



Resolución Ministerial

N° 307-2026-MINEDU

Lima, 22 de mayo de 2026

VISTOS, el Expediente N.° DIGE2026-INT-0478847, el Informe N.° 00195-2026-MINEDU/VMGI-DIGC-DIGE de la Dirección de Gestión Escolar de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, el Informe N.° 00892-2026-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto; y, el Informe N.° 00785-2026-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N.° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la referida Ley, sus funciones rectoras y técnico-normativas son formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 79 de la Ley N.° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, a través de la Ley N.° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, se regula las actividades de los centros y programas educativos privados, excluyendo de sus alcances las actividades de los Institutos y Escuelas de Educación Superior y de las Universidades;

Que, mediante el Decreto Supremo N.° 005-2021-MINEDU, se aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica con el objeto, entre otros, de regular las disposiciones aplicables al funcionamiento de las instituciones educativas privadas de Educación Básica y los procedimientos administrativos vinculados con la prestación de servicios de Educación Básica;

EXPEDIENTE: DIGE2026-INT-0478847

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/es_inadmed_11/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 67AD61



Que, a través de la Ley N.º 32562, Ley que modifica la Ley N.º 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, para establecer precisiones y ampliar disposiciones para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos, se deja sin efecto el Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, y se deroga los numerales del 17.4 al 17.8 del artículo 17 de la Ley N.º 26549, así como el Decreto de Urgencia N.º 002-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas, con excepción del artículo 16 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria;

Que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32562, el Poder Ejecutivo reglamenta la Ley N.º 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley;

Que, conforme con lo dispuesto por el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-2024-JUS (en adelante, Reglamento), los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso;

Que, según el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento, la publicación de proyectos normativos debe contener, como mínimo, los siguientes elementos: (i) el nombre de la entidad de la Administración Pública que propone el proyecto normativo; (ii) el documento que contiene el proyecto normativo y la exposición de motivos, cuando sea obligatorio que la norma cuente con exposición de motivos; (iii) el plazo para la recepción de los comentarios, aportes u opiniones, que no debe ser menor a quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición normativa de rango superior que establezca lo contrario; (iv) la oficina de la entidad de la Administración Pública encargada de recibir, sistematizar y analizar los comentarios; y, (v) el canal o los canales a través de los que se reciben los comentarios, aportes u opiniones, con constancia de su recepción por parte de la entidad de la Administración Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento, la publicación de un proyecto normativo se aprueba mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad de la Administración Pública, la cual se publica en el diario oficial; el proyecto normativo y la exposición de motivos se publican en la sede digital de la entidad de la Administración Pública;

Que, mediante el Informe N.º 00195-2026-MINEDU/VMGI-DIGC-DIGE, la Dirección de Gestión Escolar, dependiente de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, sustenta la necesidad de aprobar la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley N.º 26549, Ley de los Centros Educativos Privados y de su exposición de motivos, a fin de recibir

EXPEDIENTE: DIGE2026-INT-0478847

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/es_inadmed_11/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 67AD61



los comentarios, aportes u opiniones de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general;

Que, a través del Informe N.° 00892-2026-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, considera técnicamente viable continuar con la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley N.° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados; por cuanto, desde el punto de vista de planificación guarda congruencia con los instrumentos de planeamiento estratégico e institucional del sector Educación; y, desde el punto de vista presupuestal, dicha propuesta no irrogará gastos adicionales a los programados por la Dirección de Gestión Escolar de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar ni al Tesoro Público en el Año Fiscal 2026;

Que, con el Informe N.° 00785-2026-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable respecto de la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley N.° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, y de su exposición de motivos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N.° 28044, Ley General de Educación; la Ley N.° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados; la Ley N.° 32562, Ley que modifica la Ley N.° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, para establecer precisiones y ampliar disposiciones para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos; el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N.° 009-2024-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación en la sede digital del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu) del proyecto de Reglamento de la Ley N.° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, así como de su exposición de motivos, los cuales, como Anexo I, forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Establecer el plazo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para recibir los comentarios, aportes u opiniones de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general.

Artículo 3.- Disponer que los comentarios, aportes u opiniones que se reciban al proyecto normativo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución deben ser formulados utilizando el “Formato de comentarios, aportes u opiniones” que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente Resolución, y se remitan a la dirección electrónica: IEPRIVADAS@minedu.gob.pe.



EXPEDIENTE: DIGE2026-INT-0478847

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/es_inadmed_11/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 67AD61

Artículo 4.- Encargar a la Dirección de Gestión Escolar, dependiente de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, la recepción, procesamiento, sistematización, evaluación y atención de los comentarios, aportes u opiniones que se presenten al proyecto normativo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución y sus anexos en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (<https://www.gob.pe/minedu>), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

(Firmado digitalmente)
María Esther Cuadros Espinoza
Ministra de Educación



GAVILANO IGLESIAS Doris
Lorena FAU 20131370998
hard
SECRETARIA GENERAL
Doy V° B°
2026/05/22 17:18:33



CUADROS ESPINOZA Maria
Esther FAU 20131370998
hard
MINISTRA DE EDUCACIÓN
Soy el autor del documento
2026/05/22 17:21:43



RAMIREZ MENDEZ Sandra
Ines FAU 20131370998 hard
Viceministra de Gestion
Institucional - VMGI MINEDU
Doy V° B°
2026/05/22 17:01:53



ACOSTA GIL Ronald
Augusto FAU 20131370998
soft
Jefe de la Oficina General de
Asesoría Jurídica(e)
Doy V° B°
2026/05/22 16:45:52



SUPANTA VELASQUEZ
Nestor Alfonso FAU
20131370998 soft
SECRETARIO DE
PLANIFICACIÓN
ESTRATÉGICA - SPE
MINEDU
Doy V° B°
2026/05/22 16:54:55



EXPEDIENTE: DIGE2026-INT-0478847

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/es_inadmed_11/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **67AD61**

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY N.º 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.	Objeto
Artículo 2.	Ámbito de aplicación
Artículo 3.	Glosario y referencias
Artículo 4.	Siglas
Artículo 5.	Competencia

TÍTULO II FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA

CAPÍTULO I CONDICIONES BÁSICAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 6.	Condiciones básicas
Artículo 7.	Relación de condiciones básicas

CAPÍTULO II ACTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA

Artículo 8.	Actos administrativos relativos al funcionamiento de la IE privada
-------------	--

SUBCAPÍTULO I ACTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 9.	Actos administrativos emitidos por la DRE
Artículo 10.	Autorización de funcionamiento de IE privada
Artículo 11.	Autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica
Artículo 12.	De la autorización de cierre de IE privada
Artículo 13.	Autorización de traslado de servicio educativo de Educación Básica
Artículo 14.	Autorización de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado

SUBCAPÍTULO II ACTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL

Artículo 15.	Actos administrativos emitidos por la UGEL
Artículo 16.	Autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes
Artículo 17.	Autorización de cierre del servicio educativo de Educación Básica o cierre parcial

Artículo 18.	Autorización de receso del servicio educativo de Educación Básica
Artículo 19.	Cambio de nombre con el cual la IE privada presta el servicio educativo de Educación Básica
Artículo 20.	Fusión, escisión u otras formas de reorganización
Artículo 21.	Comunicación del cambio de director o director general de la IE privada
Artículo 22.	Comunicación de la transferencia de derechos de propietario o promotor
Artículo 23.	Comunicación del cambio de denominación o razón social de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento

SUBCAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SOLICITUDES

Artículo 24.	Presentación de las solicitudes
Artículo 25.	Admisibilidad y evaluación de las solicitudes
Artículo 26.	Visita de inspección y emisión de informe final
Artículo 27.	Procedimientos de evaluación previa con silencio positivo
Artículo 28.	Inicio de servicio educativo de Educación Básica
Artículo 29.	Inscripciones en el RIE
Artículo 30.	Asignación de códigos y su uso por parte de la IE privada
Artículo 31.	Recursos administrativos
Artículo 32.	Suspensión del procedimiento de autorización
Artículo 33.	Suspensión del cómputo del plazo del procedimiento

SUBCAPÍTULO IV REVOCATORIA DE AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 34.	Revocatoria de autorizaciones de funcionamiento
Artículo 35.	Actuaciones previas y procedimiento de revocatoria
Artículo 36.	Proceso de cese de actividades

CAPÍTULO III DEL PROPIETARIO Y DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA

Artículo 37.	Propietario o promotor
Artículo 38.	Director o director general
Artículo 39.	Personal docente y administrativo de la IE privada

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA

Artículo 40.	Inicio y finalización del año lectivo o periodo promocional
Artículo 41.	Instrumentos de gestión de la IE privada
Artículo 42.	Del contenido del Reglamento Interno
Artículo 43.	Registro de documentos e información
Artículo 44.	Las obligaciones de información a cargo de la IE privada
Artículo 45.	Presunción de veracidad de la información que la IE privada proporcione

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 46.	Cobros de la IE privada
Artículo 47.	Cuota de ingreso
Artículo 48.	Devolución de la cuota de ingreso
Artículo 49.	Cuota de Matrícula
Artículo 50.	Pensión de enseñanza
Artículo 51.	Inafectación y beneficios tributarios

CAPÍTULO VI DEL ACCESO Y PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA

Artículo 52.	Acceso y permanencia en la IE privada
Artículo 53.	Suscripción del acuerdo de prestación de servicio educativo de Educación Básica
Artículo 54.	Aplicación de beca

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO EDUCATIVO

Artículo 55.	Participación de los usuarios del servicio educativo
--------------	--

TÍTULO III SUPERVISIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA, MEDIDAS CORRECTIVAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I SUPERVISIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA

Artículo 56.	Supervisión
Artículo 57.	Principios
Artículo 58.	Glosario de términos relativos a la actividad de supervisión
Artículo 59.	Sujetos que intervienen en la supervisión
Artículo 60.	Derechos y deberes de los administrados supervisados
Artículo 61.	Facultades y deberes de los supervisores
Artículo 62.	Supervisiones orientativas
Artículo 63.	Criterios para programar las acciones de supervisión
Artículo 64.	Acta de supervisión
Artículo 65.	Informe de supervisión
Artículo 66.	Personas naturales o jurídicas sin autorización
Artículo 67.	Deber de colaboración para el desarrollo de la supervisión
Artículo 68.	Reserva de la información
Artículo 69.	Coordinación interinstitucional

CAPÍTULO II MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 70.	Autoridad competente
Artículo 71.	Tipos de medidas correctivas
Artículo 72.	Revocación, modificación o sustitución de las medidas correctivas

Artículo 73.	Impugnación de las medidas correctivas
Artículo 74.	Ejecución de medida correctiva
Artículo 75.	Acta de ejecución de medida correctiva

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 76.	Infracciones
Artículo 77.	Sanciones
Artículo 78.	Sanción de multa
Artículo 79.	Sanción de suspensión
Artículo 80.	Sanción de clausura
Artículo 81.	Verificación de las obligaciones de la IE sancionada
Artículo 82.	Graduación de sanciones
Artículo 83.	Régimen de eximentes y atenuantes
Artículo 84.	Registro de sanciones

CAPÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 85.	Autoridad instructora
Artículo 86.	Autoridad decisora
Artículo 87.	Autoridad de segunda instancia
Artículo 88.	Inicio del procedimiento administrativo sancionador
Artículo 89.	Informe final de instrucción
Artículo 90.	Audiencia de informe oral
Artículo 91.	Resolución final
Artículo 92.	Actos impugnables
Artículo 93.	Prescripción
Artículo 94.	Caducidad
Artículo 95.	Ejecución coactiva de las multas impuestas
Artículo 96.	Otorgamiento de medidas cautelares

TÍTULO IV INNOVACIÓN, BUENAS PRÁCTICAS Y RECONOCIMIENTOS A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 97.	Fomento y reconocimiento de la innovación educativa y buenas prácticas en las IE privadas
Artículo 98.	Sistematización y difusión de la innovación educativa y buenas prácticas en las IE privadas
Artículo 99.	Formación de redes colaborativas y la relación entre el sector educación y las IE privadas

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.	Normativa complementaria
SEGUNDA.	Supervisión de las IE privadas de Educación Básica
TERCERA.	Convenios con asociaciones sin fines de lucro
CUARTA.	Aplicación supletoria
QUINTA.	Vigencia del Reglamento
SEXTA.	Adecuación de organización e instrumentos de gestión
SÉPTIMA.	Disposiciones necesarias respecto de condiciones básicas

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procedimientos administrativos en trámite

ANEXO I FÓRMULA DE DEVOLUCIÓN DE LA CUOTA DE INGRESO

ANEXO II TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ANEXO III MANUAL EXPLICATIVO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES EN LA GRADUACIÓN DE INFRACCIONES

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY N.º 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las instituciones educativas privadas de Educación Básica y los procedimientos administrativos para la prestación del servicio educativo, en condiciones de calidad. Asimismo, establece los mecanismos para el reconocimiento y la promoción de la innovación y las buenas prácticas de gestión educativa; así como las disposiciones de supervisión y sanción orientadas a asegurar la mejora continua del servicio educativo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1 Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento tienen alcance nacional y son de aplicación general a las instituciones educativas privadas que brindan uno o más servicios educativos en las modalidades de Educación Básica Regular en sus niveles de educación inicial, primaria y secundaria; de Educación Básica Alternativa en sus ciclos inicial, intermedio y avanzado; y de Educación Básica Especial en sus niveles de educación inicial y primaria.

2.2 Las reglas de supervisión e imposición de medidas administrativas y las referidas al procedimiento administrativo sancionador que se contemplan en el presente Reglamento resultan también aplicables a las personas naturales o jurídicas que no cuentan con autorización sectorial para brindar servicios educativos de Educación Básica.

2.3 El presente Reglamento establece disposiciones de obligatorio cumplimiento para las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, responsables en el ámbito de sus competencias de autorizar, registrar, y supervisar las actividades y los servicios que brindan las instituciones educativas privadas, y de imponer las sanciones respectivas, a través de sus órganos competentes.

Artículo 3. Glosario y referencias

3.1 Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, se deben observar las siguientes definiciones:

- a. **Año calendario:** Es el espacio de tiempo que tiene una duración de doce meses, que inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre. Incluye el año lectivo o periodo promocional.
- b. **Año lectivo:** Es el período de días del año durante el cual la institución educativa presta el servicio conforme a las necesidades de aprendizaje de cada nivel de la Educación Básica Regular y de la Educación Básica Especial. El año lectivo puede ser inferior en días a un año calendario y su programación se efectúa de acuerdo con la normativa aprobada por el Ministerio de Educación.
- c. **Autorización:** Es el título habilitante que se obtiene respecto de uno o más servicios educativos de Educación Básica, previa verificación de las condiciones básicas para su prestación, y del cumplimiento de las reglas establecidas en el

presente Reglamento.

- d. **Ciclos educativos:** Son procesos educativos que se desarrollan en función de logros de aprendizajes de los estudiantes. En la Educación Básica son:

Modalidad	Ciclo	Nivel
Educación Básica Regular	I	Inicial
	II	
	III	Primaria
	IV	
	V	
	VI	Secundaria
	VII	
Educación Básica Alternativa	Inicial*	Equivalente a Primaria
	Intermedio*	
	Avanzado**	Equivalente a Secundaria
Educación Básica Especial	II	Inicial
	III	Primaria
	IV	
	V	

* La culminación del ciclo inicial e intermedio equivale a la culminación del nivel de educación primaria.

** La culminación del ciclo avanzado equivale a la culminación del nivel de educación secundaria.

- e. **Códigos:** Son aquellas series de número únicas, intransferibles e irrepetibles que identifican a las instituciones educativas privadas, sus servicios y los locales educativos donde estas prestan sus servicios, de acuerdo con los documentos normativos aprobados por el Ministerio de Educación.
- f. **Institución educativa privada:** Es una instancia de gestión del sistema educativo descentralizado, autorizada para la provisión de servicios educativos de Educación Básica por la autoridad competente del sector educación, en uno o más locales educativos. Su naturaleza y funciones se encuentran establecidos en el artículo 72 de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación. Se organizan jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común o en el régimen societario, con o sin fin de lucro.
- g. **Local educativo:** Es el inmueble en el que la institución educativa presta uno o más servicios educativos autorizados, comprende el predio y la infraestructura.
- h. **Periodo promocional:** Es el intervalo de inicio y término de uno de los grados que corresponden a un ciclo de la Educación Básica Alternativa. En la forma de atención presencial puede brindarse un período promocional y en las formas de atención, semipresencial o a distancia pueden brindarse hasta dos periodos promocionales en un mismo año calendario, de acuerdo con las normas aprobadas por el Ministerio de Educación para tal efecto.

- i. **Propietario:** Es la persona natural o jurídica que, por libre iniciativa, constituye una institución educativa privada para conducirla y promoverla, de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por el Ministerio de Educación. Si la resolución de autorización indica promotor, se entiende que está referido al propietario. En el supuesto de que hubiera más de un propietario o promotor se reconoce a todos ellos como copropietarios o copromotores.
- j. **Registrador:** Es la persona encargada en la Unidad de Gestión Educativa Local, en la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, o en el Ministerio de Educación, en el marco de la gestión educativa descentralizada, de recibir los actos resolutivos, a fin de realizar el registro respectivo, según corresponda.
- k. **Registro de Instituciones Educativas:** Es el registro administrativo obligatorio de naturaleza pública de carácter desconcentrado, en el que se inscriben como asientos registrales las situaciones resultantes de: (i) en el caso de instituciones educativas privadas, los actos administrativos que autorizan el funcionamiento o modifican sus características esenciales; y (ii) en el caso de instituciones educativas públicas, los actos de administración interna que crean IE públicas o modifican sus características esenciales; estos actos son emitidos por una autoridad competente, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- l. **Servicio educativo:** Es el conjunto de actividades educativas y de gestión diseñadas y organizadas, en función del nivel o ciclo de la Educación Básica Regular, Especial o Alternativa, para lograr un objetivo predeterminado de aprendizaje o para llevar a cabo determinadas tareas educativas a lo largo de un periodo de tiempo. La conclusión satisfactoria de dichas actividades se reconoce mediante la correspondiente certificación. En la Educación Básica los servicios educativos, son los siguientes:

Modalidad	Servicios educativos de la Educación Básica	
	Nivel	Ciclo
Educación Básica Regular	Educación Inicial	I
		II
	Educación Primaria	III
		IV
		V
	Educación Secundaria	VI
		VII
Educación Básica Alternativa		Inicial
		Intermedio
		Avanzado
Educación Básica Especial	Educación Inicial	II
	Educación Primaria	III
		IV
		V

- m. **Usuarios:** Es el padre y/o la madre de familia, la persona a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso sea menor de edad) o el propio

estudiante (en caso sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio), que contrata el servicio educativo de Educación Básica y/o lo disfruta.

3.2 Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento:

- a) La mención al término “la Ley”, es el referido a la Ley N.º 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.
- b) La cita a un artículo sin hacer referencia a una norma en específico se refiere a la del presente Reglamento.
- c) La referencia a una obligación o un derecho atribuible al padre y/o madre de familia, o la persona a cargo de la tutela o representación legal del/de la estudiante, alcanza al/a la propio/a estudiante en el supuesto que este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio.
- d) La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos de supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria; siendo que, independientemente de su denominación, para efectos del presente Reglamento se usa el término “supervisión”.
- e) La alusión a la Dirección Regional de Educación, la que haga sus veces, o a la Unidad de Gestión Educativa Local hace referencia a aquella instancia competente en función a la ubicación geográfica donde se encuentran ubicados los locales educativos de la institución educativa privada y al tipo de acto administrativo a emitir.
- f) La referencia a edad resulta aplicable a los ciclos del nivel inicial, primaria y secundaria de la Educación Básica Regular y Educación Básica Especial, de acuerdo con el cuadro que forma parte de la definición de “servicio educativo” contemplada en el presente Reglamento.
- g) La referencia a nivel se encuentra vinculada a la Educación Básica Regular y/o Básica Especial, y la de ciclo, a la Educación Básica Alternativa. Con fin omnicompreensivo de todas las modalidades, se emplea “nivel o ciclo”.
- h) Cuando se utilice el término “TUO de la Ley N.º 27444”, se entiende referido al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, y sus normas modificatorias, complementarias, conexas o aquellas que lo sustituyan.
- i) Cuando se utilice el término “Ley N.º 29988”, se entiende referido a la Ley N.º 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N.º 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.
- j) Cuando se utilice el término “Ley N.º 30901”, se entiende referido a la Ley N.º 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes.

- k) Cuando se utilicen términos en género masculino, estos tienen carácter inclusivo y comprenden, indistintamente, a los géneros femenino y masculino, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N.º 32535, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- l) Las normas que se mencionan en el presente Reglamento incluyen sus normas modificatorias, complementarias, conexas o aquellas que las sustituyan.

3.3 Forman parte del presente glosario las definiciones previstas en los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2018-Minedu, y/o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, en lo que concierne a instituciones educativas privadas.

Artículo 4. Siglas

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) CE: Carné de Extranjería
- b) CNEB: Currículo Nacional de la Educación Básica
- c) DNI: Documento Nacional de Identidad
- d) DRE: Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces
- e) DRELM: Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana
- f) EBA: Educación Básica Alternativa
- g) EBE: Educación Básica Especial
- h) EBR: Educación Básica Regular
- i) IE: Institución educativa o instituciones educativas
- j) Indecopi: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
- k) Minedu: Ministerio de Educación
- l) PAT: Plan Anual de Trabajo
- m) PCI: Proyecto Curricular de la Institución Educativa
- n) PEI: Proyecto Educativo Institucional
- o) RI: Reglamento Interno
- p) RIE: Registro de Instituciones Educativas
- q) RUC: Registro Único de Contribuyente
- r) SIAGIE: Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa
- s) Sunarp: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
- t) TUO: Texto Único Ordenado
- u) UIT: Unidad Impositiva Tributaria
- v) UGEL: Unidad de Gestión Educativa Local

Artículo 5. Competencia

5.1 La competencia se encuentra determinada por el espacio geográfico en el cual la UGEL, la DRE o el Minedu, en su condición de instancias de gestión educativa descentralizadas y de autoridades administrativas, ejercen las facultades que les han sido normativamente atribuidas.

5.2 La DRE y la UGEL cuentan con competencia para emitir autorizaciones en el ámbito de su jurisdicción territorial, de acuerdo con lo contemplado en el Título II del presente Reglamento.

TÍTULO II
FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA
PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA

CAPÍTULO I
CONDICIONES BÁSICAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS
DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 6. Condiciones básicas

6.1 Las condiciones básicas son los requerimientos esenciales e indispensables que las IE privadas deben cumplir para garantizar la adecuada prestación de servicios educativos de Educación Básica en condiciones de calidad. Su cumplimiento es obligatorio para el otorgamiento de las autorizaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, así como para permanecer prestando el servicio educativo.

6.2 La autoridad competente verifica el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación del servicio educativo de Educación Básica, mediante las acciones de supervisión correspondientes y en el marco de los procedimientos administrativos de autorización que se regulan en el presente Reglamento.

6.3 El incumplimiento de alguna de las condiciones básicas contempladas en el artículo 7 del presente Reglamento está sujeto a la evaluación de la autoridad competente para la revocación de la autorización, así como para la imposición de medidas administrativas a la que diera lugar.

Artículo 7. Relación de condiciones básicas

7.1 Las condiciones básicas para la prestación de servicios educativos de Educación Básica contemplan como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Gestión institucional que garantice que la IE privada se organice en función de sus fines, de acuerdo con los objetivos de la Educación Básica y el CNEB.
- b) Gestión pedagógica que asegure el desarrollo de los aprendizajes de los estudiantes, de acuerdo con sus características específicas, el uso de recursos educativos y con lo establecido en el CNEB.
- c) Gestión de la convivencia escolar y bienestar que permita condiciones adecuadas de convivencia democrática entre los miembros de la comunidad educativa, en especial de los estudiantes.
- d) Infraestructura educativa que cuente con los ambientes acordes a los parámetros de seguridad, habitabilidad y funcionalidad, el cual incluye la accesibilidad; así como con el equipamiento y mobiliario adecuados para el desarrollo de los aprendizajes de los estudiantes, en concordancia con el enfoque de educación inclusiva.
- e) Personal directivo, docente y administrativo calificado para la provisión del servicio educativo de Educación Básica. En el caso de personal docente y directivo deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N.º 28044, Ley General de Educación.
- f) Previsión económica y financiera que garantice la continuidad y sostenibilidad del servicio educativo de Educación Básica.

7.2 La IE privada realiza de forma permanente la autoevaluación de su gestión, la cual incluye el cumplimiento de las condiciones básicas establecidas. El Ministerio de Educación pone a disposición los instrumentos y el sistema informático para el registro de la autoevaluación de cumplimiento de las condiciones básicas, así como para el

registro de los planes de mejora, según corresponda, en los plazos y condiciones establecidas por las normas técnicas correspondientes.

7.3 La autoridad competente tiene la facultad de supervisar y dictar las medidas administrativas correspondientes por la inobservancia de las condiciones básicas.

7.4 El cumplimiento de las condiciones básicas dispuestas en el presente artículo no exime a las IE privadas de observar las demás obligaciones dispuestas en la Ley, el presente Reglamento y la normativa aplicable del sector educación.

CAPÍTULO II

ACTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA

Artículo 8. Actos administrativos relativos al funcionamiento de la IE privada

8.1 Los procedimientos administrativos establecidos en el presente capítulo inician a instancia de IE privadas, así como de personas naturales o jurídicas que se encuentren interesadas en promover o conducir una IE privada en el territorio nacional. En ambos casos, tales sujetos tienen los derechos y deberes que corresponden a un administrado de acuerdo con lo establecido en el TUO de la Ley N.º 27444.

8.2 Las solicitudes presentadas en el marco de los procedimientos administrativos establecidos en el presente capítulo son resueltas por la UGEL o la DRE, según corresponda, las que tienen la condición de autoridades administrativas.

8.3 Las personas naturales o jurídicas que ofrezcan servicios educativos o inicien el proceso de difusión de matrícula del año lectivo o periodo promocional sin contar con la autorización correspondiente incurren en responsabilidad administrativa. Asimismo, es deber de la IE privada contar oportunamente con las demás autorizaciones establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9 y el 15.1 del artículo 15 del presente reglamento, según corresponda.

SUBCAPÍTULO I

ACTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 9. Actos administrativos emitidos por la DRE

9.1 La DRE, en coordinación con la UGEL, dentro del ámbito de su competencia, aprueba o deniega la autorización de las siguientes solicitudes:

- a) Funcionamiento de IE privada.
- b) Ampliación de servicio educativo de Educación Básica.
- c) Cierre de IE privada.
- d) Traslado de servicio educativo de Educación Básica.
- e) Reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado.

9.2 La DRE es el único órgano competente para evaluar la aprobación o denegatoria de las autorizaciones anteriormente mencionadas.

9.3 Con el objeto de contar con más elementos para emitir su decisión, la DRE, previa coordinación con la UGEL, puede encargar a dicha instancia de gestión educativa descentralizada llevar a cabo actividades de inspección de las condiciones básicas de

prestación del servicio educativo solicitado, incluyendo la evaluación de los requisitos que el administrado hubiera presentado para acreditar tales condiciones. El resultado de tales actividades es comunicado a la DRE dentro del plazo máximo que hubiera sido acordado entre ambas, el cual no debe exceder al plazo del procedimiento respectivo. En ningún caso la DRE debe de contar con menos de veinte días hábiles para evaluar lo remitido por la UGEL, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N.º 27444.

9.4 La información que se presente en el marco de las solicitudes de autorización de funcionamiento, ampliación de servicio educativo, cierre de IE privada, traslado de servicio educativo y reapertura de servicio educativo recesado, constituyen requisitos de admisibilidad de los referidos procedimientos administrativos. La presentación completa de tal información no supone, necesariamente, el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación del servicio educativo de Educación Básica, la cual se verifica a través de las actividades de inspección respectivas, desarrolladas en cada procedimiento administrativo.

9.5 Las solicitudes descritas en los literales b), c), d) y e) del numeral 9.1 del presente artículo constituyen modificaciones de la autorización de funcionamiento inicialmente otorgada.

Artículo 10. Autorización de funcionamiento de IE privada

10.1 La autorización de funcionamiento es el título habilitante otorgado por la DRE, en coordinación con la UGEL competente, luego de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente artículo, el cual incluye la observancia de las condiciones básicas.

10.2 Para la evaluación de la solicitud de autorización de funcionamiento, la persona natural o jurídica interesada en brindar servicios educativos de Educación Básica debe de presentar la siguiente información en cumplimiento de los requisitos:

10.2.1 Información de carácter general:

1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director de la DRE, firmada por el representante legal de la persona jurídica que brindará el servicio educativo de Educación Básica como IE privada, con la siguiente información:
 - a) Denominación o razón social; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp; domicilio; número de RUC; y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
 - b) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 - c) Número de partida y asiento registral donde conste inscrito el poder del representante legal de la persona jurídica que solicita la autorización de funcionamiento.
 - d) En caso de que la persona jurídica que brindará el servicio educativo sea distinta al propietario o promotor, acompañarse la identificación del promotor o propietario, considerando lo siguiente:

- d.1) En el caso de persona natural, indicarse los nombres y apellidos completos y el número de DNI, de CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 - d.2) En el caso de persona jurídica, indicarse la denominación o razón social, el número de la Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp y número de RUC.
 - e) Servicio/s educativo/s de Educación Básica que se brindará, con la especificación por local educativo de: (i) el tipo de modalidad (EBR, EBA o EBE); (ii) en el caso de la EBR y EBE, el nivel o los niveles de estudio y en el caso de la EBA, los ciclos y las formas de atención; (iii) los grados o edades de estudios; (iv) la composición del alumnado: varones, mujeres o mixto; (v) el turno o los turnos: mañana, tarde y/o noche; y (vi) el número de aulas y número máximo de estudiantes proyectados por aula, según infraestructura.
 - f) Propuesta de nombre para prestar el servicio educativo de Educación Básica como IE privada, de acuerdo con las pautas indicadas en el numeral 10.3 del presente artículo, el cual no puede ser igual o semejante a otra IE privada autorizada, salvo que:
 - f.1) Acompañe copia del contrato o documento similar que acredite la cesión de uso de nombre comercial, así como los documentos que acrediten su inscripción como nombre comercial ante el Indecopi.
 - f.2) Acompañe la autorización del titular de tal nombre para su uso.
 - f.3) Hubiese identidad entre la persona jurídica que solicita la autorización de funcionamiento y la que obtuvo la autorización de funcionamiento de la IE privada con igual o semejante nombre.
 - g) Fecha prevista para el inicio del servicio educativo de Educación Básica.
 - h) Nombres y apellidos completos y número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes del director. En caso de varios directores, debe precisarse quién de éstos asumirá como director general.
 - i) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.
2. Declaración jurada del propietario o promotor que tuviera la condición de persona natural, declarando que no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni se encuentra comprendido dentro de los alcances de las Leyes N.º 29988 y N.º 30901.

10.2.2 Información vinculada a la condición básica de gestión institucional:

1. Copia simple del Proyecto de RI, en físico o en versión digital en formato PDF, que contenga lo contemplado en el artículo 42 del presente Reglamento.

2. Copia simple del Proyecto de PAT, en físico o en versión digital en formato PDF, que contenga actividades, plazos, responsables, cronograma y calendarización de las horas lectivas o pedagógicas. El periodo de inicio de la ejecución del PAT debe ser concordante con la fecha de inicio del servicio educativo de Educación Básica.

10.2.3 Información vinculada a la condición básica de gestión pedagógica:

1. Copia simple del Proyecto de PEI, en físico o versión digital en formato PDF, con una proyección de vigencia no menor de tres años ni mayor a cinco años, que contenga la identidad de la IE (que comprenda su misión, visión, principios y valores); objetivos estratégicos, propuesta pedagógica (que comprenda los lineamientos que orientan el PCI, alineado al CNEB) y, la propuesta de gestión de la IE.
2. Copia simple del Proyecto de PCI, en físico o en versión digital en formato PDF, que contenga el plan de estudios de acuerdo con la modalidad, el nivel, ciclo y modelo de servicio educativo de Educación Básica, así como las orientaciones pedagógicas, bajo un enfoque por competencias y un enfoque de evaluación formativa orientada a la mejora continua de los aprendizajes, en torno a la planificación curricular, alineada al CNEB.
3. Listado de materiales educativos que se proyecta utilizar en la prestación del servicio educativo, precisándose: (i) el tipo y la cantidad de materiales educativos que se emplearán, de acuerdo con el número máximo de estudiantes que se proyecta atender y sus características específicas; (ii) la justificación de la pertinencia de los materiales educativos, conforme a la propuesta pedagógica establecida en el PEI y la normativa aprobadas para tal efecto; y, (iii) cronograma de adquisición de los materiales educativos.

10.2.4 Información vinculada a la condición básica de gestión de la convivencia escolar y bienestar

1. Declaración Jurada de que contará con el Libro de Registro de Incidencias de la IE, a fin de que se reporte los casos de violencia escolar y se brinde atención oportuna, conforme lo establecido en la Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones y normas conexas.
2. Declaración jurada de que se afiliará a la plataforma virtual de reportes de violencia escolar del Ministerio de Educación.
3. Declaración jurada de que se contará con un profesional en psicología que brinda un servicio de soporte psicológico adecuado a la modalidad, nivel o ciclo y modelo de servicio educativo.

10.2.5 Información vinculada a la condición básica de infraestructura educativa, equipamiento y mobiliario:

1. Titularidad, por parte de la persona jurídica que solicita la autorización de funcionamiento, de un derecho real respecto del/de los inmueble/s donde se va a brindar el servicio educativo de Educación Básica, la cual se acredita a través de alguno de los siguientes documentos:
 - (i) En caso el inmueble se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad

Inmueble de la Sunarp, documento donde conste el número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el derecho de propiedad que se ejerce sobre el inmueble u otro derecho real con una duración no menor a cinco años.

- (ii) Copia del contrato de arrendamiento debidamente suscrito, con una duración no menor a la duración del ciclo o nivel, según corresponda, de la modalidad del nuevo servicio educativo de Educación Básica que se solicita brindar (EBR, EBA o EBE). En ningún caso puede ser menor a cinco años.
 - (iii) En caso de cesión en uso exclusivo, copia del contrato, convenio u otro documento similar, debidamente suscrito, con una duración no menor a la duración del ciclo o nivel, según corresponda, de la modalidad del servicio educativo de Educación Básica que se solicita brindar (EBR, EBA o EBE). En ningún caso puede ser menor a cinco años.
2. Copia simple de la memoria descriptiva, plano de ubicación y localización, planos de distribución por niveles y planos de cortes por los elementos de circulación vertical del/de los local/es del inmueble donde se brindará el servicio educativo de Educación Básica. Los referidos documentos deben haber sido suscritos por un profesional en arquitectura con colegiatura y habilitación vigente, y deben permitir verificar la idoneidad de las instalaciones para la prestación del servicio educativo, acorde a lo dispuesto en la propuesta pedagógica, el número de estudiantes con los que se iniciará la prestación del servicio educativo de Educación Básica y la normativa de infraestructura educativa que resulte aplicable a la modalidad del servicio educativo de Educación Básica que se brindará (EBR, EBE- o EBA). Estos planos deberán ser presentados en una escala que permita su lectura e interpretación, recomendándose las escalas 1/50, 1/100, 1/200.
3. Copia simple de un informe elaborado y firmado por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente, que sustente técnicamente la idoneidad del/de los local/es donde se brindará el servicio educativo, de acuerdo con el número previsto de estudiantes y la modalidad de servicio educativo de Educación Básica a brindarse (EBR, EBA o EBE). En el supuesto que la infraestructura sea preexistente, adicionalmente, se deberá contar con la copia simple de un informe estructural elaborado y firmado por un profesional en ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente. En ambos casos se debe considerar la normativa de infraestructura educativa que resulte aplicable a la modalidad del servicio educativo de Educación Básica que se brindará (EBR, EBE- o EBA), de modo que el sustento del informe debe considerar los siguientes aspectos:
- a) **Infraestructura física.-** Datos de ubicación del local educativo, incluyendo departamento, provincia y distrito, con indicación del centro poblado cuando se trate de zona rural; coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional); número de partida registral; área total en m², precisando área construida y área libre; índice de ocupación; y, descripción de la accesibilidad, identificando la ruta accesible, para personas con discapacidad y adultos mayores, en concordancia con el enfoque de educación inclusiva.
 - b) **Ambientes y equipamiento.-** Descripción de cada uno de los ambientes

(tipo, nombre, cantidad, área del predio en m², índice de ocupación) y el equipamiento (nombre o denominación, año de fabricación y cantidad), disponibles, accesibles y operativos para el desarrollo de los aprendizajes en el local educativo, acorde a la propuesta pedagógica y al número de vacantes, a su capacidad operativa, las cuales permitan asegurar la integridad física del estudiante, conforme a la normativa de la materia.

- c) **Servicios higiénicos.-** Disponibilidad de servicios higiénicos en buen estado de conservación, accesibles, diferenciados por sexo, según corresponda. El sustento debe especificar el número de servicios higiénicos asignados para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, y para personal docente y administrativo, indicando su pertinencia para los grupos etarios a atender. Los servicios higiénicos para personas con discapacidad deben permitir su uso autónomo y seguro.
4. Documento, con carácter de declaración jurada, elaborado y firmado por un profesional en ingeniería sanitaria, con colegiatura y habilitación vigente, que determine la disponibilidad de servicios operativos de agua potable (con la indicación de la procedencia: red pública, reservorio, tanque cisterna u otros, código de suministro, y permanencia) y desagüe (con la indicación de la red de evacuación: red pública, tanque séptico, biodigestor u otros, y permanencia) en el/los local/es donde se brindará el servicio educativo de Educación Básica.
 5. Documento, con carácter de declaración jurada, elaborado y firmado por un profesional en ingeniería eléctrica, mecánica eléctrica o afines, colegiado, con habilitación vigente, que determine la disponibilidad del servicio de energía eléctrica (con la indicación de la procedencia: red pública, grupo electrógeno, subestación u otros, código de suministro y permanencia) en el/los local/es donde se brindará el servicio educativo de Educación Básica.
 6. Documento, con carácter de declaración jurada, elaborado y firmado por la persona natural o jurídica interesada en brindar servicios educativos, que determine la disponibilidad de servicios de líneas telefónicas e internet (con la indicación del tipo de servicio: fijo, móvil, satelital u otro, su proveedor y número asociado, según corresponda) en el/los local/es donde se brindará el servicio educativo de Educación Básica.
 7. Inventario de equipos y mobiliario con el cual se brindará el servicio educativo, el cual debe contener: (i) tipo y cantidad de equipamiento y mobiliario, en función al número máximo de estudiantes que se proyecta atender; (ii) justificación de su pertinencia acorde a los requerimientos pedagógicos según la modalidad del servicio educativo de Educación Básica a brindarse (EBR, EBA o EBE), el PEI, la edad de los estudiantes, su adecuación a la diversidad de estudiantes, en función de sus características y necesidades de aprendizaje, y las normas vigentes sobre la materia; y, (iii) su cronograma de adquisición.

10.2.6 Información vinculada con la condición básica del personal directivo, docente y administrativo calificado:

1. Declaración jurada en donde se contemple que se cuenta con directores y docentes que cumplan con los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio como tal.

2. Declaración jurada en donde se contemple que sus directores, docentes y personal administrativo no cuentan con antecedentes penales, judiciales ni se encuentren comprendidos dentro de los alcances de las Leyes N.º 29988 y N.º 30901.
3. Informe que sustente la cantidad y perfil del/de los director/es, docentes y personal administrativo con el que contará la IE privada, conteniendo como mínimo su justificación con relación: (i) al número máximo de estudiantes que se proyecta atender con el servicio educativo de Educación Básica; y, (ii) la pertinencia del perfil requerido con la propuesta pedagógica planteada en el PEI, que garantice una convivencia armónica en un entorno seguro y protector.

10.2.7 Información vinculada con la condición básica de previsión económica y financiera:

1. Copia simple del Presupuesto institucional y Plan de inversión formulados para los próximos cinco años de acuerdo con su proyecto de PEI alineado al CNEB, que incluya como mínimo los presupuestos totales y desagregados de gestión institucional (incluyendo planilla de directores, docentes y personal administrativo); gestión pedagógica; gestión de la convivencia escolar y bienestar; infraestructura, equipamiento y mobiliario (que incluya operatividad de servicios básicos).
2. Copia simple del Plan de financiamiento del presupuesto institucional para los próximos cinco años. En este documento debe precisarse, con carácter de declaración jurada de que las fuentes de financiamiento del servicio educativo de Educación Básica que se pretende brindar son compatibles con la normativa en materia de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
3. Copia simple del estado de resultados y estado de situación financiera con información proyectada para los próximos cinco años, los que deben incluir el sustento de ingresos y gastos y el sustento técnico de la proyección.

10.3 Para la propuesta de nombre para prestar el servicio educativo de Educación Básica como IE privada se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Que de forma completa o abreviada no deba ser igual o semejante a la de otra IE, pública o privada, que se encuentre ubicada en el ámbito de competencia de una misma DRE, salvo que se trate de IE privadas pertenecientes a una misma persona jurídica, o se acredite la cesión de uso.
- b) No incluir términos que induzcan a error a los usuarios sobre la naturaleza, características, condiciones o finalidad de los servicios que una IE privada de Educación Básica brinda, o la referencia a que la IE constituirá un “centro o academia preuniversitaria” o similar.
- c) No denotar o contener términos que por su significado o alcance puedan atentar contra la paz pública, la integridad nacional o las buenas costumbres, o incitar a la violencia o a la perpetración de delitos y/o faltas, al emplear o hacer referencia a: (i) manifestaciones ideológicas o políticas; (ii) el nombre o la abreviatura de personajes vivos o fallecidos o de acontecimientos de la historia universal o nacional; (iii) el nombre o la abreviatura de acontecimientos o lugares; u, (iv) otros similares.

10.4 Es responsabilidad del funcionario o servidor público a cargo de la evaluación de la solicitud de autorización de funcionamiento evaluar los criterios establecidos en el

párrafo precedente en el marco del pedido de autorización, bajo sanción administrativa por el incumplimiento.

10.5 El plazo para que la DRE emita la resolución que aprueba o deniega la solicitud es de noventa días hábiles, contado desde el día de su presentación. Dentro de dicho plazo la DRE, o en su caso, la UGEL por encargo de la DRE, debe efectuar la visita de inspección del/de los local/es educativo/s en los cuales se brindará el servicio educativo de Educación Básica, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 26 del presente Reglamento.

10.6 La resolución que autoriza el funcionamiento de la IE privada debe especificar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Denominación o razón social y RUC de la persona jurídica a la cual se otorga la autorización para funcionamiento como IE privada.
- b) Identificación del propietario o promotor (nombre completo y número de documento de identidad, partida registral o algún otro documento reconocido por las autoridades migratorias competentes, conforme corresponda y número de RUC).
- c) Nombre con el cual se presta el o los servicios educativos como IE privada.
- d) Ubicación geográfica del/de los local/es educativo/s donde se brindará el nuevo servicio educativo de Educación Básica autorizado, incluyendo información sobre dirección, departamento, provincia y distrito, centro poblado cuando se trate de zona rural y coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro sistema equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional).
- e) Descripción del/de los servicio/s educativo/s que se autoriza/n, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios, por local educativo; la composición del alumnado: varones, mujeres o mixto; y el turno o los turnos: mañana, tarde y/o noche.
- f) Número de aulas por local educativo y capacidad máxima de estudiantes por aula de acuerdo al índice de ocupación.
- g) Nombre completo del director o director general y número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
- h) UGEL donde se ubica cada uno de los locales educativos donde se brindará el/los servicio/s educativo/s de Educación Básica.

Artículo 11. Autorización de ampliación del servicio educativo de Educación Básica

11.1 Con posterioridad a la obtención de la autorización de funcionamiento, la IE privada puede solicitar ante la DRE competente, la ampliación de la citada autorización para brindar nuevos servicios educativos de Educación Básica. La ampliación del servicio educativo no afecta la calidad de los servicios anteriormente autorizados, garantizando la continuidad del servicio educativo.

11.2 Con la aprobación de la solicitud de autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica, luego de haberse verificado el cumplimiento de las condiciones básicas descritas en el artículo 7 del presente Reglamento, la IE privada puede brindar uno o más servicios educativos adicionales a los previamente autorizados, en uno o más ciclos o niveles y sus respectivos grados o edades de estudios, ya sea en el mismo local educativo previamente autorizado o en uno o más

locales distintos a éste, siempre que estos últimos se encuentren dentro del ámbito de competencia territorial de una misma UGEL. El nuevo servicio educativo de Educación Básica que requiere puede ser o no de la misma modalidad al que la IE privada brinda.

11.3 Para la evaluación de la solicitud de autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica, se debe de presentar la siguiente información en cumplimiento de los requisitos:

11.3.1 Información de carácter general:

1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director de la DRE, firmada por la persona titular de la autorización de funcionamiento o su representante, con la siguiente información:
 - a) Nombre con el cual presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada y código de IE privada.
 - b) Nombre y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp (de ser el caso); domicilio; número de RUC o número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes (de ser el caso); y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
 - c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 - d) Número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito la facultad o el poder del representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
 - e) Servicio/s educativo/s de Educación Básica adicional que se brindará, con la especificación por local educativo de: (i) el tipo de modalidad (EBR, EBA o EBE); (ii) en el caso de la EBR y EBE, el nivel o los niveles de estudio y en el caso de la EBA, los ciclos y las formas de atención; (iii) los grados o edades de estudios; (iv) la composición del alumnado: varones, mujeres o mixto; (v) el turno o los turnos: mañana, tarde y/o noche; y (vi) el número de aulas y número máximo de estudiantes proyectados por aula, según infraestructura.
 - f) Fecha prevista para el inicio de funcionamiento de los nuevos servicios educativos.
 - g) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.

11.3.2 Información vinculada a la condición básica de gestión institucional:

1. Documentos descritos en los incisos 1 y 2 del numeral 10.2.2. del artículo 10 del presente Reglamento, actualizados, en físico o en versión digital en formato PDF.

11.3.3 Información vinculada a la condición básica de gestión pedagógica:

1. Documentos descritos en los incisos 1 y 2 del numeral 10.2.3. del artículo 10 del presente Reglamento, actualizados, en físico o en versión digital en formato PDF, en función al diagnóstico de las necesidades y características de los estudiantes.

2. Inventario de los materiales educativos disponibles en la IE privada.
3. Listado de materiales educativos que se proyecta utilizar en la prestación del servicio educativo adicional, precisándose: (i) el tipo y la cantidad de materiales educativos que se emplearán, de acuerdo con el número máximo de estudiantes que se proyecta atender y sus características específicas; (ii) la justificación de la pertinencia de los materiales educativos, conforme a la propuesta pedagógica establecida en el PEI y la normativa aprobadas para tal efecto; y, (iii) cronograma de adquisición de los materiales educativos.

11.3.4. Información vinculada a la condición básica de gestión de la convivencia escolar y bienestar

1. Declaración Jurada de contar con el Libro de Registro de Incidencias.
2. Estar afiliada a la plataforma virtual de reportes de violencia escolar del Ministerio de Educación. Para el presente requisito no es necesario que el administrado presente evidencia.
3. Declaración Jurada de contar con un profesional en psicología que brinda un servicio de soporte psicológico adecuado a la modalidad, nivel o ciclo y modelo de servicio educativo.

11.3.5 Información vinculada a la condición básica de infraestructura educativa, equipamiento y mobiliario:

Los siguientes requisitos resultan aplicables al nuevo local o locales en el/los cuales se brindará el servicio educativo de Educación Básica adicional; o de ser el caso, a los nuevos ambientes del mismo local con el que se obtuvo la autorización de funcionamiento.

1. Titularidad, por parte del solicitante de la ampliación de servicio educativo de Educación Básica, de un derecho real respecto del/de los inmueble/s donde se va a brindar el servicio educativo de Educación Básica adicional, la cual se acredita a través de alguno de los siguientes documentos:
 - a) En caso el inmueble se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Sunarp, número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el derecho de propiedad que se ejerce sobre el inmueble u otro derecho real con una duración no menor a cinco años.
 - b) Copia del contrato de arrendamiento debidamente suscrito, con una duración no menor a la duración del ciclo o nivel, según corresponda, de la modalidad del nuevo servicio educativo de Educación Básica que se solicita brindar (EBR, EBA o EBE). En ningún caso puede ser menor a cinco años.
 - c) En caso de cesión en su uso exclusivo, copia del contrato, convenio u otro documento similar debidamente suscrito, con una duración no menor al nivel o ciclo, según corresponda, de la modalidad del nuevo servicio educativo de Educación Básica que se solicita brindar (EBR, EBA o EBE). En ningún caso puede ser menor a cinco años.

2. Copia simple de la memoria descriptiva, plano de ubicación y localización, planos de distribución por niveles y planos de cortes por los elementos de circulación vertical del/de los local/es donde se brindará el servicio educativo de Educación Básica adicional, concordantes con la propuesta pedagógica, el número de estudiantes y la normativa de infraestructura educativa que resulte aplicable a la modalidad del nuevo servicio educativo de Educación Básica que se brindará (EBR, EBA o EBE). Los referidos documentos deben haber sido suscritos por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente, y deben permitir verificar la idoneidad de las instalaciones para la prestación del servicio educativo adicional, acorde a lo dispuesto en la normativa de infraestructura educativa que resulte aplicable para la modalidad del/ de los servicio/s educativo/s de Educación Básica que se brindará (EBR, EB o EBE), la propuesta pedagógica y al número de estudiantes que recibirán el servicio educativo dentro de las instalaciones. Estos planos deberán ser presentados en una escala que permita su lectura e interpretación, recomendándose las escalas 1/50, 1/100, 1/200.
3. Copia simple de un informe elaborado y firmado por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente, que sustente técnicamente la idoneidad del/de los local/es donde se brindará el servicio educativo de Educación Básica adicional. La sustentación debe acreditar que, de acuerdo con el número previsto de estudiantes y la modalidad del nuevo servicio educativo de Educación Básica a brindarse (EBR, EBA o EBE), se cumple con los aspectos descritos en los literales a), b) y c) del inciso 3 del numeral 10.2.5 del artículo 10 del presente Reglamento. En caso la infraestructura sea preexistente, adicionalmente, se debe presentar copia simple de un informe estructural elaborado y firmado por un profesional en ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente.
4. Declaración jurada de contar con acceso y disponibilidad de los servicios descritos en los incisos 4 al 6 del numeral 10.2.5 del artículo 10.
5. Inventario de equipos y mobiliario con el cual se brindará el servicio educativo adicional, el cual debe contener: (i) tipo y cantidad de equipamiento y mobiliario, en función al número máximo de estudiantes que se proyecta atender; (ii) justificación de su pertinencia acorde a los requerimientos pedagógicos según la modalidad del servicio educativo de Educación Básica a brindarse (EBR, EBA o EBE), el PEI, la edad de los estudiantes y las normas vigentes sobre la materia; y, (iii) su cronograma de adquisición.

11.3.6 Documentación e información vinculada con la condición básica del personal directivo, docente y administrativo:

1. Declaración jurada de que la IE cuenta con director/es y docentes que cumplen con los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio como tal, respecto de los nuevos servicios educativos.
2. Declaración jurada de que la IE no cuenta con directores/as, docentes y personal administrativo con antecedentes penales, judiciales ni se encuentren comprendidos dentro de los alcances de las Leyes N.º 29988 y N.º 30901.
3. Informe que sustente la cantidad y perfil del/de los director(es) (as), docentes y personal administrativo, conteniendo su justificación con relación: (i) al número

máximo de estudiantes que se proyecta atender con el servicio educativo de Educación Básica adicional, y la propuesta pedagógica planteada en el PEI; y, (ii) la pertinencia del perfil requerido con la propuesta pedagógica planteada en el PEI.

11.3.7 Información vinculada con la condición básica de previsión económica y financiera:

1. Copia simple del Presupuesto institucional y Plan de inversión proyectados considerando el nuevo servicio educativo adicional que se pretende brindar y formulados para los próximos cinco años de acuerdo con su proyecto de PEI alineado al CNEB, que incluya como mínimo los presupuestos totales y desagregados de gestión institucional (incluyendo planilla de directores, docentes y personal administrativo); gestión pedagógica; gestión de la convivencia escolar y bienestar; infraestructura, equipamiento y mobiliario (que incluya operatividad de servicios básicos).
2. Copia simple del Plan de financiamiento que demuestre la disponibilidad de recursos humanos y económicos para el inicio y sostenibilidad del nuevo servicio educativo de Educación Básica que se ofrecerá. En este documento debe precisarse, con carácter de declaración jurada, de que las fuentes de financiamiento del servicio educativo de Educación Básica adicional que se pretende brindar son compatibles con la normativa en materia de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
3. Copia simple de las herramientas de gestión financiera del balance general, que debe contener como mínimo lo siguiente:
 - Informe o reporte que contenga información histórica del balance general, estado de ganancias y pérdidas, estado de cambio en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo de los últimos cinco años. En el supuesto que la IE cuente con menos de cinco años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.
 - Informe o reporte que contenga información histórica sobre remuneraciones o contraprestaciones de cualquier naturaleza a docentes y personal administrativo; el número tanto de docentes como administrativos; número de estudiantes y las tarifas (cuota de matrícula, pensiones mensuales, y cuotas de ingreso de contar con ellas, entre otras) de los últimos cinco años. En el supuesto que la IE cuente con menos de cinco años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.

11.3.8 La información y/o documentación descrita en numeral 11.3.1, literales b), c) y d) del inciso 1, así como el inciso 1 del numeral 11.3.4, resultan exigibles únicamente en el caso que los datos hubieran sufrido variación y no se encontraran en posesión de la DRE en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el solicitante ante esta o por haber sido fiscalizado por ella, durante cinco años anteriores inmediatos. Para acreditar que ya se encuentra en posesión de la DRE, basta la exhibición de la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la DRE.

11.4 En el supuesto que, para la ampliación de servicio educativo de Educación

Básica, la IE privada necesite realizar obras de construcción o remodelación del local o locales en los que presta servicios educativos previamente autorizados, la IE privada debe garantizar que estos trabajos no afecten la calidad de la prestación de estos servicios adoptando todas las medidas de seguridad que resulten necesarias para salvaguardar la vida y la integridad de los estudiantes.

11.5 La IE privada debe adoptar las medidas de prevención planteadas en el párrafo anterior para la ejecución de los trabajos de construcción o remodelación de la infraestructura en la cual se brindará el nuevo servicio educativo de Educación Básica, así como obtener, de las autoridades competentes, las licencias o permisos que resulten normativamente exigibles. La IE privada no se encuentra obligada a obtener, de forma previa, la autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica para la ejecución de dichos trabajos.

11.6 La DRE tiene un plazo máximo de noventa días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de ampliación de servicio educativo de Educación Básica, para emitir la resolución directoral que la aprueba o deniega.

11.7 La resolución directoral que autoriza la ampliación de servicios educativos debe especificar como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre con el cual se presta el o los servicios educativos como IE privada.
- b) Nombre/s y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento y número de RUC.
- c) Ubicación geográfica del/de los local/es educativo/s donde se brindará el nuevo servicio educativo de Educación Básica autorizado, incluyendo información sobre dirección, departamento, provincia y distrito, centro poblado cuando se trate de zona rural y coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro sistema equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional).
- d) Descripción del/de los servicio/s educativo/s adicional/es que se autoriza/n, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de la EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios, por local educativo; la composición del alumnado: varones, mujeres o mixto; y el turno o los turnos: mañana, tarde y/o noche.
- e) Códigos asignados a la IE privada.
- f) Número de aulas por local educativo y capacidad máxima de estudiantes por aula, respecto del nuevo servicio educativo de Educación Básica autorizado.
- g) UGEL donde se ubica cada uno de los locales educativos donde se brindará el/los nuevo/s servicio/s educativo/s de Educación Básica adicional.

Artículo 12. De la autorización de cierre de IE privada

12.1 El cierre de la IE privada da lugar al cese definitivo de todos los servicios educativos autorizados, por voluntad de ésta. Con la aprobación de esta solicitud, la IE privada se encuentra habilitada para ejecutar, en todos los locales en los cuales brinda servicios educativos, su cierre de funcionamiento de forma definitiva.

12.2 Para la evaluación de la solicitud de autorización de cierre de IE privada se debe de presentar los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director de la DRE, firmada por la persona titular de la autorización de funcionamiento o en su caso su representante legal, con la siguiente información:

- a) Nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada y código de IE privada.
 - b) Nombre/s y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp (de ser el caso); domicilio; número de RUC o número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes (de ser el caso); y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
 - c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 - d) Número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito la facultad o el poder del representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o, en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
 - e) Indicación expresa de cierre de todos los servicios educativos autorizados en todos los locales, que incluya la descripción de los servicios y sus códigos de registro asignados.
 - f) Fecha definitiva programada para la ejecución del cierre de IE privada. El cese de actividades, en ningún caso puede realizarse durante el año lectivo o período promocional en curso, garantizando la permanencia de los estudiantes hasta su culminación. Se exceptúan los casos de peligro inminente para la vida, integridad y seguridad de los estudiantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.11 del artículo 4 de la Ley.
 - g) Compromiso de presentar de manera obligatoria y oportuna ante la DRE, una vez culminado el año lectivo o período promocional, las nóminas de matrícula, las actas de evaluación y el registro de calificaciones de /los estudiantes que cursan estudios durante el año lectivo o período promocional materia de cierre. Asimismo, la afirmación de haber entregado dichos documentos en los años previos en los que se prestó el/los servicio/s educativo/s.
 - h) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.
2. Copia del documento que acredite la comunicación realizada a los usuarios del servicio educativo, a través de un medio físico o digital, realizada en un plazo no menor de sesenta días calendarios previos a la presentación del pedido de cierre, salvo circunstancias extraordinarias vinculadas a la protección de la integridad de los estudiantes, que quedan sujetas a justificación. Esta comunicación debe incluir la siguiente información:
- (i) La intención de disponer el cierre definitivo de la IE privada.
 - (ii) La fecha estimada en la que se ejecutará el cierre de IE privada.
 - (iii) La no afectación de la calidad de los servicios educativos en curso, hasta la culminación del año lectivo o período promocional en el que se concrete el inicio de cierre de IE privada.
 - (iv) Mecanismos de continuación y/o culminación de estudios, tomando en cuenta la fecha definitiva del cese de servicios educativos.
3. De ser el caso, copia del acuerdo o documento similar, donde conste la decisión de cierre tomada por el órgano competente de la persona jurídica que obtuvo la

autorización de funcionamiento.

4. Lista de estudiantes debidamente identificados que se espera culminen el año lectivo o periodo promocional, según local educativo. Esta lista debe guardar concordancia con la información ingresada a través de SIAGIE.

12.3 La IE privada se encuentra prohibida de efectuar la reserva de la vacante o matrícula para el año siguiente, desde el momento en el que comunica a los usuarios del servicio educativo la intención de cierre.

12.4 El plazo máximo para que la DRE emita la resolución que aprueba o deniega la solicitud de autorización de cierre de IE privada es de sesenta días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de su presentación.

12.5 La resolución directoral que autoriza el cierre de IE privada debe especificar como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre con el cual se presta el/ los servicio/s educativo/s como IE privada.
- b) Nombre/s y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento y número de RUC.
- c) Código de la IE privada.
- d) Ubicación geográfica del/de los local/es educativo/s donde se brinda/n el/los servicio/s educativo/s que dejan de funcionar, incluyendo información sobre dirección, departamento, provincia y distrito, centro poblado cuando se trate de zona rural y coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro sistema equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional).
- e) Descripción del/de los servicio/s educativo/s que dejan de funcionar, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios, por local educativo.
- f) UGEL donde se ubica cada uno de los locales educativos donde se brinda/n el/los servicio/s educativo/s que dejan de funcionar.
- g) Fecha declarada por la IE privada como fecha definitiva de ejecución de cierre.

12.6. Para el cierre ordenado de la IE privada y el correspondiente traslado de los estudiantes a otra IE privada, deben observarse la normativa que el Minedu apruebe para tal efecto.

12.7 Notificada la resolución que dispone el cierre, la IE privada se encuentra obligada a efectuar las acciones necesarias para facilitar el traslado de los estudiantes que se encuentran cursando estudios a otra IE, culminar la prestación del servicio educativo de Educación Básica del año lectivo o periodo promocional, entregar los certificados o constancias de estudios, nóminas de matrícula, actas de evaluación y/o registro de calificaciones de los estudiantes, y a remitir el acervo a la UGEL del ámbito de su competencia territorial en un plazo máximo de treinta días calendario.

Artículo 13. Autorización de traslado de servicio educativo de Educación Básica

13.1 Con la aprobación de esta solicitud, luego de haberse verificado el cumplimiento de las condiciones básicas descritas en el artículo 7 del presente Reglamento, la IE privada puede trasladar uno o más servicios educativos previamente autorizados, o una parte de ellos, a uno o más locales distintos a donde operan tales servicios, siempre que

estos se encuentren ubicados dentro del ámbito de competencia de una misma UGEL.

13.2 La solicitud de traslado puede dar lugar a alguna de las siguientes situaciones:

- (i) El traslado de uno o más servicios educativos autorizados a favor de una IE privada en un local determinado hacia uno o más locales nuevos.
- (ii) El traslado de uno o más de los servicios educativos autorizados a favor de una IE privada, entre uno o más de sus locales.

13.3 Para la evaluación de la solicitud de autorización de traslado de uno o más servicios educativos previamente autorizados se debe de presentar los siguientes requisitos:

1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director de la DRE, firmada por la persona titular de la autorización de funcionamiento o su representante legal, con la siguiente información:
 - a) Nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada y código de IE privada.
 - b) Nombres y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp (de ser el caso); domicilio; número de RUC o número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes (de ser el caso); y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
 - c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 - d) Número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el poder del o de la representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
 - e) Descripción del/los servicio/s educativo/s autorizado/s o la parte de estos, que serán trasladados a uno o más locales educativos distintos a donde operan tales servicios, precisándose con claridad los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios, así como los códigos correspondientes.
 - f) Fecha prevista para ejecutar el traslado de los servicios educativos.
 - g) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.
2. Copia del documento que acredite la comunicación realizada a los usuarios del servicio educativo, a través de un medio físico o digital, realizada en un plazo no menor de sesenta días calendarios previos a la presentación del pedido de traslado, salvo circunstancias extraordinarias vinculadas a la protección de la integridad de los estudiantes, que quedan sujetas a justificación. Esta comunicación debe incluir la siguiente información:
 - (i) La intención de disponer el traslado del/de los servicio/s educativo/s.
 - (ii) La fecha estimada en la que se ejecutará el traslado de servicios educativos.
 - (iii) La no afectación de la calidad del/los servicio/s educativo/s en curso, hasta la culminación del año lectivo o periodo promocional en el que se concrete

la ejecución del traslado de servicios educativos.

3. Informe elaborado y firmado por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente, que sustente técnicamente la idoneidad del/de los local/es donde se trasladarán los servicios educativos. La sustentación debe acreditar que, de acuerdo con el número previsto de estudiantes y la modalidad de servicio educativo de Educación Básica a brindarse (EBR, EBA o EBE), se cumple con los aspectos descritos en los literales a), b) y c) del inciso 3 del numeral 10.2.5 del artículo 10 del presente Reglamento. En supuesto que la infraestructura sea preexistente, adicionalmente, se deberá contar con un informe estructural elaborado y firmado por un profesional en ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente.
4. Documentos, con carácter de declaración jurada, descritos en los incisos 4 al 6 del numeral 10.2.5 del artículo 10.
5. Inventario de equipos y mobiliario que sustente su disponibilidad en número suficiente para el número de estudiantes del/de los servicio/s educativo/s materia de traslado, el cual debe contener: (i) tipo y cantidad de equipos y mobiliario; (ii) justificación de su pertinencia acorde a los requerimientos pedagógicos según la modalidad del servicio educativo de Educación Básica a brindarse (EBR, EBA o EBE), el PEI, la edad de los estudiantes y las normas vigentes sobre la materia; y, (iii) cronograma de adquisición (de ser el caso).

13.4 La información y/o documentación descrita en el numeral 13.3 literales b), c) y d) del inciso 1, resultan exigibles únicamente en el caso que los datos hubieran sufrido variación y no se encontraran en posesión de la DRE en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el solicitante ante esta o por haber sido fiscalizado por ella, durante cinco años anteriores inmediatos. Para acreditar que ya se encuentra en posesión de la DRE, basta la exhibición de la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la DRE.

13.5 La DRE evalúa y emite la resolución directoral que autoriza el traslado de servicios educativos autorizados, previa visita de inspección al/a los local/es educativo/s donde se trasladarán tales servicios, según lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento. El plazo máximo para aprobar o denegar la solicitud es de noventa días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de su presentación.

13.6 La resolución directoral que autoriza el traslado de servicios educativos debe especificar como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre con el cual se presta el/los servicio/s educativo/s como IE privada.
- b) Nombre/s y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento y número de RUC.
- c) Número de aulas y capacidad máxima de estudiantes por aula del local al cual se trasladan los servicios educativos.
- d) Ubicación geográfica del/de los local/es educativo/s de destino y los usados anteriormente por la IE privada, incluyendo información sobre dirección, departamento, provincia y distrito, centro poblado cuando se trate de zona rural y coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro sistema equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional).
- e) Descripción del/de lo/s servicio/s educativo/s a ser trasladados, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de

atención en el caso de la EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios, por local educativo, la composición del alumnado: varones, mujeres o mixto; y el turno o los turnos: mañana, tarde y/o noche.

- f) Códigos asignados a la IE privada.
- g) UGEL donde se ubica cada uno del/ de los local/es educativo/s donde se brinda/n el/los servicio/s educativo/s materia de traslado.
- h) Fecha declarada por la IE privada como fecha de ejecución del traslado.

Artículo 14. Autorización de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado

14.1 Con la aprobación de esta solicitud, luego de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente artículo, el cual incluye la observancia de las condiciones básicas y al desaparecer las causales que motivaron el receso, la IE privada se encuentra habilitada para reiniciar el funcionamiento del/de los servicio/s educativo/s que se encontraban en receso de acuerdo con lo contemplado en el artículo 18 del presente Reglamento.

14.2 Para la evaluación de la solicitud de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado se debe de presentar la siguiente información en cumplimiento de los requisitos:

14.2.1 Información de carácter general:

1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director de la DRE, firmada por el representante legal de la persona titular de la autorización de funcionamiento o su representante legal, con la siguiente información:
 - a) Nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada y código de IE privada.
 - b) Nombre/s y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp (de ser el caso); domicilio; número de RUC o número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes (de ser el caso); y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
 - c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 - d) Número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el poder del o de la representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
 - e) Indicación expresa de cuáles son los servicios educativos recesados respecto de los cuales se solicita la reapertura y sus respectivos códigos.
 - f) Fecha proyectada de ejecución de la reapertura de los servicios educativos.
 - g) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.

14.2.2 Información vinculada a la condición básica de gestión institucional:

1. Documentos descritos en los incisos 1 y 2 del numeral 10.2.2. del artículo 10 del presente Reglamento, actualizados, en físico o en versión digital en formato PDF.

14.2.3 Información vinculada a la condición básica de gestión pedagógica:

1. Documentos descritos en los incisos 1 y 2 del numeral 10.2.3. del artículo 10 del presente Reglamento, actualizados, en físico o en versión digital en formato PDF, en función al diagnóstico de las necesidades y características de los estudiantes.
2. Inventario de los materiales educativos disponibles en la IE privada, o en su caso, listado de materiales educativos con el que se contará conforme a lo descrito en el inciso 3 del numeral 10.2.3. del artículo 10 del presente Reglamento.

14.2.4 Información vinculada a la condición básica de gestión de la convivencia escolar y bienestar

1. Declaración Jurada de contar con el Libro de Registro de Incidencias de la IE.
2. Estar afiliada a la plataforma virtual de reportes de violencia escolar del Ministerio de Educación. Para el presente requisito no es necesario que el administrado presente evidencia.
3. Declaración Jurada de contar con un profesional en psicología que brinda un servicio de soporte psicológico adecuado a la modalidad, nivel o ciclo y modelo de servicio educativo.

14.2.5 Documentación e información vinculada a la condición básica de infraestructura educativa, equipamiento y mobiliario:

1. En la solicitud descrita en el numeral 14.2.1 anterior, incluirse la declaración de contar con una infraestructura educativa idónea para prestar el/los servicio/s educativo/s de Educación Básica.
2. Adicionalmente, si se hubieran introducido cambios en la citada infraestructura, por los cuales debió haberse obtenido una licencia de edificación, o en caso en que el/los servicio/s educativo/s de Educación Básica a brindarse se proyecte efectuarse en un nuevo local o en uno o más ambientes del local educativo inicialmente autorizado que anteriormente estaban destinados a otros usos, se debe acompañar:
 - a) La acreditación de titularidad, por parte de la persona jurídica que solicita la reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado, de un derecho real respecto del/de los inmueble/s donde se va a brindar el servicio educativo de Educación Básica, la cual se acredita a través de alguno de los siguientes documentos:
 - (i) En caso el inmueble se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Sunarp, número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el derecho de propiedad que se ejerce sobre el inmueble u otro derecho real con una duración no menor a cinco años.
 - (ii) Copia del contrato de arrendamiento debidamente suscrito, con una duración no menor al nivel o ciclo, según corresponda, de la modalidad del servicio educativo de Educación Básica (EBR, EBA o EBE) respecto del cual se solicita la reapertura. En ningún caso puede ser menor a cinco años.

- (iii) En caso de cesión en uso exclusivo, copia del contrato, convenio u otro documento similar debidamente suscrito, con una duración no menor al nivel o ciclo, según corresponda, de la modalidad del servicio educativo de Educación Básica (EBR, EBA o EBE) respecto del cual se solicita la reapertura. En ningún caso puede ser menor a cinco años.
 - b) Copia simple de la memoria descriptiva, plano de ubicación y localización, planos de distribución por niveles y planos de cortes por los elementos de circulación vertical del/de los local/es donde se brindará el servicio educativo de Educación Básica, concordantes con la propuesta pedagógica, el número de estudiantes y la normativa de infraestructura educativa que resulte aplicable a la modalidad del servicio educativo de Educación Básica (EBR, EBA o EBE) que planea reaperturar. Los referidos documentos deben haber sido suscritos por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente. Estos planos deberán ser presentados en una escala que permita su lectura e interpretación, recomendándose las escalas 1/50, 1/100, 1/200.
 - c) Informe elaborado y firmado por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente, que sustente técnicamente la idoneidad del/de los local/es donde se brindará el /los servicio/s educativo/s de Educación Básica. En el supuesto que la infraestructura sea preexistente, adicionalmente, se debe contar con un Informe estructural elaborado y firmado por un profesional en ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente. En ambos casos, el sustento del informe de reapertura debe consignar, el número previsto de estudiantes, la modalidad del servicio educativo de Educación Básica (EBR, EBA o EBE) que se planea reaperturar, y si cumple con los parámetros descritos en los literales a), b) y c) del inciso 3 del numeral 10.2.4 del artículo 10 del presente Reglamento.
 - d) Inventario de equipos y mobiliario que sustente su disponibilidad en número suficiente para el número de estudiantes a los que se brindará el servicio educativo materia de reapertura, el cual debe contener: (i) tipo y cantidad de equipamiento y mobiliario; (ii) justificación de su pertinencia acorde a los requerimientos pedagógicos según la modalidad del servicio educativo de Educación Básica a brindarse (EBR, EBA o EBE), el PEI, la edad de los estudiantes y las normas vigentes sobre la materia; y, (iii) cronograma de adquisición (de ser el caso).
3. En caso de nuevo local, debe presentar los documentos, con carácter de declaración jurada, descritos en los incisos 4 al 6 del numeral 10.2.5 del artículo 10. De tratarse del mismo local educativo, la declaración jurada debe contemplar que cuenta con acceso y disponibilidad de los servicios descritos en los incisos 4 al 6 del numeral 10.2.5 del artículo 10.

14.2.6 Información vinculada con la condición mínima del personal directivo, docente y administrativo calificado:

1. Declaración jurada en la que se consigne que se cuenta con directores y docentes que cumplen con los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio como tal.
2. Declaración jurada en donde se contemple que sus directores, docentes y

personal administrativo no tienen antecedentes penales, judiciales ni se encuentren comprendidos dentro de los alcances de las Leyes N.º 29988 y N.º 30901.

3. Informe que sustente la cantidad y perfil del/de los director/es, docentes y personal administrativo, conteniendo su justificación con relación: (i) al número máximo de estudiantes que se proyecta atender con el servicio educativo de Educación Básica que se requiere reaberturar, y la propuesta pedagógica planteada en el PEI; y, (ii) la pertinencia del perfil requerido con la propuesta pedagógica planteada en el PEI.

14.2.7 Información vinculada con la condición básica de previsión económica y financiera:

1. Copia simple del Presupuesto institucional y Plan de inversión proyectados en función al/a los servicio/s educativo/s en función a los cuales se requiere la reapertura y formulados para los próximos cinco años de acuerdo con su proyecto de PEI alineado al CNEB, que incluya como mínimo los presupuestos totales y desagregados de gestión institucional (incluyendo planilla de directores, docentes y personal administrativo); gestión pedagógica; gestión de convivencia escolar y bienestar; infraestructura, equipamiento y mobiliario (que incluya operatividad de servicios básicos).
2. Copia simple del Plan de financiamiento que demuestre la disponibilidad de recursos humanos y económicos para el inicio y sostenibilidad del servicio educativo de Educación Básica recesado que se planea reaberturar. En este documento debe precisarse, con carácter de declaración jurada, de que las fuentes de financiamiento del servicio educativo de Educación Básica que se pretende reaberturar son compatibles con la normativa en materia de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
3. Copia simple de las Herramientas de gestión financiera del balance general, que debe contener como mínimo lo siguiente:
 - Informe o reporte que contenga información histórica del balance general, estado de ganancias y pérdidas, estado de cambio en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo de los últimos cinco años en los que la IE prestó el servicio. En el supuesto que la IE cuente con menos de cinco años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios. En ambos casos, la información debe permitir evaluar la previsión económica y financiera para el/los servicio/s educativo/s recesado/s respecto de los cuales se requiere reaberturar
 - Informe o reporte que contenga información histórica sobre remuneraciones o contraprestaciones de cualquier naturaleza a docentes y personal administrativo; el número tanto de docentes como administrativos; número de estudiantes y las tarifas (cuota de matrícula, pensiones mensuales, y cuotas de ingreso de contar con ellas, entre otras) de los últimos cinco años. En el supuesto que la IE cuente con menos de cinco años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.

14.3 La información y/o documentación descrita en el numeral 14.2.1 inciso 1 literales

b), c) y d), así como en el numeral 14.2.4 inciso 2 literal a) resultan exigibles únicamente en el caso que los datos hubieran sufrido variación y no se encontraran en posesión de la DRE en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el solicitante ante esta o por haber sido fiscalizado por ella, durante cinco años anteriores inmediatos. Para acreditar que ya se encuentra en posesión de la DRE, basta la exhibición de la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la DRE.

14.4 La DRE tiene un plazo máximo de noventa días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de autorización de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado, para emitir la resolución directoral que la aprueba o deniega.

14.5 La resolución directoral que autoriza la reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado debe especificar como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre con el cual se presta el o los servicios educativos como IE privada.
- b) Nombre/s y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento y número de RUC.
- c) Códigos asignados a la IE privada.
- d) Número de aulas por local educativo y capacidad máxima de estudiantes por aula.
- e) Ubicación geográfica del/de los local/es educativo/s donde se ubica el servicio educativo de Educación Básica materia de reapertura, incluyendo información sobre dirección, departamento, provincia y distrito, centro poblado cuando se trate de zona rural y coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro sistema equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional).
- f) Descripción del/de los servicio/s educativo/s de Educación Básica materia de reapertura, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de la EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios, por local educativo; la composición del alumnado: varones, mujeres o mixto; y el turno o los turnos: mañana, tarde y/o noche.
- g) UGEL donde se ubica cada uno de los locales educativos donde se brinda/n el/los servicio/s educativo/s que se reapertura/n.
- h) Fecha declarada por la IE privada como fecha estimada de reapertura de servicio educativo de Educación Básica.

SUBCAPÍTULO II

ACTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL

Artículo 15. Actos administrativos emitidos por la UGEL

15.1 La UGEL, dentro del ámbito de su competencia, aprueba o deniega las autorizaciones de las siguientes solicitudes de las IE privadas:

- a) Ampliación de local educativo o de sus ambientes.
- b) Cierre de servicio educativo de Educación Básica o cierre parcial.
- c) Receso de servicio educativo de Educación Básica.
- d) Cambio de nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada.
- e) Fusión, escisión u otras formas de organización de las IE privadas.

15.2 La IE privada debe presentar ante la UGEL las siguientes comunicaciones:

- a) Cambio de director o director general de la IE privada.
- b) Transferencia de derechos de propietario o promotor.
- c) Cambio de denominación o razón social de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento.

15.3 Los actos administrativos señalados en los literales a), c) y e) del numeral 15.1 del artículo 15 del presente Reglamento están sujetos a la realización de una visita de inspección por parte de la UGEL en los locales de la IE privada que son objeto de evaluación, de manera previa a la emisión de la resolución correspondiente.

15.4 Las solicitudes descritas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 15.1 del artículo 15 del presente Reglamento constituyen modificaciones de la autorización de funcionamiento inicialmente otorgada.

15.5 Las comunicaciones descritas en los literales a) y b) del numeral 15.2 del presente artículo, no dan lugar a la emisión de un acto administrativo de aprobación, y su actualización en el RIE se realiza de conformidad con lo establecido en la norma técnica que lo regula. En mérito a la presentación de este tipo de comunicaciones, la UGEL se encuentra obligada a facilitar los códigos de acceso a los sistemas informáticos dispuestos por el Minedu al nuevo director, director general o persona a favor de la cual se otorgó la autorización de funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones emitidas por el Minedu.

15.6 Para que el cierre y receso de servicios prestados por la IE privada se ejecuten de forma ordenada, incluyendo el traslado de la matrícula de los estudiantes a otra IE, debe observarse la normativa que el Minedu apruebe para tal efecto.

Artículo 16. Autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes

16.1 Con la aprobación de esta solicitud, luego de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente artículo, el cual incluye la observancia de las condiciones básicas, la IE privada se encuentra habilitada para, en una nueva infraestructura física distinta a la inicialmente autorizada o en nuevos ambientes del local educativo previamente autorizado, pueda brindar servicios educativos previamente autorizados a un mayor número de estudiantes.

16.2 Para la evaluación de la solicitud de autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes se debe de presentar los siguientes requisitos:

1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director/a de la UGEL, firmada por el representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento, con la siguiente información:
 - a) El nombre con el que se presta el servicio educativo de Educación Básica y código de la IE privada.
 - b) Los nombres y apellidos completos o, en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp; domicilio; número de DNI, CE o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes o RUC, de corresponder; y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
 - c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las

- d) autoridades migratorias competentes.
 - e) Número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el poder del representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
 - f) Indicación del número máximo de estudiantes por aula y de aulas por local educativo respecto de las cuales se solicita autorización.
 - g) Descripción del servicio educativo de Educación Básica respecto del cual se solicita la autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes, precisando los códigos de registro respectivos.
 - h) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.
2. Titularidad, por parte de la persona jurídica que solicita la ampliación, de un derecho real respecto del inmueble donde se ubica el nuevo local o ambiente, la cual se acredita a través de alguno de los siguientes documentos:
- a. En caso el inmueble se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Sunarp, número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el derecho de propiedad que se ejerce sobre el inmueble u otro derecho real con una duración no menor a cinco años.
 - b. Copia del contrato de arrendamiento debidamente suscrito, con una duración no menor a la duración del ciclo o nivel, según corresponda, de la modalidad del nuevo servicio educativo de Educación Básica que se solicita brindar (EBR, EBA o EBE). En ningún caso puede ser menor a cinco años.
 - c. Copia del contrato, convenio u otro documento similar en caso de cesión en uso exclusivo, debidamente suscrito, con una duración no menor a la duración del ciclo o nivel, según corresponda, de la modalidad del nuevo servicio educativo de Educación Básica que se solicita brindar (EBR, EBA o EBE). En ningún caso puede ser menor a cinco años.
3. Copia simple de la memoria descriptiva, plano de ubicación y localización, planos de distribución por niveles y planos de cortes por los elementos de circulación vertical del inmueble donde se ubica el nuevo local o ambiente, concordantes con la propuesta pedagógica, el número de estudiantes y la normativa de infraestructura educativa que resulte aplicable a la modalidad del servicio educativo de Educación Básica (EBE, EBA o EBR) cuyo nuevo local educativo o ambiente se solicita. Los referidos documentos deben haber sido suscritos por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente, y deben permitir verificar la idoneidad del nuevo local o ambiente para la prestación del servicio educativo. Estos planos deberán ser presentados en una escala que permita su lectura e interpretación, recomendándose las escalas 1/50, 1/100, 1/200.
4. Informe elaborado y firmado por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente, que sustente técnicamente la idoneidad del local donde se ubica el nuevo local o ambiente. La sustentación debe acreditar que, de acuerdo con el número previsto de estudiantes y la modalidad del servicio educativo de Educación Básica (EBR, EBA o EBE) cuyo nuevo local educativo o nuevo ambiente se solicita, cumpla con los parámetros descritos en el inciso 3 del numeral 10.2.5. del artículo 10 del presente Reglamento, según corresponda.
5. Declaración jurada, firmada por el solicitante de la autorización de ampliación del/de los local/es educativo/s o sus ambientes de contar con acceso y disponibilidad de los servicios descritos en los incisos 4 al 6 del numeral 10.2.5 del

artículo 10.

6. Inventario de equipos y mobiliario con el cual se brindará el servicio educativo en el nuevo local o ambiente educativo, el cual debe contener: (i) tipo y cantidad de equipamiento y mobiliario, en función al número máximo de estudiantes que se proyecta atender; (ii) justificación de su pertinencia acorde a los requerimientos pedagógicos según la modalidad del servicio educativo de Educación Básica a brindarse (EBR, EBA o EBE), el PEI, la edad de los estudiantes y las normas vigentes sobre la materia; y, (iii) su cronograma de adquisición.

16.3 La información y/o documentación descrita en el numeral 16.2 literales b), c) y d) del inciso 1 e incisos 2 y 3, resultan exigibles únicamente en el caso que los datos hubieran sufrido variación y no se encontraran en posesión de la UGEL en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el solicitante ante esta o por haber sido fiscalizado por ella, durante cinco años anteriores inmediatos. Para acreditar que ya se encuentran en posesión de la UGEL, basta la exhibición de la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la UGEL.

16.4 La documentación e información que se presenten en el marco de la solicitud de autorización de ampliación de local o ambiente educativo constituyen requisitos de admisibilidad del citado procedimiento administrativo.

16.5 La UGEL tiene un plazo máximo de sesenta días hábiles contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de ampliación de local educativo o de sus ambientes para emitir la resolución directoral que la aprueba o deniega.

16.6 La resolución directoral que autoriza la ampliación de local educativo o de sus ambientes debe especificar como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre con el cual se presta el o los servicios educativos como IE privada.
- b) Nombres y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento y número de RUC.
- c) Códigos asignados a la IE privada.
- d) Ubicación geográfica del nuevo local educativo o el nuevo ambiente donde se brindará el servicio educativo de Educación Básica autorizado, incluyendo información sobre dirección, departamento, provincia y distrito, centro poblado cuando se trate de zona rural y coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro sistema equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional).
- e) Descripción del servicio educativo de Educación Básica respecto del cual se autoriza un nuevo local educativo o un nuevo ambiente, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de la EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios, por local educativo, la composición del alumnado: varones, mujeres o mixto; y el turno o los turnos: mañana, tarde y/o noche.
- f) Número de nuevos locales educativos, nuevos ambientes del local educativo y capacidad máxima de estudiantes por aula.
- g) UGEL donde se encuentra ubicado/s el/los nuevo/s local/es educativo/s o el nuevo ambiente.

16.7 En los casos que el administrado requiriera actualizar la información referida al local educativo y/o sus ambientes, por razones de organización del espacio físico y uso del suelo, planificación urbana y zonificación de áreas urbana, u otros similares,

incluyendo la variación de la numeración del inmueble, puede presentar copia del certificado de numeración o su equivalente ante la UGEL correspondiente y solicitar tal actualización, la que procede a evaluar la solicitud presentada. Dicho pedido no constituye uno de ampliación de local educativo o de sus ambientes.

Artículo 17. Autorización de cierre del servicio educativo de Educación Básica o cierre parcial

17.1 El cierre del servicio educativo o cierre parcial implica el cese definitivo, a solicitud expresa de la IE privada, del funcionamiento de uno o más servicios educativos de Educación Básica previamente autorizados, en uno o más locales educativos. Con la aprobación de esta solicitud, la IE privada se encuentra habilitada para ejecutar el cierre definitivo de uno o más servicios educativos que brinda en uno o más locales educativos, manteniendo el funcionamiento de al menos un servicio educativo de Educación Básica.

17.2 Para la evaluación de la solicitud de autorización de cierre del servicio educativo de Educación Básica o de cierre parcial, se deben presentar los siguientes requisitos:

1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director de la UGEL, firmada por el representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento, con la siguiente información:
 - a) El nombre con el que se presta el servicio educativo de Educación Básica y código de la IE privada.
 - b) Los nombres y apellidos completos o, en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp; domicilio; número de DNI, CE o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes o RUC, de corresponder; y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
 - c) Los nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 - d) El número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el poder del representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
 - e) La indicación expresa del cierre del/de los servicio/s educativos de Educación Básica, que incluya la descripción del/de los servicio/s y su/s código/s de registro asignado/s.
 - f) La fecha definitiva en la que se planea cesar el funcionamiento del/de los servicio/s educativo/s de Educación Básica, el cual no se ejecutará durante el año lectivo o período promocional en curso, salvo en casos de peligro inminente para la integridad, vida y seguridad de los estudiantes.
 - g) El compromiso de presentar de manera obligatoria y oportuna ante la UGEL, una vez culminado el año lectivo o período promocional, las nóminas de matrícula, las actas oficiales de evaluación, así como toda la información vinculada a la trayectoria educativa de los estudiantes, según corresponda; y de registrar en la plataforma correspondiente del Minedu las calificaciones de los estudiantes que cursan estudios durante el año lectivo o período promocional del servicio educativo materia de cierre. Asimismo, la declaración de haber entregado dichos documentos en los años previos en los que se prestó el/los servicio/s educativo/s.

- h) El número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.
2. Copia del documento que acredite la comunicación realizada a los usuarios del servicio educativo, a través de un medio físico o digital, realizada en un plazo no menor de sesenta días calendarios previos a la presentación de la solicitud de cierre, salvo circunstancias extraordinarias debidamente justificadas vinculadas a la protección de la integridad de los estudiantes. Esta comunicación debe incluir la siguiente información:
- (i) La intención de disponer el cierre del/de los servicio/s educativo/s de Educación Básica.
 - (ii) La fecha estimada de ejecución del cierre del/de los servicio/s educativo/s.
 - (iii) La garantía de no afectación de la calidad del/de los servicio/s educativo/s en curso, hasta la culminación del año lectivo o periodo promocional en el que se concrete el inicio de cierre del/de los servicio/s educativo/s.
 - (iv) Los mecanismos para la continuación y/o culminación de estudios, considerando la fecha definitiva del cese del/de los servicio/s educativo/s de Educación Básica.
3. De corresponder, copia del acuerdo o documento que acredite la decisión de cierre adoptada por el órgano competente.
4. Lista de estudiantes debidamente identificados que se prevé culminen el año lectivo o periodo promocional, según local educativo. Esta lista debe guardar concordancia con la información ingresada a través del SIAGIE.

17.3 La información y/o documentación prevista en el numeral 17.2, literales b), c) y d) del inciso 1, resultan exigibles únicamente cuando hayan sufrido variación y no se encontraran en posesión de la UGEL en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el solicitante ante esta o por haber sido fiscalizado por ella, durante cinco años anteriores inmediatos. Para acreditar que ya se encuentra en posesión de la UGEL, basta la exhibición de la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la UGEL.

17.4 La UGEL tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de autorización de cierre del servicio educativo de Educación Básica, para emitir la resolución directoral que la aprueba o deniega.

17.5 La resolución directoral que autoriza el cierre del servicio educativo de Educación Básica o cierre parcial debe especificar, como mínimo, lo siguiente:

- a) El nombre con el cual se presta el/los servicio/s educativo/s como IE privada, así como su denominación o razón social y número de RUC.
- b) Los nombres y apellidos completos o, en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento y número de DNI, CE o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes o RUC, de corresponder.
- c) La ubicación geográfica del/de los local/es educativo/s donde se brinda/n el/los servicio/s educativo/s que deja/n de funcionar, incluyendo información sobre la dirección, departamento, provincia y distrito; centro poblado, cuando se trate de zona rural; y coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro sistema equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico

- Nacional).
- d) La descripción del/de los servicio/s educativo/s de Educación Básica que deja/n de funcionar, incluyendo información sobre los niveles, en el caso de EBR y EBE, o los ciclos y formas de atención, en el caso de la EBA; así como los correspondientes grados o edades de estudios, por local educativo.
 - e) El códigos asignados a la IE privada.
 - f) La UGEL en cuya jurisdicción se ubica/n el/los local/es educativo/s en el/los que se brinda el servicio educativo que deja de funcionar.
 - g) La fecha declarada por la IE privada como fecha definitiva de cierre del servicio educativo de Educación Básica.

Artículo 18. Autorización de receso del servicio educativo de Educación Básica

18.1 El receso implica el cierre temporal del funcionamiento de uno o más servicios educativos que brinda la IE privada, a solicitud expresa de esta. Con la aprobación de esta solicitud, la IE privada se encuentra habilitada para ejecutar el cierre temporal del/de los servicio/s educativo/s que brinda en uno o más locales educativos.

18.2 El receso de servicio educativo de Educación Básica se otorga en función a un año lectivo o periodo promocional y puede concederse hasta por un año como máximo. Dicho plazo puede prorrogarse, por única vez, hasta por un año adicional.

18.3 Para la evaluación de la solicitud de autorización de receso de uno o más servicios educativos, se deben presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director de la UGEL, firmada por el representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento, con la siguiente información:
 - a) El nombre con el que se presta el servicio educativo de Educación Básica y código de la IE privada.
 - b) Los nombres y apellidos completos o, en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp; domicilio; número de DNI, CE o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes o RUC, de corresponder; y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
 - c) Los nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 - d) El número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el poder del representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o, en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
 - e) La indicación expresa del/de los servicio/s educativo/s que serán objeto de receso, con sus respectivos códigos.
 - f) La fecha definitiva en la que iniciará el receso.
 - g) El compromiso de presentar oportunamente ante la UGEL, una vez culminado el año lectivo o periodo promocional, las nóminas de matrícula, las actas de evaluación y el registro de calificaciones de los estudiantes que cursan estudios durante el año lectivo o periodo promocional del servicio educativo materia de receso. Asimismo, la declaración de haber entregado dichos documentos en los años previos en los que se prestó el/los servicio/s educativo/s.

- h) El número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.
2. Copia del documento que acredite la comunicación realizada a los usuarios del servicio educativo, a través de un medio físico o digital, realizada en un plazo no menor de sesenta días calendarios previos a la presentación de la solicitud de receso, salvo circunstancias extraordinarias debidamente justificadas vinculadas a la protección de la integridad de los estudiantes. Esta comunicación debe incluir la siguiente información:
- (i) La intención de disponer el receso del/ de los servicio/s educativo/s de Educación Básica.
 - (ii) La fecha estimada de ejecución del receso.
 - (iii) La garantía de no afectación de la calidad del/de los servicio/s educativo/s en curso, hasta la culminación del año lectivo o periodo promocional en el que se concrete el inicio del receso.
 - (iv) Los mecanismos para la continuación y/o culminación de estudios, considerando la fecha definitiva de receso.
3. De corresponder, copia del acuerdo o documento que acredite la decisión del receso del/de los servicio/s educativo/s adoptada por el órgano competente.
4. Lista de estudiantes debidamente identificados que se prevé culminen el año lectivo o periodo promocional, según local educativo. Esta lista debe guardar concordancia con la información ingresada a través del SIAGIE.

18.4 La información y/o documentación prevista en el numeral 18.3, literales b), c) y d) del inciso 1, resultan exigibles únicamente cuando hayan sufrido variación y no se encontraran en posesión de la UGEL en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el solicitante ante esta o por haber sido fiscalizado por ella, durante cinco años anteriores inmediatos. Para acreditar que ya se encuentra en posesión de la UGEL, basta la exhibición de la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la UGEL.

18.5 La UGEL tiene un plazo máximo de sesenta días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de autorización de receso del servicio educativo de Educación Básica, para emitir la resolución directoral que la aprueba o deniega.

18.6 La UGEL suspende el uso del/de los código/s asignado/s a la IE privada durante todo el periodo de receso de los servicios educativos. Dicho/s código/s se reactiva/n únicamente como consecuencia de la aprobación de la solicitud de reapertura del/de los servicio/s educativo/s de Educación Básica recesado/s, regulada en el artículo 14 del presente Reglamento.

18.7 La resolución directoral que autoriza el inicio del receso del/de los servicio/s educativo/s de Educación Básica debe especificar, como mínimo, lo siguiente:

- a) El nombre con el cual se presta el/los servicio/s educativo/s como IE privada, así como su denominación o razón social y número de RUC.
- b) Los nombres y apellidos completos o, en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento y número de DNI, CE o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes o RUC, de corresponder.

- c) El/los código/s de la IE privada que se desactivan temporalmente.
- d) La ubicación geográfica del/de los local/es educativo/s donde se brinda/n el/los servicio/s educativo/s de Educación Básica materia de receso, incluyendo información sobre la dirección, departamento, provincia y distrito; centro poblado, cuando se trate de zona rural; y coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro sistema equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional).
- e) La descripción del/de los servicio/s educativo/s de Educación Básica materia de receso, incluyendo información sobre los niveles, en el caso de EBR y EBE, o ciclos y formas de atención, en el caso de la EBA; así como los correspondientes grados o edades de estudios, por local educativo.
- f) Los códigos asignados a la IE privada.
- g) La UGEL en cuya jurisdicción se ubica/n el/los local/es educativo/s en el/los cual/es entrará/n en receso el/los servicio/s educativo/s de Educación Básica.
- h) La fecha declarada por la IE privada como fecha definitiva de inicio del receso.
- i) El período por el cual se autoriza el receso.

Artículo 19. Cambio de nombre con el cual la IE privada presta el servicio educativo de Educación Básica

19.1 La IE privada solicita a la UGEL competente el cambio de nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica, es decir, el cambio de denominación de la IE privada. Este pedido supone una modificación de la autorización de funcionamiento previamente obtenida, cuya eficacia no invalida los certificados y constancias de estudios, nóminas de matrícula, actas de evaluación o cualquier otro documento similar que registre los aprendizajes de los estudiantes que la IE privada hubiera emitido con anterioridad al pedido de modificación.

19.2 El nuevo nombre para prestar el servicio educativo de Educación Básica no debe ser igual o semejante al utilizado por otra IE, pública o privada, previamente autorizada. Excepcionalmente, la IE privada puede tener un nombre igual o semejante al empleado por otra IE privada autorizada, siempre que exista identidad entre los titulares de las autorizaciones de funcionamiento para ambos casos. En el supuesto que se trate de distintos titulares, se debe adjuntar copia simple del contrato o documento similar que acredite la cesión de uso de nombre comercial registrado ante el Indecopi, así como los documentos que acrediten su inscripción ante dicha entidad; o, en su caso, la autorización del titular del nombre para su uso.

19.3 Para los efectos de la solicitud de cambio de nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada, la persona a favor de la cual se concedió la autorización de funcionamiento debe presentar una solicitud, con carácter de declaración jurada, debidamente firmada que contenga la siguiente información:

- a) Nombre y código de la IE privada.
- b) Nombres y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp (de ser el caso); domicilio; número de RUC o número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes (de ser el caso); y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
- c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.

- d) Número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito la facultad o el poder del representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
- e) Expresión concreta del pedido de cambio de nombre con el cual se presta el servicio como IE privada.
- f) Propuesta de nuevo nombre, el cual debe respetar los criterios establecidos en el numeral 10.3 del artículo 10 del presente Reglamento.
- g) Compromiso de informar a los usuarios del servicio educativo de Educación Básica respecto al cambio de nombre para prestar el servicio educativo de Educación Básica como IE privada, dentro de los treinta días calendarios posteriores a la aprobación de la solicitud como máximo.
- h) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.

19.4 La UGEL cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles para emitir la resolución directoral de cambio de nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud.

19.5 La IE privada no debe utilizar un nombre distinto al que figura en la resolución de autorización de funcionamiento o la resolución directoral que aprueba el cambio de nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada.

Artículo 20. Fusión, escisión u otras formas de reorganización

20.1 La fusión es la unión de dos o más IE privadas, las que se integran por alguna de las siguientes modalidades: (a) fusión por creación, la cual se presenta cuando dos o más IE privadas se unen para formar una nueva, (b) la fusión por absorción, que se presenta cuando una o más IE privadas son absorbidas por una de ellas. En ambos casos, es posible mantener el nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica de alguna de las IE privadas o proponer un nuevo nombre para brindar los servicios educativos.

20.2 La escisión es el proceso a través del cual una IE se separa o divide en dos o más IE privadas independientes.

20.3 La fusión, escisión u otra forma de reorganización de la IE debe ser comunicada por el representante legal de la IE que participe como parte activa de la operación en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contado desde la aprobación de su realización por parte de los órganos competentes de las IE privadas involucradas en la operación, adjuntando la siguiente documentación e información:

1. Comunicación, con carácter de declaración jurada, debidamente firmada que contenga la siguiente información:
 - a) Códigos de las IE privadas y denominaciones con las que ofertan y/o brindan el servicio educativo de Educación Básica.
 - b) Denominación o razón social; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp; domicilio; y número de RUC de las IE que efectúan la operación.
 - c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 - d) Número de partida y asiento registral donde conste inscrito el poder del o la representante legal de la persona; o en su caso, carta poder simple con firma

- del solicitante.
 - e) Descripción de la operación, precisando la fecha en la que la operación entrará en vigencia.
 - f) Nombre que ostentará la IE privada resultante, de ser el caso; la que debe respetar los criterios establecidos en el numeral 10.3 del artículo 10 del presente Reglamento.
2. Copia del documento que acredite la comunicación realizada a los usuarios del servicio educativo, a través de un medio físico o digital, que incluya la siguiente información:
- (i) La intención de disponer la fusión, escisión u otra forma de reorganización de las IE involucradas.
 - (ii) La fecha estimada de ejecución de la reorganización.
 - (iii) La garantía de no afectación de la calidad del/de los servicio/s educativo/s en curso, hasta la culminación del año lectivo o periodo promocional.
 - (iv) Los mecanismos para la continuación y/o culminación de estudios, considerando la fecha de la fusión, escisión u otra forma de reorganización.

20.4 Una vez efectuada la operación, en un plazo máximo de veinticinco días hábiles, contado desde su entrada en vigor, la IE privada que participa como sujeto activo de la operación debe comunicar a la UGEL su finalización, así como cumplir con presentar lo siguiente:

1. Solicitud de modificación de la autorización de funcionamiento, con carácter de declaración jurada, dirigida al director de la UGEL, firmada por el representante de la IE privada que participa como parte activa de la operación, con la siguiente información:

- a) Nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica y código de IE privada.
 - b) Denominación o razón social; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp; domicilio; número de RUC; y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para dicho tipo de notificación.
 - c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 - d) Número de partida y asiento registral donde conste inscrito el poder del o de la representante legal del solicitante; o en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
 - e) Descripción de los servicios educativos resultantes, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de la EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios.
 - f) Descripción de la infraestructura física, equipamiento y mobiliario de la IE privada resultante.
 - g) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.
2. Copia de los acuerdos o actas de los órganos de gobierno de las IE privadas en las que se tome la decisión de aprobación de la operación.

20.5 La IE privada resultante de la fusión no puede ofrecer los servicios que no hubieran sido previamente autorizados a alguna de las IE privadas objeto de la fusión, bajo responsabilidad administrativa.

20.6 La UGEL cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir la resolución directoral de modificación de la autorización de funcionamiento por fusión, escisión u otra forma de organización, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud.

20.7 Si producto de la operación de fusión, escisión u otra forma de organización, la IE privada que participa como parte activa en la operación decide el cierre voluntario de uno o más servicios educativos, debe cumplir con el procedimiento de cierre de servicio educativo de Educación Básica contemplado en el artículo 17 del presente Reglamento.

20.8 Los servicios educativos de las IE privadas fusionadas pueden dar lugar a la emisión de nuevos códigos en el RIE.

Artículo 21. Comunicación del cambio de director o director general de la IE privada

21.1 Es obligación de la IE privada comunicar a la UGEL competente, el cambio de su director o, de ser el caso, de su director general. Esta comunicación permite a la nueva persona a cargo de la dirección o dirección general de la IE privada representarla válidamente ante el Minedu, las DRE y UGEL en las funciones que las normas vigentes le hubieran atribuido a ésta.

21.2 Para la elección del nuevo director o director general, se debe tener en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 58 de la Ley N.º 28044, así como en las Leyes N.º 29988 y N.º 30901 y/o de las normas que las modifiquen o las sustituyan. En relación con la comunicación del cambio de director o director general, el propietario o promotor debe presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud con carácter de declaración jurada, debidamente firmada, que contenga la siguiente información:
 - a) El nombre y código de la IE privada.
 - b) La expresión concreta del pedido de cambio del director o director general de la IE privada.
 - c) Los nombres y apellidos completos de la persona que asume en dicho cargo y su número de DNI, CE, pasaporte u otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 - d) La declaración expresa de que la persona que asume como director o director general cumple con las condiciones normativamente establecidas.
2. Declaración jurada de la persona que asume como director o director general que indique que no se encuentra comprendida dentro de los alcances de las Leyes N.º 29988 y N.º 30901.
3. Documentos que acrediten la facultad para representar a la persona a favor de la cual se otorgó la autorización de funcionamiento.

21.3 La comunicación del cambio de director o director general debe ser presentada en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la elección del nuevo director o director general, sin perjuicio de las acciones de supervisión y fiscalización correspondientes.

21.4 La comunicación del cambio de director o director general genera que el anterior

director no tenga acceso a los sistemas informáticos dispuestos por el Minedu.

Artículo 22. Comunicación de la transferencia de derechos de propietario o promotor

22.1 Es obligación de la IE privada comunicar a la UGEL competente la transferencia de derechos de propietario o promotor. Esta comunicación permite al nuevo propietario o promotor ejercer los derechos y responsabilidades propias de su condición como tal ante el Minedu, las DRE y UGEL.

22.2 Para la comunicación de la transferencia de derechos de propietario o promotor, la persona a favor de la cual se concedió la autorización de funcionamiento debe presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud con carácter de declaración jurada, debidamente firmada, que contenga la siguiente información:
 - a) El nombre y código de la IE privada.
 - b) La expresión concreta del pedido de registro de la transferencia de derechos de propietario o promotor.
 - c) En caso de que el nuevo propietario o promotor sea una persona natural, los nombres y apellidos completos, número de DNI, CE, pasaporte u otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 - d) En el supuesto de que el nuevo propietario o promotor sea una persona jurídica, la denominación o razón social, número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp y número de RUC.
 - e) La declaración expresa de que el nuevo propietario o promotor no incurre en ninguno de los impedimentos descritos en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley.
2. Copia simple del acuerdo o documento que acredite la transferencia, suscrito por la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento.
3. Documentos que acrediten la facultad para representar a la persona a favor de la cual se otorgó la autorización de funcionamiento.

22.3 La comunicación de la transferencia de derechos de propietario o promotor debe ser presentada en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la transferencia de derechos de propietario o promotor, sin perjuicio de las acciones de supervisión y fiscalización correspondientes.

22.4 La comunicación de la transferencia de derechos de propietario o promotor incluye la responsabilidad solidaria del nuevo propietario o promotor por las sanciones pecuniarias impuesta a la IE privada con anterioridad a la transferencia.

Artículo 23. Comunicación del cambio de denominación o razón social de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento

23.1 Para la comunicación del cambio de denominación o razón social de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento, se debe presentar a la UGEL competente los siguientes requisitos:

1. Solicitud con carácter de declaración jurada, debidamente firmada, que contenga la siguiente información:

- a) El nombre y código de la IE privada.
 - b) La expresión concreta del pedido de cambio de denominación o razón social de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento.
 - c) La nueva denominación o razón social y número de RUC de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento.
2. Documentos que acrediten la facultad para representar a la persona a favor de la cual se otorgó la autorización de funcionamiento.
3. Copia simple del asiento registral donde consta inscrito el cambio de denominación o razón social.

23.2 La comunicación del cambio de denominación o razón social debe ser presentada en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a dicho cambio.

SUBCAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SOLICITUDES

Artículo 24. Presentación de las solicitudes

24.1 Las solicitudes de las autorizaciones detalladas en los artículos 9 y 15 del presente Reglamento deben presentarse ante la DRE o la UGEL, según corresponda, en cuyo ámbito de competencia territorial se ubica la IE privada, adjuntando los requisitos previstos para cada una de ellas.

24.2 Excepcionalmente, cuando la IE privada no se encuentre ubicada en la provincia en la cual tiene su sede la DRE, la solicitud dirigida a la DRE puede ser presentada ante la UGEL correspondiente, la que debe derivar dicha solicitud a la DRE competente, bajo responsabilidad. En tal caso, la UGEL actúa como unidad de recepción documental de acuerdo con las reglas establecidas en el TUO de la Ley N.º 27444.

24.3 El plazo para resolver las solicitudes de las autorizaciones desarrolladas en los artículos 9 y 15 inicia desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud ante la DRE o UGEL, según corresponda, con excepción de lo establecido en el numeral 10.5 del artículo 10 del presente Reglamento.

24.4 Para la evaluación de la autorización de funcionamiento de la IE privada y las modificaciones de dicha autorización, las DRE y UGEL únicamente pueden exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, bajo responsabilidad administrativa. Asimismo, solo pueden requerir pagos o derechos de tramitación previstos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos del Minedu, o de los Gobiernos Regionales, según corresponda.

24.5 La presentación completa de la documentación e información requerida en las solicitudes de las autorizaciones detalladas en los artículos 9 y 15 del presente Reglamento no implica, necesariamente, la aprobación de la solicitud de autorización respectiva.

Artículo 25. Admisibilidad y evaluación de las solicitudes

25.1 La unidad de recepción de la DRE o la UGEL, según corresponda, verifica que las solicitudes contengan la información establecida para su aprobación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9 al 20 del presente Reglamento, quedando prohibidas de calificar, negar o diferir la admisión de dichas solicitudes.

25.2 En el caso de la excepcionalidad dispuesta en el numeral 24.2 del artículo 24 del presente Reglamento, los requisitos de las solicitudes que se presenten ante la UGEL son verificados en la unidad de recepción de esta, de acuerdo con las reglas contempladas en el TUO de la Ley N.º 27444.

25.3 En un solo acto y por única vez, al momento de presentación de la solicitud, la unidad de recepción de la DRE o la UGEL, según corresponda, realiza las observaciones por el incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvados de oficio, requiriendo al administrado su subsanación dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. El funcionario o servidor público de la unidad de recepción documental de la DRE o la UGEL, según corresponda, no puede negarse a recibir los escritos, declaraciones o formularios presentados por la IE privada, o a expedir constancia de su recepción, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento. Ello no impide que pueda formular observaciones a la documentación o información recibida.

25.4 Ingresado el escrito o formulada debidamente la subsanación requerida conforme al párrafo previo, el órgano competente designado por la DRE o la UGEL para evaluar la solicitud, según corresponda, realiza una revisión integral del cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de servicios educativos de Educación Básica, así como de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización respectiva, de acuerdo con las reglas dispuestas en el presente Reglamento. Bajo responsabilidad, en una sola oportunidad y en un solo documento, dicho órgano debe formular y notificar al administrado todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

25.5 Las observaciones y requerimientos que se trasladarán al administrado constarán en un informe técnico elaborado por el órgano competente de la UGEL o la DRE, respectivamente. Este informe técnico debe incluir el plazo con que cuenta el administrado para subsanar o entregar la información o documentación requerida. A falta de indicación, el administrado cuenta con un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para atender la respectiva subsanación. Es responsabilidad del servidor o funcionario público de la UGEL o la DRE, a cargo de resolver el procedimiento, notificar al administrado, dentro los plazos correspondientes.

25.6 A solicitud de parte, puede prorrogarse por única vez, el plazo concedido para la subsanación de las observaciones realizadas. Ello, siempre que dicha solicitud hubiera sido presentada antes de su vencimiento, y se sustenta la necesidad del plazo adicional. La DRE o en su caso la UGEL se encuentran obligadas a pronunciarse respecto de la solicitud de prórroga, pudiendo aceptar la solicitud de prórroga por un plazo igual al inicialmente otorgado, el que es contabilizado a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo inicial.

25.7 En el supuesto de que la información requerida se encuentre en posesión de la autoridad competente en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el solicitante ante esta, o por haber sido fiscalizado por ella durante cinco años anteriores inmediatos, basta la exhibición de la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la DRE. En aquellos casos en el administrado no cumple con efectuar la debida subsanación, se tiene por no presentada la solicitud.

Artículo 26. Visita de inspección y emisión de informe final

26.1 En el caso de las solicitudes detalladas en los artículos 10, 11, 13, 14 y 16 del

presente Reglamento, debe efectuarse una visita de inspección como parte de la evaluación del otorgamiento de la autorización correspondiente, de acuerdo con los supuestos detallados en el artículo 26.2.

26.2 La visita de inspección se lleva a cabo por la autoridad competente en el supuesto que se concrete alguna de las siguientes situaciones: (i) cuando no hubiera observaciones luego de la realización de la evaluación documental referida en el numeral 25.4 del artículo 25 del presente Reglamento; y, (ii) cuando la autoridad administrativa hubiere verificado la debida subsanación de las observaciones documentales a que hace referencia el numeral 25.5 del artículo 25 del presente Reglamento. En ambos casos, el órgano competente debe programar y notificar la visita de inspección a la IE privada con una anticipación no menor a tres días hábiles a la realización de la inspección; todo esto debe desarrollarse dentro del plazo para la evaluación de la autorización, bajo responsabilidad por el incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el TUO de la Ley N.º 27444.

26.3 En el desarrollo de la visita de inspección y al momento de la evaluación de las solicitudes, la DRE o la UGEL, según corresponda, verifica el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA y sus respectivas modificatorias; la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; y los documentos normativos emitidos por el Minedu u otras entidades competentes, que establecen los criterios y/o parámetros que la infraestructura educativa y el predio deben de tener. La UGEL y en su caso la DRE, en el marco de la evaluación de las condiciones básicas de prestación de los servicios de Educación Básica, tienen en cuenta lo establecido en las referidas normas. De verificar que la solicitud no cumple con alguna de las condiciones al amparo de lo establecido en las citadas normas, la UGEL o la DRE resuelve la denegatoria de la solicitud de autorización sectorial.

26.4 Lo verificado en el desarrollo de la diligencia de inspección consta en un acta, la cual debe seguir las reglas dispuestas en el TUO de la Ley N.º 27444.

26.5 El acta de inspección incluye los medios probatorios de los hechos constatados, obtenidos en la visita de inspección. En caso de que se presenten observaciones subsanables, el plazo con que cuenta el administrado para su atención se determinará de acuerdo a la naturaleza de la observación. A falta de indicación, el administrado cuenta con un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir del día siguiente de realizada la inspección, para atender la respectiva subsanación. El plazo puede ser prorrogado por única vez, por un plazo igual al otorgado, el que es contabilizado a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo inicial.

26.6 Sin perjuicio de lo previsto en el numeral precedente, el administrado puede presentar medios probatorios destinados a acreditar, aclarar o controvertir los hechos consignados en el acta de inspección, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde el día hábil siguiente de realizada la inspección, para su valoración en la etapa correspondiente y en el informe final. La presentación de dichos medios probatorios no implica la prórroga del plazo establecido para la atención de la solicitud correspondiente, sin perjuicio de las reglas sobre alegaciones y presentación de documentos previstas en el TUO de la Ley N.º 27444.

26.7 Si lo considera necesario, el órgano competente de la DRE o la UGEL, respectivamente, puede determinar la factibilidad de practicar una inspección ocular en el o los locales educativos de la IE privada con el objeto de constatar la nueva prueba

presentada. En el supuesto que así lo realice, lo cotejado en tal oportunidad constará en el informe final que sirve de sustento para la decisión de aprobación o denegatoria de la autorización correspondiente.

26.8 En el caso de las solicitudes detalladas en el numeral 9.1 del artículo 9 y el numeral 15.1 del artículo 15 del presente Reglamento, el órgano competente elabora un informe final, el cual contiene: (i) la revisión integral del cumplimiento de los requisitos contemplados para la autorización respectiva, el cual incluye la observancia de las condiciones básicas para la prestación de servicios de Educación Básica; (ii) de ser el caso, el resultado de la visita de inspección y/o la inspección ocular realizadas; (iii) de ser el caso, la evaluación de la subsanación de las observaciones efectuadas; y, (iv) la recomendación de autorización o denegatoria de la solicitud de la IE privada. Este informe final constituye el sustento para la emisión de la resolución directoral correspondiente.

26.9 La DRE o la UGEL, según corresponda, emite la resolución directoral de autorización o su denegatoria, y la notifica debidamente al administrado. El procedimiento administrativo debe desarrollarse dentro del plazo correspondiente, bajo responsabilidad por el incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N.º 27444.

Artículo 27. Procedimientos de evaluación previa con silencio positivo

27.1 Los procedimientos de autorización de cualquiera de las solicitudes señaladas en los artículos 10 al 20 del presente Reglamento, son calificados como procedimientos de evaluación previa con silencio positivo, conforme a lo regulado por el TUO de la Ley N.º 27444.

27.2 El cómputo del plazo para que se aplique el silencio administrativo positivo, inicia únicamente cuando la solicitud ha sido presentada oportunamente, y no cuenta con ninguna observación formal, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N.º 27444.

27.3 En el supuesto que la IE privada brinde información falsa, incompleta, inexacta o adultere cualquier documento oficial, la autoridad competente declarará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos.

27.4 Ante la aplicación del silencio administrativo positivo, el administrado puede presentar una Declaración Jurada que deberá contener la siguiente información, la cual deberá ser concordante con la solicitud inicial, a efectos de su incorporación en el RIE:

- a) Denominación, razón social y RUC de la persona jurídica constituida como institución educativa privada a la cual se otorga la autorización para funcionamiento.
- b) Identificación del propietario o promotor (nombre completo y número de documento de identidad, partida registral o algún otro documento reconocido por las autoridades migratorias competentes, conforme corresponda y número de RUC).
- c) Nombre con el cual se presta el o los servicios educativos como IE privada.
- d) Ubicación geográfica del local educativo donde se brindará el nuevo servicio educativo de Educación Básica autorizado, incluyendo información sobre dirección, departamento, provincia y distrito, centro poblado cuando se trate de zona rural y coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro sistema equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional).
- e) Descripción del/de los servicio/s educativo/s que se autoriza/n, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios, por

local educativo.

- f) Número de aulas por local educativo y capacidad máxima de estudiantes por aula.
- g) Nombre completo del director o director general y número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
- h) UGEL donde se ubica cada uno de los locales educativos donde se brindará el/los servicio/s educativo/s de Educación Básica.

Artículo 28. Inicio de servicio educativo de Educación Básica

28.1 Para la prestación real y efectiva de los servicios educativos, que inicia en la etapa de difusión de información sobre el proceso de matrícula, la IE privada debe de contar con la resolución de autorización según corresponda.

28.2 Para fines del registro de la matrícula y las calificaciones de los estudiantes, solo se habilitan las modalidades y los niveles o ciclos, con sus respectivos grados o edades de estudios, según corresponda, que la IE privada tiene autorizados en los sistemas informáticos que el Minedu provea.

28.3 La IE privada está obligada a cumplir con las horas lectivas o pedagógicas, que exigen las disposiciones normativas del Minedu para el año escolar o periodo promocional y planes de estudio, orientados al logro de aprendizajes.

28.4 La IE privada debe contar con la autorización de funcionamiento, ampliación de servicio educativo, reapertura, traslado, fusión, escisión u otra forma de reorganización, según corresponda, antes de iniciar el proceso de difusión de la matrícula del año lectivo o periodo promocional, bajo responsabilidad administrativa.

Artículo 29. Inscripciones en el RIE

29.1 La inscripción en el RIE de todas las resoluciones aprobatorias que contengan y/o modifiquen eventos registrables en el RIE, deberán cumplir con el procedimiento establecido para ello en la Norma Técnica que crea y regula el funcionamiento del RIE, bajo responsabilidad.

29.2 De forma simultánea, el servidor o funcionario a cargo del procedimiento de autorización debe comunicar los datos adicionales de la IE privada, tales como las coordenadas geográficas de ubicación de los locales educativos (WGS84, PSAD56 u otro equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional); el turno o si brinda sus servicios solo a mujeres, varones o de forma mixta o a estudiantes con habilidades especiales. Dichos datos están sujetos a verificación en el ámbito registral y a su respectiva actualización en los registros correspondientes.

29.3 El cambio de director o director general, de transferencia de derechos de propietario y de denominación tienen lugar con su comunicación respectiva ante la UGEL. Tales cambios deben dar lugar a su registro en los sistemas informativos del Minedu, de corresponder.

29.4 El Minedu regula las disposiciones aplicables a la creación y administración de estos códigos, y en general, lo relativo a la inscripción en el RIE.

Artículo 30. Asignación de códigos y su uso por parte de la IE privada

30.1 La asignación de los códigos correspondientes a las IE privadas cuyas solicitudes de autorización sean aprobadas, se realizará conforme a los procedimientos establecidos en los documentos normativos emitidos por el Minedu.

30.2 Los códigos asignados a la IE privada son únicos, intransferibles e irrepetibles, y de uso exclusivo de la misma para acceder a los sistemas que administra el Minedu. La IE privada no puede ceder, transferir o compartir los códigos que se le asignaron con otra IE privada o un establecimiento que no cuenta con autorización del sector educación.

30.3 La IE privada debe identificarse de manera obligatoria con los códigos que le hubieran sido asignados en todo documento que presente ante el sector educación.

30.4 La IE privada no puede registrar con el o los códigos asignados por el Minedu, información sobre hechos que no se hubieran realizado o generado en la misma IE privada, tales como información relativa a las matrículas, evaluaciones del estudiante en otra IE, entre otros; salvo las excepciones establecidas en la norma técnica correspondiente.

30.5 En el caso de las autorizaciones contempladas en los artículos 12, 17 y 18 del presente Reglamento, que den lugar al cierre de servicios y/o locales educativos, de forma temporal o permanente, corresponde la inactivación de los códigos asignados a la IE privada. Tal inactivación imposibilita el registro de datos de matrícula y evaluaciones en el SIAGIE o en el sistema que haga sus veces. La inactivación se realizará conforme a los procedimientos establecidos en los documentos normativos emitidos por el Minedu. En ningún caso, la inactivación de códigos se concreta durante el año lectivo o periodo promocional, en tanto exista matrícula vigente en el SIAGIE o documentación por regularizar por parte de la IE.

Artículo 31. Recursos administrativos

31.1 Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos señalados en los artículos 10 al 20 del presente Reglamento, procede la reconsideración y apelación. Estos recursos deben ser presentados ante el mismo órgano que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles de notificado y cumpliendo con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N.º 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo al superior jerárquico, según corresponda.

31.2 En los casos de Lima Metropolitana, la DRELM conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por las UGEL. El Minedu conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la DRELM, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento de Organización y Funciones.

31.3 En los casos de Regiones, las DRE, o las que hagan sus veces, conocen y resuelven en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por las UGEL. La autoridad competente del Gobierno Regional correspondiente conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la DRE o la que haga sus veces.

Artículo 32. Suspensión del procedimiento de autorización

32.1 La DRE, o en su caso, la UGEL, según corresponda, se encuentran habilitadas para suspender los procedimientos de las autorizaciones detalladas en los artículos 9 y 15 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

- a) Cuando surja una cuestión contenciosa en sede judicial que requiera ser dilucidada previamente, sin la cual no pueda ser resuelto el procedimiento de autorización. El plazo de suspensión se extiende hasta agotar la última instancia de la vía correspondiente.
- b) Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se genere una imposibilidad técnica, debidamente motivada por la autoridad competente, que impida el desarrollo del procedimiento administrativo de manera temporal. El plazo de suspensión se extiende hasta el cese efectivo de la imposibilidad.
- c) Otros supuestos que establezca la normatividad vigente.

32.2 La DRE, o en su caso, la UGEL, según corresponda de acuerdo con el tipo de procedimiento, puede disponer motivadamente el levantamiento de la suspensión y la continuación del procedimiento cuando advierta que han desaparecido las circunstancias que dieron lugar a la suspensión.

Artículo 33. Suspensión del cómputo del plazo del procedimiento

33.1 Se suspende el cómputo de los plazos de los procedimientos de autorizaciones detallados en los artículos 9 y 15 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

- a) Cuando deban realizarse actos de instrucción de oficio por parte de la UGEL, en colaboración con la DRE, el cómputo del plazo del procedimiento se suspende por un plazo máximo de quince días hábiles, salvo en el caso de las inspecciones. Cuando el acto de instrucción esté constituido por la realización de una inspección, el plazo de suspensión puede otorgarse hasta por treinta días hábiles.
- b) En caso el administrado deba realizar la subsanación de observaciones, el cómputo del plazo del procedimiento se suspende por un plazo máximo de diez días hábiles. Este plazo puede prorrogarse por única vez por un plazo no mayor de diez días hábiles, debiendo notificarse al administrado.
- c) En caso se obstaculicen las actuaciones de la diligencia de inspección por causas imputables al administrado, la autoridad competente emitirá la resolución correspondiente denegando la solicitud.
- d) Cuando se adviertan indicios de la presentación de declaraciones, información y/o documentos falsos o fraudulentos que requieran ser esclarecidos, sin los cuales no pueda ser resuelto el procedimiento de autorización. El plazo de suspensión se extiende hasta que ello se dilucide. En caso de comprobar falsedad o fraude en la declaración, documentación o información presentada por el administrado, se considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos y, de ser el caso, la nulidad del acto administrativo correspondiente. En ese supuesto, la DRE o la UGEL, según corresponda, deberá informar al Ministerio Público.

33.2 En todos los casos, la suspensión del cómputo del plazo inicia desde la notificación del acto que dispone la suspensión motivada en virtud de uno de los literales contenidos en el párrafo 33.1.

33.3 El plazo de las suspensiones es acumulable, siendo que, en ningún caso, un procedimiento administrativo podrá suspender su desarrollo por más de treinta días hábiles, ya sea de manera consecutiva o no consecutiva.

SUBCAPÍTULO IV

REVOCATORIA DE AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 34. Revocatoria de autorizaciones de funcionamiento

34.1 La más alta autoridad del Minedu para las IE privadas ubicadas en el ámbito de Lima Metropolitana, y el Titular del Gobierno Regional, para aquellas que se encuentran fuera de dicho ámbito, son las autoridades competentes para emitir la resolución de revocatoria de la autorización de funcionamiento.

34.2 En el supuesto i. establecido en el numeral 4.10 del artículo 4 de la Ley, cuando se revoque la autorización de funcionamiento durante el transcurso del año lectivo o periodo promocional, la IE privada tiene la obligación de continuar brindando el servicio educativo de Educación Básica hasta la entrega de los documentos académicos correspondientes, vinculados a la trayectoria de los estudiantes y la conclusión de las actividades educativas del año lectivo o periodo promocional, bajo responsabilidad. En los supuestos ii., iii. y iv. del numeral 4.10 del artículo 4 de la Ley, la ejecución del mandato será inmediata.

34.3 En los casos de peligro inminente para la integridad, vida y seguridad de los estudiantes o de la comunidad educativa, la autoridad competente para revocar la autorización de funcionamiento, según el numeral 34.1 del presente Reglamento, excepcionalmente, dispone la ejecución inmediata de la revocatoria de la autorización, previo análisis de pertinencia, sin perjuicio de la imposición de las medidas administrativas a la que diera lugar.

Artículo 35. Actuaciones previas y procedimiento de revocatoria

35.1 Cuando la UGEL competente tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que podrían configurar alguno de los supuestos previstos en el numeral 4.10 del artículo 4 de la Ley, realiza las acciones de supervisión que correspondan, en el marco de sus competencias.

35.2 Concluidas las acciones de supervisión, la UGEL cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de culminadas dichas actuaciones, para elaborar y remitir a la DRE un informe sustentado, acompañado de la documentación recabada.

35.3 La DRE evalúa el informe y la documentación remitida por la UGEL, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de su recepción. Si advierte elementos que podrían sustentar la configuración de alguno de los supuestos previstos en el numeral 4.10 del artículo 4 de la Ley, remite el informe y la documentación correspondiente a la autoridad competente para revocar la autorización de funcionamiento, conforme al numeral 34.1 del presente Reglamento. De lo contrario, devuelve el informe y la documentación a la UGEL para que continúe con las acciones de supervisión que correspondan o adopte las medidas que resulten pertinentes en el marco de sus competencias.

35.4 El procedimiento de revocatoria se inicia con la notificación a la IE privada del acto de inicio emitido por la autoridad competente para revocar la autorización de funcionamiento. Dicha notificación debe precisar los hechos imputados, el supuesto de revocatoria presuntamente configurado, los medios probatorios que lo sustentan y el plazo máximo de quince días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, para que la IE privada presente sus alegatos y medios probatorios, conforme en el TUO de la Ley N.º 27444.

35.5 El plazo otorgado a la IE privada puede ser prorrogado por única vez, hasta por cinco días hábiles adicionales, previa solicitud presentada antes del vencimiento del plazo inicial de quince días hábiles otorgado. La prórroga se concede mediante decisión expresa, siempre que no afecte derechos de terceros y se computa a partir del vencimiento del plazo inicial. En caso la decisión sobre la solicitud de prórroga no sea notificada al administrado antes del vencimiento del plazo inicialmente otorgado, la prórroga se entiende concedida automáticamente.

35.6 Evaluados los alegatos y medios probatorios presentados por la IE privada, o vencido el plazo otorgado para tal efecto, la autoridad competente emite indefectiblemente, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil de la notificación a la IE privada del acto de inicio, la resolución debidamente motivada, declarando o no la revocatoria de la autorización de funcionamiento.

35.7 El acto que revoca la autorización de funcionamiento no es susceptible de ser impugnado administrativamente, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N.º 27444.

Artículo 36. Proceso de cese de actividades

36.1 El proceso de cese de actividades inicia desde el día siguiente de la notificación de la resolución que revoca la autorización de funcionamiento y concluye con el cese definitivo de la prestación del servicio educativo de Educación Básica.

36.2 La IE privada se encuentra prohibida de convocar a nuevos procesos de matrícula desde el día siguiente de notificada la resolución que revoca la autorización de funcionamiento.

36.3 Si se ejecuta de manera inmediata la revocatoria de la autorización, la IE privada se encuentra prohibida de prestar el servicio educativo, desde el día siguiente de notificada la resolución que revoca la autorización de funcionamiento.

36.4 La UGEL competente comunica a los usuarios al día siguiente de notificada la resolución que revoca la autorización de funcionamiento, sobre el cese de actividades de la IE privada y brinda información sobre la oferta educativa más próxima para la oportuna reubicación de los estudiantes.

36.5 Como consecuencia de la revocatoria, la IE privada con autorización revocada, en caso del supuesto del numeral 34.2 del artículo 34 del presente Reglamento, al finalizar el año lectivo o periodo promocional debe cumplir con entregar a la UGEL y a los usuarios las actas oficiales de evaluación, los certificados o constancias de estudios, y otros documentos técnico-pedagógicos establecidos por la normativa aplicable, para asegurar el traslado de los estudiantes a otra IE.

36.6 En el supuesto desarrollado en el numeral 34.3 del artículo 34 del presente Reglamento, la IE privada en el plazo de dos días hábiles, desde la notificación de la resolución administrativa que revoca la autorización de funcionamiento, debe cumplir con entregar a la UGEL y a los usuarios las actas oficiales de evaluación, nóminas de matrícula, los certificados o constancias de estudios, así como toda la información vinculada a la trayectoria educativa de los estudiantes, según corresponda; y de registrar en la plataforma correspondiente del Minedu, según corresponda, y otros documentos técnico-pedagógicos establecidos por la normativa aplicable, para asegurar el traslado de los estudiantes a otra IE.

36.7 En los casos en los que se ejecute de manera inmediata la revocatoria, la UGEL competente realiza las acciones y el seguimiento correspondiente para que la IE privada con autorización de funcionamiento revocada no pueda acceder al SIAGIE, o al sistema que haga sus veces, inactivándose su registro en el RIE.

36.8 En el caso de la IE privada que continúa prestando servicios educativos hasta la culminación del año lectivo o periodo promocional, durante el proceso de cese de actividades ingresa en el SIAGIE, o en el sistema que haga sus veces, el nivel de logro alcanzado en cada una de las competencias y otra información relacionada con la continuidad de estudios de los estudiantes. Una vez concluido el proceso de cese de actividades se desactiva de forma definitiva los códigos asignados a la IE privada, debiendo la UGEL competente realizar las acciones que correspondan para la inactivación de su registro en el RIE.

36.9 La UGEL competente supervisa el cese de las actividades de la IE privada y recurre al apoyo de la fuerza pública, de resultar necesario.

CAPÍTULO III

DEL PROPIETARIO Y DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA

Artículo 37. Propietario o promotor

37.1 El propietario o promotor y la IE privada pueden ser la misma persona jurídica.

37.2 El propietario o promotor de una IE privada no debe tener antecedentes penales ni judiciales ni estar comprendido dentro de los alcances de las Leyes N.º 29988 y N.º 30901, o normas que las modifiquen o sustituyan.

37.3 La transferencia de los derechos de propietario o promotor se rige por el procedimiento establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

37.4 Para los fines de promoción y conducción de la IE privada, el propietario o promotor cuenta con las facultades para establecer lo siguiente:

- a) La línea axiológica que rige la IE privada, dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Perú, así como de los principios y fines de la educación establecidos en la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y demás leyes vigentes.
- b) La dirección, organización, administración y funciones de la IE privada.
- c) El nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el numeral 10.3 del artículo 10 y el procedimiento establecido en el artículo 19 del presente Reglamento.
- d) El régimen económico de la IE privada, incluyendo la forma de ingresos, criterios de prioridad en la matrícula y reglas para el otorgamiento de becas.
- e) La duración, contenido, metodología y la propuesta pedagógica plasmada en la planificación curricular de cada año lectivo o periodo promocional sujeta a los lineamientos generales establecidos en las normas del sector educación.
- f) El régimen disciplinario y los sistemas de evaluación y control de los estudiantes, en coordinación con la persona a cargo de la dirección o dirección general, garantizando el cumplimiento del número de horas lectivas o pedagógicas mínimas establecidas por el sector educación.
- g) Las relaciones con los padres y/o madres de familia, personas a cargo de la tutela o representación legal de los estudiantes y exestudiantes.

- h) La implementación, mejoramiento y ampliación de la infraestructura y el equipamiento educativo de la IE privada.
- i) La iniciativa y promoción de proyectos de innovación pedagógica y de gestión, experimentación e investigación educativa, en concordancia con la propuesta pedagógica.
- j) Las demás vinculadas con la dirección, organización, administración y funcionamiento de la IE privada.

37.5 El propietario de la IE privada tiene responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones y de las normas que le resulten aplicables.

Artículo 38. Director o director general

38.1 El/ director es la máxima autoridad y el/ representante legal de la IE privada. Es responsable de su gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo.

38.2 Cada IE privada debe contar con al menos un director. En el supuesto de que exista más de un director, uno de ellos se desempeña como director general, según determine el propietario o promotor reconocido como tal por la autoridad competente del Minedu o, en su caso, la persona a favor de la cual se otorgó la autorización de funcionamiento.

38.3 El nombramiento o la remoción del director o director general son determinados por el/ propietario o promotor reconocido como tal por la autoridad competente del Minedu o, en su caso, por la persona a favor de la cual se otorgó la autorización de funcionamiento. La comunicación de cambio de director o director general se rige por el procedimiento establecido en el artículo 21 del presente Reglamento.

38.4 El director o director general se encuentra facultado para dirigir la política educativa y administrativa de la IE privada y definir su organización, en cuyo desarrollo le corresponde:

- a) Elaborar la propuesta pedagógica observando lo contemplado en el CNEB vigente.
- b) Propiciar el desarrollo de relaciones humanas armoniosas y el fortalecimiento de una comunidad educativa inclusiva, intercultural y respetuosa de las normas de convivencia y de su medio ambiente.
- c) Promover una cultura de evaluación y mejora continua de la gestión educativa y de los aprendizajes de los estudiantes, en el marco de la evaluación formativa que se plantea en el CNEB, que incluya la evaluación de los logros de aprendizajes.
- d) Aprobar, implementar y evaluar los instrumentos de gestión de la IE privada conforme la normativa vigente, en concordancia con la línea axiológica establecida por el propietario o promotor y los lineamientos de política educativa aprobados por el Minedu.
- e) Liderar la conformación de comités u órganos equivalentes que por ley o disposición normativa emitida por el Minedu sea de alcance a las IE privadas.
- f) Diseñar, ejecutar y evaluar proyectos de innovación pedagógica y de gestión, experimentación e investigación educativa.
- g) Garantizar la existencia, autenticidad y veracidad de los registros que se realizan a través de los medios y/o sistemas informáticos dispuestos por el Minedu, los que deben corresponder a estudiantes que efectivamente hubieran recibido el servicio educativo de Educación Básica en la IE privada, así como de las certificaciones del proceso educativo.
- h) Afiliar a la IE privada a las herramientas tecnológicas puestas a disposición por el

Minedu para la gestión educativa y la lucha contra la violencia escolar, así como promover su uso entre la comunidad educativa, de corresponder.

- i) Registrar al personal docente y administrativo de la IE privada en el sistema informático puesto a disposición por el Minedu, así como realizar las acciones complementarias para la actualización de este registro, conforme a los alcances de la Ley N.º 29988 y sus normas reglamentarias.
- j) Garantizar el uso responsable de los códigos y contraseñas que le hubieran sido asignados para el acceso a los medios o sistemas informáticos puestos a disposición por el Minedu.
- k) Brindar facilidades para la participación de la IE privada en el desarrollo de las evaluaciones que implemente el Minedu, lo cual incluye, entre otros, la evaluación de los logros de aprendizaje de los estudiantes.
- l) Dictar las disposiciones necesarias dentro de su ámbito para garantizar la calidad del servicio educativo de Educación Básica y el clima institucional favorable para el aprendizaje de los estudiantes.
- m) Registrar la autoevaluación de cumplimiento de condiciones básicas, en el sistema informático que disponga el Minedu.
- n) Otras que sean propias de su cargo y/o que hubieran sido contempladas en su contrato con la IE privada.

38.5 El director o director general asume responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según corresponda, por el incumplimiento de sus funciones y de las normas que le resulten aplicables.

Artículo 39. Personal docente y administrativo de la IE privada

39.1 El personal docente de la IE privada debe contar con el título pedagógico para el ejercicio de la docencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación. Aquellos profesionales con títulos distintos de los profesionales en educación pueden ejercer la docencia, si se desempeñan en áreas afines a su especialidad.

39.2 El personal administrativo de la IE privada es aquel que, independientemente del régimen laboral o contractual, presta servicios en las diferentes áreas de gestión y de apoyo al área pedagógica de la IE privada. Tiene funciones de carácter profesional, técnico o auxiliar, y apoya a la gestión educativa, coadyuvando a la creación de un clima favorable para los aprendizajes. Para efectos del presente Reglamento, adicionalmente a los antes señalados, el profesional en psicología y el personal de servicios complementarios como limpieza, seguridad y similares califican como personal administrativo.

39.3 La IE privada verifica que su personal docente y administrativo no se encuentre comprendido dentro de los alcances de la Leyes N.º 29988 y N.º 30901, o normas que las modifiquen o sustituyan, conforme a las disposiciones aplicables sobre la materia.

39.4 Las consecuencias jurídicas derivadas de la contratación, permanencia o prestación de servicios de personal comprendido dentro de los alcances de las Leyes N.º 29988 y N.º 30901 se rigen por lo dispuesto en dichas leyes, sus reglamentos y demás normas aplicables.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA

Artículo 40. Inicio y finalización del año lectivo o periodo promocional

40.1 El inicio y la finalización del año lectivo o el período promocional son programados por la IE privada en función de las características, expectativas y necesidades de aprendizaje de la población estudiantil, según la modalidad de atención que brinda la IE privada, la disponibilidad presupuestaria e infraestructura aplicables a esa modalidad, así como la realidad nacional, regional y/o local.

40.2 la duración del inicio y la finalización del año lectivo no debe ser menor, en horas lectivas o pedagógicas, al mínimo establecido por el Minedu para las IE públicas de acuerdo con su modalidad, nivel y/o ciclo educativo.

Artículo 41. Instrumentos de gestión de la IE privada

La IE privada debe elaborar, implementar y evaluar sus instrumentos de gestión, así como mantenerlos actualizados, conforme con la normativa emitida por el Minedu.

Artículo 42. Del contenido del Reglamento Interno

42.1 El RI comprende, de conformidad con la normativa aplicable, como mínimo lo siguiente:

- a) La misión, visión, valores, principios institucionales y la línea axiológica que rige la institución educativa, de acuerdo con los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Perú.
- b) La promotoría, dirección, organización, administración y funciones de la IE privada, que incluye la gestión pedagógica e institucional, deberes y derechos del personal de esta, así como los derechos y responsabilidades de la comunidad educativa en general.
- c) La duración, el contenido, la metodología y el sistema pedagógico de cada año lectivo o período promocional, según su propuesta pedagógica alineada al CNEB, que precise el plazo de entrega gradual de los materiales/útiles educativos, acorde a las necesidades de uso de los estudiantes.
- d) Los sistemas de evaluación y de control de los estudiantes.
- e) El régimen económico, régimen disciplinario, régimen de pensiones y régimen de becas, así como la precisión de si ejercerá la facultad de retener certificado de estudios por la falta de pago de pensiones
- f) La participación de las/los estudiantes a través de municipios escolares o modalidades análogas, con especial observancia de los principios de la educación de equidad e inclusión.
- g) Las formas de participación de los padres y/o madres de familia, personas a cargo de la tutela o representación legal del estudiante y egresados de la IE privada, según corresponda.
- h) Las pautas y los procedimientos de actuación de aplicación exclusiva en la IE por los integrantes de la comunidad educativa.
- i) Las normas. destinadas a promover una adecuada convivencia escolar de la IE privada elaboradas en el marco de lo establecido en la Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, su Reglamento y lo señalado en el Decreto Supremo N.º 004-2018-MINEDU que aprueba los lineamientos para la gestión de la convivencia escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, y las normas modificatorias y/o complementarias que correspondan.
- j) El procedimiento que la IE privada utiliza para atender los casos y las denuncias o quejas que se presenten por violencia escolar, acorde a la normativa del sector y la normativa nacional de prevención y atención de la violencia escolar.
- k) Las disposiciones o decisiones establecidas por la IE privada, en situaciones donde se encuentre un estudiante víctima de violencia, deben tener como

prioridad la aplicación del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, y ponderar la protección integral de sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 002-2018-MIMP, así como sus normas modificatorias y/o complementarias.

42.2 El contenido del RI puede sujetarse a modificaciones, la IE privada debe adecuarlo a lo estipulado por la normativa de la materia.

Artículo 43. Registro de documentos e información

43.1 En los plazos establecidos por las normas técnicas correspondientes, la IE registra, emite, completa los formatos o, ingresa a través de los sistemas informáticos puestos a disposición por el Minedu, la información y documentación concerniente a las nóminas de matrícula, el informe de progreso de las competencias del estudiante, el acta oficial de evaluación, el certificado de estudios, así como los otros documentos técnico-pedagógicos contemplados en las normas vigentes.

43.2 La IE privada se encuentra prohibida de emitir u otorgar certificados o constancias de estudios a estudiantes que no hubieran sido previamente matriculados en la IE o no hubieran cursado o convalidado estudios en la misma.

43.3 El Minedu, la DRE y la UGEL pueden solicitar información adicional a la IE privada, en virtud de la normativa que se emite para el año lectivo o periodo promocional. Dicha información debe ser reportada a través de los sistemas informáticos o mecanismos que en dichas normas se establezcan.

43.4 La IE privada tiene la obligación de registrar las acciones tomadas para la atención de los casos de violencia escolar en el Libro de Registro de Incidencias y en los sistemas informáticos que el Minedu establezca para este fin, conforme a las pautas y en los plazos establecidos en el Decreto Supremo N.º 004-2018-MINEDU, que aprueba los lineamientos para la gestión de la convivencia escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, y las normas modificatorias y/o complementarias.

Artículo 44. Las obligaciones de información a cargo de la IE privada

44.1 La IE privada está obligada a proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, la información a la que se refiere el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley; en un plazo no menor de treinta días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional.

44.2 El director o director general de la IE privada debe enviar a la UGEL a través de los medios y/o sistemas informáticos que esta establezca para estos fines y en un plazo de treinta días calendario antes de iniciar el proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, la información a la que se refiere el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley. La información enviada a la UGEL tiene carácter de declaración jurada.

44.3 La IE privada, tiene la responsabilidad de comunicar a la UGEL y a la autoridad competente (Policía Nacional del Perú, Ministerio Público u otras) los presuntos hechos de violencia con armas de fuego, arma blanca, o violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en el plazo máximo de veinticuatro horas de detectado o conocido el caso, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N.º 004-2018-MINEDU, que aprueba los lineamientos para la gestión de la convivencia escolar, la prevención y la

atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, y las normas modificatorias y/o complementarias.

44.4 La IE privada, a través del director o director general tiene la obligación de informar a la UGEL, o al Minedu, según corresponda, por medio de las plataformas y mecanismos puestos a su disposición y dentro de los plazos establecidos en la normativa emitida por el Minedu o en las normas de la materia, lo siguiente:

- a) Reporte de la información solicitada para el Censo Educativo, de manera veraz y oportuna, el cual se desarrolla conforme a las normas técnicas emitidas por el Minedu.
- b) Registro de la información de los procesos de matrícula y evaluación en el SIAGIE, garantizando la oportunidad, veracidad, consistencia y actualización de la misma, de acuerdo a las normas emitidas por el Minedu.
- c) La documentación establecida en la norma técnica vigente que regula los viajes de estudio, visitas culturales, jornadas y paseos de integración, eventos deportivos y culturales, u otras actividades escolares que requieran el desplazamiento de estudiantes.
- d) El listado de todo el personal de la IE con la indicación de los apellidos, nombres y número de documento de identidad, dentro de los quince días hábiles de iniciado el año lectivo o periodo promocional, de conformidad con la Ley N.º 29988 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2020-MINEDU. El registro del personal nuevo debe realizarse dentro del plazo de tres (3) días hábiles de efectuada la contratación y/o producido su ingreso para la prestación del servicio.

44.5 La IE privada se encuentra obligada a atender los pedidos de información, requerimientos o mandatos formulados por el Minedu, la DRE o la UGEL, en el marco de la prestación del servicio educativo.

44.6 La autoridad competente tiene la facultad de supervisar y sancionar por la inobservancia de las obligaciones contenidas en el numeral 44.1 del presente Reglamento, considerando las disposiciones establecidas en el Título III del presente Reglamento.

Artículo 45. Presunción de veracidad de la información que la IE privada proporcione

45.1 Toda la información, datos y documentos proporcionados por la IE privada, en el marco de la prestación de sus servicios educativos, a las autoridades competentes, usuarios o comunidad en general, se presumen verdaderos, salvo prueba en contrario.

45.2 En el supuesto de que la IE privada brinde información falsa, incompleta, inexacta o adultere cualquier documento oficial, se pondrá de conocimiento a la autoridad penal competente.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 46. Cobros de la IE privada

46.1 Los cobros que la IE privada puede realizar por la prestación de los servicios educativos, como consecuencia del acceso o la permanencia de los estudiantes en la IE privada, son los correspondientes a la cuota de ingreso, la cuota de matrícula y las pensiones de enseñanza.

46.2 Los montos de concepto de pago por trámite documental son informados a los usuarios del servicio educativo, los cuales están contenidos en la sección de régimen económico del Reglamento Interno de la IE privada.

46.3 No procede el cobro por la emisión documental cuya fuente sea una plataforma del Ministerio de Educación, salvo que el usuario del servicio educativo solicite su expedición en soporte físico, en cuyo caso el cobro será por el costo de reproducción.

46.4 La IE privada puede efectuar cobros distintos a la cuota de ingreso, cuota de matrícula y las pensiones de enseñanza, siempre y cuando no esté vinculado a la prestación del servicio educativo, ni esté condicionado a la matrícula o a la permanencia en la IE.

Artículo 47. Cuota de ingreso

La cuota de ingreso se cobra por única vez al ingreso del estudiante a la IE privada. El pago se realiza como una única cuota o en cuotas parciales al inicio de cada nivel o ciclo, de conformidad con lo informado por la IE en los plazos establecidos en el artículo 14 de la Ley.

Artículo 48. Devolución de la cuota de ingreso

48.1 Los usuarios del servicio educativo acuerdan con la IE privada la forma y el plazo de devolución de la cuota de ingreso, sujeto a los intereses establecidos en el Código Civil. Si el monto a devolver es mayor a una UIT, el plazo para la devolución no debe exceder los seis meses, contados a partir de la suscripción del acuerdo. Dicho acuerdo debe ajustarse a la normativa vigente, aplicándosele lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, cuando corresponda.

48.2 El monto de la cuota de ingreso a devolver comprende el cálculo proporcional entre el monto total pagado al momento del ingreso del estudiante a la IE privada y el total de años lectivos o periodos promocionales por concluir.

48.3 Los años lectivos o periodos promocionales pendientes se contabilizarán sin considerar el año lectivo o periodo promocional vigente al momento de la presentación de la solicitud de devolución.

48.4 El cálculo del monto a devolver tendrá como base la fórmula establecida en el Anexo I del presente Reglamento.

48.5 En caso de reingreso a la IE privada, con posterioridad a un traslado o retiro voluntario concretado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento:

- a) Si la cuota ha sido devuelta al momento del retiro o traslado voluntario del estudiante, la nueva cuota de ingreso debe calcularse de manera proporcional al tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa, acorde al tiempo de estudio que se va a cursar, considerando la fórmula establecida en el Anexo I del presente Reglamento.
- b) Si la cuota de ingreso no fue devuelta, la IE privada no puede cobrar una nueva cuota de ingreso, ni otro concepto similar.

48.6 En caso el usuario del servicio mantenga deuda pendiente de pago, la IE privada deduce dicha deuda del monto a devolver por concepto de cuota de ingreso.

48.7 La IE privada se encuentra obligada a efectuar la devolución de la cuota de ingreso conforme a lo previsto en el presente artículo. La negativa a efectuar dicha devolución, o su realización en contravención de las disposiciones establecidas para tal efecto, constituye infracción administrativa conforme al numeral 16.7 del artículo 16 de la Ley, y se sanciona de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en el presente Reglamento.

Artículo 49. Cuota de Matrícula

49.1 El monto de la cuota de matrícula es el pago que se realiza con la finalidad de asegurar la inscripción del estudiante durante el año lectivo o periodo promocional. Este monto no debe exceder al monto de una pensión mensual de enseñanza.

49.2 La IE privada no puede condicionar el proceso de matrícula de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad al pago de conceptos relacionados a asegurar condiciones de accesibilidad y adaptabilidad en la IE privada.

49.3 La IE privada no puede exigir ningún pago adicional a los establecidos por Ley como condición para el proceso de matrícula.

Artículo 50. Pensión de enseñanza

50.1 La pensión de enseñanza es la contraprestación económica a favor de la IE privada, que se efectúa cada mes del año lectivo o periodo promocional por los servicios educativos prestados, en los términos establecidos previamente por la IE privada y que han sido aceptados por los usuarios, al momento de realizar el proceso de matrícula.

50.2 La IE privada no puede exigir el abono de una o más pensiones adelantadas, salvo que dichos pagos sustituyan a la cuota de ingreso, a elección del usuario del servicio educativo. La IE privada tampoco puede exigir un aumento de las pensiones, salvo que lo hubiera comunicado en los plazos establecidos en el artículo 14 de la Ley.

Artículo 51. Inafectación y beneficios tributarios

51.1 Las IE privadas gozan de inafectación de todo impuesto directo o indirecto que pudiera afectar bienes, servicios o actividades propias de la finalidad educativa y cultural, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú. En materia de aranceles de importación, las IE privadas pueden estar sujetas a un régimen especial de afectación para determinados bienes.

51.2 Las IE privadas que gozan del beneficio tributario señalado en el párrafo anterior están obligadas a utilizar los bienes adquiridos bajo dicho régimen para fines educativos.

51.3 Las IE privadas asociativas que generan excedentes tienen la obligación de reinvertirlos en la mejora de la calidad de la educación que brindan. No podrán ser distribuidos entre sus miembros ni utilizado por ellos, directa ni indirectamente. La determinación de excedentes deberá incluir todos los ingresos, costos y gastos de un determinado periodo fiscal, de acuerdo con el valor estándar en el mercado de los bienes o servicios que lo produzcan.

51.4 Las UGEL, en el ámbito de sus competencias, supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en los presentes numerales, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

51.5 De conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Decreto Legislativo N.º 882, las IE privadas de régimen societario generan utilidades y están sujetas a las normas generales del impuesto a la renta.

CAPÍTULO VI

DEL ACCESO Y PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA

Artículo 52. Acceso y permanencia en la IE privada

52.1 En atención al derecho a la educación, la IE privada no puede realizar evaluaciones a los estudiantes como parte de su proceso de admisión en el nivel de inicial y en el primer grado de primaria.

52.2 La IE privada no puede matricular o aceptar al estudiante que no reúne los requisitos establecidos en normativa expedida por el Minedu.

52.3 La IE privada puede matricular o aceptar a un estudiante proveniente de otro país. Para ello, el padre y/o madre de familia o representante legal del estudiante o el propio estudiante, en caso sea mayor de edad o tenga capacidad de ejercicio debe cumplir con lo establecido en la normativa vigente. Adicionalmente, se debe presentar la documentación que acredite la conclusión de sus estudios en el país de origen que le permita acceder a la siguiente modalidad, nivel o ciclo, grado o edad de estudio que le corresponda, de acuerdo con lo previsto por la normativa expedida por el Minedu.

52.4 La IE privada no puede condicionar a los usuarios la compra de uniformes y/o materiales o útiles escolares en establecimientos señalados con exclusividad por la IE privada.

52.5 La IE privada no debe obligar a los usuarios a presentar y/o o entregar el íntegro de los materiales y/o útiles escolares solicitados por la IE privada al inicio del año lectivo o periodo promocional. La IE privada debe establecer la entrega de materiales y/o útiles escolares de manera progresiva, acorde a las necesidades de uso de los estudiantes; y en función del plazo gradual que establezca la IE a través de su RI. La fecha de inicio de dicho plazo no puede ser menor a treinta días calendario posterior al inicio de clases.

52.6 El acceso y/o permanencia de los estudiantes en la IE privada no puede denegarse o condicionarse debido a un acto discriminatorio contra el estudiante o su padre y/o madre, tutor o representante legal, basado en motivos de raza, etnia, sexo, idioma, religión, opinión, filiación política, discapacidad, condición de salud, condición económica, país de procedencia, situación de migración o movilidad social o de cualquier índole.

52.7 La IE privada está obligada a garantizar el derecho a una educación inclusiva de calidad a los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás, de acuerdo con las normas de la materia vigentes, comprende la adopción de medidas que permitan la participación, permanencia y aprendizaje de los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad.

Artículo 53. Suscripción del acuerdo de prestación de servicio educativo de Educación Básica

53.1 La IE privada y los usuarios pueden suscribir durante el proceso de matrícula, antes del inicio o durante el año lectivo o periodo promocional, un contrato o acuerdo privado bajo la formalidad que determinen las partes, con la finalidad de establecer las condiciones de la prestación del/os servicio/s educativo/s y las correspondientes obligaciones que se generen. Dicho contrato o acuerdo debe ajustarse a la normativa vigente, aplicándosele lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, cuando corresponda.

53.2 La IE privada puede negarse a realizar el proceso de matrícula para la continuidad en el siguiente año lectivo o periodo promocional en caso los padres y/o madres de familia, personas a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso sea menor de edad) o el propio estudiante (en caso sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio) hubieran incumplido con las obligaciones de índole económica pactadas en el contrato o acuerdo suscrito, según la frecuencia establecida en este, siempre que ello hubiera sido pactado en el citado contrato o acuerdo. La IE privada debe asegurar que el usuario cuente con acceso a las condiciones pactadas en el contrato o acuerdo suscrito por un medio físico y/o virtual que garantice su eficaz conocimiento.

53.3 La IE privada está obligada a informar treinta días calendario antes de finalizar el año lectivo o periodo promocional sobre la no continuidad del servicio educativo como consecuencia de los incumplimientos señalados en el párrafo anterior, con la finalidad de salvaguardar el bienestar del estudiante y garantizar su oportuno traslado a otra IE, de ser el caso. En caso el usuario del servicio no tome conocimiento, la IE privada debe realizar el proceso de matrícula del siguiente año lectivo o periodo promocional.

53.4 La IE privada está prohibida de impedir el traslado de matrícula de los estudiantes. Sólo pueden retener los certificados de estudio de los grados de estudios no pagados, siempre y cuando se informe dicho supuesto a los usuarios, de acuerdo con los deberes de información establecidos en el artículo 14 de la Ley.

53.5 La IE privada, en ninguna circunstancia, puede utilizar medios violentos o intimidatorios de cobranza, que afecten la reputación de los usuarios y que atenten contra la privacidad de su hogar o que afecten sus actividades o su imagen ante terceros, ni cometer actos que les sean denigrantes, con el fin de garantizar el pago de las pensiones u otros montos adeudados. El presente Reglamento no ampara el abuso de derecho. La IE privada está prohibida de condicionar la atención de reclamos, la entrega de informes de progreso, la asistencia o evaluación del estudiante al pago de la pensión o cualquier otro pago.

Artículo 54. Aplicación de beca

54.1 La IE privada está obligada a conceder una beca al estudiante que pierda al padre, madre, o persona encargada de la tutela o la solvencia de su educación, siempre que la solicite y acredite carecer de recursos para solventar dichos estudios en la respectiva solicitud. El otorgamiento de la beca y su duración se rige por lo establecido en la Ley N.º 23585 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 26-83-ED.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO EDUCATIVO

Artículo 55. Participación de los usuarios del servicio educativo

55.1 Los usuarios del servicio educativo tienen el derecho de participar individual y/o colectivamente en la IE privada, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, y el artículo 12 de la Ley, a fin de contribuir con el mejoramiento de los servicios educativos que esta brinda.

55.2 La forma de participación de los usuarios del servicio educativo y la periodicidad de las reuniones que estos mantienen con el director o director general se establece en el RI de la IE privada. Dicho instrumento de gestión no puede contemplar disposiciones que prohíban o condicionen la participación de los usuarios del servicio educativo ni menores derechos que los establecidos en las leyes vigentes.

55.3 El ejercicio del derecho de participación individual y/o colectiva de los usuarios del servicio educativo se ejerce ante el director o director general, sin perjuicio de que, en caso corresponda, participen en el proceso educativo de los estudiantes con la colaboración del personal docente y/o administrativo.

55.4 Las formas de participación de los usuarios del servicio educativo pueden ser mediante la conformación de asociaciones de padres y madres de familia, comités u otras instancias de representación, según lo previsto en la normativa vigente. La constitución de la asociación de padres y madres de familia se regula de acuerdo con la normativa vigente.

TÍTULO III

SUPERVISIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA, MEDIDAS CORRECTIVAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

SUPERVISIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA

Artículo 56. Supervisión

56.1 Las UGEL, de acuerdo con sus competencias territoriales, tienen la facultad de supervisar, orientar, fiscalizar, e imponer medidas preventivas, orientativas, correctivas y cautelares a las instituciones educativas privadas y/o a sus propietarios o promotores, por inobservancia de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica, así como de las demás obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones legales y reglamentarias, exigibles a las IE privadas.

56.2 El Minedu, como ente rector del sector educación, establece las directrices para el desarrollo de las actividades de supervisión a nivel nacional, las cuales se sujetan a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

56.3 Los actos y diligencias de supervisión se inician siempre de oficio, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

56.4 Las supervisiones pueden ser programadas y no programadas:

- a) Las supervisiones programadas son aquellas que planifica la UGEL y que se encuentran comprendidas en el Plan Anual de Supervisión. La UGEL, cuando lo estime necesario, para verificar el cumplimiento de alguna obligación puede realizar acciones de supervisión no previstas en el Plan Anual de Supervisión, así como modificar el referido documento.

- b) Las supervisiones no programadas son aquellas que se inician bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia. Los ciudadanos u otras entidades pueden presentar denuncias ante las UGEL, a través de los mecanismos y canales disponibles para tal efecto.

56.5 Las supervisiones programadas y no programadas pueden desarrollarse a través de los siguientes tipos de acción de supervisión:

- a) En campo: la actividad de supervisión se realiza en las instalaciones de la IE privada o las áreas de influencia de la prestación del servicio educativo de Educación Básica de gestión privada.
- b) En gabinete: la actividad de supervisión se realiza desde el centro de labores del supervisor, la cual involucra la evaluación de la información obtenida de la IE privada supervisada.

56.6 Para iniciar la diligencia de supervisión, el supervisor se identifica con el administrado, presenta sus credenciales, señala el objeto de la supervisión y el sustento legal de la acción de supervisión.

56.7 El supervisor puede requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria. Asimismo, puede tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su actividad de supervisión.

56.8 En el marco de las acciones de supervisión, el supervisor puede formular recomendaciones de mejoras o correcciones respecto de las inobservancias advertidas sobre las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica, así como sobre las demás obligaciones, prohibiciones y limitaciones legales y reglamentarias exigibles a las IE privadas, siempre que ello resulte posible. Para tal efecto, puede otorgar un plazo no menor a cinco días hábiles, atendiendo a la recomendación formulada. El cumplimiento o incumplimiento de dichas recomendaciones se registra en el informe de supervisión, sin perjuicio de las acciones que correspondan conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

56.9 Las actividades de supervisión concluyen de acuerdo con lo establecido en el TUO de la Ley N.º 27444.

56.10 La imposición de medidas correctivas como forma de conclusión de la actividad de supervisión, se ejecutan de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título III del presente Reglamento, y de lo dispuesto en el TUO de la Ley N.º 27444.

Artículo 57. Principios

La función de supervisión se rige por los principios establecidos en la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, y por los establecidos en el TUO de la Ley N.º 27444, en lo que corresponda.

Artículo 58. Glosario de términos relativos a la actividad de supervisión

A los efectos del presente Reglamento, en lo relativo a la actividad de supervisión, se deben tomar en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Actividad de supervisión: conjunto de acciones conducentes a la verificación del cumplimiento de obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente que regula a las IE privadas de Educación Básica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
- b) Acta de supervisión: documento que contiene los hechos constatados por el supervisor en la diligencia de supervisión, conforme con las exigencias establecidas en el TUO de la Ley N.º 27444.
- c) Informe de supervisión: documento elaborado por el o los supervisores, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante la actividad de supervisión. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.
- d) Medios probatorios: instrumentos que tienen por finalidad justificar la argumentación de una afirmación sobre un hecho.
- e) Plan Anual de Supervisión: documento de planificación a través del cual la UGEL organiza y programa las actividades de supervisión a ejecutar en el año calendario siguiente. Su aprobación se efectúa dentro del último trimestre del ejercicio anterior al año en el que se aplicará.

Artículo 59. Sujetos que intervienen en la supervisión

Son sujetos que intervienen en la supervisión, los siguientes:

- a) Autoridad Supervisora: es el titular del órgano de la UGEL sobre el cual recae la función supervisora de la prestación del servicio de Educación Básica de gestión privada.
- b) Supervisor: especialista de la UGEL o tercero, autorizado para ejercer la función supervisora de la prestación del servicio de Educación Básica de gestión privada, en representación de la autoridad de supervisión.
- c) Administrado: IE privada que presta uno o más servicios de Educación Básica; o persona natural o jurídica que, sin contar con la autorización correspondiente del sector Educación, presta uno o más servicios de Educación Básica.

Artículo 60. Derechos y deberes de los administrados supervisados

60.1 El administrado tiene los siguientes derechos:

- a) Conocer el objeto y sustento legal de la diligencia de supervisión, el plazo estimado de su duración, sus derechos y obligaciones durante la diligencia, entre otros aspectos relacionados a dicha acción.
- b) Requerir al inicio de la diligencia de supervisión, la identificación de los supervisores, personal técnico o autoridades que acompañen la diligencia.
- c) Dejar constancia de sus observaciones o comentarios, durante la diligencia de supervisión, en los documentos correspondientes, así como recibir un ejemplar de dichos documentos.
- d) Realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
- e) Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de supervisión.
- f) Llevar asesoría profesional a las diligencias, en caso lo considere. De no encontrarse presente el asesor al inicio de esta, el supervisor otorga un tiempo máximo de espera de quince minutos, transcurrido dicho tiempo la diligencia de supervisión se inicia indefectiblemente, pudiendo incorporarse el asesor durante

el transcurso de esta.

60.2 El administrado tiene los siguientes deberes:

- a) Brindar a los supervisores todas las facilidades necesarias para la ejecución de las facultades del supervisor en las acciones de supervisión.
- b) Permitir el acceso de los supervisores a sus instalaciones, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
- c) Suscribir el acta de supervisión.
- d) Otras que establezcan las normas especiales.

Artículo 61. Facultades y deberes de los supervisores

61.1 Los supervisores están facultados para realizar lo siguiente:

- a) Requerir al administrado la exhibición o presentación de documentos, entre otra información necesaria, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
- b) Tomar las declaraciones del director, promotor o responsable de la IE privada que atiende la supervisión, así como de las personas que puedan brindar información relevante para los fines de la supervisión.
- c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en las instalaciones del administrado.
- d) Recabar copia de archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros que resulten necesarios, así como tomar fotografías, grabaciones de audio o video con conocimiento previo del administrado, a fin de generar un registro completo y fidedigno de lo verificado en las acciones de supervisión, los cuales podrían ser usados como medios probatorios.
- e) Realizar exámenes periciales sobre la información recabada en la actividad de supervisión.
- f) Ampliar o variar el objeto de supervisión en caso de que, como resultado de las acciones realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a lo considerado en el objeto de la supervisión.
- g) Las demás que determinen las normas especiales.

61.2 Los supervisores tienen los siguientes deberes:

- a) Realizar la revisión o evaluación de la documentación e información en general relacionada con el objeto de supervisión.
- b) Identificarse ante el director, promotor o responsable de la atención de la supervisión, presentando su credencial u otra acreditación, y explicar las razones de la visita de supervisión.
- c) Informar al director, promotor o responsable de la atención de la supervisión, la base legal que sustenta su competencia, facultades y obligaciones para realizar la supervisión.
- d) Entregar copia del acta de supervisión al director, promotor o responsable de la IE privada que hubiera atendido la supervisión, al finalizar la actividad de supervisión, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
- e) Ser imparcial y no mantener intereses en conflicto. Su conducta se debe regir conforme a lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública.
- f) Guardar reserva de la información obtenida en el marco de la actividad de supervisión.

Artículo 62. Supervisiones orientativas

62.1 La supervisión orientativa se realiza a través de la notificación de alertas de riesgo de incumplimiento a los administrados, con la finalidad de que mejoren su gestión y cumplan con sus obligaciones de acuerdo con el marco normativo vigente. La autoridad supervisora determina la aplicación de esta modalidad. Se puede prescindir de la misma cuando se identifiquen daños, riesgos significativos o cualquier circunstancia que afecte la eficacia de la supervisión.

62.2 Esta supervisión se realiza siempre y cuando la IE privada, en los cinco años previos a la acción de supervisión, no haya sido supervisada de manera orientativa por las mismas obligaciones.

Artículo 63. Criterios para programar las acciones de supervisión

La UGEL, a fin de ejercer su facultad de supervisión, sigue los siguientes criterios:

- a) La programación de las supervisiones se basa prioritariamente en la evaluación de riesgos, sustentada en evidencias, y evita cualquier duplicidad y superposición de actividades, así como resultados y características de las instituciones educativas, a fin de reducir al mínimo las cargas sobre los administrados, maximizando la eficacia de la intervención y asegurando un mejor uso de los recursos públicos.
- b) En el marco de lo dispuesto en el TUO de la Ley N.º 27444 la UGEL programa las acciones de supervisiones orientativas, a fin de difundir entre los administrados los lineamientos bajo los cuales deben cumplir sus obligaciones.

Artículo 64. Acta de supervisión

64.1 El supervisor registra en un acta de supervisión los hechos verificados en una supervisión en campo, así como las incidencias que pudieran generarse.

64.2 El acta de supervisión recoge las exigencias contempladas en el TUO de la Ley N.º 27444, y las establecidas en las orientaciones sobre supervisión emitidas por el Minedu.

64.3 El acta es suscrita por el supervisor y el administrado supervisado o la persona que atiende la supervisión, en cuyo caso no se requiere la formalidad especial u otorgamiento de poderes o de representación. El acta también es suscrita por las demás personas que participan de la supervisión.

64.4 El supervisor al finalizar la actividad de supervisión deja una copia del acta de supervisión. En el supuesto que el administrado supervisado o la persona que atiende la supervisión de la IE privada se niegue a identificarse o a suscribir el acta de supervisión, el supervisor deja constancia de dicha situación en la misma.

64.5 El error material y las omisiones no esenciales verificadas en el acta de supervisión no afectan su validez ni de los medios probatorios o hechos constatados en la acción de supervisión.

Artículo 65. Informe de supervisión

65.1 Concluidas las acciones de supervisión, el supervisor elabora el informe de supervisión dirigido a la autoridad supervisora, que contiene los datos de la supervisión, antecedentes, el análisis de la supervisión, las conclusiones, la propuesta de conclusión de la supervisión, exhortos de adecuación de la conducta de la legalidad, en caso

corresponda, y anexos.

65.2 En el supuesto que no se observe incumplimiento a las obligaciones o la IE privada subsanó la conducta presuntamente infractora, el supervisor lo consigna en el informe de supervisión, a fin de que la autoridad supervisora decida sobre el archivo del expediente de supervisión.

65.3 Después de recibido el informe de supervisión, la autoridad supervisora concluye la actividad de supervisión de acuerdo con los modos establecidos en el TUO de la Ley N.º 27444. La recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador la dirige a la autoridad instructora de este.

Artículo 66. Personas naturales o jurídicas sin autorización

El supervisor es competente para realizar labores de inspección a las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización de funcionamiento del sector educación, prestan servicios educativos. Asimismo, la autoridad supervisora es competente para imponer, las medidas correctivas que correspondan, en atención a lo establecido en el Capítulo II del Título III del presente Reglamento.

Artículo 67. Deber de colaboración para el desarrollo de la supervisión

67.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para la ejecución de las acciones de supervisión, las cuales comprenden el acceso a las instalaciones en las que se presta el servicio educativo de Educación Básica de gestión privada, así como la obtención de información en general.

67.2 En el supuesto que el administrado incumpla lo dispuesto para el acceso a sus instalaciones, la UGEL puede comunicar este hecho a la Procuraduría Pública del Minedu o de las DRE, cuando se advierta peligro de los estudiantes, a fin de que evalúe la pertinencia de formular denuncia ante el Ministerio Público en contra del administrado por los delitos que se configuren, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N.º 26549.

Artículo 68. Reserva de la información

Los supervisores y la autoridad supervisora están obligados a guardar reserva de la información que le ha sido confiada antes, durante y después del desarrollo de las acciones de supervisión, hasta que la resolución que pone fin al procedimiento quede consentida o cuando hubiera transcurrido más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador sin que se hubiera dictado resolución final, ello de conformidad con las reglas establecidas en el TUO de Ley N.º 27806, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 69. Coordinación interinstitucional

69.1 Si durante la diligencia de supervisión se evidenciara cualquier indicio de irregularidad en el cumplimiento de la normatividad laboral, previsional, tributaria, municipal, de protección al consumidor o cualquier otra normatividad administrativa vigente, el supervisor pone a conocimiento a la IE privada y a la autoridad supervisora, para que esta última evalúe comunicar dicho hallazgo a la entidad competente.

69.2 Lo antes estipulado también aplica en el caso se detecte un hecho de presumible ilicitud penal, de violencia contra el estudiante, o de vulneración de su integridad o el de la comunidad educativa, en los cuales obligatoriamente se pone a conocimiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO II MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 70. Autoridad competente

70.1 Las medidas correctivas son medidas administrativas destinadas a restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior. Se puede emitir una o más medidas dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador.

70.2 Las medidas correctivas a adoptarse como conclusión de la actividad de supervisión, fuera de un procedimiento administrativo sancionador, son dictadas por la autoridad supervisora mediante resolución motivada y observando el principio de proporcionalidad. Su notificación se realiza precisando la forma y plazo para su cumplimiento.

70.3 Ante la detección de una persona natural o jurídica que presta servicio educativo de Educación Básica sin contar con la autorización de funcionamiento del sector educación, la autoridad supervisora debe imponer las medidas correctivas necesarias dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde realizada la supervisión.

70.4 Las medidas correctivas a imponerse dentro de un procedimiento administrativo sancionador son dictadas por la autoridad decisora en la resolución final del procedimiento, mediante decisión motivada y observando el principio de proporcionalidad, precisando la forma y plazo para su cumplimiento, sin perjuicio de la sanción que corresponda al administrado.

Artículo 71. Tipos de medidas correctivas

71.1 Se pueden dictar una o más de las siguientes medidas correctivas.:

- a) Detener inmediatamente o suspender la oferta, procesos de admisión o matrícula, y prestación del servicio educativo de Educación Básica.
- b) Cerrar inmediatamente el establecimiento a cargo de la persona natural o jurídica que ofrece o presta servicios educativos sin contar con autorización de funcionamiento del sector educación.
- c) Inactivar los códigos de acceso a los sistemas informáticos del sector Educación.
- d) Informar a los usuarios del servicio educativo, en el plazo y forma que la autoridad competente disponga, sobre las medidas adoptadas para revertir los efectos negativos causados.
- e) Realizar acciones dirigidas a la reubicación de los estudiantes en otra IE, para garantizar la continuidad de su trayectoria educativa.
- f) Brindar las facilidades para el traslado de los estudiantes a otra IE.
- g) Dejar de exigir pagos adicionales a la cuota de ingreso, la cuota de matrícula y las pensiones de enseñanza.
- h) Devolver los pagos efectuados por conceptos adicionales a la cuota de ingreso, cuota de matrícula y las pensiones de enseñanza.
- i) Dejar de cobrar por conceptos de cuota de matrícula un importe mayor al monto de una pensión mensual de enseñanza.
- j) Devolver por concepto de cuota de matrícula el importe que excede al monto de una pensión mensual de enseñanza.
- k) Dejar de exigir el abono de una o más pensiones adelantadas.
- l) Devolver el pago de pensiones adelantadas.
- m) Devolver la cuota de ingreso en función a la fórmula establecida en el Anexo I del presente Reglamento.

- n) Devolver el cobro por la emisión documental cuya fuente sea una plataforma del Ministerio de Educación, si el usuario del servicio educativo no solicitó su expedición en soporte físico.
- o) Dejar de condicionar el proceso de matrícula de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad, al pago de conceptos relacionados a asegurar condiciones de accesibilidad y adaptabilidad en la IE privada.
- p) Dejar de condicionar el acceso o permanencia de los estudiantes por motivos de raza, etnia, sexo, idioma, filiación política, discapacidad, religión, opinión, origen social, condición económica, estado civil, condición de salud, país de procedencia, situación de migración o movilidad social o de cualquier índole.
- q) Dejar de condicionar la atención de los reclamos, asistencia y/o evaluación del estudiante al pago de pensiones adeudadas.
- r) Ordenar la entrega de certificado de estudios cuando se advierta incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Ley y el presente Reglamento.
- s) Cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias exigibles a las IE privadas.
- t) Otras que la naturaleza de la actividad y los criterios de razonabilidad exijan.

71.2 Las medidas correctivas son ejecutadas por la autoridad competente o el administrado, según corresponda.

71.3 De corresponder, el administrado acredita que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva ordenada, en el plazo y modo establecidos por la autoridad. De ser necesario, la autoridad competente verifica el cumplimiento de la ejecución de la medida correctiva.

71.4 Estas medidas se imponen sin perjuicio de las indemnizaciones de carácter civil y la aplicación de sanciones penales a que hubiera lugar.

Artículo 72. Revocación, modificación o sustitución de las medidas correctivas

Si de oficio o a pedido de parte se constata un cambio en las circunstancias que se tuvieron en cuenta al adoptar la medida correctiva, la autoridad supervisora o la autoridad decisora, según corresponda, dispone su revocación, modificación o sustitución.

Artículo 73. Impugnación de las medidas correctivas

73.1 La adopción, modificación o sustitución de las medidas correctivas pueden ser impugnadas dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que las imponga, según la autoridad que lo emita, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 del TUO de la Ley N.º 27444. La impugnación de las medidas correctivas es concedida sin efecto suspensivo.

73.2 Las autoridades que resuelven los recursos impugnatorios son las siguientes:

- i. Fuera del procedimiento administrativo sancionador: La reconsideración la resuelve la autoridad supervisora, y la apelación la dirección de la UGEL.
- ii. Dentro del procedimiento administrativo sancionador: la reconsideración la resuelve el titular de la UGEL o la DRE, dependiendo de la autoridad que hubiera emitido la resolución sancionadora; y la apelación la resuelve la DRE o el órgano designado por el Gobierno Regional, según corresponda.

Artículo 74. Ejecución de medida correctiva

74.1 Según corresponda, la autoridad supervisora o la autoridad decisora, realiza la

ejecución de las medidas correctivas impuestas. La resolución que impone medidas correctivas contiene lo siguiente:

- a) El fundamento o motivación para emitir la medida correctiva.
- b) La autoridad competente para imponer la medida correctiva, así como la norma que le atribuye tal competencia.
- c) La forma y el plazo para cumplir con la ejecución de esta.
- d) La forma y el plazo para acreditar la ejecución, de corresponder.
- e) El plazo de impugnación, el recurso de impugnación aplicable y la autoridad que resuelve la impugnación.

74.2 Las medidas correctivas se ejecutan a través de los mecanismos que se estimen necesarios para cumplir con la finalidad de la medida; siendo posible la colocación de carteles, precintos u otros mecanismos de ejecución que se estimen necesarios. Los carteles contienen como mínimo la descripción de la medida correctiva y la autoridad que la impuso.

74.3 Concluida la ejecución de la medida correctiva, la autoridad supervisora la autoridad decisora o el designado por estas, según corresponda, levanta un acta o un documento que haga sus veces, y entrega copia de la misma al administrado. En el caso de no haberse podido ejecutar la medida, se levanta un acta indicando los motivos que impidieron su ejecución. Asimismo, puede volver a realizar diligencias a efectos de que se asegure su cumplimiento.

74.4 Para hacer efectiva la ejecución de las medidas correctivas, el supervisor puede solicitar en el marco de la legislación vigente, la participación de la fuerza pública.

Artículo 75. Acta de ejecución de medida correctiva

El acta de ejecución contiene como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de la persona encargada de la ejecución y de aquellas con quienes se realizó la diligencia.
- b) Lugar, fecha y hora de la intervención.
- c) Descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa.
- d) Observaciones de la persona con quien se efectuó la diligencia.
- e) Firma de los intervinientes.

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 76. Infracciones

Constituyen infracciones administrativas las conductas tipificadas en los numerales 14.1, 16.7 y 17.3 de la Ley, así como en el artículo 22 de la Ley, conforme al detalle previsto en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 77. Sanciones

77.1 Las sanciones son aplicadas en función a la gravedad de las infracciones, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Infracciones leves: multa no menor del 0,5 de una UIT, ni mayor a dos UIT.
- b) Infracciones graves: multa no menor de dos UIT, ni mayor de veinte UIT.
- c) Infracciones muy graves: multa no menor de veinte UIT hasta ochenta UIT, suspensión o clausura.

77.2 La autoridad decisora evalúa si corresponde imponer una sanción no pecuniaria o una sanción pecuniaria, de acuerdo con lo señalado en el numeral 77.1 y a los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 82 del presente Reglamento.

77.3 El propietario o promotor de la IE privada es responsable solidario en el pago de la multa impuesta a la IE privada.

Artículo 78. Sanción de multa

78.1 La multa supone la imposición de una sanción pecuniaria al administrado que incurra en una o más infracciones leves, graves o muy graves; así como a aquella persona natural o jurídica que presta servicios educativos sin contar con autorización de funcionamiento de la DRE.

78.2 La resolución que impone la multa se ejecuta de forma inmediata una vez que quedó firme o se agotó la vía administrativa. El administrado se encuentra obligado a gestionar el pago de la multa dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de adquirir mérito ejecutorio, bajo apercibimiento de remitirse al ejecutor coactivo para que actúe de acuerdo con sus competencias.

78.3 En el supuesto que el administrado cumpla con efectuar el pago de la sanción de multa dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, el monto de la multa impuesta es reducida en un 30%, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

78.4 La DRE o la UGEL que impone la sanción de multa, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de agotada la vía administrativa, o de que la misma quedó firme, debe comunicarlo a los registradores del Registro de Sanciones creado para tal efecto, bajo responsabilidad.

Artículo 79. Sanción de suspensión

79.1 La sanción de suspensión consiste en el cierre temporal de la IE privada que incurre en una o más infracciones muy graves, considerando los siguientes aspectos, en el orden que se señala:

- a) Es impuesta mediante resolución de la DRE por un año lectivo o periodo promocional.
- b) Se ejecuta al término del año lectivo o periodo promocional en el que la sanción quedó firme o se agotó la vía administrativa, a fin de garantizar su culminación y la emisión de las nóminas de matrícula, las actas oficiales de evaluación y la entrega de certificados o constancias de estudios, para posibilitar el traslado de los estudiantes a otra IE. La autoridad competente puede recurrir al apoyo de la fuerza pública para la ejecución de la sanción, de resultar necesario.
- c) Se comunica a los registradores del Registro de Sanciones para su inscripción.
- d) Se desactivan temporalmente los códigos asignados a la IE privada, con lo cual se imposibilita el registro de datos para el proceso de matrícula y evaluaciones en el SIAGIE, o en el sistema que haga sus veces, durante el periodo de ejecución de la sanción impuesta.

- e) La DRE, en coordinación con la UGEL, comunica a los usuarios del servicio educativo al día siguiente de que la resolución que impone la sanción de suspensión quedó firme o se agotó la vía administrativa, y brinda información sobre la oferta educativa más próxima a la IE privada sancionada para el oportuno traslado de los estudiantes.

79.2 En el supuesto que la infraestructura de la IE privada no cumpla con las condiciones establecidas por la normativa vigente, poniendo en peligro la integridad de la comunidad educativa, la sanción de suspensión se ejecuta inmediatamente, sin tener que esperar a la culminación del año lectivo o periodo promocional, con la colaboración de las autoridades competentes, de ser necesaria. La IE privada se encuentra obligada a generar mecanismos que permitan el traslado oportuno de los estudiantes, los cuales son determinados por la autoridad decisora en el marco de la imposición de medidas correctivas.

Artículo 80. Sanción de clausura

80.1 La sanción de clausura consiste en el cierre definitivo de la IE privada que incurre en infracciones muy graves. Esta sanción se impone, de corresponder, considerando los siguientes aspectos:

- a) Es impuesta mediante resolución de la DRE.
- b) Para el caso de IE privada se ejecuta al término del año lectivo o periodo promocional en el que la sanción quedó firme o se agotó la vía administrativa, a fin de garantizar su culminación y la emisión de las nóminas de matrícula, las actas de evaluación y la entrega de certificados o constancias de estudios, para asegurar el traslado de los estudiantes a otra IE. La autoridad competente puede recurrir al apoyo de la fuerza pública para la ejecución de la sanción, de resultar necesario.
- c) Se informa al Registro de Sanciones para su inscripción.
- d) Se desactivan de forma permanente los códigos asignados a la IE privada, con lo cual se imposibilita el registro de datos para el proceso de matrícula y evaluaciones en el SIAGIE, o en el sistema que haga sus veces.
- e) La DRE, en coordinación con la UGEL, comunica a los usuarios del servicio educativo al día siguiente de que la resolución que impone la sanción de clausura queda firme o se agota la vía administrativa, y brinda información sobre la oferta educativa para la oportuna reubicación de los estudiantes.
- f) Se notifica al gobierno local correspondiente una vez que la resolución que la impuso quedó firme o se agotó la vía administrativa, para que dicha autoridad pueda tomar las medidas pertinentes en el ámbito de su competencia.

80.2 La IE privada se encuentra obligada a generar mecanismos que permitan el traslado oportuno de los estudiantes, los cuales son determinados por la autoridad decisora en el marco de la imposición de medidas correctivas.

Artículo 81. Verificación de las obligaciones de la IE sancionada

81.1 La IE privada infractora se encuentra obligada a culminar el año lectivo o periodo promocional en curso, sin perjuicio de la sanción que le hubiera sido impuesta.

81.2 La UGEL supervisa que los estudiantes de la IE privada infractora culmine el año lectivo o periodo promocional y que dicha IE privada emita las nóminas de matrícula, las actas oficiales de evaluación y entregue los certificados o constancias de estudios, en el plazo establecido, para asegurar el traslado de los estudiantes a otra IE. Dicha información debe ser remitida a la UGEL una vez concluido el año lectivo o periodo

promocional.

Artículo 82. Graduación de sanciones

82.1 La imposición de sanciones y su gradualidad por la inobservancia de las obligaciones a las que se hace referencia en la Ley N.º 26549, tienen en cuenta los siguientes criterios:

- a) Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
- b) Probabilidad de detección de la infracción.
- c) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.
- d) Perjuicio económico causado.
- e) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- f) Circunstancias de la comisión de la infracción.
- g) Reincidencia.

82.2 Si la multa a imponer supera el 10% de los ingresos brutos anuales de la IE privada que percibió el año anterior a la fecha en que se impone la sanción, se impone el límite mínimo del rango de la multa.

Artículo 83. Régimen de eximentes y atenuantes

83.1 Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa aquellas desarrolladas en el inciso 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N.º 27444.

83.2 La subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del TUO de la Ley N.º 27444, como condición eximente de responsabilidad, es aplicable aun cuando en el ejercicio de la función supervisora, la corrección del incumplimiento hubiera sido advertida o solicitada por el supervisor, de acuerdo a la normativa que emita el Minedu.

83.3 Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad administrativa las siguientes:

- a) Si la IE privada reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito al momento de presentar sus descargos a la imputación formulada al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la multa a imponerse se reduce en un 50%.
- b) Si la IE privada reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito junto con los descargos al informe final de instrucción, la multa a imponerse se reduce en un 40%.
- c) Si la IE privada reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito luego de los tramos indicados en los literales a) y b), y antes de la emisión de la resolución de sanción, la multa a imponerse se reduce en un 30%.
- d) Si la IE privada acredita el cese de la actividad que dio lugar a la conducta infractora con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la multa a imponerse se reduce en un 40%.

Artículo 84. Registro de sanciones

84.1 Las DRE deben llevar un registro digital, público, permanente y gratuito, de todos los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados en el ámbito de su competencia territorial, siempre que los actos administrativos correspondientes hubiesen quedado firmes o agotado la vía administrativa, en la medida que no hubieren sido revocados o declarados nulos judicialmente.

84.2 Las UGEL deben informar mensualmente a las DRE sobre los actos administrativos correspondientes que hubiesen quedado firmes o causado estado en la vía administrativa, para su posterior registro.

84.3 Las DRE incorporan trimestralmente en el registro digital las sanciones que se hubieran impuesto en el ámbito de su competencia territorial.

84.4 El registro debe consignar como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre, razón o denominación social de la persona responsable administrativamente.
- b) Nombre con el cual oferta o presta el servicio educativo de Educación Básica.
- c) Disposición incumplida e infracción cometida.
- d) Tipo de sanción impuesta y el monto en el caso de multa.
- e) Número y fecha de emisión del acto administrativo que impone la sanción.
- f) Número de expediente.

84.5 Las DRE son responsables de registrar las sanciones impuestas al administrado, en un plazo no mayor de diez días hábiles contado desde que la autoridad competente comunica la imposición de la sanción.

84.6 La información en el Registro de Sanciones se mantendrá disponible, de forma pública, por un período de cuatro años, contado desde que la UGEL o la DRE hubiera comunicado la imposición de la sanción.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 85. Autoridad instructora

85.1 La autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador es la Comisión Especial de IE privadas. Sus miembros son designados mediante Resolución Directoral emitida por el titular de la UGEL.

85.2 Para el caso de Lima Metropolitana, la autoridad instructora es el titular del Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo - ASGESE de las UGEL o el que haga sus veces.

85.3 La Comisión Especial de IE privadas de la UGEL está conformada por tres miembros:

- a) Un representante del Área de Asesoría Jurídica o el que haga sus veces en la UGEL.
- b) Un representante del Área de Gestión Institucional o el que haga sus veces en la UGEL.
- c) Un representante del Área de Gestión Pedagógica o el que haga sus veces en la UGEL.

85.4 La Comisión Especial de IE privadas está presidida por el representante del Área de Asesoría Jurídica o el que haga sus veces.

85.5 La autoridad instructora es competente para ejercer las siguientes funciones:

- a) Evaluar el informe de supervisión, y en caso resulte necesario, realizar actuaciones previas de investigación e inspección con el objeto de determinar preliminarmente si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- b) Requerir a la autoridad supervisora, de ser necesaria, la ampliación de la investigación y actuaciones complementarias de investigación que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- c) Identificar las conductas infractoras en las que hubiera incurrido el administrado, aun cuando éstas no hubieran sido advertidas en el Informe de supervisión, o el supervisor hubiera calificado los hechos como una conducta infractora distinta.
- d) Iniciar formalmente el procedimiento administrativo sancionador y conducir su instrucción.
- e) Evaluar los descargos presentados por los administrados respecto de la imputación de cargos.
- f) Realizar las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos para determinar, según sea el caso, la responsabilidad administrativa por la presunta comisión del hecho infractor. Para tal efecto, puede disponer supervisiones en campo, verificar documentos públicos, requerir información o documentación al administrado, disponer la realización de peritajes, solicitar información a otras entidades, o la actuación de cualquier otro medio probatorio que estime necesario.
- g) Emitir el informe final de instrucción y remitirlo a la autoridad decisora.
- h) Gestionar o hacer seguimiento a la notificación de los actos emitidos en esta etapa.
- i) Administrar y custodiar los expedientes en tanto se encuentren en esta etapa.

Artículo 86. Autoridad decisora

86.1 En el caso de infracciones leves, el director de la UGEL actúa como autoridad decisora del procedimiento administrativo sancionador.

86.2 En el caso de infracciones graves y muy graves, el director de la DRE actúa como autoridad decisora del procedimiento administrativo sancionador.

86.3 La DRE es competente para resolver sobre hechos que podrían configurar infracciones de diferente gravedad.

86.4 La autoridad decisora es competente para ejercer las siguientes funciones:

- a) Evaluar la documentación proveniente de la autoridad instructora, por las presuntas comisiones de infracciones a la normativa vigente.
- b) Disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento administrativo sancionador, luego de recibido el Informe final de instrucción.
- c) Evaluar los descargos presentados por los administrados respecto del Informe final de instrucción.
- d) Resolver en primera instancia, mediante resolución motivada, el procedimiento administrativo sancionador que impone sanciones y medidas correctivas que correspondan o el archivo del procedimiento, de ser el caso.
- e) Gestionar la notificación al administrado de los actos desarrollados en esta instancia.
- f) Administrar y custodiar los expedientes en tanto se encuentre en esta etapa.

- g) Conducir las audiencias y resolver las solicitudes de audiencias, cuando corresponda.
- h) Resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra sus resoluciones.
- i) Ejecutar las resoluciones que hubieran quedado consentidas o tengan la calidad de acto firme.
- j) Remitir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos que hubiera emitido, a la instancia competente.
- k) Remitir información sobre aquellas resoluciones que hubieran quedado consentidas o tengan la calidad de acto firme, al Registro de Sanciones, para su respectivo registro.
- l) Imponer las medidas administrativas correspondientes, mediante resoluciones motivadas.
- m) Calificar la admisibilidad de los recursos impugnatorios presentados por los administrados.

Artículo 87. Autoridad de segunda instancia

87.1 La DRE conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por las UGEL, conforme a lo dispuesto en las normas vigentes.

87.2 El Gobierno Regional, a través del órgano que este disponga, conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la DRE.

87.3 En Lima Metropolitana, la DRELM conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por las UGEL, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente; y, el Minedu conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la DRELM, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 88. Inicio del procedimiento administrativo sancionador

88.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

88.2 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación al administrado de la imputación de cargos. Esta notificación la realiza la autoridad instructora, en atención a las reglas dispuestas en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N.º 27444.

88.3 El administrado tiene un plazo de quince días hábiles para presentar sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificada la imputación de cargos. En los descargos, el administrado debe señalar un domicilio procedimental para efectos de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

88.4 La autoridad instructora puede efectuar la variación y ampliación de la imputación de cargos. En todos los casos, la comunicación que notifique al administrado la variación y ampliación de cargos debe otorgar quince días hábiles para la presentación de sus descargos, contados desde el día siguiente de la notificación de la imputación de cargos.

88.5 A solicitud del administrado, la autoridad instructora puede por única vez y mediante decisión expresa prorrogar el plazo para la presentación de los descargos

hasta por cinco días hábiles adicionales. La solicitud de prórroga es presentada por el administrado antes del vencimiento del plazo otorgado inicialmente y es resuelta en un plazo no mayor a tres días hábiles, de lo contrario se entiende automáticamente aprobada a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo inicial.

88.6 En caso la autoridad instructora considere que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o que la infracción ha sido subsanada antes de la notificación de la imputación de cargos, emite el acto correspondiente disponiendo el archivo del expediente y lo notifica al administrado.

88.7 La autoridad instructora determina la inexistencia de mérito para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes supuestos.

- a) Cuando no se identifique la existencia de conducta infractora tipificada en la normativa aplicable.
- b) Cuando no existan indicios suficientes sobre la responsabilidad del administrado en la conducta infractora identificada.
- c) Cuando el administrado presuntamente responsable hubiere fallecido o, en caso de personas jurídicas, se hubiere extinguido. Este supuesto no resulta aplicable para los casos de reorganización societaria.
- d) Cuando se hubiere acreditado la subsanación voluntaria de los incumplimientos detectados en el acta o informe de fiscalización, antes de que se hubiera dado inicio al procedimiento administrativo sancionador, en los casos que corresponda.
- e) Cuando hubiere prescrito la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas.

Artículo 89. Informe final de instrucción

89.1 La autoridad instructora, luego de recibidos los descargos del administrado o del vencimiento del plazo para presentarlos, evalúa la existencia o no de infracciones y formula el informe final de instrucción, a través del cual se determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la propuesta de sanción que corresponda, así como las medidas correctivas de ser el caso.

89.2 Si la autoridad instructora concluye que no existe infracción emite el informe final de instrucción disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador, el cual es notificado al administrado. Asimismo, la autoridad instructora remite en copia dicho informe a la autoridad decisora, para conocimiento.

89.3 El informe final de instrucción que concluya la existencia de responsabilidad administrativa es notificado por la autoridad instructora al administrado, a fin de que éste presente sus descargos en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

89.4 Recibidos los descargos o al vencimiento del plazo para su recepción, la autoridad instructora remite a la autoridad decisora el informe final de instrucción con todos los actuados.

Artículo 90. Audiencia de informe oral

90.1 La autoridad decisora una vez recibido el informe final de instrucción, puede conceder informe oral a la IE privada que hubiera solicitado el uso de la palabra. La

denegatoria de la solicitud del administrado, debe estar debidamente motivada. De considerar favorable la concesión de dicha solicitud, notifica su decisión con no menos de tres días hábiles de anticipación a su realización.

90.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar su fidelidad, conservación y reproducción de su contenido, previo conocimiento del administrado. La grabación se adjunta al expediente.

Artículo 91. Resolución final

91.1 Con posterioridad a la evaluación del informe final de instrucción, los descargos presentados por la IE privada, entre otras actuaciones realizadas, la autoridad decisora emite la resolución final, a través de la cual se determina la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora imputada y, de ser el caso, impone las sanciones y medidas correctivas, según correspondan.

91.2 La autoridad decisora notifica la resolución de primera instancia al administrado, así como a los responsables solidarios, de corresponder.

91.3 En caso la autoridad decisora determine que no existe responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado, dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador; decisión que es notificada al administrado.

91.4 La resolución que emite la autoridad decisora, una vez que se encuentra consentida, es puesta de conocimiento a la autoridad instructora, al órgano o entidad que formuló la solicitud de investigación, así como del denunciante, en caso el procedimiento se hubiera iniciado con motivo de una acción de supervisión originada por denuncia.

Artículo 92. Actos impugnables

92.1 Solo son impugnables los actos administrativos emitidos por la autoridad decisora que ponen fin a la primera instancia, mediante la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo previsto en los artículos 219 y 220 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo presentarse dentro de los quince días hábiles de notificada la resolución final.

92.2 Vencido el plazo antes establecido sin que se interpongan recursos administrativos, la resolución que impone la sanción queda firme.

92.3 Los recursos administrativos se ejercen por única vez en cada procedimiento y nunca simultáneamente.

92.4 La nulidad es planteada por los administrados a través de los recursos administrativos.

92.5 Para efectos de resolver el recurso administrativo la autoridad competente puede requerir información o documentación complementaria, además de realizar actuaciones de oficio.

92.6 La interposición de un recurso administrativo contra una resolución que pone fin al procedimiento suspende los efectos de la sanción, salvo lo referido a la imposición de medidas correctivas.

92.7 La autoridad decisoria tiene un plazo máximo de cinco días hábiles para elevar la apelación al superior jerárquico, contados desde la fecha de notificación de la concesión del recurso de apelación al administrado.

Artículo 93. Prescripción

93.1 La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro años, y se rige de acuerdo con lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444.

93.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comienza:

- a) Para el caso de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
- b) Para el caso de infracciones continuadas, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
- c) Para el caso de infracciones permanentes, desde el día en que la acción cesó.

93.3 La notificación al administrado de la decisión sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador suspende el cómputo del plazo de prescripción, el cual se reanuda inmediatamente si el curso del procedimiento administrativo sancionador se detiene por más de veinticinco días, por causa no imputable al administrado.

93.4 La autoridad competente, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, declara de oficio la prescripción cuando advierta que se ha superado el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Artículo 94. Caducidad

94.1 La caducidad se rige por lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444.

94.2 El procedimiento administrativo sancionador se desarrolla en un plazo máximo de nueve meses calendario, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, tanto en la fase instructora como en la fase sancionadora, la autoridad competente, dispone la ampliación del plazo hasta por tres meses adicionales, a través de una resolución debidamente sustentada, justificando la aprobación del plazo de forma previa a su vencimiento.

94.3 La caducidad es declarada de oficio por la autoridad a cargo del procedimiento, la cual también puede darse a solicitud del administrado.

94.4 El procedimiento administrativo sancionador caducado no interrumpe el cómputo del plazo de prescripción. Para tal efecto, de corresponder, la autoridad instructora evalúa el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, para lo cual puede hacer uso de lo recabado en la actividad de supervisión y los medios probatorios del procedimiento caducado que no puedan o no resulten necesarios de actuarse nuevamente.

94.5 Las medidas correctivas y cautelares se mantienen vigentes hasta por un plazo de tres meses adicionales a la declaratoria de caducidad del procedimiento, pudiéndose dictar nuevas medidas en caso de que se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

94.6 Los servidores y funcionarios públicos de las DRE y UGEL a cargo del procedimiento administrativo sancionador toman las acciones pertinentes para resolver el procedimiento dentro de los plazos indicados, asumiendo las responsabilidades que correspondan, de acuerdo con la normativa de la materia.

Artículo 95. Ejecución coactiva de las multas impuestas

En el supuesto que el administrado no cumpla con realizar el pago en el plazo establecido en el numeral 78.2, se aplica el apercibimiento decretado y se remite el expediente al ejecutor coactivo para el inicio del procedimiento conforme al TUO de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por la Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Artículo 96. Otorgamiento de medidas cautelares

96.1 Las medidas cautelares se dictan por la autoridad instructora o decisora del procedimiento administrativo sancionador, mediante decisión motivada, a través de las cuales se impone al administrado una obligación temporal de hacer o no hacer para garantizar la eficacia de la decisión definitiva, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y necesidad.

96.2 En la resolución que se ordena la medida cautelar, la autoridad correspondiente precisa la forma y el plazo para su ejecución. Asimismo, se encuentran sujetas a lo dispuesto por los artículos 157 y 256 del TUO de la Ley N° 27444.

96.3 La autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar una o más medidas cautelares durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, siempre que se verifique el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- a) Verosimilitud de la existencia de la infracción administrativa.
- b) Riesgo de afectación de los bienes jurídicos durante el tiempo que demande la tramitación del procedimiento administrativo hasta la expedición de la resolución final.
- c) Razonabilidad de la medida.

96.4 Si de oficio o a pedido de parte se constata un cambio en las circunstancias que se tuvieron en cuenta al adoptar la medida cautelar, la autoridad competente dispone su revocación, modificación o sustitución.

96.5 La adopción, modificación o sustitución de las medidas cautelares son impugnadas dentro de los tres días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que las imponga. La impugnación de las medidas cautelares es concedida sin efecto suspensivo y son resueltas en un plazo máximo de cinco días hábiles.

96.6 Las medidas cautelares se extinguen por las siguientes causas:

- a) Por la resolución que pone fin al procedimiento en la que se hubiese impuesto la medida cautelar. La autoridad decisora puede, de oficio o por recomendación de la autoridad instructora, disponer la permanencia de las medidas cautelares durante el plazo que tiene el administrado para plantear el recurso impugnativo y hasta que este se resuelva.
- b) Por la caducidad del procedimiento sancionador.

TÍTULO IV

INNOVACIÓN, BUENAS PRÁCTICAS Y RECONOCIMIENTOS A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 97. Fomento y reconocimiento de la innovación educativa y buenas prácticas en las IE privadas

97.1 El Minedu, en coordinación con las DRE y las UGEL, fomenta y reconoce la innovación y las buenas prácticas desarrolladas por las IE privadas que favorezcan el proceso educativo y la calidad de los aprendizajes de los estudiantes; además, promueve su difusión en la comunidad educativa.

97.2 El Minedu otorga reconocimientos a las IE privadas que desarrollen y ejecuten innovaciones significativas en áreas tales como la gestión escolar que incluye el clima institucional, aplicaciones tecnológicas, entre otros; y la gestión pedagógica que comprende a la ciudadanía, clima institucional, aplicaciones tecnológicas, idiomas y similares, para la mejora de la calidad educativa en IE públicas y privadas. En ningún caso, tales reconocimientos tienen carácter económico.

97.3 El Minedu puede emitir disposiciones específicas para el fomento y reconocimiento de la innovación educativa y las buenas prácticas desarrolladas por las IE privadas.

Artículo 98. Sistematización y difusión de la innovación educativa y buenas prácticas en las IE privadas

98.1. Las IE privadas que acepten el reconocimiento en las áreas establecidas en el numeral 76.2 del artículo 76 del presente Reglamento prestan su colaboración para que tales innovaciones y buenas prácticas educativas puedan replicarse y difundirse en beneficio de la comunidad educativa.

98.2. El Minedu sistematiza las innovaciones y buenas prácticas educativas identificadas y reconocidas, disponiendo un sistema de información para su acceso.

98.3. Los logros de las experiencias educativas innovadoras y buenas prácticas educativas, así como el reconocimiento de dichas experiencias, son presentados y compartidos por el Minedu a través de las DRE y las UGEL en eventos especialmente convocados para tal fin.

Artículo 99. Formación de redes colaborativas y la relación entre el sector educación y las IE privadas

99.1 El Minedu, las DRE y las UGEL promueven la participación de las IE privadas en la creación y promoción de redes colaborativas, y en la formación de alianzas de trabajo y/o asesorías a otras IE públicas y privadas, para la mejora de servicio educativo de Educación Básica.

99.2 El Minedu, las DRE y las UGEL fomentan el fortalecimiento de lazos con el sector educativo privado y promueve una comunicación continua con dicho sector.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Normativa complementaria

El Minedu dicta las normas complementarias que se requieran para la aplicación de la

Ley y el presente Reglamento, dentro del marco legal vigente.

SEGUNDA. Supervisión de las IE privadas de Educación Básica

Las UGEL, a nivel nacional, supervisan las actividades y servicios que brindan las IE privadas de Educación Básica en función a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y sus normas complementarias. Esta disposición no limita el ejercicio de las facultades de supervisión, fiscalización y/o sanción que cuentan otras entidades, en el ámbito de sus competencias.

TERCERA. Convenios con asociaciones sin fines de lucro

El Minedu, en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contado desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento, dicta las normas complementarias que sean necesarias para la revisión y evaluación de los convenios existentes y la suscripción de nuevos convenios, para la dotación de personal y/o aportes en bienes y servicios a favor de asociaciones sin fines de lucro que conducen IE privadas. Estas normas complementarias contemplarán los principios de eficiencia y eficacia del gasto público, así como la disponibilidad presupuestal de los Pliegos de los Gobiernos Regionales y el Minedu, según corresponda.

CUARTA. Aplicación supletoria

Para todo lo no previsto por este Reglamento, en lo relativo a procedimientos administrativos, es de observancia obligatoria lo dispuesto en el TUO de la Ley N.º 27444.

QUINTA. Vigencia del Reglamento

El presente Reglamento y sus anexos entran en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

SEXTA. Adecuación de organización e instrumentos de gestión

Las DRE y las UGEL de Lima Metropolitana y de los Gobiernos Regionales adecúan su organización, procedimientos e instrumentos de gestión, para el mejor cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

SÉPTIMA. Disposiciones necesarias respecto de condiciones básicas

El Minedu establece en el documento normativo correspondiente los componentes, indicadores, medios de verificación y demás disposiciones necesarias para la evaluación, aplicación y cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de servicios educativos de Educación Básica y su desarrollo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento continúan su trámite por las disposiciones del presente Reglamento.

ANEXO I

FÓRMULA DE DEVOLUCIÓN DE LA CUOTA DE INGRESO

1. Fórmula para el cálculo de devolución de cuota de ingreso

De acuerdo con lo establecido en el numeral 16.6 del artículo 16 de la Ley, el Minedu determina la fórmula de cálculo para la devolución de la cuota de ingreso.

En ese sentido, a continuación, se expresan la fórmula de devolución de la cuota de ingreso y la fórmula de la cuota por reingreso establecido en el artículo 48 del presente Reglamento:

1.1 Fórmula de devolución:

$$MD = \frac{\left(\frac{CI}{NGEBR} * NGF\right) - \left(\frac{CI}{NGEBR} * TD * NGE\right)}{(1 + \pi p)^{NGE}} - DA \dots \dots (1)$$

Donde:

MD: Monto final de la devolución.

CI: Monto de la cuota de ingreso.

NGEBR: Número de grados (año lectivo o periodo promocional) que le faltaban completar al estudiante para culminar su formación al momento del pago de la cuota de ingreso.

NGF: Número de grados que le faltan cursar al estudiante para finalizar su formación, al momento de solicitar la devolución de la cuota inicial.

TD: Tasa de depreciación por concepto de uso “otros bienes del activo fijo” establecida en La Ley de Impuesto a la Renta y su Reglamento.

NGE: Número de grados estudiados por el estudiante en la IE privada, incluyendo el grado vigente al momento de la presentación de la solicitud de devolución

DA: Deuda pendiente por parte de los padres y/o madres de familia o la persona a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso este sea menor de edad) o al propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio) a la IE privada.

πp : Tasa de inflación promedio de los últimos cinco años.

1.2 Descripción de la fórmula de monto de devolución:

- i. La primera parte se refiere a la devolución de la cuota de ingreso de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante. La cual es representada por la siguiente fórmula:

$$MB = \frac{CI}{NGEBR} * NGF \dots \dots (2)$$

En la ecuación (2) la cuota inicial es dividida entre el número de grados que al estudiante le faltaba cursar para culminar sus estudios al momento del pago de la cuota. Obteniendo así la proporción de cuota correspondiente a cada año lectivo o periodo promocional. Posteriormente, este monto es multiplicado por el número de grados que le faltan cursar al estudiante al momento de solicitar la devolución de la cuota inicial, para así obtener el monto de devolución bruto (*MB*).

- ii. La segunda parte es el descuento por concepto de depreciación causada por el uso del mobiliario, equipamiento e infraestructura del establecimiento educativo por parte del estudiante. La tasa propuesta es de 10% anual¹, la cual es la tasa correspondiente a “otros bienes del activo fijo” establecida en La Ley de Impuesto a la Renta y su Reglamento. Esta depreciación es expresada por la siguiente ecuación:

$$D = \frac{CI}{NGEBR} * TD * NGE \dots \dots (3)$$

Como se observa en la expresión, la depreciación (D) está en función de la proporción de la cuota inicial por lectivo o periodo promocional, del número de grados que el estudiante ha estudiado en la IE y la tasa de depreciación.

- iii. La tercera parte que presenta en la ecuación (1) es expresada por:

$$DI = (1 + \pi p)^{NGE} \dots \dots (4)$$

Donde DI es el descuento intertemporal y se compone por la inflación y el número de periodos que el estudiante se encontró estudiando en la IE privada (incluyendo el periodo en curso). Representando de esta manera la pérdida de valor del dinero pagado en la cuota inicial mientras el estudiante estuvo estudiando en la IE.

Por último, el monto final a devolver considera el descuento en caso de que el padre y/o madre de familia o apoderado o el propio estudiante en caso sea mayor de edad o tenga capacidad de ejercicio presente una deuda por pagar con la IE.

- iv. Considerando la aplicación de la fórmula debe tomarse en cuenta que en los supuestos en los que el cálculo arroje un resultado negativo este se deberá considerar igual a 0.

2. Fórmula para el cálculo de la cuota de reingreso:

La fórmula de la cuota de reingreso sigue el principio de proporcionalidad de la cuota de ingreso pagada en el primer momento en que se hizo el pago de la cuota de matrícula del estudiante, siendo la que se expresa de la siguiente forma:

$$MR = \frac{CI}{NGEBR} * NGR \dots \dots (5)$$

Donde:

MR: Monto final de reingreso.

CI: Monto de la cuota de ingreso.

NGEBR: Número de grados (año lectivo o periodo promocional) que le faltaban completar al estudiante para culminar su formación al momento del pago de la cuota de ingreso.

NGR: Número de grados que le faltan cursar al estudiante para finalizar su

¹ La Ley de Impuesto a la renta establece que las depreciaciones máximas para bienes son las siguientes: i) edificios y construcciones a razón de 5% anual, ii) Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca, a razón de 25% anual, iii) Vehículos de transporte terrestre; hornos en general a razón de 20%, iv) Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción; excepto muebles, enseres y equipos de oficina, a razón de 20%, v) Equipos de procesamiento de datos, a razón de 25%, y vi) Otros bienes del activo fijo a razón de 10%.

formación, al momento de solicitar el reingreso.

3. Aplicación de la fórmula

Para el caso del monto de devolución, se plantea el siguiente ejemplo:

Se contrató el servicio de Educación Básica Regular el primer grado de primaria, y se pagó S/ 11 000 soles por concepto de cuota de ingreso. Al sexto mes del referido grado, el padre de familia decide trasladar a su menor hijo, por lo cual solicita la devolución de la cuota de ingreso.

i) Parámetros para considerar, según la fórmula:

Parámetros	Valor
CI: Cuota de ingreso	11000
NGEBR: Número de grados por estudiar al momento de pagar la CI	11
NGF: Número de grados por estudiar al momento de solicitar devolución	10
NGE: Número de grados estudiados por el estudiante en la IE privada, incluyendo el grado vigente al momento de la presentación de la solicitud de devolución	1
TD: Tasa de depreciación	10%
πp: Tasa de inflación promedio últimos 5 años	2,6%
DA: Deuda pendiente	0

ii) Aplicación de la fórmula:

$$MD = \frac{\left(\frac{CI}{NGEBR} * NGF\right) - \left(\frac{CI}{NGEBR} * TD * NGE\right)}{(1 + \pi p)^{NGE}} - DA$$

Reemplazando los valores:

$$\frac{\left(\frac{11000}{11} * 10\right) - \left(\frac{11000}{11} * 10\% * 1\right)}{(1 + 2.6\%)^1} - 0$$

Monto devolución	de	9 649
---------------------	----	-------

Para el caso de reingreso, si la cuota de ingreso fue devuelta al momento del retiro o traslado voluntario del estudiante, la nueva cuota de ingreso se calcula de manera proporcional al nivel o ciclo, grado o edad de estudio pendiente o pendientes de

conclusión.

Siguiendo el ejemplo anterior, si el estudiante que se retiró del colegio en primero de primaria y luego desea regresar a este mismo colegio en segundo de secundaria, la cual cumplió con la devolución de la cuota de ingreso, la nueva cuota de ingreso a pagar por el reingreso se calcula de acuerdo con la fórmula establecida.

i) Parámetros para considerar, según la fórmula:

Parámetros	Valor
CI: Primera cuota de ingreso	11000
NGEBR: Número de grados por estudiar al momento de pagar la CI	11
NGR: Número de grados por estudiar	4

ii) Aplicación de la fórmula:

$$MR = \frac{CI}{NGEBR} * NGR$$

Reemplazando los valores:

$$MR = \frac{11000}{11} * 4$$

Nueva cuota de ingreso	4000
------------------------	------

ANEXO II

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

I	Infracciones relacionadas con el acceso a la información respecto de la gestión y organización interna de la IE privada	Base legal	Sanción
1.1	Incumplir con proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta (30) días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, el reglamento interno actualizado.	Literal a) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	LEVE
1.2	Incumplir con proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta (30) días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles.	Literal g) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	LEVE
1.3	Incumplir con proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta (30) días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, el plan curricular de dicho año o periodo, detallando su duración, contenido, metodología y sistema pedagógico.	Literal h) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	LEVE
1.4	Incumplir con proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta (30) días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, información sobre los sistemas de evaluación y control de asistencia de los estudiantes.	Literal i) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	LEVE
1.5	Incumplir con proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta (30) días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, el calendario del año lectivo o período promocional y horario de clases.	Literal j) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	LEVE
1.6	Incumplir con proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta (30) días calendario antes del	Literal k) del numeral 14.1 del artículo 14	LEVE

	inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, el número máximo de estudiantes por aula.	de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	
1.7	Incumplir con proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta (30) días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, información sobre los servicios de apoyo para los estudiantes, de contar con estos.	Literal l) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	LEVE
1.8	Incumplir con proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta (30) días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, las resoluciones de autorización del Sector Educación que sustenten los servicios educativos ofrecidos.	Literal m) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	LEVE
1.9	Incumplir con proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta (30) días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, los datos de identificación del propietario o promotor y del director o director general de la institución educativa privada, conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.	Literal n) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	LEVE
II.	Infracciones relacionadas con acceso a la información de carácter económico de las IE privadas	Base legal	Sanción
2.1	Incumplir con proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta (30) días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, la información histórica del monto de las pensiones, la cuota de matrícula y la cuota de ingreso establecidas en los últimos cinco (05) años, o, en el supuesto que la institución educativa privada cuente con menos de cinco (05) años de funcionamiento, la información histórica correspondiente a todos los años que tiene la IE desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.	Literal e) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	LEVE

2.2	Incumplir con proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta (30) días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, el monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula.	Literal b) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	GRAVE
2.3	Incumplir con proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta (30) días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, el monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos.	Literal c) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	GRAVE
2.4	Incumplir con proporcionar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta (30) días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, el monto y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, así como la forma y el proceso de devolución de dicha cuota.	Literal d) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	GRAVE
III.	Infracción relacionada con acceso a la información sobre la trayectoria educativa	Base legal	Sanción
3.1	Incumplir con informar a los usuarios del servicio educativo, de manera veraz, suficiente, apropiada y por escrito, al menos treinta (30) días calendario antes del inicio del proceso de matrícula de cada año lectivo o periodo promocional, si efectúa la retención de certificados de estudios por la falta de pago de pensiones.	Literal f) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	GRAVE
IV.	Infracción relacionada con la devolución de la cuota de ingreso	Base legal	Sanción
4.1	Negarse a devolver el concepto cancelado por cuota de ingreso, o incumplir la obligación de efectuar dicha devolución conforme a lo establecido en la Ley y presente Reglamento.	Numeral 16.7 del artículo 16, de la Ley N.º 26549.	GRAVE
V.	Infracción relacionada a la obstaculización de la actividad supervisora	Base legal	Sanción

5.1	Negarse injustificadamente a suministrar datos o documentos, o incumplir las demás obligaciones derivadas de la actividad supervisora.	Artículo 22 de la Ley N.º 26549	HASTA 1 UIT
VI.	Infracciones relacionadas con la prestación del servicio educativo sin contar con autorización	Base legal	Sanción
6.1	Prestar servicios educativos sin contar con autorización de funcionamiento del Sector Educación.	Numeral 17.3 del artículo 17 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	MUY GRAVE
6.2	Prestar servicios educativos sin contar con la autorización de ampliación de servicio educativo del Sector Educación.	Numeral 17.3 del artículo 17 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	MUY GRAVE
6.3	Prestar servicios educativos sin contar con la autorización de traslado de servicio educativo del Sector Educación.	Numeral 17.3 del artículo 17 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	MUY GRAVE
6.4	Prestar servicios educativos sin contar con la autorización de reapertura de servicio educativo del Sector Educación.	Numeral 17.3 del artículo 17 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562.	MUY GRAVE

ANEXO III

MANUAL EXPLICATIVO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES EN LA GRADUACIÓN DE INFRACCIONES

1. Fórmula para el cálculo de multas

La graduación de las sanciones de multa por la comisión de infracciones al presente Reglamento se basa en los criterios establecidos para la graduación de sanciones y en los atenuantes de responsabilidad administrativa dispuestos en los artículos 230 y 236, respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

Por tanto, en el marco del alcance del presente Reglamento y considerando el contexto particular de la prestación privada del servicio de Educación Básica, se establecen los siguientes criterios para el cálculo de las sanciones de multa:

- Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
- Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- Probabilidad de detección de la infracción.
- Perjuicio económico causado.
- Circunstancias de la comisión de la infracción y/o factores de graduación de sanciones.
- La reincidencia.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Para el cálculo de las sanciones de multa por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla del Anexo II del presente Reglamento, resulta de aplicación la siguiente fórmula:

Fórmula 1. Fórmula para el cálculo de multas

$$M = \left(\frac{\beta}{p} \right) (1 + F)$$

1.1. Elementos de la fórmula

- **β** :- **Factor β** , representa el beneficio económico que ilegalmente obtiene un agente al llevar a la práctica una conducta infractora. Este factor se encuentra en el numerador de la fórmula de cálculo de multas.

El factor β recoge la ganancia obtenida por la IE privada al infringir la normativa. El objetivo es caracterizar dicha ganancia bajo la premisa de que no resulte privadamente rentable, para las IE privadas, el cometer una infracción.

Esta ganancia puede ser obtenida debido a que la actividad realizada implicó un ingreso adicional ilegal (beneficio ilícito) o que no se realizaron determinadas acciones exigidas por la normativa (costo

evitado).

➤ **P: Probabilidad de detección**, la probabilidad de detección mide el esfuerzo de supervisión que se realiza para detectar los hechos infractores. Además, al ser un parámetro que se encuentra entre 0 y 1 sirve para dimensionar la incertidumbre en la detección de infracciones. Por lo que probabilidades bajas implicarán un gran esfuerzo para detectar infracciones y probabilidades altas un menor esfuerzo en su detección.

- **Infracciones relacionadas con requerimientos de información o remisión de reportes:** se asume una probabilidad de detección alta, debido a la gran posibilidad de verificar el cumplimiento del requerimiento u obligación.
- **La forma de detección de la infracción:** se estima la forma de detección según la naturaleza de la infracción y las supervisiones efectuadas. Las formas de detección son las siguientes: (i) supervisión programada de la UGEL, y (ii) supervisión no programada de la UGEL, las cuales determinan una probabilidad baja y media, respectivamente.

- (i) **Supervisión programada:** el esquema de supervisión muestral requiere que se elabore un diseño muestral que represente de manera eficiente a la población de IE privada. Para seleccionar una muestra representativa, se hará uso del muestreo de probabilidad², el cual consiste en asignar una probabilidad de selección a cada IE privada de la población objetivo, eligiendo a cada IE privada que será incluida en la muestra de manera aleatoria.

Para este propósito se define la proporción de la población objetivo que estaría infringiendo la norma (x), como una variable aleatoria con una media equivalente a $\bar{x}$ y varianza $var(x)$. Si se asume un margen de error (ε), se puede definir la siguiente expresión:

$$prob[x - \bar{x} > \varepsilon] < \alpha$$

Esta expresión muestra la probabilidad que la proporción de IE privadas que infringen las normas se desvíe de su valor promedio en una cuantía mayor al margen de error α .

² Este tipo de muestreo puede ser: i) **Muestreo Aleatorio Simple:** Es la técnica más sencilla en la cual se puede distinguir dos formas de extraer una muestra: *con reemplazo* y *sin reemplazo*. En el primer caso, se selecciona aleatoriamente una IE privada de la población con probabilidad $1/N$, después, esta IE privada es reemplazada en la población y se elige una segunda IE privada con la misma probabilidad de selección $1/N$, y así sucesivamente. En el segundo caso, una IE privada es seleccionada a partir de diferentes subconjuntos de n IE privadas en la población teniendo la misma probabilidad de ser seleccionadas en la muestra., ii) **Muestreo Aleatorio Estratificado:** Esta técnica consiste en dividir en subgrupos la población denominados *estratos*, de tal manera que exista una característica en común. A partir de estos estratos, se empieza a extraer una muestra aleatoria simple de forma independiente y iii) **Muestreo Aleatorio por Conglomerados:** En este caso la población de IE privada se divide en *conglomerados* o *unidades de muestreo primario*, el cual se extrae de una muestra aleatoria simple. Cada uno de estos conglomerados se encuentran divididos en *unidades de muestreo secundarios* conformados por los elementos de la población.

Si se asume que la población sigue una distribución normal, entonces, se puede reescribir la anterior expresión como:

$$prob \left[\frac{x - \bar{x}}{\sqrt{var(x)}} > z_{\alpha} \right] < \alpha$$

Donde z_{α} es el valor crítico de una distribución normal estándar para un nivel de significancia $1 - \alpha$.

Dado que la población de IE privadas es finita, se recurre a corregir la varianza del estimador por el factor $(1 - n/N)$ conocido como el factor de corrección de poblaciones finitas. En tanto, la varianza poblacional es de la siguiente manera:

$$var(x) = \frac{S^2}{n} \left(1 - \frac{n}{N} \right)$$

$$\text{Siendo: } S^2 = \frac{1}{N-1} \sum_{i=1}^N (x_i - \bar{x})^2.$$

Entonces, se puede comprobar que:

$$\frac{x - \bar{x}}{\sqrt{\left(1 - \frac{n}{N}\right) \frac{S^2}{n}}} \sim N(0,1)$$

Sigue una distribución normal estándar con media 0 y varianza 1. En base a esta expresión, es posible obtener intervalos de confianza al 100%(1 - α) para la estimación de la proporción de IIEE privadas en la población que infringirían la norma:

$$\left[\bar{x} - z_{\alpha/2} \sqrt{1 - \frac{n}{N} \frac{S^2}{n}} ; \bar{x} + z_{\alpha/2} \sqrt{1 - \frac{n}{N} \frac{S^2}{n}} \right]$$

De esta expresión, se logra una ecuación para el margen de error (ε):

$$\varepsilon = z_{\alpha/2} \sqrt{1 - \frac{n}{N} \frac{S^2}{n}}$$

Por último, el tamaño de la muestra óptima para la supervisión de las IIEE privadas se deriva de la expresión última, al despejar el término n :

$$n^* = \frac{z_{\alpha/2}^2 S^2}{\varepsilon^2 + \frac{z_{\alpha/2}^2 S^2}{N}}$$

- (ii) **Supervisión no programada:** se realiza como consecuencia de una orden superior, una petición

motivada de otros órganos o entidades públicas, por propia iniciativa, o por denuncia de un usuario o tercero. En línea similar con las supervisiones programadas, las supervisiones no programadas requieren de una revisión de gabinete y de recursos por parte de la autoridad para la implementación de la visita de supervisión, así como de la alerta de un tercero para la detección de la infracción. Sin embargo, la probabilidad de detección de la infracción es mayor que en el caso de las supervisiones programadas pues, en este caso, existen indicios de incumplimiento y se actúa de forma inmediata; lo que podría llevar a una probabilidad de detección media.

- **Infracciones relacionadas con la realización de actividades sin autorización administrativa:** se presenta cuando resulta indispensable contar con la autorización para prestar servicios educativos, antes de iniciar su funcionamiento, ampliación, cierre, entre otros, pero omite realizar el respectivo trámite. Por ello, es más difícil la detección de este tipo de infracciones, porque la autoridad tendría que estar de manera constante en el local de la IE privada para detectar el incumplimiento. Así, esta infracción es menos probable de ser detectada por lo que determina una probabilidad de detección baja.
- **Presentación de información falsa, incompleta o no presentación de información con el objetivo de no ser detectado por la autoridad:** dado que hay una actuación de por medio u omisión del administrado para que se reduzca la posibilidad de detección del incumplimiento, este supuesto podría llevar a una probabilidad de detección baja.

➤ **F: Factores atenuantes y agravantes:** son aquellos factores que permiten la graduación de las sanciones dentro de los límites establecidos por la Ley. Estos factores incorporan dentro de la fórmula de cálculo de multas final, el efecto de aquellas circunstancias relacionadas con el procedimiento de supervisión y sanción que podrían incrementar (agravar) o reducir (atenuar) la multa base (β/P). Su inclusión, en la fórmula de cálculo, resulta posible una vez que se cuantifican cada una de las circunstancias atenuantes y agravantes.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Rubros	Calificación
Antecedentes de la IE privada	+28%
Sancionado por otra infracción (primera vez)	+6%
Sancionado por otra infracción (segunda vez)	+12%
Sancionado por la misma infracción (primera vez)	+8%

Sancionado por la misma infracción (segunda vez)	+16%
Circunstancias Favorables	-28%
Morosidad en pensiones	-7%
Tamaño de la IE privada	-10.5%
Subsanación dentro del PAS	-10.5%

Elaboración propia.

En el caso de la aplicación de las calificaciones de los antecedentes de la IE privada se tomará como periodo de evaluación dos años previos a la detección de la infracción. Mientras que la aplicación de las circunstancias favorables obedecería a información del año previo del infractor.

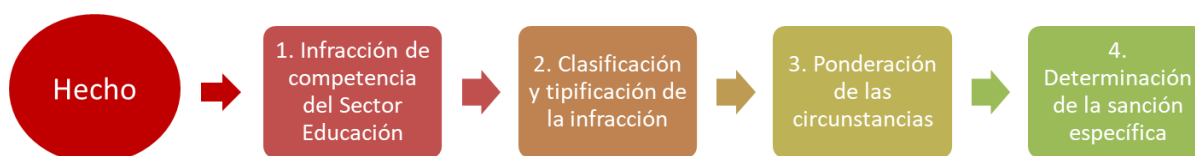
Para la morosidad en las pensiones la IE privada debe acreditar un porcentaje mínimo de 30% de morosidad en el año previo de la supervisión.

Para el tamaño de la IE privada se debe considerar el factor atenuante si la IE privada cuenta con un total de estudiantes matriculados inferior al promedio de las otras IIEE privadas presentes en el área geográfica de la UGEL.

2. Aplicación de la fórmula

Con el objetivo de dotar de mayor predictibilidad al procedimiento administrativo sancionador y mejorar el carácter compensatorio de las sanciones, la imposición de estas en el ámbito del presente Reglamento debe seguir el esquema propuesto en la **Figura N° 1**.

Figura 1. Esquema del proceso de determinación de sanciones



Fuente: Elaboración propia

En primer lugar, se determina si el hecho constituye una infracción pasible de sanción. En este sentido, se consideran los alcances del presente Reglamento, cuyas disposiciones se aplican a las IE privadas que prestan el servicio educativo en las modalidades de EBR, EBA y EBE.

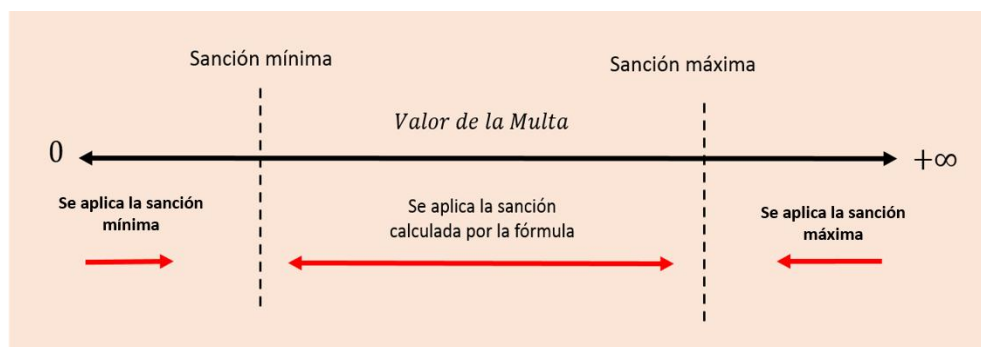
En segundo lugar, una vez determinado si el hecho o acto materia de análisis es de competencia del sector educación, se identifica la infracción de acuerdo con la clasificación y tipificación de infracciones establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo I. Luego de identificada la infracción, debe considerarse la sanción mínima y máxima aplicable para

esta según el rango establecido en la misma Tabla del Anexo I (Véase **Figura N° 2**).

En tercer lugar, habiéndose determinado la responsabilidad por la infracción cometida, se procede a ponderar las circunstancias del caso en particular, a fin de calcular la multa base considerando los criterios establecidos con dicho fin. Para esto, se identifica el daño base, el alcance de la infracción, la probabilidad de detección y el tamaño de la IE privada. En atención a las circunstancias particulares que se presentan en cada caso, deben aplicarse los factores de graduación de sanción que correspondan.

Finalmente, con los datos establecidos en el punto anterior se determina la sanción específica aplicable a la infracción cometida por el administrado. Considerándose que las infracciones tienen límites mínimos y máximos, es posible que la multa calculada mediante la fórmula propuesta se pueda encontrar fuera de este rango. No obstante, en ningún caso la sanción aplicable puede exceder dicho rango establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo I, debiendo adecuarse a los límites establecidos en el artículo 71 del presente Reglamento. Véase la Figura 2.

Figura 2. Aplicación de la sanción (multa) calculada por la Fórmula



Fuente: Elaboración propia

Finalmente, luego de establecida la multa base, se agregan las reducciones respectivas relacionadas a las condiciones atenuantes establecidas en el artículo 83 del presente Reglamento.

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N.º 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos se desarrolla en el marco de los parámetros y lineamientos previstos en la Ley N.º 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, cuyo ámbito de aplicación comprende a todas las entidades de la Administración Pública para la elaboración de proyectos de ley y proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia y decretos supremos, sin menoscabo de las atribuciones y potestades del Congreso de la República.

I. OBJETO DEL DECRETO SUPREMO

El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el Reglamento de la Ley N.º 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, a través del cual se regula el funcionamiento de las instituciones educativas privadas de Educación Básica y los procedimientos administrativos para la prestación del servicio educativo, en condiciones de calidad. Asimismo, establece los mecanismos para el reconocimiento y la promoción de la innovación y las buenas prácticas de gestión educativa; así como las disposiciones de supervisión y sanción orientadas a asegurar la mejora continua del servicio educativo.

II. FINALIDAD DEL DECRETO SUPREMO

La finalidad del presente Decreto Supremo es garantizar la calidad de la prestación del servicio educativo en instituciones educativas privadas de educación básica; lo cual conlleva a la tutela efectiva del derecho a la educación de los estudiantes, como un bien jurídico supremo, cuya protección efectiva se encuentra bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación, como ente rector.

Asimismo, la presente norma salvaguarda la naturaleza de servicio público de la educación, lo que implica que, aunque sea brindada por agentes privados, el Estado actúa como garante final para asegurar que el interés de las y los estudiantes prevalezcan; exigiendo el cumplimiento permanente de las condiciones básicas de calidad.

III. ANTECEDENTES

El artículo 13 de la Constitución Política del Perú reconoce a la educación como un derecho fundamental de la persona humana que tiene como finalidad su desarrollo integral.

Asimismo, el artículo 15 de la Carta Magna señala que “toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley”. De igual modo, el artículo 16 de la Constitución Política del Perú establece que “el Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación”.

De los artículos antes citados se evidencia que, por un lado, la prestación de servicios educativos desde el sector privado se encuentra reconocida a nivel constitucional; y, de otra parte, que el Estado tiene la potestad de establecer los requisitos que deben cumplir

todos los actores que prestan servicios educativos, de supervisar su cumplimiento y la calidad de estos servicios.

Ahora bien, el artículo 79 de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación (en adelante, la Ley N.º 28044) establece que el Ministerio de Educación (en adelante, el Minedu) es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, regular y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte en concordancia con la política general del Estado, y el artículo 72 del mismo cuerpo legal, define a las Instituciones Educativas Privadas (en adelante, IE privadas) como personas jurídicas de derecho privado creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas, autorizadas por las instancias descentralizadas del Sector Educación y dispone que se constituyen y definen su régimen legal de acuerdo con las normas vigentes.

En particular, la Ley N.º 26549, Ley de los Centros Educativos Privados (en adelante, la Ley N.º 26549) es la norma que regula las actividades de los centros y programas educativos privados y dispone que el Minedu, a través de sus órganos competentes, autorice el funcionamiento de las IE privadas.

Con fecha 8 de enero de 2020, la Ley N.º 26549 fue modificada por el Decreto de Urgencia N.º 002-2020. La Segunda Disposición Complementaria Final del citado decreto de urgencia estableció que, mediante Decreto Supremo, se adecúe en un único dispositivo normativo el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2006-ED, y el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-98-ED.

En consecuencia, con fecha 26 de febrero de 2021, se publicó el Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica.

Posteriormente, con fecha 22 de marzo de 2026, se publicó la Ley N.º 32562, Ley que modifica la Ley 26549, Ley de los centros educativos privados, para establecer precisiones y ampliar disposiciones para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos; deroga el Decreto de Urgencia N.º 002-2020; y, establece en la Segunda Disposición Complementaria Final dejar sin efecto el Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica.

IV. MARCO JURÍDICO Y LAS HABILITACIONES EN CUYO EJERCICIO SE APRUEBA EL DECRETO SUPREMO

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el presidente de la república ejerce la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones. Asimismo, el artículo 6 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece como una de las funciones del Poder Ejecutivo, reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento; asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la citada Ley, corresponde al Presidente de la República dictar decretos supremos, caracterizados como normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la citada Ley, es función general de los ministerios formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley N.º 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Minedu. Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la referida Ley, son sus funciones rectoras y técnico-normativas, respectivamente, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia.

En esa línea, la referida Ley sostiene en sus literales e), f), g) y h) del artículo 6, las funciones de competencia específica del Minedu, relacionadas a regular y supervisar el servicio educativo, el aseguramiento de la calidad educativa y establecer las normas de organización para la oferta educativa de los prestadores del servicio educativo.

Por su parte, en los literales h) y j) del artículo 21 de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, se establece el rol del Estado de ejercer y promover un proceso permanente de supervisión y evaluación de la calidad y equidad en la educación, así como de supervisar y evaluar las acciones de educación, cultura y recreación, a nivel nacional, regional y local.

Además, el artículo 72 de la Ley en mención prescribe que las instituciones educativas (IE) privadas son personas jurídicas de derecho privado, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas, autorizadas por las instancias descentralizadas del Sector Educación. El Estado en concordancia con la libertad de enseñanza y la promoción de la pluralidad de la oferta educativa, reconoce, valora y supervisa la educación privada.

Ahora bien, con la dación de la Ley N.º 32562, Ley que modifica la Ley 26549, Ley de los centros educativos privados, para establecer precisiones y ampliar disposiciones para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos, se otorga facultades reglamentarias al Minedu, delegadas a través de su Primera Disposición Complementaria Final, y establece un plazo de sesenta días calendario para dicha reglamentación, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley en mención.

En ese orden de ideas, se desprende que el presente Decreto Supremo se fundamenta en las competencias y funciones del Ministerio de Educación y es coherente con la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N.º 28044, Ley General de Educación y la Ley N.º 32562, Ley que modifica la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, para establecer precisiones y ampliar disposiciones para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO SUPREMO

5.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

El 22 de marzo del presente año se publicó la *“Ley N.º 32562, Ley que modifica la Ley N.º 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, para establecer precisiones y ampliar disposiciones para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos”* (en adelante, la Ley N.º 32652), la cual dispone a través de su Segunda Disposición Complementaria Final, dejar sin efecto el Decreto Supremo N.º 005-2021-

MINEDU, que aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica.

En ese contexto, la ausencia de disposiciones reglamentarias a la Ley N.º 26549, Ley de los Centros Educativos Privados (en adelante, la Ley), ocasiona el debilitamiento de la seguridad jurídica y la función constitucional del Estado de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo de gestión privada en condiciones de calidad, dejando a más de 2 millones de estudiantes del sector privado en una situación de vulnerabilidad; por lo que, se requiere emitir las disposiciones reglamentarias que atiende esa ausencia de regulación.

Prestación del servicio educativo bajo estándares discrecionales

Sobre el particular, la Ley N.º 32562 dispone que el Ministerio de Educación (Minedu) determina cuáles son las condiciones básicas, a efectos de que las IE privadas puedan cumplir con las mismas, así como aquellas personas naturales o jurídicas que tengan interés en brindar un servicio educativo.

Al respecto, el Estado tiene el deber constitucional de supervisar la calidad educativa; no obstante, actualmente, al encontrarse derogado el Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU, no se cuenta con parámetros técnicos vigentes para las condiciones básicas, siendo así que, la evaluación de las solicitudes de autorizaciones relativas al funcionamiento de IE privadas se encuentran bajo los criterios de discrecionalidad de las Direcciones Regionales de Educación (DRE), al carecer de criterios de evaluación objetivos y predeterminados establecidos en una norma reglamentaria.

Así también, bajo la anterior reglamentación, las IE privadas que se encontraban brindando el servicio educativo estaban obligadas, bajo parámetros expresos, a cumplir condiciones básicas para continuar prestando el servicio educativo; no obstante, con la derogación de la misma, se presenta una situación que podría representar un retroceso en lo que se tenía avanzado en cuanto calidad de servicio educativo, propiciando el riesgo de que se brinden servicios educativos que podrían no reunir las condiciones básicas de funcionamiento, afectando a más de 2 millones de estudiantes de la gestión privada.

Bajo la vigencia de la normativa derogada, se contaba con porcentajes de avance de cumplimiento de las condiciones básicas, a cargo de las IE privadas; es así que, en el 2024, en el marco de las supervisiones efectuadas por algunas UGEL¹, se obtuvo lo siguiente:

- Condición básica de gestión institucional: de 1607 IE privadas supervisadas, 21 cumplían.
- Condición básica de gestión pedagógica: de 1618 IE privadas supervisadas, 38 cumplían.
- Condición básica de infraestructura educativa: de 1607 IE privadas supervisadas, 4 cumplían con el componente de condiciones de local educativo.
- Condición básica de personal directivo, docente y administrativo calificado para la provisión del servicio educativo: de 1612 IE privadas, 62 cumplieron.
- Condición básica de servicios complementarios que garanticen la seguridad y bienestar de las y los estudiantes: de 1612 IE privadas supervisadas, 109 IE cumplieron con la condición básica.

¹ Las 07 UGEL de Lima Metropolitana, UGEL La Joya, UGEL Ica, UGEL Chincha, UGEL 01 El Porvenir, UGEL 02 La Esperanza, UGEL 04 Trujillo Sur Este, UGEL Lambayeque, UGEL Piura, UGEL Sullana, UGEL Tarma, UGEL 08 Cañete, UGEL 09 Huaura, UGEL 10 Huaral, DRE Callao.

- Condición básica de previsión económica y financiera: de 1615 IE privadas supervisada, 18 cumplieron.

La situación actual refleja una grave vulnerabilidad, especialmente preocupante a la luz de los datos de supervisión del 2024. La derogación de dicha norma no solo supone un retroceso regulatorio, sino que expone a más de 2 millones de estudiantes de la gestión privada a recibir un servicio educativo que carezca de las garantías mínimas de calidad, seguridad y bienestar. Como se advierte, resulta urgente que el Minedu apruebe una nueva reglamentación que establezca condiciones básicas claras, objetivas y exigibles, en cumplimiento del deber constitucional del Estado de supervisar y garantizar la calidad educativa.

Falta de regulación de los procedimientos administrativos para la emisión de autorizaciones relacionadas al funcionamiento de IE privadas.

La desaparición de los procedimientos administrativos orientados a la obtención de una autorización de funcionamiento, antes gestionados por las DRE y UGEL, conlleva a una incertidumbre normativa, al no existir un cauce procedimental que contemple requisitos, autoridades competentes para resolver, así como plazos, a fin de obtener autorizaciones de funcionamiento, ampliación de servicio educativo, cierre de IE privada, traslado de servicio educativo, reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado, ampliación de local educativo o de sus ambientes, cierre del servicio educativo o cierre parcial, receso del servicio educativo, cambio de nombre con el cual la IE privada presta el servicio educativo, fusión, escisión u otras formas de reorganización.

Al respecto, cabe indicar que, esta situación genera vulnerabilidad institucional, dado que, por un lado, se da la imposibilidad de exigir requisitos que no tengan base legal, incurriendo potencialmente en la creación de barreras burocráticas carentes de razonabilidad; y de otro, el riesgo de que transcurrido el plazo se brinden autorizaciones automáticas por silencio administrativo positivo (SAP), sin una verificación técnica idónea, lo cual podría acarrear responsabilidad de los funcionarios o servidores por permitir el acceso de agentes privados que no garanticen la calidad del servicio educativo.

Asimismo, ante la ausencia de requisitos para la obtención de autorizaciones relativas al funcionamiento de IE privadas, podría propiciar que los agentes privados opten por brindar servicio educativo sin contar con autorización, el cual representa un riesgo de informalidad en la prestación del servicio educativo.

Bajo lo antes sostenido, durante la década de 1990 en el Perú hubo una fuerte expansión de la oferta educativa privada, principalmente, como consecuencia de la aprobación de leyes de promoción de dicho mercado e, incluso, de flexibilización de ésta, a través de la Ley N.º 26549 y el Decreto Legislativo N.º 882. El impacto de estas normas, trajo consigo nueva oferta educativa privada deficiente, en la medida que la normativa incorporaba contradicciones o no regulaba determinadas situaciones jurídicas, lo que incluso repercutió en la organización y definición de las funciones de supervisión de las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada. Aunado a ello, gran parte de la problemática se generó como consecuencia de las dificultades en la gobernanza de la educación privada desde el sector.²

² Balarin, M. (2015). Las múltiples formas y efectos de la participación del sector privado de la educación. Proyecto FORGE y Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE).

En este contexto, se generó una oferta de calidad sumamente heterogénea, así como la existencia de un subsector de escuelas de bajo costo orientado a brindar contenidos más que una educación integral.³

Respecto de lo antes manifestado, se tiene los resultados obtenidos en las campañas de supervisión que se realizaron en Lima Metropolitana en los años 2016, 2017 y 2018, a través de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (en adelante, DRELM), mediante las cuales se encontraron una serie de casos que evidenciaban la ausencia de regulación a las IE privadas, como instituciones educativas que prestan servicios educativos en niveles diferentes a los autorizados y/o en direcciones diferentes a las autorizadas, o establecimientos que prestan servicios educativos de educación básica sin contar con autorización de funcionamiento del Sector Educación. A partir de dicha información, se estima que en Lima Metropolitana existe al menos un 22% de instituciones educativas informales.

Vulnerabilidad por los cobros excesivos por la obtención de documentos cuya fuente es una plataforma del Minedu

Actualmente, existe un vacío normativo respecto de la devolución de cuota de ingreso, el cual impacta directamente en la protección del consumidor educativo. Al respecto el artículo 16 de la Ley N.º 26549, establece el derecho a la devolución proporcional, pero su operatividad depende de una fórmula de cálculo reglamentaria; siendo así que, sin ella, la norma se vuelve ineficaz, dejando al usuario en indefensión ante cobros o retenciones arbitrarias y multiplicando la litigiosidad ante el Indecopi.

De otro lado, el Minedu ha tomado conocimiento de la existencia de denuncias de usuarios de servicios educativos respecto de cobros excesivos por la emisión de documentos como el Formulario Único de Matrícula (FUM), Certificados de Estudios, entre otros, los cuales son generados a través de las plataformas web de Minedu, las cuales permiten su descarga; en ese sentido, dichos cobros representan una barrera económica injustificada, que además pone en riesgo la continuidad educativa de las y los estudiantes.

Ausencia de disposiciones normativas para la supervisión y sanción de instituciones educativas privadas

La derogación del Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU, trajo consigo el debilitamiento de la función constitucional atribuida al Estado de supervisar la prestación del servicio educativo a cargo de agentes privados, siendo así que, actualmente no existen reglas claras respecto de la ejecución de las supervisiones, así como de las medidas correctivas que se pueden imponer en el marco de una supervisión.

Del mismo modo, se debilitó la potestad sancionadora, dado que, no se cuenta con una tabla de infracciones y sanciones aplicables a los colegios privados, ni las reglas para el desarrollo de procedimientos administrativos sancionadores, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de sancionar a los agentes privados que incumplan con condiciones básicas para el funcionamiento o por el incumplimiento de obligaciones, prohibiciones y demás disposiciones exigibles, perjudicando severamente el derecho a la educación y favoreciendo la informalidad de la educación básica.

³ Balarin, M., Kitmang, J., Ñopo, H., & Rodríguez, M. F. (2018). Mercado privado, consecuencias públicas. Los servicios educativos de provisión privada en el Perú. Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE).

En tal sentido, la ausencia de un marco normativo específico que regule la supervisión y la potestad sancionadora frente a personas naturales o jurídicas que prestan servicio educativo, ocasiona, entre otros, los siguientes efectos negativos:

- i) **Desprotección de los usuarios del servicio educativo:** Al no existir un catálogo de infracciones y sanciones debidamente tipificadas, ni un procedimiento administrativo sancionador claramente definido, los estudiantes, padres de familia y apoderados ven afectadas sus garantías frente a eventuales incumplimientos de obligaciones por parte de instituciones educativas privadas; ello supone una afectación directa al derecho fundamental a la educación reconocido en la Constitución.
- ii) **Incentivo a la informalidad y al incumplimiento normativo:** La inexistencia de consecuencias jurídicas concretas ante el incumplimiento de obligaciones genera un contexto propicio para que las instituciones educativas privadas operen al margen de los estándares exigibles, sin que el Estado cuente con herramientas eficaces para revertir dicha situación; ello desnaturaliza el rol regulador del Ministerio de Educación y de las instancias de gestión descentralizada.
- iii) **Inseguridad jurídica para las propias instituciones educativas privadas:** La indeterminación normativa no solo afecta a los usuarios del servicio, sino también a los propios operadores privados, quienes carecen de parámetros claros que definan el alcance de sus obligaciones y las consecuencias de su eventual incumplimiento, lo que compromete la predictibilidad de la regulación vigente.

En virtud de lo señalado, resulta necesario contar con una norma que establezca el marco reglamentario que regula los servicios educativos privados de Educación Básica, a la luz de lo regulado en la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562, para establecer precisiones y ampliar disposiciones para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos.

5.2. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR

La figura jurídica consistente en dejar sin efecto el Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU, que aprobó el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, ha generado un vacío normativo, a nivel reglamentario, en relación a las disposiciones que regulan el funcionamiento de las instituciones educativas privadas de educación básica, toda vez que el citado Decreto desarrollaba el contenido de las condiciones básicas para la prestación del servicio educativo, así como establecía los requisitos que debían cumplir los administrados al momento de presentar sus solicitudes de autorización, entre otras reglas para la prestación del servicio educativo.

Ausencia de condiciones básicas para la prestación de servicios educativos de educación básica.

Ante la derogación del Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU, se deja sin parámetros técnicos vigentes para las condiciones básicas, siendo así que, la evaluación de las solicitudes de autorizaciones relativas al funcionamiento de IE privadas se encuentran bajo los criterios de discrecionalidad de las instancias de gestión educativa descentralizada, esta situación conlleva a que se exponga a más de 2 millones de estudiantes de la gestión privada a recibir un servicio educativo que podría carecer de las garantías mínimas de calidad, seguridad y bienestar.

Ausencia de procedimientos administrativos para la emisión de autorizaciones relacionadas al funcionamiento de IE privadas.

Debido a que se derogó el Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU, que aprobó el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, no se cuenta con parámetros normativos que regulen la emisión de los actos administrativos a cargo de la DRE:

- Acto administrativo de funcionamiento de IE privada
- Acto administrativo de ampliación de servicio educativo de Educación Básica
- Acto administrativo de cierre de IE privada
- Acto administrativo de traslado de servicio educativo de Educación Básica
- Acto administrativo de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado

Esta situación afecta también a la emisión de los siguientes actos administrativos a cargo de la UGEL:

- Acto administrativo sobre la autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes.
- Acto administrativo sobre la autorización de cierre del servicio educativo de Educación Básica o cierre parcial.
- Acto administrativo sobre la autorización de receso del servicio educativo de Educación Básica.
- Acto administrativo sobre el cambio de nombre con el cual la institución educativa privada presta el servicio educativo de Educación Básica.
- Acto administrativo sobre la fusión, escisión u otras formas de reorganización.

En ese escenario, si bien en virtud del derecho constitucional de petición, las solicitudes que presentan los administrados a la autoridad competente ameritan una respuesta por escrito por parte de esta (de conformidad con lo establecido en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú), es menester recalcar que, en atención de que el Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU se dejó sin efecto, la emisión de actos administrativo a cargo de la UGEL carece de una regulación propia o especial que desarrolle el procedimiento a tener en consideración, lo que genera los siguientes efectos:

- En cuanto al administrado: existe incertidumbre de los documentos o requisitos a presentar para obtener la autorización que solicite.
- En cuanto a la UGEL: existe incertidumbre de cómo proceder o qué se debe tener en cuenta para atender las solicitudes presentadas.

Esta inseguridad jurídica generada con la emisión de la Ley N.º 32562 no se supera con la aplicación supletoria o complementaria del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la Ley N.º 27444).

Sobre la obligación de comunicar los cambios en la IE privada a las autoridades educativas.

Al respecto, el Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU regulaba las disposiciones aplicables a las comunicaciones que debían efectuar las IE privadas, a efectos de informar la existencia de modificaciones en la titularidad del promotor de la IE privada,

de director, el cambio de director, o el cambio de denominación de la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento.

En ese sentido, la promulgación de la Ley N.º 32562 ha imposibilitado la aplicación de estas disposiciones, generando incertidumbre entre las personas naturales o jurídicas que ostentan la promotoría de las instituciones educativas privadas y han realizado cambios después del 22 de marzo del presente año, o que tienen la intención de realizarlos, ya sea para la mejora de la gestión educativa o para regularizar la información de la IE privada.

Revocatoria de autorización de funcionamiento.

Asimismo, con la emisión de la Ley N.º 32562, que deja sin efecto el Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU, el procedimiento administrativo de revocatoria de la autorización de funcionamiento no cuenta con desarrollo a considerar para la emisión del acto administrativo de revocación del título habilitante para prestar el servicio educativo.

Ello se pone de manifiesto si se considera lo siguiente:

- No existe regulación de las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo de revocatoria de la autorización de funcionamiento.
- Se desconoce los plazos internos que se deben considerar a efectos de la emisión del acto administrativo de revocatoria de la autorización de funcionamiento, de corresponder.
- Se carece de normas que prescriban cómo y cuándo debe ejecutarse la revocatoria de la autorización de funcionamiento, de modo que se salvaguarde la vida, seguridad e integridad de los estudiantes y de que, en esa línea, no se afecte su derecho fundamental a la educación.

En ese sentido, con el cese de los efectos del Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU, el sector Educación no dispone de la debida claridad en lo que atañe a la revocatoria de la autorización de funcionamiento y su correspondiente ejecución.

Disposiciones referidas al propietario o promotor, y personal de la IE privada.

La Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32562, regula la definición del propietario o promotor de la IE privada y las condiciones que debe cumplir para poder constituirse como tal, así como el director de la IE privada.

No obstante, el Reglamento dejado sin efecto, desarrollaba las obligaciones y deberes del propietario de la IE privada, lo mismo para el caso del director, así como realizaba precisiones respecto al personal docente y administrativo de la IE privada.

Al igual que en el caso anterior, la ausencia de estas disposiciones afecta el desarrollo de los actores del sector educación, tanto a los administrados como a la administración pública, pues se han eliminado las reglas que guiaban el desarrollo de sus actividades.

Sobre la organización de la IE privada.

Actualmente, la Ley N.º 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificada por la Ley N.º 32562, establece de manera escueta que, dentro de las potestades del propietario de la IE privada, se encuentra la consistente en establecer el sistema de organización de la misma.

En ese sentido, el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU, contenía reglas aplicables al inicio y culminación del año lectivo, la obligación de elaborar los instrumentos de gestión de la IE privada, desarrollaba en extenso el contenido mínimo del Reglamento Interno.

Otro aspecto abarcado por el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas dejado sin efecto, eran las disposiciones aplicables al registro de documentos e información por parte de la IE privada en los formatos o sistemas informáticos puestos a disposición por el Minedu, así como el deber de la IE privada de remitir a la UGEL, la información a la que se refiere el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N.º 26549.

Del régimen económico de la IE privada.

Bajo la vigencia de la Ley N.º 32562, si bien lo correspondiente a los cobros permitidos por parte de la IE privada se encuentran definidos en dicha Ley, siendo estas, la cuota de ingreso, la cuota de matrícula y la pensión de enseñanza; no se cuenta con disposiciones relacionadas a la fórmula de devolución de la cuota de ingreso.

Al respecto, cabe indicar que la Ley dispone la devolución de la cuota de ingreso ante el traslado de matrícula; la cual no se podría dejar de aplicar por la ausencia de una reglamentación.

Del acceso y permanencia en la IE privada.

En relación al acceso y permanencia en la IE privada, la Ley N.º 26549 señala que es responsabilidad de la IE privada informar a los usuarios, de manera previa al inicio de la matrícula, los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles. Prohíbe además el condicionamiento de la inscripción, matrícula, o, permanencia en la institución educativa privada, al pago de contribuciones por concepto de adaptabilidad, accesibilidad y/o adecuación para personas con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

No obstante ello, el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU, desarrollaba las disposiciones referidas al acceso y permanencia en la IE privada, enfatizando el deber de garantizar el derecho a una educación inclusiva de calidad a los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás, de acuerdo con las normas de la materia vigentes, señalando que el incumplimiento de tales disposiciones constituía una infracción administrativa sancionable.

El Reglamento regulaba también lo referente al acuerdo de prestación de servicio educativo de educación básica, la posibilidad de que la IE privada determine la no continuidad del estudiante cuyos padres o tutores hubieran incurrido en incumplimientos de las obligaciones económicas asumidas en el contrato o acuerdo, siempre que ello hubiera estado establecido en el mismo, así como las condiciones para que sea procedente.

Dicha norma contemplaba también la prohibición de utilizar medios violentos o intimidatorios de cobranza, que afecten la reputación de los usuarios y que atenten contra la privacidad de su hogar o que afecten sus actividades o su imagen ante terceros, ni cometer actos que les sean denigrantes, señalando que el incumplimiento de tales disposiciones constituía una infracción administrativa sancionable.

Participación de los usuarios del servicio.

Al respecto, la ausencia de un reglamento que regule los diferentes ámbitos de actuación de las instituciones educativas privadas, no solo perjudica a estas en su relación con el Ministerio de Educación, la DRE o la UGEL, sino que también produce la inexistencia de un conjunto de normas que versen sobre la relación entre los usuarios del servicio educativo y dichas instituciones educativas.

En ese marco, cabe destacar que es de primordial interés del Estado fomentar o incentivar la participación individual o colectiva de los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos. No obstante, con la dación de la Ley N.º 32562 y el consiguiente cese de los efectos del Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU, se advierte que el referido interés no se ve satisfecho, lo que atenta contra el proceso educativo de los estudiantes.

Ejercicio de la potestad supervisora y sancionadora.

El ejercicio de la potestad supervisora es fundamental para que la administración pública verifique el cumplimiento de obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados.

Ahora bien, en la medida de que se dejó sin efecto el Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU, en el sector Educación la actividad de supervisión hacia las instituciones educativas privadas de educación básica se ha menoscabado, puesto que, no se desarrolla reglas claras sobre su implementación a nivel de las instancias de gestión educativa descentralizada. Asimismo, el cese de los efectos del referido Decreto Supremo no solo afecta al ejercicio de la potestad supervisora en el sector Educación, sino también la potestad sancionadora.

En cuanto a la potestad sancionadora, atribuida a las DRE y UGEL, por incurrir las IE privadas en las infracciones tipificadas en la Ley N.º 26549, es necesario que las instancias de gestión educativa descentralizada cuenten con este Reglamento, a efectos de tener las disposiciones claras para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, incluyendo la metodología de cálculo de imposición de las sanciones pecuniarias.

Sobre la innovación, buenas prácticas y reconocimientos a la IE privada

En lo referido la innovación y buenas prácticas de las IE privadas, la Ley N.º 26549 no consignaba mayor información, siendo que el Reglamento dejado sin efecto sí contemplaba disposiciones aplicables al reconocimiento de tales acciones, sobre lo cual también se evidencia la existencia de vacío normativo.

5.3. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL DECRETO SUPREMO

En atención a lo expuesto en las secciones anteriores, se advierte la **necesidad** inmediata de emitir el presente Decreto Supremo, siendo que la ausencia de disposiciones normativas a nivel reglamentario de instituciones educativas privadas debilita el rol del Sector orientado a asegurar la adecuada prestación del servicio educativo.

En tal sentido, es fundamental el restablecimiento de la seguridad jurídica, dado que, actualmente, no existen requisitos claros para los procedimientos administrativos de autorizaciones relativas a la prestación del servicio educativo de IE privadas, así como

las reglas claras para que las IE privadas puedan brindar el servicio educativo en condiciones óptimas, con lo cual se pone en riesgo a más de 2 millones de estudiantes.

Por lo mencionado, el desarrollo de la Reglamentación se da en cumplimiento del mandato expreso de la Ley N.º 32562, la misma que resulta necesaria, ya que contempla el desarrollo de las definiciones, procedimientos administrativos vinculados a la prestación del servicio educativo de gestión privada, la organización de la IE privada, las condiciones básicas que debe contar una IE, participación de la comunidad educativa, entre otros aspectos que, son esenciales para la adecuada prestación del servicio educativo prestado por gestión privada.

En cuanto a la **viabilidad**, la norma es viable pues tiene como fin reglamentar la Ley N.º 26549, conforme lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32562.

Respecto de la **oportunidad**, la aprobación del presente Decreto Supremo debe realizarse en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la Ley N.º 32652, toda vez que resulta imperativo restablecer el marco operativo que otorgue predictibilidad a los administrados y garantice la continuidad del servicio educativo bajo estándares de calidad. La dilación en esta aprobación prolongaría el estado de incertidumbre jurídica en el que se encuentran las IE privadas, debilitando el ejercicio de las potestades de supervisión y sanción de las UGEL y DRE. En tal sentido, la emisión del reglamento es oportuna para mitigar los riesgos sobre el bienestar de las y los estudiantes.

5.4. PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA EL DECRETO SUPREMO

Con la emisión del presente Decreto Supremo, se garantiza la calidad de la prestación del servicio educativo en instituciones educativas privadas de educación básica; lo que en última cuenta supone salvaguardar el derecho a la educación de las y los estudiantes que reciben aprendizajes en tales instituciones.

Por ende, la implementación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley N.º 26549 modificada por la Ley N.º 32562, evita que las instituciones educativas privadas de educación básica brinden el servicio educativo de Educación Básica, sin cumplir con las condiciones mínimas de calidad para su prestación.

El Ministerio de Educación, en tanto ente rector del sector Educación, desarrolla los procedimientos, requisitos y condiciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas interesadas en prestar el servicio de educación básica de gestión privada, así como los derechos y obligaciones de las IE privadas, tal como se evidencia con la emisión del presente Decreto Supremo.

Condiciones básicas para la prestación de servicios educativos de educación básica

La emisión del Reglamento permitirá a las DRE, UGEL e IE privadas tener certeza de las obligaciones de condiciones básicas exigibles para la prestación del servicio educativo de gestión privada; con lo cual se beneficia directamente a más de 2 millones de estudiantes, a nivel nacional.

Procedimientos administrativos para la emisión de autorizaciones relacionadas al funcionamiento de IE privadas.

La emisión del presente Reglamento permite que los administrados tengan claridad respecto de los requisitos que deben cumplir, a efectos de que las DRE y las UGEL autoricen sus solicitudes, según corresponda. Asimismo, se tendrá mayores garantías para que las solicitudes de autorizaciones relativas al funcionamiento de IE privadas no se aprueben por silencio administrativo positivo.

En esa línea, las DRE y UGEL, en virtud del presente Reglamento, cuenta con los requisitos a exigir para que, de corresponder, autorice las solicitudes de los administrados.

Sobre la revocatoria de la autorización de funcionamiento

Con la dación del presente Reglamento, se precisa quién es la autoridad competente para revocar la autorización de funcionamiento, dependiendo si la revocatoria es de los títulos habilitantes de las instituciones educativas privadas de Lima Metropolitana o de las que se encuentran fuera de dicho ámbito territorial.

A su vez, se regula el desarrollo del procedimiento administrativo de revocatoria de la autorización de funcionamiento, desde incluso antes de que se inicie el mismo hasta cuando concluye.

Asimismo, el presente Reglamento contiene disposiciones normativas orientadas a proteger a los estudiantes en el contexto de la ejecución del acto administrativo que revoca la autorización de funcionamiento. Dicha protección no solo incide en el bien jurídico educación, sino también en el de la vida, seguridad e integridad de los estudiantes.

Sobre la obligación de comunicar los cambios en la IE privada a las autoridades educativas

El presente Decreto Supremo regula las disposiciones aplicables a las comunicaciones que deben efectuar las IE privadas, a efectos de informar la existencia de modificaciones en la titularidad del promotor de la IE privada, de director, el cambio de director, o el cambio de denominación de la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento.

Disposiciones referidas al propietario o promotor, y personal de la IE privada

La presente norma permite revestir de formalidad del propietario o promotor, titular de la institución educativa privada, a fin de garantizar la seguridad jurídica, el ejercicio pleno de derechos y el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la prestación del servicio educativo de gestión privada.

Sobre la organización de la IE privada

En cuanto a la organización de la institución educativa, esta es clave dado que ordena, estructura e integra tanto al personal directivo, docente, administrativo de la IE en línea con la línea axiológica determinada por la IE.

Otro aspecto regulado son las disposiciones aplicables al registro de documentos e información por parte de la IE privada en los formatos o sistemas informáticos puestos

a disposición por el Minedu, así como el deber de la IE privada de remitir a la UGEL, la información a la que se refiere el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N.º 26549.

Sobre la participación de los usuarios del servicio educativo

En virtud de la emisión del presente Reglamento, se incentiva la participación de los usuarios del servicio educativo, ya que se reconoce su derecho de participar individual y/o colectivamente en la institución educativa privada.

En lo que concierne al ejercicio del derecho de participar colectivamente, ello se puede realizar mediante la conformación de asociaciones de padres y madres de familia, comités u otras instancias de representación. Esto es, la forma de participación de los usuarios del servicio educativo no se limita a una única instancia de representación.

Del régimen económico de la IE privada

Bajo la vigencia de la Ley N.º 32562, se aclaran los cobros que pueden realizar las IE privadas: cuota de ingreso, cuota de matrícula y pensiones de enseñanza; así también se establece que las IE privadas deben informar a los usuarios del servicio educativo sobre los montos de concepto de trámite documental, los cuales deben estar contenidos en su Reglamento Interno.

Así también, se establece que no procede el cobro por la emisión documental cuya fuente sea una plataforma del Minedu, salvo que el usuario del servicio solicite su expedición en soporte físico, en cuyo caso el cobro será por el costo de reproducción.

Del acceso y permanencia en la IE privada

El Reglamento desarrolla las disposiciones referidas al acceso y permanencia en la IE privada, enfatizando el deber de garantizar el derecho a una educación inclusiva de calidad a los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás, de acuerdo con las normas de la materia vigentes.

El Reglamento regula también lo referente al acuerdo de prestación de servicio educativo de educación básica, la posibilidad de que la IE privada determine la no continuidad del estudiante cuyos padres o tutores hubieran incurrido en incumplimientos de las obligaciones económicas asumidas en el contrato o acuerdo, siempre que ello hubiera estado establecido en el mismo, así como las condiciones para que sea procedente.

La norma contempla también la prohibición de utilizar medios violentos o intimidatorios de cobranza, que afecten la reputación de los usuarios y que atenten contra la privacidad de su hogar o que afecten sus actividades o su imagen ante terceros, ni cometer actos que les sean denigrantes.

Ejercicio de la potestad supervisora, aplicación de medidas correctivas y potestad sancionadora

El presente Reglamento esclarece quiénes son los sujetos que intervienen en la supervisión, así como los derechos y deberes de los administrados supervisados, y las facultades y deberes de los supervisores.

Adicionalmente, se regula la supervisión orientativa, los criterios para programar las acciones de supervisión y lo relativo al acta e informe de supervisión.

Como se observa, contraria a la situación por el cese de los efectos del Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU, el presente Reglamento contiene la regulación del ejercicio de la potestad supervisora.

Asimismo, en lo que respecta con la aplicación de medidas correctivas, el contexto normativo con la dación del presente Reglamento es el que, a continuación, se detalla:

- Se precisa cuáles son los tipos de medidas correctivas que la autoridad supervisora competente podría aplicar.
- Se regula sobre la revocación, modificación o sustitución de las medidas correctivas.
- Se cuenta con desarrollo normativo en cuanto a la impugnación de las medidas correctivas.
- Se prescribe lo referente a la ejecución de las medidas correctivas.

En cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora, con la dación del presente Reglamento, se tiene lo siguiente:

- Disposiciones claras para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.
- Tabla de infracciones y sanciones, conforme a la tipificación establecida en la Ley N.º 26549.
- Metodología de cálculo de imposición de las sanciones pecuniarias.

Por consiguiente, en el presente Reglamento se realiza un desarrollo normativo que permite tener claridad para el ejercicio de la potestad supervisora y sancionadora. .

Sobre la innovación, buenas prácticas y reconocimientos a la IE privada

En lo referido la innovación y buenas prácticas de las instituciones educativas privadas, la Ley N.º 26549 no consignaba mayor información, siendo que el Reglamento dejado sin efecto sí contemplaba disposiciones aplicables al reconocimiento de tales acciones, sobre lo cual también se evidencia la existencia de vacío normativo.

5.5. DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS RELACIONADOS CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

En función con lo expuesto previamente, es menester desarrollar cada uno de los objetivos vinculados con el problema público, que contribuyen a solucionar el aludido problema público, los cuales se detallan a continuación:

Objetivo principal:

- Garantizar que el servicio educativo brindado por las IE privadas de Educación Básica se presten bajo condiciones básicas que promuevan la calidad educativa, asegurando la protección de los derechos de las y los estudiantes, mediante acciones de supervisión efectivas.

Objetivos específicos:

- Restablecer condiciones básicas para la prestación del servicio educativo, mediante la implementación de parámetros técnicos claros para el funcionamiento de las IE privadas, eliminando la discrecionalidad administrativa y asegurando la adecuada prestación del servicio educativo.

- Establecer procedimientos administrativos para la obtención de autorizaciones vinculados al funcionamiento de IE privadas, reduciendo los incentivos para la informalidad y evitando que nuevas IE operen sin verificación estatal previa.
- Garantizar la continuidad educativa, asegurando que el régimen económico de los procesos de certificación y documentación escolar no vulnere la misma.
- Garantizar un mecanismo ejecutable de devolución de cuota de ingreso, que sea proporcional al tiempo de permanencia del estudiante.
- Fortalecer la función de supervisión de las UGEL, dotándolas de herramientas para imponer medidas inmediatas que obliguen a las instituciones a subsanar deficiencias que pongan en riesgo el servicio educativo.
- Establecer el régimen sancionador de instituciones educativas privadas de las infracciones tipificadas en la Ley N.º 26549.

5.6. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

La elaboración del presente decreto supremo ha sido liderada por la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar (DIGC) del Ministerio de Educación, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional (VMGI), a partir de las competencias conferidas para ello en el artículo 172 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2015-MINEDU, que establece que la DIGC es el órgano de línea responsable de formular, proponer, supervisar y evaluar políticas, documentos normativos y estrategias para la mejora de la gestión de las instituciones y programas educativos públicos y privados de la educación básica.

Para la formulación del referido proyecto, se contó con la opinión favorable de las siguientes unidades orgánicas del Minedu, en el marco de sus competencias:

- DIGEBR – Dirección General de Educación Básica Regular.
- DIGEIBIRA – Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural. Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural.
- DIGESE – Dirección General de Servicios Educativos Especializados.
- DIGEIE – Dirección General de Infraestructura Educativa.
- DIGEGED – Dirección General de Gestión Descentralizada.
- OSEE- Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica.
- OTEPA – Oficina de Transparencia Ética Pública y Anticorrupción.

VI. DESCRIPCIÓN DEL DECRETO SUPREMO

El presente Decreto Supremo aprueba el Reglamento de la Ley N.º 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, cuyo texto está compuesto en cuatro (4) Títulos, noventa y nueve (99) artículos, siete (07) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Única Disposición Complementaria Transitoria y tres (3) Anexos. Al respecto, se señala, principalmente, lo siguiente:

Título I - Generalidades

En este título se desarrolla el objeto, ámbito de aplicación, glosario, referencias, siglas

y competencia.

Se debe precisar que se establece que el ámbito de competencia se encuentra determinado por el espacio geográfico en el cual la DRE, la UGEL o el Minedu ejercen sus facultades normativamente atribuidas. Respecto a la determinación de dicho espacio territorial, es preciso indicar lo siguiente:

- El artículo 73 de la Ley N.º 28044 señala que en el caso de la UGEL su jurisdicción es la provincia;
- El artículo 76 de la Ley N.º 28044 indica que la DRE es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial; y,
- El artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2015-MINEDU dispone que el Minedu ejerce sus competencias a nivel nacional.

En este punto, se deja claramente establecido que, la DRE o la UGEL tienen competencia para emitir autorizaciones únicamente en el ámbito de su circunscripción territorial.

Título II - Funcionamiento y Organización de la Institución Educativa Privada de Educación Básica

Este título desarrolla el funcionamiento y organización de la IE privada, de acuerdo con lo establecido en las Leyes N.º 26459 y N.º 28044, y demás normas aplicables.

Capítulo I - Condiciones Básicas para la prestación de servicios educativos de Educación Básica

- Condiciones básicas

Tanto en la educación pública como en la educativa privada, es deber del Estado garantizar que la oferta educativa cumpla con mínimos que garanticen los mejores aprendizajes de los futuros ciudadanos y ciudadanas, pues son ellos los que llevarán adelante el desarrollo económico y social de nuestro país.

Entre los años 2000 y 2016, la matrícula en educación básica privada en el Perú experimentó un crecimiento acelerado, pasando del 15% al 26% del total nacional. Este fenómeno, tipificado como "privatización por defecto"⁴, responde a la limitada capacidad de respuesta del Estado ante la demanda urbana, lo que permitió la proliferación de instituciones que operan bajo una lógica de mercado sin una supervisión efectiva.

En este contexto, la privatización no ha significado mejora en la equidad ni en la calidad, sino que ha generado circuitos educativos diferenciados según el nivel socioeconómico. Al respecto, según los resultados de la Evaluación Nacional de Logros de Aprendizaje de Estudiantes 2024, en cuanto a los hallazgos en 6 grado de primaria en escuelas privadas, se encontró que el nivel de logro satisfactorio en lectura disminuyó de 40,1% a 36,4% del 2022 al 2024; en matemáticas el nivel de logro satisfactorio también disminuyó de 21,3% a 16,3%. Esto pone en evidencia una disminución estadísticamente

⁴ En determinados países, el crecimiento del sector privado se explica por la pasividad o limitada capacidad de respuesta del Estado ante una creciente demanda educativa. La privatización se produce así "por defecto", y se canaliza a menudo a través de las llamadas "escuelas privadas de bajo costo". El establecimiento de estas escuelas ha sido un fenómeno eminentemente urbano, típicamente vinculado a procesos de rápido crecimiento demográfico en un contexto de falta de inversión educativa estatal. Verger, A., Moschetti, M., y Fontdevila, C. (2017). *La privatización educativa en América Latina: Una cartografía de políticas, tendencias y trayectorias*. Recuperado de: <https://download.ei-ie.org/Docs/WebDepot/Privatizacion%201-Abril.pdf>

significativa de los aprendizajes en las instituciones educativas privadas en el Perú.

La oferta educativa privada en el Perú se caracterizó por una notable ausencia de políticas regulatorias y normativas. Factores como la creciente demanda educativa, el aumento de brechas sociales y problemas de índole estructural, desencadenaron la proliferación de instituciones educativas privadas sin estándares de calidad definidos y obligatorios.

En este escenario, la educación privada no emergió simplemente como una opción de preferencia, sino como una respuesta estructural ante la debilidad de la rectoría estatal. La inversión de las familias se convirtió en un mecanismo de autogestión del capital humano en un mercado laboral que penaliza la falta de credenciales. Sin embargo, esta expansión desarticulada, donde la cantidad de oferta no ha sido acompañada por una regulación que garantice estándares mínimos de calidad.

En los últimos años, el Minedu impulsó reformas importantes orientadas a la mejora de la calidad de los servicios educativos, como las dadas a través del Decreto de Urgencia N.º 002-2020, a través del cual se sentó las bases para que todas estas cumplan con condiciones básicas funcionamiento, eliminado así la posibilidad de que fuera posible abrir una IE con una mera declaración jurada y un informe de idoneidad de un ingeniero o arquitecto sobre la idoneidad de la infraestructura, aspectos que se contemplaron en la Ley N.º 26549, publicada el 1 diciembre de 1995. Asimismo, no existía una regulación que aterrice a cuáles son las condiciones mínimas deben de acreditarse para poder prestarse servicios de Educación Básica.

No obstante, dicho Decreto de Urgencia fue derogado a través de la Ley N.º 32562. Esta última ley dispone que las evaluaciones a las solicitudes de autorizaciones relativas al funcionamiento de instituciones educativas privadas ya no estén sujetas a un silencio administrativo negativo -como estaba antes en el Decreto de Urgencia- sino que ahora se rijan bajo el silencio administrativo positivo; favorablemente, continúa recogiendo la obligatoriedad de que las IE privadas deben cumplir con condiciones básicas para brindar el servicio educativo, a efectos de atender a la problemática de la informalidad y alta heterogeneidad de la calidad del servicio educativo privado.

En tal sentido, bajo la Ley N.º 32562, continúa siendo una de las prioridades del Sector Educación la regulación de las condiciones básicas de funcionamiento para instituciones educativas privadas, orientados a la calidad educativa.

Es importante enfatizar que la determinación de las condiciones básicas es un esfuerzo por compatibilizar la potestad del Estado de formular los requisitos mínimos de la organización de las IE y supervisar la calidad de la educación (prerrogativa establecida en el artículo 16 de nuestra Constitución Política) y el derecho de promover y conducir una IE conforme a ley.

En efecto, lo regulado en el Reglamento, encuentra sustento en el artículo 16 de la Constitución Política del Perú, que señala que el Estado *“formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación”*; y, en el artículo 5 de la Ley N.º 28044, que dispone que *“El Estado reconoce, ayuda, supervisa y regula la educación privada con respeto a los principios constitucionales y a la presente Ley. La iniciativa privada contribuye a la ampliación de la cobertura, a la innovación, a la calidad y al financiamiento de los servicios educativos”*.

El Reglamento señala que las condiciones básicas de funcionamiento son los requerimientos esenciales e indispensables que las IE privadas deben cumplir para la

prestación de servicios educativos de Educación Básica, para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en condiciones de calidad.

- **Relación de condiciones básicas**

La Política de Estado 12 del Acuerdo Nacional, Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte, establece el “compromiso de garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social”. Asimismo, reconoce “la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples”.

Con la finalidad de alcanzar el citado compromiso, el Estado se ha planteado catorce objetivos, entre los cuales se encuentran: la eliminación de las brechas de calidad entre la educación pública y privada así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades (objetivo b); afianzar la educación básica de calidad, relevante y adecuada para niños, niñas, púberes y adolescentes, respetando la libertad de opinión y credo (objetivo d); y, crear los mecanismos de certificación y calidad que aumenten las exigencias para la institucionalización de la educación pública o privada y que garanticen el derecho de los estudiantes (objetivo g).

Por su parte, para cumplir con los objetivos de la Política de Estado 12, el artículo 3 de la Ley N.º 28044 establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, por lo que el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica.

La calidad de la educación a la que aspira el Estado peruano es definida en el artículo 13 de la Ley N.º 28044 como el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida. El Estado debe garantizar los factores que interactúan para el logro de la calidad educativa en las instituciones públicas, mientras que en las instituciones educativas privadas los regula y supervisa.

Según la Ley N.º 28044, los factores que interactúan para el logro de la calidad educativa son: a) Lineamientos generales del proceso educativo en concordancia con los principios y fines de la educación peruana establecidos en la presente ley; b) Currículos básicos, comunes a todo el país, articulados entre los diferentes niveles y modalidades educativas que deben ser diversificados en las instancias regionales y locales y en los centros educativos, para atender a las particularidades de cada ámbito; c) Inversión mínima por alumno que comprenda la atención de salud, alimentación y provisión de materiales educativos; d) Formación inicial y permanente que garantiza idoneidad de los docentes y autoridades educativas; e) Carrera pública docente y administrativa en todos los niveles del sistema educativo, que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral; f) Infraestructura, equipamiento, servicios y materiales educativos adecuados a las exigencias técnico-pedagógicas de cada lugar y a las que plantea el mundo contemporáneo y accesibles para las personas con discapacidad; g) Investigación e innovación educativas; y h) Organización institucional y relaciones humanas armoniosas que favorecen el proceso educativo.

En efecto, el sistema educativo peruano en lo relativo a la Educación Básica contempla tres modalidades: la Educación Básica Regular (que concentra el mayor número de servicios educativos y casi la totalidad de estudiantes), la Educación Básica Alternativa,

y la Educación Básica Especial; y la modalidad transversal Educación a Distancia (en proceso de regulación como consecuencia de las circunstancias actuales).

Además, cada modalidad cuenta con diferentes formas de organización de sus niveles: la Educación Básica Regular se organiza en niveles, ciclos y grados; la Educación Básica Alternativa está organizada en ciclos y grados, mientras que la Educación Básica Especial se organiza en niveles, ciclos y grados.

Adicionalmente, este sistema el sistema cuenta con instituciones y programas educativos que implementan modelos de servicio educativos (MSE) en la Educación Básica, definidos como diseños específicos del servicio educativo, mediante los cuales se establecen lineamientos para brindar un servicio educativo adaptado a las características de un grupo de estudiantes específicos dentro de una determinada modalidad o programa.

Actualmente, se encuentran en implementación el MSE Jornada Escolar Completa; el MSE Hospitalario; el MSE Secundaria en Alternancia; el MSE Secundaria con Residencia Estudiantil; el MSE Intercultural Bilingüe; el MSE no Escolarizado de Ciclo II; el MSE Secundaria Tutorial; y el MSE para la Atención de Estudiantes con Habilidades Sobresalientes.

Por otro lado, las instituciones educativas cuentan con diferentes tipos de gestión: instituciones educativas públicas (de gestión directa o de gestión privada) e instituciones de gestión privada.

Considerando las particularidades del sistema educativo peruano (dividido en distintas modalidades y niveles o ciclos, y con diversos modelos de servicio educativo), las condiciones básicas contempladas se han pensado desde su pertinencia para la totalidad de instituciones educativas en su diversidad. Teniendo en cuenta que dicha diversidad responde -entre otros- al momento de su creación, su tamaño y ubicación geográfica, sus diferentes grados de acceso a los servicios básicos, entre otros factores.

El Reglamento define cuáles son los aspectos que contemplan las condiciones básicas de funcionamiento que las IE privadas deben de cumplir para la prestación de sus servicios educativos de Educación Básica, a saber: gestión institucional, gestión pedagógica, gestión de la convivencia escolar y bienestar, infraestructura, equipamiento y mobiliario, recursos humanos y previsión económica y financiera. Estas condiciones se han previsto en atención a la habilitación contemplada en la Ley N.º 26549.

La elaboración del modelo de condiciones básicas tiene sus fundamentos en el concepto de gestión escolar, definida por el Ministerio de Educación como el conjunto de acciones planificadas y relacionadas entre sí que moviliza a toda la comunidad educativa organizada, cuya sinergia permitirá alcanzar los resultados esperados de la gestión, que abarcan el logro de aprendizajes y el aseguramiento del acceso y la permanencia en la educación básica de los estudiantes. Esta labor es realizada bajo el liderazgo pedagógico del equipo directivo de la IE, que orienta los esfuerzos de la gestión hacia las áreas del actuar directivo definidos en los dominios del Marco del Buen Desempeño del Directivo. Además, la gestión escolar se promueve y refleja a través del cumplimiento de los Compromisos de Gestión Escolar.⁵

La gestión escolar adecuada, entendida en el marco del sistema educativo peruano, apunta a lograr el mayor acceso y permanencia de los estudiantes (Compromiso de Gestión Escolar 2) y el mayor progreso posible en los aprendizajes de estos

⁵ Resolución Viceministerial N.º 011-2019-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que regula los instrumentos de gestión de las Instituciones Educativas y Programas de Educación Básica".

(Compromiso de Gestión Escolar 1). Para ello, comprende la planificación, implementación, seguimiento y evaluación de las condiciones operativas de la institución educativa (Compromiso de Gestión Escolar 3), el acompañamiento y monitoreo de los docentes (Compromiso de Gestión Escolar 4) y la gestión de la convivencia escolar (Compromiso de Gestión Escolar 5).

Las condiciones básicas que forman parte de esta propuesta es fruto de múltiples reuniones sostenidas con cada una de las áreas del Ministerio con competencia para opinar y aportar sobre éstas. Asimismo, guardan concordancia con las que ya se han establecido para la etapa superior. A continuación, se explican cada una de éstas:

a) **Gestión institucional que garantice que la IE privada se organice en función de sus fines, de acuerdo con los objetivos de la Educación Básica y el CNEB:**

La institución educativa debe contar con una gestión institucional basada en la planificación estratégica a través de los instrumentos de gestión escolar⁶ (Proyecto Educativo Institucional, Plan Anual de Trabajo, Proyecto Curricular Institucional, Reglamento Interno), que deberán ser construidos de manera participativa bajo el liderazgo pedagógico del director de la institución educativa (IE). Esta condición refleja la implementación de una gestión estratégica que incide en la orientación de la comunidad educativa y los procesos pedagógicos hacia el logro de los aprendizajes.

b) **Gestión pedagógica que asegure el desarrollo de los aprendizajes de los estudiantes, de acuerdo con sus características específicas y con lo establecido en el CNEB:**

La institución educativa debe contar una propuesta pedagógica basada en la diversificación curricular que responda a las características y necesidades de los estudiantes, y plantear la planificación curricular en el Proyecto Curricular Institucional. Asimismo, debe movilizar actividades de fortalecimiento docente, implementar actividades de monitoreo y acompañamiento de la práctica docente; así como contar con los recursos educativos suficientes para el número de estudiantes, los que deberán responder a la modalidad, el nivel o ciclo y los correspondientes grados o edades de estudios y Modelo de Servicio Educativo.

c) **Gestión de la convivencia escolar y bienestar que permita condiciones adecuadas de convivencia democrática entre los miembros de la comunidad educativa, en especial de las/los estudiantes:**

La gestión de la convivencia escolar comprende la planificación y ejecución de acciones y estrategias orientadas a la mejora constante de la calidad de las relaciones interpersonales y el bienestar escolar de las y los estudiantes, bajo el liderazgo directivo, partiendo de un diagnóstico participativo de la realidad y necesidades del servicio educativo, basado en evidencia, el cual permita identificar problemática y situaciones potenciales específicas de violencia escolar, de la institución educativa para una atención pertinente. Asimismo, la IE privada realiza acciones de prevención de la violencia escolar, considerando también los riesgos en espacios digitales.

⁶ Resolución Viceministerial N.º 011-2019-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que regula los instrumentos de gestión de las Instituciones Educativas y Programas de Educación Básica".

- d) **Infraestructura educativa que cuente con los espacios acordes a los parámetros de seguridad, habitabilidad y funcionalidad que incluye accesibilidad, establecidas en la normativa vigente; así como con el equipamiento y mobiliario adecuados para el desarrollo de los aprendizajes de los estudiantes.**

La institución educativa debe operar en un establecimiento educativo que cumpla con lo establecido en la normativa de infraestructura vigente de acuerdo a su tipo de gestión, el mismo que deberá ser seguro, funcional y accesible para los fines exclusivos de la prestación del servicio educativo de Educación Básica, de acuerdo al número de estudiantes, la modalidad, el nivel o ciclo, el Modelo de Servicio Educativo y la propuesta pedagógica. Asimismo, el establecimiento educativo debe contar con los servicios básicos de agua y saneamiento, electricidad, telefonía, conectividad e internet; así como con el equipamiento y mobiliario acorde al número de estudiantes, la modalidad, el nivel o ciclo, el Modelo de Servicio Educativo y la propuesta pedagógica.

- e) **Personal directivo, docente y administrativo calificado para la provisión del servicio educativo de Educación Básica.**

La institución educativa debe contar con el personal directivo, docente y administrativo calificado y suficiente para la prestación del servicio educativo. Ello toda vez que, es a través de los mismos que se concreta la prestación del servicio educativo. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación.

- f) **Previsión económica y financiera que garantice la continuidad y sostenibilidad del servicio educativo de Educación Básica.**

La institución educativa privada debe contar con la disponibilidad de recursos (humanos, financieros y materiales) que garanticen la creación, funcionamiento y continuidad del servicio educativo.

Con relación a la exigencia de información de balance general, estado de ganancias y pérdidas, estado de cambio en el patrimonio neto, estado de flujos, en el marco de esta condición, es preciso indicar que, una regulación similar ya ha sido validada por el Tribunal Constitucional en el marco de la relación de consumo con universidades, como puede advertirse a continuación:

SENTENCIA RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC Y 0007-2015-PI/TC (CASO LEY UNIVERSITARIA)

(...)

97. Por otra parte, y con relación a la publicación de estados financieros e inversiones (incisos 3° y 5° del artículo 11 de la ley), conviene tener en cuenta que las universidades públicas manejan fondos del Estado y, además, tanto estas como las privadas gozan del régimen tributario especial que se describiera supra.

98. Además, este Tribunal ya tiene señalado que en el Estado Constitucional la transparencia de la administración pública y de la prestación de los servicios públicos constituye una pauta fundamental. Al respecto, ha sostenido que las personas jurídicas a quienes puede solicitarse este tipo de información de naturaleza pública son aquellas que, pese a encontrarse bajo el régimen privado, prestan servicios públicos o ejercen función administrativa (STC 03221-2010-I-ID/TC, Fundamento Jurídico 5).

99. *Por las razones expuestas, corresponde desestimar la demanda en estos extremos, considerándose que en el caso de las universidades su deber de transparencia alcanza a la publicación de sus estados financieros e inversiones, únicamente se considerará habilitado en cuanto se relacionen con el funcionamiento de los servicios públicos educativos universitarios que prestan, sus tarifas y las funciones administrativas que ejercen en ese contexto. (...)*”.

De lo antes mostrado se puede colegir que, para el máximo órgano encargado de la defensa de la Constitución Política del Perú, el régimen tributario especial del que gozan las universidades, y en mayor medida, la función administrativa que éstas ejercen, en conjunto justifican su obligación de informar sobre sus estados financieros e inversiones.

Por estas consideraciones, a criterio de dicho órgano, la exigencia de presentación de estados financieros establecida en el inciso 3 del artículo 11 de la Ley Universitaria es constitucional. Con esta conclusión, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento del Colegio de Abogados de Lima Norte, que cuestionaba que dicha regulación presuntamente vulneraba la reserva tributaria y el secreto bancario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las instituciones educativas privadas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 882 y el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, también gozan de beneficios tributarios especiales (como inafectación del impuesto general a las ventas o exoneración del pago del impuesto a la renta en el caso de asociaciones sin fines de lucro), se cumple en dicho sentido el primer presupuesto que consideró el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú en el caso de la Ley Universitaria.

De igual forma, como se ha desarrollado antes en este documento, el servicio que brindan las instituciones educativas privadas también constituye un servicio público, siendo que éstas al igual que las universidades ejercen función administrativa. Una muestra de ello se puede advertir a través de la emisión de las certificaciones de logros de aprendizajes correspondientes, los que permiten el tránsito de las y los estudiantes dentro de la Educación Básica y hacia la etapa Superior.

Es importante resaltar que, si bien la imposición de revelarse estados financieros puede incidir en cierta medida en el derecho de las instituciones educativas privadas de mantener en reserva tal información, como se desarrolló precedentemente, debe tenerse en cuenta el carácter binario de la educación, según la cual ésta no sólo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público que permite la realización de la persona.

Así, siguiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional, para que pueda hacerse efectivo el derecho de los consumidores de acceder a un servicio público “*de menor costo y mejor calidad*”, resulta necesario verificar que la institución educativa cuenta con previsibilidad económica y financiera para funcionar, brindando un servicio público, lo que es posible a través de la revisión de los estados financieros correspondientes (como alternativa más idónea).

Es importante señalar que en este Reglamento se indica de forma expresa que el cumplimiento de las condiciones básicas de funcionamiento no exime a las IE privadas de observar las demás obligaciones contempladas en la Ley N.º 26549 y demás normativa aplicable del Sector Educación. Ello toda vez que las condiciones básicas son el piso mínimo que deben garantizar, pero ello no excluye que deban cumplir con otras obligaciones legales y/o reglamentarias.

De forma complementaria a esta propuesta, en la Séptima Disposición Complementaria Final del presente Reglamento se ha dispuesto que, mediante documento normativo, el Minedu establecerá los componentes, indicadores, medios de verificación y otras disposiciones necesarias para la evaluación, aplicación y cumplimiento de las condiciones básicas de funcionamiento antes señaladas; con el objeto de complementar el cumplimiento de las condiciones básicas y el proceso de adecuación a éstas.

Capítulo II - Actos administrativos relativos al funcionamiento de la Institución Educativa Privada

Uno de las principales regulaciones que contiene esta propuesta es esclarecer los requisitos, plazos y responsables de los procedimientos vinculados con el funcionamiento de IE privadas, con enfoque de mejora regulatoria. Esto es evitando imponer cargas que no se encuentran justificadas con los fines valiosos que se buscan cautelar.

Cabe indicar que, todos y cada uno de los procedimientos que se han establecido están orientados a acreditar el cumplimiento de las condiciones para acceder y permanecer en el servicio educativo. El sustento de razonabilidad de cada uno de los requisitos a través de los cuales se acreditan las condiciones básicas ha sido realizado en el marco del Análisis de Calidad Regulatoria de cada procedimiento.

Por otro lado, en este artículo se indica que los procedimientos establecidos en este capítulo inician a instancia de IE privadas, así como de personas naturales o jurídicas que se encuentren interesadas en promover o conducir una IE privada en el territorio nacional, siendo que ambos sujetos están premunidos de los derechos y deberes contemplados en el TUO de la Ley N.º 27444.

Subcapítulo I - Actos administrativos a cargo de la DRE

- Actos emitidos por la DRE

En este artículo se han establecido cuales son las autorizaciones cuya aprobación o denegatoria, en coordinación con la UGEL, se encuentran a cargo de la DRE:

- a) Funcionamiento de IE privada.
- b) Ampliación de servicio educativo de Educación Básica.
- c) Cierre de IE privada.
- d) Traslado de servicio educativo de Educación Básica.
- e) Reapertura de servicio educativo recesado.

Se ha previsto que los aspectos más importantes vinculados al funcionamiento de la IE privada se encuentren a cargo de la DRE, tal es el caso de la reapertura, traslado y la ampliación de servicios educativos.

Asimismo, se ha dotado de contenido a otros procedimientos administrativos (como el cierre de la IE privada y el cierre de servicio educativo. El primero a cargo de la DRE y el segundo a cargo de la UGEL), así como a las comunicaciones inscribibles en el Registro de Instituciones Educativas, como son las comunicaciones de cambio de propietario y cambio de director.

Asimismo, se delimita en qué consiste la coordinación con las UGEL en la aprobación de estas autorizaciones, dispuesta en el literal a) del artículo 77 de la Ley N.º 28044, referida a la ejecución de las actividades de inspección previa necesarias

para contar con mayores elementos de juicio en la decisión correspondiente.

De igual forma, en todos los casos, se ha regulado el contenido mínimo que todas las resoluciones aprobatorias otorgadas por la DRE deben de incluir. Ello, con el objeto de que las resoluciones que emitan las distintas DRE guarden uniformidad en cuanto a su contenido y, además, se asegure la provisión de cierta información indispensable para el registro del RIE.

- **Autorización de funcionamiento de IE privada**

El procedimiento administrativo de "Autorización de funcionamiento de Institución Educativa Privada" permite a una persona jurídica constituirse como Institución Educativa Privada, y a través de ello, brindar uno o más servicios educativos en las edades o grados de estudios, ciclos o niveles y modalidades solicitadas, en uno o más locales educativos.

Problemática que busca regular el procedimiento administrativo:

La problemática que pretende solucionar este procedimiento es garantizar la calidad de la oferta educativa privada, para el logro de una educación integral, con equidad y de calidad. Se ha detectado la existencia de instituciones educativas que prestan el servicio educativo en espacios inadecuados para la cantidad de estudiantes o para el tipo de nivel o modalidad educativa ofertada, con docentes que no cumplen con los requisitos legales para la enseñanza, sin haber implementado mecanismos para tutelar la adecuada convivencia escolar, entre otros.

En el 2025, la población de estudiantes de Educación Básica cursando estudios en instituciones educativas privadas representa el 25% de la población escolar, lo cual constituye en cifras absolutas la cantidad de 2 109 816 de estudiantes distribuidos a nivel nacional. En ese sentido, se puede afirmar que, a nivel nacional, 1 de cada 4 estudiantes asisten a una institución educativa privada ($2\,109\,816 / 6\,159\,114$). La educación privada en el país es un fenómeno fundamentalmente urbano y se concentra en cinco regiones con mayor número de matrícula y locales. De estos, Lima Metropolitana concentra la mayor parte de la prestación del servicio educativo privado a nivel nacional.

En ese sentido, se advierte que la educación prestada por actores privados constituye un pilar importante dentro del sistema educativo peruano; por lo que resulta fundamental contar con los instrumentos normativos que nos permitan garantizar la prestación del servicio educativo en condiciones mínimas de calidad.

Objetivo específico del procedimiento y cómo contribuye a resolver el problema identificado:

Con la exigencia de que, a través del presente procedimiento, los administrados deban obtener una autorización de funcionamiento, se busca asegurar que, de forma previa, a su prestación efectiva en el mercado, los establecimientos cumplan con las condiciones básicas de calidad de los servicios educativos de inicial, primaria y secundaria a nivel nacional. Ello toda vez que, permite a la autoridad administrativa evaluar ex - ante que el estudiante reciba el servicio educativo en un ambiente apropiado y seguro en el cual desarrollar sus aprendizajes, el personal docente que cumpla con los requisitos legales, que se implemente un clima escolar de buen trato que favorezca el logro de los aprendizajes, y que la gestión institucional y pedagógica sea adecuada al contexto en beneficio de la población estudiantil.

De igual forma, con este procedimiento administrativo se busca reducir el grado de informalidad de aquellos establecimientos que prestan servicios educativos en el mercado educativo, sin cumplir con los factores que interactúan para el logro de una educación de calidad.

Riesgos de eliminar el procedimiento y evaluación de otras alternativas:

Creación indiscriminada de Instituciones educativas sin condiciones básicas para ofertar el servicio debido a la falta de filtro, generando servicios informales y vulnerando el derecho de educación integral, con equidad y de calidad a la población estudiantil.

A través del procedimiento de autorización de funcionamiento, las Direcciones Regionales verifican (de forma ex - ante) que todas las instituciones educativas privadas del país cumplan con las condiciones básicas que interactúan para el logro de una educación integral, con equidad y de calidad, y que ninguna opere por debajo del cumplimiento de estos factores mínimos; promoviendo así, la mejora de los resultados de los aprendizajes en la Educación Básica a nivel nacional.

Asimismo, la autorización de funcionamiento permite verificar la idoneidad de la infraestructura en la cual se prestarán los servicios educativos, con relación al número de estudiantes y la propuesta pedagógica a desarrollarse. En ese sentido, este mecanismo permite que de forma previa el ejercicio de esta actividad, se pueda corroborar: (i) la idoneidad de las instalaciones en las que se prestarán los servicios educativos con relación al número previsto de estudiantes, y por ende, permita garantizar la protección de sus derechos a la integridad, salud y vida; así como, (ii) si la propuesta pedagógica a emplearse para la modalidad servicio educativo ofertado se encuentra acorde a la Política Nacional de Educación; aspectos que en conjunto demuestran que el servicio educativo a prestarse cumple con ser integral, con equidad y de calidad.

Sustento de legalidad y razonabilidad del procedimiento, sus requisitos, y plazo aplicable:

La aprobación o denegatoria de esta autorización, se sustenta en el artículo 4 de la Ley N.º 26549 y el artículo 72 de la Ley N.º 28044, que confiere competencia a las instancias descentralizadas del Sector Educación para tal efecto.

Asimismo, se determina que para la evaluación de la solicitud de autorización de funcionamiento la persona jurídica interesada en brindar servicios educativos debe presentar diversos requisitos los cuales se encuentran determinados taxativamente en el referido numeral sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de servicios educativos de Educación Básica.

Es importante indicar que los requisitos establecidos para este procedimiento se han establecido en concordancia con lo dispuesto en la Ley N.º 26549. En dicha línea todos los requisitos se encuentran vinculados con la acreditación de las condiciones establecidas en el Reglamento. Además, se ha cuidado de no exigir documentación o información que estuviera prohibida por el TUO de la Ley N.º 27444 u otra norma de simplificación administrativa.

En similar sentido, cabe enfatizar que el sustento de razonabilidad de cada uno de los requisitos ha sido realizado en el marco del análisis de calidad regulatoria ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, superando los filtros de necesidad, efectividad y proporcionalidad.

Además, se han establecido criterios para la propuesta de denominación de la IE privada. Así, en el presente Reglamento se contemplan tipos de nombres que no se pueden utilizar, pues su uso contraviene los fines de la educación.

Asimismo, se ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, respecto a no repetirse su denominación salvo algunas excepciones establecidas por el reglamento. De otro lado, se ha previsto que el nombre elegido no induzca a error a los usuarios respecto del servicio ofrecido, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo N.º 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Finalmente, también se ha previsto que el nombre propuesto no contravenga los derechos fundamentales a la paz y a la tranquilidad, o que por su significado puede incitar a la comisión de delitos contra el orden público.

Por otro lado, con respecto a los criterios señalados en los párrafos precedentes, se establece la responsabilidad del funcionario o servidor a cargo de la evaluación de la solicitud de observarlos.

También se ha considerado el plazo de noventa (90) días hábiles establecido en artículo 4 de la Ley N.º 26549, para que la DRE emita la resolución que aprueba o deniega la solicitud de autorización de funcionamiento, contabilizado desde el día de su presentación.

Cabe indicar que, en esta nueva propuesta, atendiendo a la protección de la vida, salud e integridad de los estudiantes, así como con el objeto de garantizar una educación integral y de calidad, se ha contemplado que —como parte de la evaluación de la aprobación o denegatoria de la solicitud— se realice una visita de inspección en los locales en los cuales se prestará el servicio educativo. Esta medida es razonable, pues permite atender los bienes jurídicos antes señalados y es proporcional, pues las cargas que el administrado debe soportar ante la verificación a realizarse por la autoridad, que además se dan en una única oportunidad y son de mera de colaboración, son menores a los beneficios que se garantizarán con dicha inspección (los que revisten la condición de derechos fundamentales).

Finalmente, se ha establecido cuál es el contenido mínimo que la resolución de autorización debe de consignar. Ello permitirá contar con información mínima para los efectos del Registro, gestión educativa y toma de decisiones.

- Autorización de ampliación del servicio educativo

El procedimiento administrativo de "Autorización de ampliación del servicio educativo de Educación Básica" permite a una institución educativa privada brindar uno o más servicios educativos adicionales a los autorizados previamente, en uno o más ciclos o niveles y sus respectivos grados o edades de estudios, ya sea en el mismo local educativo autorizado o en uno o más locales distintos a este.

Problemática que busca regular el procedimiento administrativo:

Los estudiantes que acceden a servicios educativos adicionales a los previamente autorizados (ej. el estudiante que pasa de un nivel a otro) ven afectado el desarrollo integral de sus aprendizajes y su seguridad, debido a que dichos servicios adicionales no cumplen con las condiciones básicas de calidad, lo cual incluye las características especiales que deben tener las instalaciones en las que estas instituciones educativas funcionan.

Cabe precisar que, de la data recogida en operativos programados hasta el mes de diciembre de 2025 por las instancias de gestión descentralizada en 18 UGEL a nivel nacional, se encontraron escuelas privadas con alguno de sus niveles sin autorización. Esta situación se produce debido a que estas instituciones no cuentan con la capacidad para atender –en óptimas condiciones– a un mayor número de estudiantes; sin embargo, brindan nuevos servicios ante la rentabilidad que pueden obtener de una alta demanda estudiantil.

Aunada a esta causa, desde la década de 1990, se encuentra latente la carente y/o insuficiente regulación de los servicios educativos privados, lo que ha dado lugar a la proliferación de oferta educativa de bajo costo, la cual –por sus propias características y poca sostenibilidad económica– no garantiza la prestación de una educación de calidad.

Por tal motivo, los alumnos que cursan estudios en estos servicios adicionales no tienen garantizado el desarrollo de todas las competencias, capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que deberían obtener en la Educación Básica, para su formación integral como ciudadanos y su futura inserción en el mercado laboral. Además, la autoridad administrativa no cuenta con el registro de dichas instituciones educativas, lo que no le permite cumplir con su función de supervisión ni conocer el número cierto de alumnos que asisten a las mismas.

Objetivo específico del procedimiento y cómo contribuye a resolver el problema identificado:

Garantizar que los servicios adicionales que las instituciones educativas privadas deseen brindar cumplan con las condiciones básicas de calidad, que permita a los alumnos cursar todos los niveles o ciclos requeridos y culminar satisfactoriamente la Educación Básica.

La evaluación de la ampliación de servicios educativos adicionales permite verificar que estos cuenten con factores mínimos para el logro de una educación de calidad, lo cual implica que las instituciones educativas privadas provean estos servicios en locales con una infraestructura educativa adecuada en relación con el número de estudiantes y con la propuesta pedagógica a desarrollarse, cubriendo las necesidades de aprendizaje de sus estudiantes de acuerdo a los niveles (inicial, primaria y secundaria) o ciclos (inicial, intermedio y avanzado) en los que estos se encuentran.

Los nuevos servicios educativos deben cumplir con las condiciones básicas para brindar servicios de educación básica conforme lo dispuesto en el Reglamento.

Riesgos de eliminar el procedimiento y evaluación de otras alternativas:

Uno de los riesgos más relevantes de no contarse con este procedimiento es la alta existencia de servicios educativos no autorizados, que además de su ilegalidad, no cumplen con ofrecer condiciones básicas que aseguren los adecuados aprendizajes de los estudiantes.

Si bien es cierto que, una medida alternativa podría consistir en que las instituciones educativas privadas comuniquen a la autoridad competente sobre la ampliación del servicio tan solamente; y que, con posterioridad a ello, dicha autoridad disponga las acciones de supervisión en la cual se verifiquen el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

Tal situación supone que los usuarios deben soportar los impactos negativos de la prestación de un servicio educativo de baja calidad (durante todo el tiempo que estos se vengán brindando antes de ser fiscalizados).

De otro lado, se impacta negativamente en los resultados de aprendizaje del sistema educativo en general, y se limita el tipo de oferta laboral que los ciudadanos formados en tales instituciones educativas puedan obtener al concluir sus estudios de Educación Básica. Asimismo, se incrementan los costos de detección de incumplimientos por parte de la autoridad, al tener que disponer de más recursos para velar por la uniformidad en la calidad de los servicios educativos que se prestan y de los aprendizajes de la población estudiantil a nivel nacional.

En ese sentido, la propuesta de contar con un procedimiento ex – ante, en el que la autoridad administrativa verifique previamente que la ampliación de un nuevo servicio cumple las condiciones de calidad, ofrece seguridad a los estudiantes y sus familias sobre la protección de su derecho a la educación.

Sustento de legalidad y razonabilidad del procedimiento, sus requisitos, y plazo aplicable:

En virtud de esta disposición, sustentada en los numerales 4.1, 4.5 y 4.8 del artículo 4 de la Ley N.º 26549, la IE privada puede solicitar, ante la DRE competente, la ampliación de la autorización de funcionamiento para brindar nuevos servicios educativos; emitida la autorización correspondiente, la IE privada podrá brindar los servicios educativos adicionales a los autorizados previamente.

De igual manera al procedimiento de autorización de funcionamiento, la IE privada debe cumplir con las condiciones básicas establecidas en la presente propuesta normativa. Los requisitos establecidos para acreditar tales condiciones son similares a los contemplados en la autorización de funcionamiento, pues en ambos casos se trata de nuevos servicios que se brindan en el mercado, respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de garantizar su calidad.

Cabe enfatizar que el sustento de razonabilidad de cada uno de los requisitos ha sido realizado en el marco del análisis de calidad regulatoria ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, superando los filtros de necesidad, efectividad y proporcionalidad.

De otro lado, con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad de los estudiantes de Educación Básica, se establece la obligación a la IE privada de adoptar las medidas de seguridad necesarias para que los trabajos de construcción o remodelación que requiera no afecten la calidad de los servicios educativos que presta, así como de contar con las autorizaciones y permisos exigibles normativamente.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N.º 26549, en el Reglamento se ha contemplado como plazo máximo para la emisión de la resolución directoral — autoritativa o denegatoria— el de noventa (90) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de ampliación de servicio educativo.

Asimismo, se establece el contenido mínimo de la resolución directoral que autoriza la ampliación de servicios educativos. Ello permitirá contar con información mínima para los efectos del Registro, gestión educativa y toma de decisiones.

- **Autorización de cierre de funcionamiento de la IE privada**

El procedimiento administrativo de "Autorización de cierre de institución educativa privada" le permite a esta, a solicitud propia, ejecutar el cese definitivo de todos los servicios educativos autorizados que ésta brinda, así como el cierre definitivo de todos los locales en los cuales brinda el servicio educativo.

Problemática que busca regular el procedimiento administrativo:

El cierre intempestivo y definitivo del servicio educativo a cargo de una institución educativa privada vulnera el derecho a la educación de los estudiantes que reciben aprendizajes en la Educación Básica. En específico, afecta la continuidad de su trayectoria dentro el Sistema Educativo Peruano, y su reinserción en otra institución educativa, poniendo en riesgo la culminación satisfactoria de su grado de estudios y, con ello, que alcancen las competencias necesarias que contempla el Currículo Nacional de Educación Básica.

De la información reportada por las UGEL y DRE (a nivel nacional), se ha identificado un número importante de casos de instituciones educativas privadas que, debido a una deficiente sostenibilidad económica o a la imposibilidad de brindar el servicio educativo a distancia (bajo condiciones apropiadas) deciden dejar de brindar el servicio educativo y cerrar su funcionamiento de forma intempestiva. Ello, sin comunicar a los usuarios del servicio educativo (de forma previa y en un plazo razonable), sobre tal decisión. Este tipo de cese afecta gravemente a los estudiantes y a sus familias, pues se efectúa sin entregarles los documentos oficiales que les permite concretar su traslado hacia otras instituciones educativas o acreditar los grados de estudios que han cursado en la institución educativa.

Asimismo, se ha identificado que las instituciones educativas privadas que decidieron cerrar definitivamente sus locales y cesar el funcionamiento de sus servicios (en la práctica), posteriormente, alquilan, venden o ceden sus códigos de autorización a otras personas naturales o jurídicas que prestan el servicio educativo sin contar con la fiscalización previa (por parte de la autoridad administrativa) sobre la calidad del servicio educativo ofrecido. Este tipo de prácticas ocasionan el incremento de la informalidad en la prestación del servicio educativo, y correlativo impacto en los resultados de aprendizajes de los estudiantes.

Objetivo específico del procedimiento y cómo contribuye a resolver el problema identificado:

Garantizar que el cierre de todos los servicios educativos autorizados a una institución educativa privada se ejecute de forma ordenada y oportuna, velándose por la continuidad educativa de los estudiantes, y que la autoridad administrativa cuente con información cierta sobre el número de instituciones educativas privadas que se encuentran en funcionamiento.

Bajo la premisa básica de que la educación constituye un derecho fundamental que permite el ejercicio de otros derechos sociales y económicos, es deber del Estado garantizar la continuidad del servicio educativo en situaciones en las que su cesación no depende del usuario del servicio educativo.

A través del presente procedimiento se concreta la obligación del Estado de evitar la afectación de los aprendizajes de los estudiantes por causa de la propia institución educativa, asegurando que ésta comunique su decisión de no seguir brindando el servicio educativo en un plazo razonable y cumpla con entregar los documentos

necesarios a la autoridad educativa, así como al usuario del servicio, a fin de que este último pueda realizar su traslado a otra institución educativa.

De igual modo, este procedimiento tiene por objeto evitar que las instituciones educativas privadas que han decidido cerrar definitivamente registren estudiantes en los sistemas informáticos de matrícula del Ministerio de Educación, pese a no estar prestando servicios; y ello debido a que cedieron o alquilaron sus códigos a personas naturales o jurídicas que no cuentan con autorización de funcionamiento del Sector Educación.

Riesgos de eliminar el procedimiento y evaluación de otras alternativas:

- Afectación de la continuidad y permanencia del/de la estudiante dentro del Sistema Educativo Peruano. Al producirse de forma intempestiva, el estudiante y su familia carecen de alternativas para conseguir vacante en otra institución educativa cercana. Ello, sumado a la falta entrega de documentación oficial para concretar su traslado a otra institución educativa, impactan en su reinserción al sistema educativo.

- Mayor facilidad para la comisión de prácticas que fomentan la informalidad en la provisión de servicios educativos, a través de la cesión o alquiler de códigos a personas naturales o jurídicas que prestan servicio educativo sin contar con autorización del Sector Educación.

No existe un mecanismo alternativo ex ante, en el que participe el Sector Educación, que pueda reemplazar adecuadamente el PA. Ello dado que, para evitarse que los usuarios (principalmente, los estudiantes) puedan verse afectados por un cierre intempestivo de la IE y, por ende, de todos sus servicios (ej. no recibiendo los documentos que acrediten sus aprendizajes al cierre, o que no encuentren plazas vacantes en otras instituciones educativas cercanas), se requiere la intervención de la autoridad para cautelar la trayectoria educativa de los estudiantes.

En esa línea, el PA es el medio más adecuado para que la autoridad educativa pueda verificar que la institución educativa ha cumplido con efectuar la comunicación de la decisión a los usuarios del servicio educativo en un plazo razonable (permitiéndoles realizar la búsqueda de otras instituciones educativas a las cuales podrían trasladarse); así como, con la entrega de la documentación oficial que permita la acreditación de los aprendizajes de los estudiantes.

Si bien la fiscalización posterior podría cotejar el cumplimiento de estas obligaciones, ello pondría en peligro -de forma innecesaria- un derecho fundamental que el Estado tiene la obligación de tutelar. Con mayor razón si cesado el funcionamiento, la determinación de responsabilidades a la institución sería más baja.

Asimismo, si bien a través de una supervisión ex post se podría detectar el préstamo, venta o alquiler de los códigos de la institución educativa que interrumpió su funcionamiento, ello no evitaría que la interrupción del servicio educativo en sí y los riesgos que ello conlleva para la población estudiantil.

Sustento de legalidad y razonabilidad del procedimiento, sus requisitos, y plazo aplicable:

En el Reglamento, se ha previsto denominar “cierre” al pedido voluntario de cese permanente del funcionamiento de la IE privada, mientras que “clausura” se denomina a la sanción impuesta como consecuencia de la comisión de una infracción.

Con relación a los requisitos contemplados en el procedimiento de autorización de cierre de IE privada, se ha previsto la presentación de una solicitud, con carácter de declaración jurada, con cierta información básica para la identificación del solicitante, el pedido, la fecha proyectada de cierre, así como las medidas que se han implementado con relación a la comunidad educativa a fin de garantizar la no afectación del proceso educativo durante el año lectivo o periodo promocional.

Asimismo, se ha planteado la presentación de una copia simple del documento que acredite que se informó a los padres de familia, tutores, apoderados (en el caso de estudiantes menores de edad) o de los propios estudiantes (en caso sean mayores de edad), sobre la intención de disponer el cierre de IE privada y la fecha estimada en la cual se ejecutará el inicio de cierre, debiendo asegurar la no afectación de la calidad de los servicios educativos en curso, hasta la culminación del año lectivo o periodo promocional, así como mecanismos de continuación y/o culminación de estudios. De forma complementaria, el documento que acredite la decisión de cierre de la IE privada y la relación de estudiantes que se espera que culminen el año lectivo o periodo promocional.

Cabe enfatizar que el sustento de razonabilidad de cada uno de los requisitos ha sido realizado en el marco del análisis de calidad regulatoria ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, superando los filtros de necesidad, efectividad y proporcionalidad.

Finalmente, es importante destacar que, una vez emitida y notificada la resolución de cierre de la IE privada, se prevé que esta se realice, de forma obligatoria, las acciones conducentes a trasladar a los estudiantes que se encuentren cursando estudios, culminar la prestación del servicio educativo del año lectivo o periodo promocional, expedir los certificados, nóminas de matrícula, actas oficiales de evaluación y/o registro de calificaciones de las y los estudiantes, y a remitir el acervo a la UGEL en un plazo máximo de treinta (30) días. Todo ello a fin de garantizar el acceso, así como la permanencia y no interrupción en el sistema educativo, del estudiante a los servicios educativos de Educación Básica.

- Autorización de traslado de servicio educativo

Con la aprobación de esta solicitud, la IE privada puede trasladar uno o más de los servicios educativos que brinda en un local educativo previamente autorizado, o una parte de ellos, a uno o más locales distintos a los que operan tales servicios.

Problemática que busca regular el procedimiento administrativo:

Riesgo de que nuevos locales donde la institución educativa privada pretende brindar sus servicios educativos, no cumplen con las condiciones básicas, en lo referido a que la infraestructura resulte adecuada con relación al número de alumnos, y con la protección de su seguridad e integridad, lo que afecta al pleno ejercicio de su derecho a una educación integral.

Esta problemática origina que la institución educativa -como comunidad de aprendizaje y primera y principal instancia del sistema educativo descentralizado- no cumpla con ser un ambiente favorable para el desarrollo del estudiante como ciudadano; y, por el contrario, ponga en peligro su integridad.

Objetivo específico del procedimiento y cómo contribuye a resolver el problema identificado:

Garantizar que los nuevos locales en los que la institución educativa privada pretenda brindar sus servicios educativos cumplan con las condiciones básicas en lo referido a infraestructura. Se busca lograr que esta infraestructura resulte adecuada en relación con el número de estudiantes, protegiendo su seguridad e integridad, lo que en su conjunto promueve el pleno ejercicio de su derecho a una educación de calidad.

La evaluación de idoneidad de la infraestructura en la cual se brindarán los servicios educativos autorizados, realizada de forma ex ante, permite evaluar su el nuevo ambiente educativo resulta apropiado y seguro para el desarrollo de los aprendizajes de los estudiantes.

Riesgos de eliminar el procedimiento y evaluación de otras alternativas:

- a) Locales que no cuenten con la autorización para brindar el servicio educativo y que no garanticen una educación de calidad a las y los estudiantes.
- b) No se garantizarán las condiciones básicas en infraestructura y equipamiento en los nuevos locales de las instituciones educativas privadas.
- c) La seguridad física de los estudiantes estaría en alto riesgo, de no haberse verificado que en los locales existen las condiciones adecuadas para albergar la cantidad, nivel y modalidad educativas; como el aforo, seguridad, entre otros.
- d) No se garantizaría que la oferta a dictarse en los nuevos locales cuente con infraestructura y equipamiento acorde a la cantidad, nivel y modalidad educativa.
- e) El registro de Instituciones Educativas, referido a la ubicación de sus locales, no estaría actualizado; afectando así la veracidad de la información para la toma de decisiones, y el rol de supervisión y asistencia técnica.

Si bien es cierto que, una medida alternativa podría consistir en que las instituciones educativas privadas comuniquen a la autoridad competente sobre el traslado del servicio tan solamente; y que, con posterioridad a ello, dicha autoridad disponga las acciones de supervisión en la cual se verifiquen el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad. Tal situación supone que los usuarios deben soportar los impactos negativos de la prestación de un servicio educativo de baja calidad, sobre todo porque los expone a recibir servicios educativos en una infraestructura que inminentemente puede atentar contra su seguridad y su vida.

En similar sentido, se incrementan los costos de detección de incumplimientos por parte de la autoridad, al tener que disponer de más recursos para identificar inmediatamente a las instituciones que se trasladan y ejercer respecto de ellas acciones de fiscalización.

En ese sentido, la propuesta de contar con un procedimiento ex – ante, en el cual la autoridad administrativa verifique previamente que el traslado de servicio a un nuevo local educativo cumple las condiciones de calidad, ofrece seguridad a los estudiantes y sus familias sobre la protección de su derecho a la educación.

Con mayor razón si, en el Sector se ha identificado dos situaciones por las cuales las instituciones educativas trasladan sus servicios a locales distintos a los inicialmente autorizados para su funcionamiento: (i) por un lado, se encuentra un alto crecimiento de la demanda por servicios educativos privados, lo cual lleva a que -en la práctica- algunas instituciones acepten más alumnos de los que el espacio educativo les permite o que este resulte inadecuado para el tipo de nivel o modalidad educativa ofertada; así como, (ii) de otra parte, que el local donde inicialmente se autorizó su funcionamiento ya no resulta idóneo para sus fines, toda vez que mantiene una infraestructura deteriorada y/o que expone la integridad, vida y salud de los estudiantes.

Sustento de legalidad y razonabilidad del procedimiento, sus requisitos, y plazo aplicable:

En esta disposición se ha incorporado un supuesto de modificación de la autorización de funcionamiento previamente otorgada, que permita a la IE privada efectuar el traslado de uno o más servicios educativos, en concordancia con lo establecido en los numerales 4.5 y 4.8 del artículo 4 de la Ley N.º 26549. Así, en el numeral 13.2 se enumeran dos (2) tipos de situaciones recurrentes en las que se concreta el traslado.

Para la determinación de los requisitos a ser solicitados, se han tomado en cuenta los previstos para la autorización de funcionamiento que resulten necesarios y razonables, toda vez que se trata de una modificación de dicha solicitud.

De esta forma, se requiere una solicitud, con carácter de declaración jurada, con cierta información básica para la identificación del solicitante, el pedido, la fecha proyectada de traslado, descripción de los servicios educativos que serán materia de traslado, entre otros.

Por otra parte, toda vez que el traslado de servicios educativos supone que estos sean prestados en una locación física distinta a la original, también se requiere el informe de idoneidad de la infraestructura educativa.

Finalmente, se deberá presentar una copia simple del documento que acredite que, entre otros, se informó a los padres de familia, tutores, apoderados (en el caso de estudiantes menores de edad) o de los propios estudiantes (en caso sean mayores de edad), sobre la intención de disponer el traslado de servicios educativos de la IE privada y la fecha estimada en la cual se ejecutará el traslado, debiendo asegurar la no afectación de la calidad de los servicios educativos en curso, hasta la culminación del año lectivo o periodo promocional.

En similar sentido, cabe enfatizar que el sustento de razonabilidad de cada uno de los requisitos ha sido realizado en el marco del análisis de calidad regulatoria ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, superando los filtros de necesidad, efectividad y proporcionalidad.

- **Autorización de reapertura de servicio educativo recesado**

Este procedimiento se encuentra orientado a autorizar/denegar que la institución educativa pueda ofrecer nuevamente el o los servicios educativos que entraron en receso. Con la aprobación de esta solicitud, la IE privada se encuentra habilitada para ejecutar el reinicio de los servicios educativos que fueron recesados.

Problemática que busca regular el procedimiento administrativo:

Los estudiantes que cursan estudios en instituciones educativas privadas de Educación Básica que han reiniciado el servicio, luego de un periodo de receso, ven afectado el desarrollo de sus aprendizajes y su seguridad, debido a que dichas instituciones no cumplen con los factores que interactúan para el logro de una educación de calidad, en tanto estas no brindan las condiciones pedagógicas necesarias para el servicio educativo (plana docente completa, instrumentos de gestión actualizados, entre otros) ni cuenta con las medidas mínimas de protección de la integridad, salud y vida de los alumnos (por las condiciones de su infraestructura).

Esta situación se produce debido al frecuente empobrecimiento de las condiciones del servicio educativo (especialmente, las vinculadas a la infraestructura) como consecuencia del período de receso (mínimo un año), en el cual no se brindó el adecuado mantenimiento al local ni se custodiaron los activos pedagógicos de la institución.

Sobre este punto, es preciso indicar que, a partir de la década de 1990, el crecimiento exponencial de la oferta y demanda de servicios educativos privados como respuesta a la carente y/o insuficiente regulación de dichos servicios, dio lugar a la proliferación de oferta educativa privada de bajo costo que, ante las dificultades de su permanencia en el mercado, no puede asegurar la sostenibilidad económica de sus propias instituciones ni de las condiciones básicas de calidad para brindar sus servicios, por lo que se ven obligadas a recesar. Pese a ello, luego del mencionado receso, dichas instituciones pretenden reiniciar el servicio sin la previa verificación de las condiciones bajo las cuales deben operar o sin que hubieran desaparecido los motivos por los cuales solicitaron su cierre temporal (entre ellos, la precariedad o falta de seguridad en su infraestructura).

Finalmente, se verifica un bajo acceso al servicio educativo privado en condiciones de calidad y un deterioro en el nivel de aprendizaje de los estudiantes, debido a las precarias condiciones en las que estos reciben los servicios. Además, la autoridad administrativa no cuenta con el registro de dichas instituciones educativas, lo que no le permite cumplir con su función supervisora ni conocer el número cierto de alumnos que asisten a las mismas.

Objetivo específico del procedimiento y cómo contribuye a resolver el problema identificado:

Garantizar que los servicios que una institución educativa se encuentre interesada en reiniciar cumplan con los parámetros básicos de una educación de calidad y, que establezca un control de su real prestación.

Con el procedimiento de reapertura se busca evaluar el reinicio de actividades de una institución educativa privada, para asegurar de esa manera la desaparición de las causales que motivaron su receso, con lo cual se garantiza que se brinde un servicio educativo de calidad, a partir de la reapertura. Asimismo, ofrece a la autoridad administrativa la oportunidad de contar con una base de datos actualizada de las Instituciones educativas con registro activo en el ESCALE y conocer el estado de los estudiantes en el SIAGIE, por no encontrarse debidamente incorporados en los registros oficiales autorizados del Minedu.

Riesgos de eliminar el procedimiento y evaluación de otras alternativas:

Si se eliminase el PA, las instituciones educativas podrían efectuar la reapertura de uno de los servicios educativos que fue recesado, pudiendo generar perjuicio a los estudiantes al no haber cumplido con superar las razones que ocasionaron la interrupción del servicio educativo por receso.

Si bien es cierto que, una medida alternativa podría consistir en que las instituciones educativas privadas comuniquen a la autoridad competente sobre la reapertura del servicio tan solamente; y que, con posterioridad a ello, dicha autoridad disponga las acciones de supervisión en la cual se verifiquen el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad. Tal situación supone que los usuarios deben soportar los impactos negativos de la prestación de un servicio educativo de baja calidad (durante todo el tiempo que estos se vengán brindando antes de ser fiscalizados).

De otro lado, se impacta negativamente en los resultados de aprendizaje del sistema educativo en general, y se limita el tipo de oferta laboral que los ciudadanos formados en tales instituciones educativas puedan obtener al concluir sus estudios de Educación Básica. Asimismo, se incrementan los costos de detección de incumplimientos por parte de la autoridad, al tener que disponer de más recursos para velar por la uniformidad en la calidad de los servicios educativos que se prestan y de los aprendizajes de la población estudiantil a nivel nacional.

En ese sentido, la propuesta de contar con un procedimiento ex – ante, en el que la autoridad administrativa verifique previamente que la reapertura de un servicio educativo cumple las condiciones de calidad, ofrece seguridad a los estudiantes y sus familias sobre la protección de su derecho a la educación.

Finalmente, se concluye que no existe un mecanismo alternativo que no constituya un procedimiento administrativo y pueda reemplazar adecuadamente el PA, porque la propuesta de contar con un procedimiento ex – ante, en el que la autoridad administrativa verifique previamente que la reapertura de un servicio educativo cumple las condiciones de calidad, ofrece seguridad a los estudiantes y sus familias sobre la protección de su derecho a la educación.

Sustento de legalidad y razonabilidad del procedimiento, sus requisitos, y plazo aplicable:

Al respecto, la autorización de reapertura de servicio educativo recesado supone la habilitación para el reinicio de funcionamiento de uno o más servicios educativos inicialmente autorizados, que se encontraban en receso de acuerdo con lo contemplado en el artículo 18 del nuevo Reglamento, siempre que se acredite que han desaparecido las causales que motivaron el receso y se asegure la prestación adecuada del servicio educativo.

Cabe indicar que, los requisitos establecidos para este procedimiento se han establecido al amparo de las facultades legales introducidas con la Ley N.º 32562, puntualmente las que dieron lugar a los párrafos 4.1, 4.5 y 4.8 del artículo 4 de la Ley N.º 26549. En dicha línea todos los requisitos se encuentran vinculados con la acreditación de las condiciones establecidas en el artículo 7. Además, se ha cuidado de no exigir documentación o información que estuviera prohibida por el TUO de la Ley N.º 27444 u otra norma de simplificación administrativa

Es importante indicar que, para este procedimiento se han contemplado requisitos similares al que se solicita para la autorización de funcionamiento, pues al igual que éste, supone un nuevo ingreso al mercado.

En similar sentido, cabe enfatizar que el sustento de razonabilidad de cada uno de los requisitos ha sido realizado en el marco del análisis de calidad regulatoria ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, superando los filtros de necesidad, efectividad y proporcionalidad.

Además de determinarse los requisitos que la IE privada deberá presentar, se establece que la DRE tiene un plazo de noventa (90) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de autorización de reapertura de servicio educativo, para emitir la resolución directoral que la aprueba o deniega; asimismo, se regula el contenido mínimo de la resolución directoral que autoriza la reapertura del servicio educativo.

Subcapítulo II - Actos a cargo de la UGEL

- Respetto de los actos administrativos a cargo de la UGEL

El presente Reglamento ha listado cuáles son las autorizaciones cuya aprobación o denegatoria se encuentra a cargo de la UGEL. Así como, aquellos actos internos de la IE privada, cuya actualización se tramitan ante la UGEL.

Corresponde indicar que, para la determinación de los requisitos a solicitarse en el caso de las solicitudes listadas en el numeral 15.1 del presente Reglamento, se tomaron en cuenta los requisitos exigidos para la autorización de funcionamiento que resultaban necesarios y razonables; ello, toda vez que estos constituyen pedidos de modificación de dicha autorización.

Asimismo, en el numeral 15.2 se incorporan las comunicaciones que la IE privada debe dirigir a la UGEL, las que, en el caso de cambio de director o director general de la IE privada, transferencia de derechos de propietario o promotor, y cambio de denominación o razón social de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento, no se encuentran sujetas a la emisión de un acto resolutivo de aprobación.

- Autorización de ampliación del local educativo o de sus ambientes

Problemática que busca regular el procedimiento administrativo:

Es pertinente que el Estado evalúe las condiciones en la cual la institución educativa privada, se encuentra prestando el servicio educativo de Educación Básica a nuestros niños y niñas, a fin de que la misma no afecte su seguridad e integridad.

La falta de infraestructura adecuada afecta el desarrollo integral de los aprendizajes de los estudiantes y atenta contra su seguridad. En ese sentido, se requiere un procedimiento administrativo expreso a través del cual las instituciones educativas privadas puedan solicitar la ampliación de sus ambientes, ya sea en una nueva infraestructura o en la misma siempre que las condiciones lo permitan.

Objetivo específico del procedimiento y cómo contribuye a resolver el problema identificado:

Garantizar que la prestación del servicio educativo se brinde en una infraestructura la cual cumpla con las condiciones básicas de calidad, que permita crear condiciones de aprendizaje favorables a los estudiantes de Educación Básica.

La evaluación de la solicitud de ampliación de local educativo o de sus ambientes permite verificar la condición básica de infraestructura de la institución educativa privada en donde se va a prestar servicio educativo; toda vez que dicha infraestructura impacta en los aprendizajes de los estudiantes de Educación Básica.

Riesgos de eliminar el procedimiento y evaluación de otras alternativas:

Que se oferten servicios educativos sin prever los factores de infraestructura adecuados, los cuales son fundamentales para el logro de los aprendizajes de los estudiantes.

Una medida alternativa para verificar que el servicio se preste en condiciones adecuadas es supervisar el universo de instituciones educativas privadas. Sin embargo, la detección de infracciones es un proceso costoso; por lo que las autoridades deben

actuar de manera eficiente y coordinada en la asignación de sus recursos limitados para disuadir conductas no deseadas.

Tal situación supone que los usuarios soporten los impactos negativos de la prestación de un servicio educativo en condiciones no adecuadas, en tanto el servicio no sea fiscalizado. Ello, impacta negativamente en los aprendizajes de los estudiantes de Educación Básica.

En ese sentido, la propuesta de contar con un procedimiento ex – ante, en el que la autoridad administrativa verifique previamente que la ampliación de local educativo o de sus ambientes cumple las condiciones de calidad, ofrece seguridad a los estudiantes y a sus familias sobre la protección de su derecho a la educación.

Finalmente, se concluye que no existe un mecanismo alternativo que no constituya un procedimiento administrativo y pueda reemplazar adecuadamente el PA, porque la propuesta de contar con un procedimiento ex – ante, en el que la autoridad administrativa verifique previamente que la ampliación de local educativo o de sus ambientes cumple las condiciones de calidad, ofrece seguridad a los estudiantes y a sus familias sobre la protección de su derecho a la educación.

Sustento de legalidad y razonabilidad del procedimiento, sus requisitos, y plazo aplicable:

Con la aprobación de esta solicitud, la IE privada se encuentra habilitada para, en una nueva infraestructura física distinta a la inicialmente autorizada o en nuevos ambientes del local educativo que cuente con autorización, brinde servicios educativos previamente autorizados a un mayor número de estudiantes.

Es importante indicar que, para este procedimiento se han contemplado requisitos similares al que se solicita para la autorización de funcionamiento, pues el procedimiento administrativo de "Autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes" permite a la institución educativa privada brindar servicios educativos en una nueva infraestructura física distinta a la inicialmente autorizada o en nuevos ambientes del local educativo previamente autorizado. Esto es, no se trata de una regulación sobre infraestructura sino sobre la prestación del servicio educativo.

De otro lado, se ha propuesto en el Reglamento que la UGEL tiene un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de ampliación de local educativo o aula para emitir la resolución directoral que la aprueba o deniega.

Asimismo, debe tenerse presente que el procedimiento de ampliación de local educativo o de sus ambientes debe distinguirse de aquellos supuestos en los que el local educativo sigue siendo el mismo; sin embargo, por razones de organización del espacio físico y uso del suelo, planificación urbana y zonificación de áreas urbana, u otros similares, se ha variado la numeración que le fue asignada originariamente. En estos casos, se deberá presentar el certificado de numeración o su equivalente ante la UGEL correspondiente, la que procederá a actualizar la numeración del local educativo.

- Autorización de cierre de servicio educativo o cierre parcial

El procedimiento administrativo de "Autorización de cierre de servicio educativo de Educación Básica o cierre parcial" permite a esta, a solicitud propia, ejecutar el cese definitivo de uno o más servicios educativos de Educación Básica inicialmente

autorizados en uno o más locales educativos, manteniendo el funcionamiento de al menos un (1) servicio educativo de Educación Básica.

Problemática que busca regular el procedimiento administrativo:

El cierre intempestivo y definitivo de uno o más de los servicios educativos a cargo de una institución educativa privada vulnera el derecho a la educación de los estudiantes que reciben aprendizajes en la Educación Básica. En específico, afecta la continuidad de su trayectoria dentro el Sistema Educativo Peruano, y su reinserción en otra institución educativa, poniendo en riesgo la culminación satisfactoria de su grado de estudios y, con ello, que alcancen las competencias necesarias que contempla el Currículo Nacional de Educación Básica.

De la información reportada por las UGEL y DRE (a nivel nacional), se ha identificado un número importante de casos de instituciones educativas privadas que, debido a una deficiente sostenibilidad económica o a la imposibilidad de brindar el servicio educativo a distancia (bajo condiciones apropiadas) deciden dejar de brindar uno o más de los servicios educativos que venía brindando y cerrar su funcionamiento de forma intempestiva. Ello, sin comunicar a los usuarios del servicio educativo (de forma previa y en un plazo razonable), sobre tal decisión. Este tipo de cese afecta gravemente a los estudiantes y a sus familias, pues se efectúa sin entregarles los documentos oficiales que les permite concretar su traslado hacia otras instituciones educativas o acreditar los grados de estudios que han cursado en la institución educativa.

Asimismo, se ha identificado que las instituciones educativas privadas que decidieron cerrar definitivamente sus locales y cesar el funcionamiento de uno o más de sus servicios (en la práctica), posteriormente, alquilan, venden o ceden sus códigos de autorización a otras personas naturales o jurídicas que prestan el servicio educativo sin contar con la fiscalización previa (por parte de la autoridad administrativa) sobre la calidad del servicio educativo ofrecido. Este tipo de prácticas ocasionan el incremento de la informalidad en la prestación del servicio educativo, y correlativo impacto en los resultados de aprendizajes de los estudiantes.

Objetivo específico del procedimiento y cómo contribuye a resolver el problema identificado:

Garantizar que el cierre de uno o más de los servicios educativos de una institución educativa (pero no de todos ellos) se ejecute de forma ordenada y oportuna, velándose por la continuidad educativa de los estudiantes, y que la autoridad administrativa cuente con información cierta sobre el número de servicios educativos que se encuentran en funcionamiento.

Bajo la premisa básica de que la educación constituye un derecho fundamental que permite el ejercicio de otros derechos sociales y económicos, es deber del Estado garantizar la continuidad del servicio educativo en situaciones en las que su cesación no depende del usuario del servicio educativo.

A través del presente procedimiento se concreta la obligación del Estado de evitar la afectación de los aprendizajes de los estudiantes por causa de la propia institución educativa, asegurando que ésta comunique su decisión de no seguir brindando el servicio educativo en un plazo razonable y cumpla con entregar los documentos necesarios a la autoridad educativa, así como al usuario del servicio, a fin de que este último pueda realizar su traslado a otra institución educativa.

De igual modo, este procedimiento tiene por objeto evitar que las instituciones educativas privadas que han decidido cerrar definitivamente uno o más de sus servicios, registren estudiantes en los sistemas informáticos de matrícula del Ministerio de Educación, pese a no estar prestando servicios; y ello debido a que cedieron o alquilaron sus códigos a personas naturales o jurídicas que no cuentan con autorización de funcionamiento del Sector Educación.

Riesgos de eliminar el procedimiento y evaluación de otras alternativas:

- Afectación de la continuidad y permanencia del/de la estudiante dentro del Sistema Educativo Peruano. Al producirse de forma intempestiva, el estudiante y su familia carecen de alternativas para conseguir vacante en otra institución educativa cercana. Ello, sumado a la falta entrega de documentación oficial para concretar su traslado a otra institución educativa, impactan en su reinserción al sistema educativo.
- Mayor facilidad para la comisión de prácticas que fomentan la informalidad en la provisión de servicios educativos, a través de la cesión o alquiler de códigos a personas naturales o jurídicas que prestan servicio educativo sin contar con autorización del Sector Educación.

No existe un mecanismo alternativo ex ante, en el que participe el Sector Educación, que pueda reemplazar adecuadamente el PA. Ello dado que, para evitarse que los usuarios del (principalmente, los estudiantes) puedan verse afectados por un cierre intempestivo de uno de los servicios brindados por la institución educativa (ej. no recibiendo los documentos que acrediten sus aprendizajes al cierre del servicio, o que no encuentren plazas vacantes en otras instituciones educativas cercanas), se requiere la intervención de la autoridad para cautelar la trayectoria educativa de los estudiantes.

En esa línea, el PA es el medio más adecuado para que la autoridad educativa pueda verificar que la institución educativa ha cumplido con efectuar la comunicación de la decisión a los usuarios del servicio educativo en un plazo razonable (permitiéndoles realizar la búsqueda de otras instituciones educativas a las cuales podrían trasladarse); así como, con la entrega de la documentación oficial que permita la acreditación de los aprendizajes de los/as estudiantes.

Si bien la fiscalización posterior podría cotejar el cumplimiento de estas obligaciones, ello pondría en peligro -de forma innecesaria- un derecho fundamental que el Estado tiene la obligación de tutelar. Con mayor razón si cesado el funcionamiento, la determinación de responsabilidades a la institución sería más baja.

Asimismo, si bien a través de una supervisión ex post se podría detectar el préstamo, venta o alquiler de los códigos de la institución educativa que interrumpió el funcionamiento de uno o más de sus servicios educativos, ello no evitaría la interrupción del servicio educativo en sí y los riesgos que ello conlleva para la población estudiantil.

Sustento de legalidad y razonabilidad del procedimiento, sus requisitos, y plazo aplicable:

El cierre de servicio educativo o cierre parcial establecido en el presente Reglamento implica el cese definitivo, a solicitud expresa de la IE privada, del funcionamiento de uno o más servicios educativos inicialmente autorizados. Con la aprobación de esta solicitud, la IE privada se encuentra habilitada para ejecutar el cierre definitivo de uno o más servicios educativos que brinda en uno o más locales educativos, manteniendo el funcionamiento de al menos un (1) servicio educativo.

Para la evaluación de la solicitud de autorización de cierre de servicio educativo o cierre parcial se debe presentar documentación similar a la presentada para el PA de cierre de IE privada, pues en ambos casos se trata de la cesación de funcionamiento de servicios educativos, solo que en el segundo caso se trata de un cierre de todos los servicios educativos de la IE.

Por otro lado, se ha incorporado en el Reglamento que la UGEL tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de autorización de cierre de servicio educativo, para emitir la resolución directoral que la aprueba o deniega; siendo que para el cierre ordenado de los servicios educativos prestados por la IE privada y el traslado de las y los estudiantes a otra institución educativa, debe observarse la normativa que el Minedu apruebe para tal efecto.

- **Autorización de receso de servicio educativo**

Este procedimiento se encuentra orientado a autorizar/denegar la suspensión temporal y voluntaria (receso) del funcionamiento de uno o más servicios educativos de una institución educativa privada, en sus diferentes ciclos o niveles, modalidades y respectivos grados o edades de estudios, sin que se perjudique la culminación del periodo lectivo o promocional en curso del/de las estudiantes.

Con la aprobación de esta solicitud, la IE privada se encuentra habilitada para ejecutar el cierre temporal de los servicios educativos que brinda en uno o más locales educativos.

Problemática que busca regular el procedimiento administrativo:

La suspensión temporal del servicio brindado por una institución educativa privada ocasiona que sus estudiantes vean afectada su continuidad educativa, así como su reinserción en otra institución educativa, y la obtención de los documentos que acrediten los logros de los aprendizajes alcanzados en dicha institución que son necesarios para culminar satisfactoriamente la Educación Básica, lo que en última cuenta vulnera su derecho a la permanencia en el sistema educativo. Ello sucede debido a que la institución educativa deja de prestar el servicio sin brindar información oportuna a los estudiantes, las familias y a la plana docente y administrativa sobre dicha decisión, y sin establecer previamente una ruta clara para el traslado de la matrícula y la obtención de los documentos requeridos para dicho fin.

Además, se ha identificado, como una mala práctica, que las instituciones educativas a pesar de que suspenden la prestación de sus servicios alquilan, venden o ceden sus códigos de autorización a otros establecimientos que no han sido previamente verificados por la autoridad administrativa.

Ello genera que los estudiantes que asisten a dichas instituciones reciban un servicio sin las condiciones básicas que aseguren el desarrollo adecuado de sus aprendizajes.

Objetivo específico del procedimiento y cómo contribuye a resolver el problema identificado:

Garantizar que el cierre temporal de la institución educativa privada se realice de forma ordenada y oportuna, velándose por la continuidad educativa de los estudiantes; y, que la autoridad administrativa cuente con información cierta sobre el número de instituciones educativas privadas cuyos servicios se encuentran en receso.

Con el procedimiento de cierre temporal se busca que la intención de cerrar el servicio educativo sea comunicada oportunamente a la autoridad educativa, los estudiantes y sus familias, sobre la ejecución del referido cierre, con el tiempo adecuado para ser registrados en otra institución y continuar con el servicio educativo; así como, que la institución educativa asegure la entrega a la autoridad competente de los registros académicos de los estudiantes, con el fin de que estos puedan reinserirse en otra institución educativa. De igual modo, este procedimiento tiene por objeto evitar que las instituciones educativas privadas que formalmente se encuentran en situación de receso no registren estudiantes en los sistemas informáticos de matrícula del Ministerio de Educación, pese a no estar prestando servicios; ya que ello evidencia el préstamo, cesión o alquiler del código a establecimientos no autorizados.

Riesgos de eliminar el procedimiento y evaluación de otras alternativas:

Si se eliminase el PA, las instituciones educativas podrían efectuar el cierre temporal de uno de los servicios educativos que presta de manera intempestiva, pudiendo generar perjuicio a los estudiantes al no haber previsto la interrupción del servicio educativo por receso repentino y/o no comunicado en un tiempo prudencial para ubicar otra institución educativa para concretar su traslado.

No existe un mecanismo alternativo ex ante, en el que participe el Sector Educación, que pueda reemplazar adecuadamente el PA. Ello dado que, el cierre intempestivo del servicio brindado por una institución educativa privada ocasiona que sus estudiantes vean afectada su continuidad educativa, así como su reinserción en otra institución educativa, y la obtención de los documentos que acrediten los logros de los aprendizajes alcanzados en dicha institución que son necesarios para culminar satisfactoriamente la Educación Básica, lo que en última cuenta vulnera su derecho a la permanencia en el sistema educativo. Ello sucede debido a que la institución educativa deja de prestar el servicio sin brindar información oportuna a los estudiantes, las familias y a la plana docente y administrativa sobre dicha decisión, y sin establecer previamente una ruta clara para el traslado de la matrícula y la obtención de los documentos requeridos para dicho fin.

Además, se ha identificado, como una mala práctica, que las instituciones educativas a pesar de que dejan de prestar sus servicios alquilan, venden o ceden sus códigos de autorización a otros establecimientos que no han sido previamente verificados por la autoridad administrativa.

Ello genera que los estudiantes que asisten a dichas instituciones reciban un servicio sin las condiciones básicas que aseguren el desarrollo adecuado de sus aprendizajes.

Sustento de legalidad y razonabilidad del procedimiento, sus requisitos, y plazo aplicable:

En esta disposición se ha incorporado el pedido de cierre temporal de uno o más de los servicios educativos de la IE privada. Para la determinación del plazo mínimo conforme al cual se puede conceder la autorización, se consideró que este sea por un (1) año lectivo o periodo promocional, a efectos de no afectar el proceso pedagógico de los estudiantes.

Para la aprobación de este pedido se determinó que resultaba necesaria una solicitud, con carácter de declaración jurada, con la siguiente información: (i) nombre y código de la IE privada, a efectos de poder identificarla correctamente, dada la multiplicidad de instituciones con un mismo nombre; (ii) nombre y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de

funcionamiento; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp; domicilio; número de DNI, CE o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes o RUC; y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio; (iii) nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes. Número de partida y asiento registral donde conste inscrito el poder del o la representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o en su caso, carta poder simple con firma del solicitante; (iv) la indicación expresa de qué servicios educativos serán sometidos a receso y sus respectivos códigos; (v) la fecha definitiva en la que se planea iniciar la ejecución del receso; y, (vi) el compromiso de presentar las nóminas de matrícula, actas oficiales de evaluación y registro de calificaciones de los estudiantes; todo ello con el objeto de garantizar la no afectación del proceso educativo de los mismos.

De otro lado, al igual que en el caso del cierre de servicio educativo, se consideró necesario requerir la documentación que acredite que se informó sobre el receso a los usuarios del servicio educativo.

Finalmente, se ha establecido que el receso de servicio educativo de Educación Básica se otorga en función a un año lectivo o periodo promocional y puede concederse hasta por un año como máximo, pudiendo prorrogarse por única vez por dicho plazo, a solicitud de la IE privada. Ello, en el marco de lo dispuesto en el numeral 4.9 del artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 32562, en el que se establece que *“La institución educativa privada debe informar a los usuarios del servicio sobre su cierre total, receso o cierre de servicios educativos, y la fecha aproximada de ejecución. Esta información debe comunicarse por escrito al menos sesenta días calendario antes de la presentación del pedido de receso o cierre, salvo circunstancias extraordinarias justificadas. El receso se otorga por un máximo de un año, prorrogable una vez por el mismo plazo”*.

- **Cambio de nombre con el cual la IE presta el servicio educativo de Educación Básica**

Autoriza el cambio de nombre o denominación con el cual la Institución Educativa Privada presta el servicio educativo de Educación Básica, por iniciativa de ésta. La solicitud se presenta ante la Unidad de Gestión Educativa Local en cuya circunscripción territorial se encuentra ubicada la institución educativa y constituye un pedido de modificación de la autorización de funcionamiento inicial.

Problemática que busca regular el procedimiento administrativo:

Uno de los problemas que se busca evitar es que la institución educativa privada ve afectada su identidad y trayectoria, debido a que otras instituciones educativas (ubicadas en la misma circunscripción territorial) indebidamente utilizan su mismo nombre o denominación, apropiándose de su reputación. Dicha situación, también perjudica a la comunidad educativa en sus expectativas por la calidad del servicio educativo elegido. De igual modo, se menoscaban los fines de la educación cuando una institución educativa privada utiliza un nombre que contraviene los principios de la educación y el orden público.

Por otro lado, otro de los problemas a evitar, se encuentra en el hecho de que los usuarios del servicio educativo y la autoridad administrativa asocian, de modo incorrecto, a la institución educativa privada que cuenta con un nombre reconocido con otra institución educativa que llevaría el mismo nombre, al considerar que forman parte

de un mismo grupo o consorcio educativo. Esta situación que origina la problemática antes anotada dificulta la plena identificación de las instituciones educativas existentes y la calidad de los servicios que éstas ofrecen.

Por otra parte, constituye un problema, el que deliberadamente algunas instituciones educativas privadas, con posterioridad al otorgamiento de la autorización de funcionamiento (oportunidad en la que se evalúa su propuesta de nombre), intenten después adoptar un nombre o denominación no permitido por la normativa nacional (ej. un nombre que vulnere los principios de la educación o el orden público)”.

Objetivo específico del procedimiento y cómo contribuye a resolver el problema identificado:

Garantizar la debida identificación de la institución educativa privada y que su denominación no se repita con relación a otras dentro del mismo ámbito geográfico de la Dirección Regional de Educación correspondiente ni que vulnere la normativa vigente. Controlar el cambio de nombre o denominación de las instituciones educativas privadas evita que se generen problemas para el reconocimiento de los certificados oficiales de estudio y con ello la afectación de la trayectoria educativa de los estudiantes.

Asimismo, permite una adecuada identificación de cada institución educativa privada por parte de la población, ya sea para tomar sus servicios o para la realización de denuncias o reclamos; de igual forma, garantiza que el nombre o la denominación de la institución educativa no trasgreda la normativa vigente a través de la inclusión de preceptos reñidos con los fines y principios de la educación.

Riesgos de eliminar el procedimiento y evaluación de otras alternativas:

El riesgo de no contar con este procedimiento es el incremento del número de instituciones educativas privadas que utilizan un mismo nombre o cuyo nombre no cumple con los criterios legalmente establecidos (acordes a los fines y principios de la educación).

Se presenta además el riesgo de que la autoridad administrativa no pueda identificar debidamente a las instituciones que utilizan un nombre distinto al consignado en su autorización de funcionamiento, dificultando su función de supervisión. Finalmente, conlleva a que se presuma que tales instituciones no se encuentran autorizadas, al no contar con un registro de su existencia.

No existe un mecanismo alternativo ex ante, en el que participe el Sector Educación, que pueda reemplazar adecuadamente el PA. Ello dado que, si bien es cierto que la verificación del nombre o denominación de la institución educativa privada podría realizarse de forma ex-post, ello generaría altos costos sociales, pues no es posible reparar los daños causados a la institución educativa que tenga que optar por cambiar el nombre autorizado, así como a los usuarios del servicio educativo que no ven satisfechas sus expectativas al contratar con una institución educativa considerando que esta les brindaría el mismo nivel de calidad educativa que otra con igual nombre. Aunado a ello, hay que considerar que la verificación de los criterios que debe cumplir el nombre de una institución educativa tiene que concretarse de forma ex-post, impide que el Sector Educación pueda velar porque la institución refleje los valores fundamentales en los que se basan dichos criterios, además de dificultar su reconocimiento por parte de la autoridad administrativa.

Finalmente, con una intervención posterior (de fiscalización), no se evita la distorsión generada en el sistema educativo.

Sustento de legalidad y razonabilidad del procedimiento, sus requisitos, y plazo aplicable:

En este acápite se desarrolla lo referido al cambio de denominación de la IE privada, para ello, se deberá presentar una solicitud ante la UGEL competente. Cabe indicar que este pedido supone una modificación de la autorización de funcionamiento previamente obtenida.

Sobre este aspecto en particular la IE privada debe tener en cuenta que la nueva denominación no debe ser igual o semejante a otra IE, pública o privada, previamente autorizada. Excepcionalmente, la IE privada puede tener una denominación igual o semejante a otra IE privada autorizada, siempre que se trate de la misma persona jurídica. En el supuesto que se trate de personas jurídicas distintas, se debe adjuntar copia simple del contrato o documento similar que acredite la cesión del uso de nombre comercial registrado ante el Indecopi.

Para los efectos de la solicitud de cambio de denominación, el Reglamento incorpora que la persona a favor de la cual se concedió la autorización de funcionamiento debe presentar una solicitud con determinada información y los documentos que acrediten la facultad para representar a la IE privada.

Asimismo, se ha establecido que la UGEL cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para emitir la resolución directoral de cambio de denominación, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud; siendo que la IE privada no debe utilizar un nombre distinto al que figura en la resolución de autorización de funcionamiento o la resolución directoral que aprueba el cambio de denominación.

- Fusión, escisión u otras formas de reorganización

Autoriza la fusión de dos o más instituciones educativas privadas de Educación Básica, la escisión de una institución educativa privada, así como otras formas de reorganización que la institución educativa privada adopte. La solicitud se presenta ante la Unidad de Gestión Educativa Local en cuya circunscripción territorial se encuentra ubicada la institución educativa y constituye un pedido de modificación de la autorización de funcionamiento inicial.

Problemática que busca regular el procedimiento administrativo:

El problema que se busca resolver con el PA de autorización de “fusión, escisión y otras formas de organización” es la baja calidad del servicio educativo generado como consecuencia de que el titular al cual se otorgó la autorización de funcionamiento (y, encargado de garantizar las condiciones básicas de dicho servicio) modifique su naturaleza jurídica, pretendiendo prestar el servicio educativo junto con otra persona (natural o jurídica), titular o no de una autorización de funcionamiento. Esta situación afecta principalmente a los estudiantes (y sus familias), sujetos de protección por el Sector Educación, así como a las demás instituciones educativas que no incurrir en este tipo de prácticas.

Otra de las problemáticas que pretende solucionar este PA es la alta informalidad en la prestación de servicios educativos que pudiera generarse a causa de que uno o más titulares a los cuales se otorgó autorización de funcionamiento, de forma conjunta, a través de combinar sus locales educativos y propuestas pedagógica, presten servicios educativos a un mayor número de estudiantes que los indicados en la autorización de funcionamiento (superando su capacidad); o que como consecuencia de una nueva

forma de organización, la IE deje de brindar algún nivel o grado de estudios y la ceda a otro titular, respecto del cual no se ha verificado su idoneidad para brindar un servicio educativo de calidad.

Ambas situaciones afectan el desarrollo de los aprendizajes de los estudiantes, pues en el marco del PA de autorización de funcionamiento se inspecciona de qué forma los espacios educativos, la gestión institucional y la propuesta pedagógica (de forma principal) son pertinentes y adecuados para la prestación del servicio educativo. Asimismo, se verifica que el titular que desarrollará la actividad económica cuenta con la sostenibilidad económica y financiera para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo, y, además se coteja que brindará el servicio conforme a los fines educativos que declara al solicitar la autorización.

Sobre el último punto, se ha evaluado que los procesos de organización del titular de una institución educativa privada (persona jurídica), sea través de su fusión, escisión u otro, supone la posibilidad de que dicho titular puedan disponer de sus bienes o el patrimonio o modificar los fines que dieron lugar a su creación, lo cual genera cambios en la forma de funcionamiento de la institución educativa y, por ende, en la calidad del servicio educativo.

En específico tales cambios impactan en el aseguramiento de estas condiciones básicas: "previsión económica y financiera que garantice la continuidad y sostenibilidad del servicio educativo de Educación Básica" y "gestión institucional que garantice que la IE privada se organiza en función de sus fines, de acuerdo con los objetivos de la Educación Básica y el CNEB".

De otro lado, con este PA se busca eliminar la problemática que podrían presentarse en el marco del proceso de adecuación a las condiciones básicas que deberán seguir las instituciones educativas existentes, las que para "superar" dicho proceso podrían "asociarse" con otra institución educativa ya validada, con el único objeto de evadir el control. Sin embargo, en la práctica, solo cierta parte del servicio educativo habría sido cotejado (en cuanto su calidad) y otro "el anexo", no.

Objetivo específico del procedimiento y cómo contribuye a resolver el problema identificado:

Garantizar que, a consecuencia de los procesos de reorganización del titular de la autorización de funcionamiento, no se afecte las condiciones básicas de prestación del servicio educativo. Asimismo, hay que asegurar que los servicios educativos brindados bajo la nueva forma de organización guarden concordancia con los que fueron previamente autorizados.

El que las instituciones educativas privadas de educación básica decidan fusionarse, escindirse u optar por otra forma de reorganización, sin previo conocimiento y aprobación de la autoridad competente, podría razonablemente afectar el derecho a la educación de los estudiantes.

Ello dado que, la nueva configuración o estructura organizativa de la institución educativa privada podría impactar en la gestión del servicio educativo y el cumplimiento de sus condiciones básicas de calidad (en específico la previsibilidad económica financiera y la gestión institucional).

Riesgos de eliminar el procedimiento y evaluación de otras alternativas:

Baja calidad del servicio educativo y, por ende, afectación del derecho a la educación de los estudiantes, al variarse las condiciones bajo las cuales se obtuvo la autorización de funcionamiento (principalmente, su gestión institucional y previsibilidad económica y financiera), incrementándose la discrepancia entre la realidad de los servicios brindados y los inicialmente autorizados.

No existe un mecanismo alternativo ex ante, en el que participe el Sector Educación, que pueda reemplazar adecuadamente el PA. Ello dado que, la decisión de fusión, escisión u otra forma de organización del titular de la autorización de funcionamiento (esto es, la institución educativa) se realiza en el seno de ésta.

La identificación de la toma de dicha decisión solo sería posible en el marco de actividades de supervisión o fiscalización posterior, cuando ya se habrían producido los riesgos que el PA busca evitar. No obstante, con una intervención posterior (de fiscalización) no se evita la distorsión generada en el sistema educativo.

Sustento de legalidad y razonabilidad del procedimiento, sus requisitos, y plazo aplicable:

La fusión es la unión de dos (2) o más IE privadas, las que se integran por alguna de las siguientes modalidades: (a) fusión por creación, la cual se presenta cuando dos o más IE privadas se unen para formar una nueva, (b) la fusión por absorción, que se presenta cuando una o más IE privadas son absorbidas por una de ellas. En ambos casos, es posible mantener la denominación de alguna de las IE o proponer una nueva denominación.

Asimismo, la escisión es el proceso a través del cual una IE se separa o divide en dos o más IE privadas independientes.

La fusión, escisión u otra forma de reorganización de la IE debe ser comunicada por el representante legal de la IE que participe como parte activa de la operación en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde la aprobación de su realización por parte de los órganos competentes de las IE privadas involucradas en la operación.

Luego de ello, el presente Reglamento ha dispuesto que la IE privada resultante de la fusión de servicios educativos no puede ofrecer los servicios que no hubieran sido previamente autorizados a alguna de las IE privadas objeto de la fusión, bajo responsabilidad administrativa.

Asimismo, se ha determinado que la UGEL cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para emitir la resolución directoral de modificación de la autorización de funcionamiento por fusión, escisión u otra forma de organización, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud.

Se debe señalar además que si producto de la operación de fusión, escisión u otra forma de organización, la IE privada que participa como parte activa en la operación decide el cierre voluntario de uno o más servicios educativos, debe cumplir con el procedimiento de cierre de servicio educativo contemplado en el del Reglamento.

- Comunicación de cambio de director o director general de la IE privada

En esta disposición se incorpora un pedido de modificación de la persona a cargo de la Dirección General, cuya información fue un requisito evaluado al momento de otorgarse la autorización de funcionamiento. El pedido lo debe comunicar la persona a favor de la cual se concedió la autorización de funcionamiento.

Ahora bien, para la comunicación de este pedido se consideró necesario que se presente una declaración jurada con la siguiente información: (i) nombre y código de la IE privada; (ii) expresión concreta del pedido de cambio del Director o Director General de la IE privada; (iii) nombres y apellidos completos de la nueva persona que asume el cargo y su número de DNI, CE, pasaporte u otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes; y, (iv) la expresa afirmación de que la nueva persona que asume como director o director general cumple con los requisitos normativamente establecidos.

Adicionalmente, se requiere la presentación de una declaración jurada de la nueva persona que asume el cargo que indique que no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni se encuentre comprendido dentro de los alcances de las Leyes N.º 29988 y N.º 30901.

- **Comunicación de la transferencia de derechos de propietario o promotor**

En este apartado se ha incluido como obligación de la IE privada comunicar a la UGEL de su jurisdicción, la transferencia de derechos de propietario o promotor. Esta comunicación permite al nuevo propietario o promotor ejercer los derechos y responsabilidades propias de su condición como tal ante el Minedu, las DRE y UGEL.

Así, para los efectos de la comunicación de la transferencia de derechos de propietario o promotor, la persona a favor de la cual se concedió la autorización de funcionamiento debe presentar una solicitud con determinada información, copia simple del acuerdo o documento en donde conste dicha transferencia suscrito por la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento y los documentos que acrediten la facultad para representar a la persona a favor de la cual se otorgó la autorización de funcionamiento.

Cabe enfatizar que el sustento de razonabilidad de cada uno de los requisitos ha sido realizado en el marco del análisis de calidad regulatoria ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, superando los filtros de necesidad, efectividad y proporcionalidad.

El proyecto de Reglamento también ha establecido que la comunicación de la transferencia de derechos de propietario o promotor debe ser remitida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a la designación del nuevo propietario o promotor, sujeto a supervisión y fiscalización.

- **Comunicación de cambio de denominación o razón social de la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento**

En esta disposición se incorpora un pedido de modificación de la denominación o razón social de la persona jurídica titular de la IE privada; lo cual implica un cambio de la denominación o razón social de la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento, pero no de la IE privada como persona jurídica en sí.

Este pedido importa una modificación de la autorización de funcionamiento inicialmente otorgada, por ende, para su aprobación se consideró necesaria la presentación de una solicitud, con carácter de declaración jurada, con la siguiente información: (i) Nombre y código de la IE privada; (ii) Expresión concreta del pedido de cambio de denominación o razón social de la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento; (iii) Nueva denominación o razón social y número de RUC; y (iv) Número de asiento y de partida registral donde conste inscrito el cambio ante la Sunarp. Asimismo, debe

presentar los documentos que acrediten la facultad para representar a la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento y copia simple del asiento registral donde consta inscrito el cambio de denominación o razón social.

La comunicación del cambio de denominación o razón social debe ser remitida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a dicho cambio.

Subcapítulo III: Disposiciones comunes a todas las solicitudes

- Presentación de las solicitudes

El presente Reglamento precisa que las solicitudes de autorización deben presentarse ante la DRE o UGEL en cuyo ámbito de competencia se ubica la IE privada. No obstante, excepcionalmente, con el objeto de acercar la Administración Pública al administrado, y en el caso de procedimientos a cargo de la DRE, también se contempla la posibilidad que las solicitudes puedan ser presentadas en la UGEL más cercana al administrado, la que se encuentra en la obligación de derivar la solicitud a la DRE competente.

De otro lado, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 142 del TUO de la Ley N.º 27444, se establece que el plazo para resolver las solicitudes se computa desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud.

De igual forma, se deja claramente establecido que las UGEL y DRE únicamente pueden exigir los requisitos establecidos en el Reglamento, bajo responsabilidad administrativa. Aunado a ello, solo se puede requerir pagos o derechos de tramitación previstos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos del Minedu o de los Gobiernos Regionales, en cuanto corresponda.

- Evaluación de las solicitudes

De acuerdo con lo establecido en los artículos 135 al 137 del TUO de la Ley N.º 27444, se señala cuáles son las reglas aplicables a la evaluación de las solicitudes presentadas; precisándose que el funcionario o servidor público del órgano de la DRE o la UGEL, según corresponda, encargado de recibir y evaluar las solicitudes, no puede negarse a recibir los escritos, declaraciones o formularios presentados por la IE privada, o a expedir constancia de su recepción, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento, lo cual no impide que pueda formular las observaciones a la documentación o información recibida.

- De la visita de inspección y emisión de informe final

El Reglamento precisa cuáles son las reglas aplicables a la visita de inspección del local educativo dentro del procedimiento de aprobación de las solicitudes presentadas. Asimismo, se indica cuáles son las solicitudes que están sujetas a dicha evaluación.

El establecimiento de esta diligencia tiene por objeto comprobar la idoneidad de la infraestructura en la que se prestará el servicio educativo, cuyo informe de idoneidad se presentó al solicitarse la autorización de funcionamiento o las posteriores modificaciones.

La incorporación de esta diligencia en los procedimientos de evaluación previa se sustenta en los principios de impulso de oficio y verdad material, teniendo en cuenta que la aprobación de este tipo de solicitudes repercute en bienes jurídicos tales como la vida e integridad de las personas, así como en el derecho a una educación integral y de calidad.

- **De los procedimientos de evaluación previa con silencio positivo**

Para efectos de las solicitudes señaladas en los artículos del 10 al 20 del presente Reglamento, lo dispuesto en el artículo 27 sobre el silencio administrativo se sustenta en el artículo 4 de la Ley N° 26549 y los artículos 36 y 37 del TUO de la Ley N.º 27444, que establecen la calificación del silencio administrativo positivo.

En ese sentido, se han establecido precisiones respecto al inicio del cómputo del plazo para la aplicación del silencio administrativo positivo, las consecuencias en aquellos casos que el administrado presente información falsa, y la posibilidad de que el administrado presente una declaración jurada a efectos de la incorporación de la autorización ficta en el RIE.

- **Inicio de servicio educativo**

En el presente Reglamento se prescribe que, previamente a la prestación real y efectiva de los servicios educativos, la IE privada debe contar con la resolución de autorización expedida por la DRE o la UGEL, conforme corresponda. En adición a ello, se establece la obligación de que la IE privada cumpla el número de horas lectivas o pedagógicas, de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Minedu para el año lectivo y planes de estudio.

- **Inscripciones en el RIE**

El Reglamento establece que la comunicación de la aprobación de las solicitudes listadas en el nuevo Reglamento se rige por el procedimiento establecido para ello en la Norma Técnica que crea y regula el funcionamiento del RIE.

- **Asignación de códigos y su uso por parte de la IE privada**

Al igual que en el caso anterior, se establece que la asignación de los Códigos a las IE se rige por el procedimiento que establece la Norma Técnica que crea y regula el funcionamiento del RIE, precisando a su vez que los códigos asignados a la IE privada son únicos, intransferibles e irrepetibles, y de uso exclusivo de la misma para acceder a los sistemas que administra el Minedu.

- **Recursos administrativos**

El presente Reglamento precisa el plazo para la interposición de recursos administrativos contra las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos señalados en el Reglamento, así como las instancias a cargo de su evaluación. El plazo en cuestión se encuentra en concordancia con el dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N.º 27444.

- **De la suspensión del procedimiento de autorización, y la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento**

Al respecto, el Reglamento establece los supuestos de suspensión del procedimiento de autorización y regula los casos en los que procede la suspensión el cómputo de los plazos de los procedimientos de autorizaciones; precisándose que, en ningún caso, un procedimiento administrativo podrá suspender el cómputo del plazo por más de treinta días hábiles, ya sea de manera consecutiva o no consecutiva.

Subcapítulo IV: Revocatoria de Autorizaciones de Funcionamiento

Sobre la revocatoria de la autorización de funcionamiento

En este acápite se han establecido las reglas que la autoridad competente deberá de seguir para llevar adelante alguna revocatoria de una autorización de funcionamiento por los supuestos contemplados en la Ley N.º 26549, que básicamente están vinculados con situaciones de riesgo de informalidad, falta o pérdida de condiciones básicas para brindar el servicio educativo.

De acuerdo con lo establecido en el TUO de la Ley N.º 27444, el órgano competente para revocar la autorización de funcionamiento es la máxima autoridad de la entidad, en este caso, la más alta autoridad del Minedu para las IE privadas ubicadas en el ámbito de Lima Metropolitana, y el Titular del Gobierno Regional, para aquellas que se encuentran fuera de dicho ámbito.

Asimismo, en el presente Reglamento se prevé que para el supuesto i. establecido en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley, cuando se revoque la autorización de funcionamiento durante el transcurso del año lectivo o periodo promocional, la IE privada tiene la obligación de continuar brindando el servicio educativo hasta la conclusión de las actividades educativas, bajo responsabilidad. En los supuestos ii., iii. y iv. el numeral 10 del artículo 4 de la Ley N.º 26549, modificada por la Ley N.º 32526, la ejecución del mandato será inmediata.

Aunado a ello, se agrega que, para los casos de peligro inminente para la integridad, vida y seguridad de los estudiantes, de manera excepcional se podrá ejecutar de manera inmediata la revocatoria de la autorización, previo análisis de pertinencia por parte de la autoridad competente y la supervisión del cese de las actividades.

En esa línea, se establece el procedimiento de revocatoria, el cual se inicia con la notificación a la IE privada del acto de inicio emitido por la autoridad competente, precisando los hechos imputados, el supuesto de revocatoria y los medios probatorios; asimismo, se precisa que esta cuenta con (15) quince días hábiles para presentar alegatos, plazo prorrogable por cinco (5) días hábiles adicionales a solicitud de parte. Seguidamente, evaluados los descargos o vencido el plazo, la autoridad emite resolución motivada en un máximo de treinta (30) días hábiles, declarando o no la revocatoria, siendo dicha resolución irrecurrible en sede administrativa.

Capítulo III - Del propietario y del personal de la Institución Educativa Privada

- Propietario o promotor

En el Reglamento se ha incorporado el rol que cumple la persona propietaria de la IE privada, así como las atribuciones y responsabilidades que asume respecto de su conducción, organización, gestión y administración. Esta regulación se sustenta en el artículo 3 de la Ley N.º 26549, los artículos 68 y 72 de la Ley N.º 28044, así como en el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 882.

De igual modo, se ha tenido en consideración lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las Instituciones Educativas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2012-ED (en adelante, el Reglamento de la Ley N.º 29719), y en el artículo 37 de la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

- Director o director general

Por su parte, en el Reglamento, se regula lo relativo a la persona a cargo de la dirección de la IE privada, sobre la cual recae la calidad de autoridad máxima y representante legal de la IE privada.

De otro lado, se han listado las atribuciones a cargo del director o director general, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 55, 68 y 69 de la Ley N.º 28044, los artículos 120 y 135 del Reglamento de la Ley N.º 28044, y los artículos 8 y 9 de la Ley N.º 26549. Asimismo, se están contemplando disposiciones de las cuales se derivan aspectos que resultan aplicables a los directores en el cumplimiento de sus deberes, tales como los recogidos en los artículos 7 y 11 de la Ley N.º 29719 y el artículo 11 del Reglamento de la citada Ley.

- Personal docente y administrativo de la IE privada

Se está incorporando un artículo dedicado a los docentes y personal administrativo de la IE privada, que recoge las obligaciones que deben cumplir según lo previsto en el artículo 58 de la Ley N.º 28044 y los artículos 121 y 122 del Reglamento de la Ley N.º 28044.

Adicionalmente, se prescribe que el personal docente de la IE privada debe contar con el título pedagógico para el ejercicio de la docencia, sin perjuicio de que los profesionales con títulos distintos de los profesionales en educación puedan ejercer la docencia, si se desempeñan en áreas afines a su especialidad, todo ello al amparo de lo contemplado en el artículo de la Ley N.º 28044. Aunado a ello, es una exigencia que, tanto los docentes como el personal administrativo, no se encuentren comprendidos dentro de los alcances de las Leyes N.º 29988 y N.º 30901.

Capítulo IV - Organización de la Institución Educativa Privada

- Inicio y finalización del año lectivo o periodo promocional e instrumentos de gestión de la IE privada

El Capítulo IV del Título II del Proyecto de Reglamento se enfoca en la organización de la IE privada, desarrollándose temas sobre la gestión educativa de la institución, lo cual comprende las facultades que tiene la misma según el artículo 3 de la Ley N.º 26549 para establecer, entre otros, el inicio y finalización del año lectivo o periodo promocional que aplicará, cuya duración no debe ser menor —en horas pedagógicas— al mínimo establecido por el Minedu para las instituciones educativas públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N.º 28044; y, para elaborar sus instrumentos de gestión, de manera autónoma, tales como el PEI, el PCI, el RI y el PAT, previstos en el artículo 137 del Reglamento de la Ley N.º 28044.

- Contenido del Reglamento Interno

En este artículo se regula lo relativo al contenido mínimo del RI de la IE privada. Así, se señala que, además, de contener normas relativas a la organización y el funcionamiento integral pedagógico y administrativo del centro educativo, también debe incluir las normas que regulan la convivencia democrática, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N.º 29719; así como las formas de participación de la comunidad educativa en la IE privada, según corresponda, en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley N.º 28044, el artículo 12 de la Ley N.º 26549 y el segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 882.

- Registro de documentos e información y obligatoriedad de informar de la IE privada

El Proyecto de Reglamento regula lo relativo al registro que debe efectuarse de los documentos técnico-pedagógicos a través de los sistemas informáticos o mecanismos establecidos por el Minedu, para las nóminas de matrícula, el registro auxiliar de evaluación de los aprendizajes, el informe de progreso del aprendizaje, el acta consolidada de evaluación, el certificado de estudios, entre otros; acorde con lo señalado en la Norma Técnica denominada “Disposiciones que orientan el proceso de evaluación de los aprendizajes de los estudiantes de las instituciones y programas educativos de la Educación Básica”, aprobada mediante la Resolución Viceministerial N.º 025-2019-MINEDU.

Por otra parte, la IE privada tiene la obligación de registro que tiene la IE privada, también se precisa que el director debe remitir a la UGEL a través de los medios y/o sistemas informáticos que el Minedu establezca para dichos fines, la información solicitada para el Censo Educativo, el listado de todo el personal, entre otros.

En el caso de que el/la director/a de la IE privada tiene la responsabilidad de comunicar a la UGEL y a la autoridad competente (Policía Nacional del Perú, Ministerio Público u otras) los presuntos hechos de violencia con armas de fuego, arma blanca, o violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en el plazo máximo de veinticuatro horas de detectado o conocido el caso, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N.º 004-2018-MINEDU, que aprueba los lineamientos para la gestión de la convivencia escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, y las normas modificatorias y/o complementarias.

- Presunción de veracidad de la información que la IE privada proporcione

Esta disposición hace referencia a que toda información proporcionada a nombre de la IE privada, ya sea a las autoridades competentes, padres y/o madres de familia, estudiantes o comunidad en general, se presume verdadera, en virtud del principio de presunción de veracidad contemplado en el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444. No obstante, en los casos que se compruebe lo contrario, la IE privada asumirá las responsabilidades que le corresponda.

Capítulo V - Del Régimen Económico

En el Capítulo V del Título II del Proyecto de Reglamento, sobre el régimen económico de la IE privada, se regula seis (6) disposiciones relativas a: ingresos de la IE privada (artículo 46), cuota de ingreso (artículo 47), devolución de la cuota de ingreso (artículo 48) matrícula (artículo 49), pensión de enseñanza (artículo 50) e inafectación tributaria (51).

Para este capítulo, se ha consignado las definiciones y alcances de los cobros que puede realizar la IE privada por la prestación de sus servicios educativos, ello toda vez que son conceptos contemplados en el artículo 14 de la Ley N.º 26549, modificado mediante la Ley N.º 32562; y, cuyo cobro responde a la prestación del servicio educativo, sea por su acceso o permanencia.

En mérito a estas leyes los padres y madres de familia, o quienes hagan sus veces, deben ser informados del número, oportunidad y posibles aumentos respecto de todos estos conceptos de pago, antes de final del año lectivo o periodo promocional en curso e, incluso, antes y durante la matrícula del siguiente año.

Así también, se establece en este capítulo que no procede el cobro por la emisión documental cuya fuente sea una plataforma del Minedu, salvo que el usuario del servicio

solicite su expedición en soporte físico, en cuyo caso el cobro será por el costo de reproducción.

Para el cumplimiento del pago de dichas obligaciones, en los supuestos que correspondan por el monto, se tiene previsto el uso de los medios de pago establecidos por la autoridad competente a través de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, y de los dispositivos legales que la han complementado y/o modificado.

Asimismo, se recoge las prohibiciones de exigir pagos adicionales a los establecidos en la Ley N.º 26549 y de condicionar la matrícula a los mismos.

Es pertinente indicar que en el caso de las pensiones de enseñanza, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) ha establecido mediante la Resolución N.º 0202-2010-SC2-INDECOPi, que constituye un precedente de observancia obligatoria, que *“Se considera un cobro anticipado de pensiones de enseñanza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 26549, modificada por la Ley 27665, el que se realiza: (i) antes del inicio del mes lectivo cobrado; o, (ii) durante el mes lectivo y cuando éste aún no ha culminado”*, lo cual configura una conducta prohibida por nuestro ordenamiento.

Asimismo, en este capítulo se ha agregado un dispositivo referido a la devolución de la cuota de ingreso, el mismo que contiene los alcances de esta devolución, así como la fórmula que se aplicará para que se haga efectiva.

Así, en el Anexo III del Reglamento se desarrollan los alcances de la fórmula para el cálculo de la devolución de la cuota de ingreso. De esta manera, la primera parte se encuentra comprendida por la devolución de la cuota de ingreso de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante.

Así, la cuota inicial es dividida entre el número de grados que al estudiante le faltaba cursar para culminar sus estudios al momento del pago de la cuota, obteniéndose así la proporción de cuota correspondiente a cada año lectivo o periodo promocional. Posteriormente, este monto es multiplicado por el número de grados que le faltan cursar al/a la estudiante al momento de solicitar la devolución de la cuota inicial, para así obtener el monto de devolución bruto.

Luego, se aplica el descuento por concepto de depreciación⁷ causada por el uso del mobiliario, equipamiento e infraestructura del establecimiento educativo por parte del estudiante. La tasa propuesta es de 20% anual⁸, la cual es la tasa ponderada de los distintos bienes e infraestructura establecidos en La Ley de Impuesto a la Renta y su Reglamento.

El resultado anterior se dividirá entre el cálculo de la inflación y el número de periodos que el estudiante se encontró estudiando en la IE privada (incluyendo el periodo en curso). Representando de esta manera la pérdida de valor del dinero pagado en la cuota inicial mientras el/la estudiante estuvo estudiando en la IE. Por último, el monto final a devolver considera el descuento en caso el padre y/o madre de familia o apoderado presente una deuda por pagar con la IE.

⁷ Depreciación es la distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil.

⁸ La Ley de Impuesto a la renta establece que las depreciaciones máximas para bienes son las siguientes: i) edificios y construcciones a razón de 5% anual, ii) Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca, a razón de 25% anual, iii) Vehículos de transporte terrestre; hornos en general a razón de 20%, iv) Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción; excepto muebles, enseres y equipos de oficina, a razón de 20%, v) Equipos de procesamiento de datos, a razón de 25%, y vi) Otros bienes del activo fijo a razón de 10%.

Finalmente, sobre la aplicación de la fórmula, debe señalarse que en los supuestos en los que el cálculo arroje un resultado negativo este se deberá considerar igual a 0.

Por último, en este Capítulo se agregaron los aspectos relacionados a la inafectación y beneficios tributarios aplicables a las II EE privadas. Al respecto, el artículo 19 de la Constitución Política del Perú de 1993 señala lo siguiente:

[...] Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades⁹, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

Así, se establece una inafectación tributaria, esto es, un límite constitucional al ejercicio de la potestad tributaria a través de la exclusión de toda posibilidad impositiva a las universidades, institutos superiores y demás centros educativos, respecto de todo impuesto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa¹⁰. Solo quedan excluidos de la protección de la afectación tributaria los aranceles de importación y las instituciones educativas particulares que generan ingresos que por ley sean calificados como utilidades, pudiendo aplicarles el Impuesto a la Renta.

Respecto a este punto, el literal i) del artículo 28 de Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 774¹¹ (en adelante, la Ley del Impuesto a la Renta), señala que son rentas de tercera categoría, entre otras, *las obtenidas por las Instituciones Educativas Particulares*. Ahora bien, en atención al último párrafo del citado

⁹ El Decreto Legislativo N.º 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación, publicado el 9 de noviembre de 1996 y que entró en vigencia en su aspecto tributario en el año 1997 en su artículo 12 establece para efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo 19 de la Constitución Política del Perú, la utilidad obtenida por las Instituciones Educativas Particulares será la diferencia entre los ingresos totales obtenidos por éstas y los gastos necesarios para producirlos y mantener su fuente, constituyendo la renta neta. A fin de la determinación del Impuesto a la Renta correspondiente se aplicarán las normas generales del referido Impuesto.

Asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 047-97-EF, que aprueba normas reglamentarias de las disposiciones tributarias aplicables a las instituciones educativas particulares señala que para efecto del Artículo 12 de la Ley se consideran ingresos totales a los ingresos que constituyen renta bruta de tercera categoría, conforme a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta y se consideran gastos necesarios para producir tales ingresos y mantener su fuente, a los que califiquen como tales y resulten deducibles de acuerdo a la misma Ley. La diferencia entre los mencionados ingresos y gastos constituye la renta neta de las Instituciones. Para la determinación del Impuesto a la Renta de las Instituciones resultan de aplicación el resto de disposiciones relativas al Régimen General del referido Impuesto.

¹⁰ El Tribunal Constitucional en la STC N.º 3444-2004-AA, estableció que la inafectación se encontraba condicionada a la verificación de los siguientes requisitos: a) que los centros educativos se encuentren constituidos conforme a la legislación de la materia; b) que el impuesto, sea directo o indirecto, afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural.

¹¹ El referido literal fue incorporado por el Decreto Legislativo N.º 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación, publicado el 9 de noviembre de 1996 y que entró en vigencia en su aspecto tributario en el año 1997.

dispositivo se puede verificar que en el caso de IE privadas que generen utilidades, estas se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Impuesto a la Renta. En esa línea, el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 882 establece que toda persona natural o jurídica tiene el derecho a la libre iniciativa privada, para realizar actividades en la educación. Este derecho comprende los de fundar, promover, conducir y gestionar Instituciones Educativas Particulares, con o sin finalidad lucrativa. Así tenemos que el artículo 4 del mismo dispositivo determina que las Instituciones Educativas Particulares deberán organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el Régimen Societario, incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal¹²; siendo que, en su artículo 11 establece que las “Instituciones Educativas Particulares” se registrarán por las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta.

En ese sentido, en el marco de lo desarrollado tenemos la diferenciación entre una IE privada sin fines de lucro (IE privada asociativa) que generan excedentes que tienen que ser incorporados al patrimonio para el desarrollo de sus fines e IE privada con fines de lucro (IE privada societaria) que generan utilidades susceptibles de ser distribuidas como dividendos.

Sobre las IE privadas asociativas, debe señalarse que la Constitución Política del Perú en su numeral 13 de su artículo 2 reconoce el derecho de toda persona a asociarse y constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a la ley. Es en base a este reconocimiento que las asociaciones reciben un trato diferenciado en nuestro ordenamiento tributario con relación a otro tipo de contribuyentes, sustentado en el hecho que *las mismas no ejercen actividad empresarial y dada la función social que desempeñan necesitan de la realización de actividades que les permitan sostenerse para proceder a la consecución de sus fines*.¹³

En el marco de este reconocimiento constitucional, la normativa en materia tributaria a lo largo de los años ha venido estableciendo una exoneración para las “asociaciones sin fines de lucro” cuyo instrumento de constitución contenga como fin, entre otros, la educación. Por tal motivo, dichas asociaciones se encuentran exoneradas del impuesto a la renta. No obstante, la normativa también ha establecido una serie de requisitos, así como una fiscalización del uso de recursos.

Sobre el particular, el literal b) del artículo 19 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que se encuentran exoneradas del Impuesto a la Renta, hasta el 31 de diciembre de 2020, las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro que cumpla con los siguientes requisitos: (i) Su instrumento de constitución comprenda, exclusivamente, uno o varios de los fines señalados en dicha norma; (ii) las rentas se destinen a sus fines específicos en el país; (iii) las rentas no se distribuyan directa o

¹² Asimismo, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 047-97-EF, que aprueba normas reglamentarias de las disposiciones tributarias aplicables a las instituciones educativas particulares señala son Instituciones aquellas personas naturales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho de profesionales y similares y las organizadas jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario que, con o sin ánimo de lucro, se dedican con carácter exclusivo a la prestación de servicios educativos, en cualquiera de los niveles y modalidades previstos por la Ley. Para tal efecto, las Instituciones podrán tener uno o más centros y/o programas educativos.

¹³ La igualdad como base de los tributos, como medida de la obligación, significa que cada uno deberá contribuir en forma proporcional y progresiva a su capacidad económica. Decir que todos deben contribuir no implica que no habrá excepciones, ya que la causa de la obligación de contribuir es la capacidad económica; y sin ella, no existe constitucionalmente obligación de tributar.

Constitución Política del Perú: Artículo 74

(...)

El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

indirectamente entre los asociados; y (iv) el estatuto prevea que en caso de disolución, su patrimonio se destinará a cualquiera de los fines que la referida norma contempla.

En el marco de lo desarrollado, en el Capítulo en comentario se ha previsto que las IE privadas que gozan del beneficio tributario señalado en el párrafo anterior están obligadas a utilizar los bienes adquiridos bajo dicho régimen sus activos para fines educativos.

Asimismo, las IE privadas asociativas que generan excedentes tienen la obligación de reinvertirlos en la mejora de la calidad de la educación que brindan. No podrán ser distribuidos entre sus miembros ni utilizado por ellos, directa ni indirectamente; siendo que la determinación de excedentes deberá incluir todos los ingresos, costos y gastos de un determinado periodo fiscal, de acuerdo con el valor estándar en el mercado de los bienes o servicios que lo produzcan.

Además, se precisó que las UGEL, en el ámbito de sus competencias, supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en los presentes numerales, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

En ese sentido, los incumplimientos que se generen como consecuencia de la inobservancia de lo estipulado sobre: La obligación de utilizar o destinar los bienes adquiridos en el marco de los beneficios tributarios otorgados; la obligación de utilizar o destinar los excedentes provenientes de los beneficios tributarios obtenidos por la IE privada asociativa; la distribución o permiso de utilización, directa o indirecta de los activos o excedentes generados por las IE privadas asociativas, entre sus miembros, promotores, personas naturales o jurídicas vinculadas económicamente a la IE privada, en beneficio de estos o un tercero; y, no incluir ingresos o incluirlos subvaluados, o incluir costos y/o gastos simulados o sobrevaluados, que impacten negativamente en la determinación de los excedentes, se constituirán como infracciones administrativas pasibles de sanción por parte de los órganos competentes del Minedu.

Capítulo VI - Del Acceso y Permanencia en la Institución Educativa Privada

- Acceso y permanencia en la IE privada

En este capítulo se establece que, en atención al derecho a la educación, la IE privada no puede realizar evaluaciones a los estudiantes como parte de su proceso de admisión en el nivel de inicial y en el primer grado de primaria.

Asimismo, se determina que la IE privada no puede matricular o aceptar al estudiante que no reúne los requisitos establecidos para la modalidad, el nivel o el ciclo, grado o edad de estudio, previsto por la normativa expedida por el Minedu. El Reglamento señala que en caso no se cuente con el documento de identidad o la partida de nacimiento del/la estudiante para la verificación de la edad se debe llenar y suscribir el formato que establezca la normativa de la materia, el cual constituye una declaración jurada sobre la información brindada y el compromiso de regularizar el registro en cuanto tenga los documentos correspondientes. Debe tenerse en cuenta que esta regularización debe realizarse antes de finalizar el año lectivo o periodo promocional. La IE privada debe informar al/la estudiante, o su representante legal, sobre las acciones que realiza en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, para la obtención gratuita del documento de identidad.

También se contempla que la IE privada puede matricular o aceptar a un estudiante proveniente de otro país. Para ello, en caso el estudiante sea extranjero durante el

proceso de admisión se debe acreditar su identidad y edad presentando los documentos que la autoridad nacional de migraciones reconozca como válidos. En caso sea ciudadano peruano se aplica lo establecido en el numeral anterior. Adicionalmente, el usuario debe presentar la documentación que acredite la conclusión de sus estudios en el país de origen que le permita acceder a la siguiente modalidad, nivel o ciclo, grado o edad de estudio que le corresponda, de acuerdo con lo previsto por la normativa expedida por el Minedu.

Debe considerarse que el acceso y/o permanencia de los estudiantes en la IE privada no puede denegarse o condicionarse debido a un acto discriminatorio contra el estudiante o su padre y/o madre, tutor o representante legal, basado en motivos de raza, etnia, sexo, idioma, religión, opinión, filiación política, discapacidad, condición de salud, orientación sexual, identidad de género, condición económica, país de procedencia, situación de migración o movilidad social o de cualquier índole.

Finalmente, la IE privada debe garantizar el derecho a una educación inclusiva de calidad a los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás, de acuerdo con las normas de la materia vigentes.

- Suscripción del acuerdo de prestación de servicio educativo

Se regula la suscripción de un acuerdo de prestación de servicio educativo formalizado por escrito, con carácter de contrato privado, antes y/o durante el proceso de matrícula, que obliga a las partes que lo suscriben al cumplimiento de sus términos.

De otro lado, se contempla que la IE privada puede negarse a renovar, para el siguiente año lectivo o periodo promocional la matrícula del/la estudiante cuyos padres y/o madres de familia, personas a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso sea menor de edad) o el propio estudiante (en caso sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio) hubieran incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato y/o acuerdo suscrito, según la frecuencia establecida en este, siempre que ello hubiera sido pactado en el citado contrato y/o acuerdo.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la IE privada debe asegurar que el/la usuario/a cuente con acceso a las condiciones pactadas en el contrato y/o acuerdo suscrito por un medio físico y/o virtual que garantice su eficaz conocimiento, debiendo además informar treinta (30) días calendario antes de finalizar el año lectivo o periodo promocional sobre la no renovación del servicio educativo como consecuencia de los incumplimientos al documento suscrito por las partes, con la finalidad de salvaguardar el bienestar del/la estudiante y garantizar su oportuno traslado a otra IE, de ser el caso. En caso el/la usuario/a del servicio no tome conocimiento, la IE privada debe efectuar la renovación de la matrícula para el siguiente año lectivo o periodo promocional.

Adicionalmente, se prohíbe a las IE privadas utilizar medios violentos o intimidatorios de cobranza, que afecten la reputación de los estudiantes y/o padres y/o madres de familia, o las personas a cargo de la tutela o representación legal del estudiante, que atenten contra la privacidad de su hogar o que afecten sus actividades o su imagen ante terceros, ni cometer actos que les sean denigrantes, con el fin de garantizar el pago de las pensiones u otros montos adeudados.

- Aplicación de beca

Finalmente, en este Capítulo se incluye un acápite en mérito a lo previsto en la Ley N.º 23585, Ley que establece que Estudiantes de Planteles y Universidades Particulares

que pierdan a sus padres o tutores tienen derecho al otorgamiento de una beca de estudios; la cual resulta aplicable siempre que los interesados lo soliciten y acrediten carecer de recursos para solventar los mismos.

Capítulo VII - De la Participación de los Usuarios del Servicios Educativo

- Sobre la participación de los usuarios del servicio educativo

En el presente Reglamento se reconoce expresamente el derecho que tienen los usuarios del servicio educativo de participar en la educación de los estudiantes en la IE privada, la cual puede darse a través de la conformación de asociaciones de padres de familia, comités u otras instancias de representación, conforme lo indica el artículo 54 de la Ley N.º 28044 y el artículo 12 de la Ley N.º 26549.

Estas formas de participación deben ser incluidas o consignadas en el Reglamento Interno de la IE privada, tal como lo prescribe el último párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 882, sin que contemple menores derechos que los establecidos en las leyes vigentes.

Título III – Supervisión de la prestación del servicio de educación básica de gestión privada, medidas correctivas y régimen sancionador

Capítulo I - De la supervisión de la prestación del servicio de educación básica de gestión privada

Sobre el ejercicio de la potestad supervisora y la aplicación de medidas correctivas

Respecto del ejercicio de la potestad supervisora

En el presente Reglamento se ha incorporado que la función de supervisión se rige por los principios establecidos en la Ley N.º 28044, y por los establecidos en el TUO de la Ley N.º 27444. Asimismo, se ha listado un glosario de términos relativos a la actividad de supervisión tales como actividad de supervisión, acta de supervisión, informe de supervisión, medios probatorios y plan anual de supervisión.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y 74 de la Ley N.º 28044, las UGEL tienen competencia para supervisar a las IE privadas. Sobre la base de ello, en la propuesta normativa se les considera autoridades competentes en materia de supervisión. Al respecto, en el Reglamento se precisa que los actos y diligencias de supervisión se inician siempre de oficio, y se encuentran a cargo del órgano designado por la UGEL para tal efecto, el cual constituye la autoridad de supervisión. En ese sentido, se hace una distinción de los sujetos que intervienen en la supervisión: autoridad supervisora, supervisor y administrado.

Asimismo, a fin de que el administrado y el supervisor tengan en claro cuáles son sus derechos, deberes y facultades, según corresponda, en la actividad de supervisión se estableció un listado de los mismos.

En esa misma línea, se resalta el rol rector del Minedu en la emisión de directrices para el desarrollo de las actividades de supervisión a nivel nacional.

Ahora bien, se ha realizado una clasificación de las supervisiones, las cuales pueden ser programadas y no programadas. Las supervisiones programadas son las que provienen de una previa planificación, prevista en el Plan Anual de Supervisión de la

UGEL. Asimismo, se establece que el Minedu establece los lineamientos para la formulación de los Planes Anuales de Supervisión. Por su parte, las supervisiones no programadas son aquellas que tienen su origen en iniciativa propia de la autoridad, como consecuencia de una orden superior, por petición motivada de otros órganos o por denuncia. Vale destacar que esta diferenciación entre supervisión programada o no, es la misma que se maneja en doctrina:

*“En función de su previsión o no en la planificación de las actuaciones inspectoras, las inspecciones pueden clasificarse en rutinarias y no rutinarias. Por inspecciones rutinarias (o sistemáticas) se entienden las realizadas en cumplimiento de un plan o programa de inspección, y por inspecciones no rutinarias (o aleatorias u ocasionales) las promovidas como consecuencia de denuncias, las ordenadas con carácter singular por el órgano competente (bien a iniciativa propia, por orden superior o a petición de otros órganos administrativos), o en relación con la expedición, renovación o modificación de una autorización o permiso, o bien para investigar accidentes o incidentes”*¹⁴.
(Subrayado agregado).

Asimismo, se establece que las supervisiones programadas y no programadas se pueden ejecutar en campo y en gabinete.

Sin perjuicio de las supervisiones programadas y no programadas, se ha considerado a las supervisiones orientativas, las cuales se realizan a través de la notificación de alertas a los administrados, con la finalidad de que las IE privadas mejoren su gestión de acuerdo con el marco normativo vigente.

Cabe señalar que, la supervisión orientativa se realiza por única vez sin fines punitivos, salvo que a criterio de la autoridad supervisora se identifiquen situaciones que pongan en riesgo la integridad de los estudiantes.

De otro lado, en el Reglamento se ha precisado cómo debe actuar el responsable de la supervisión al momento de realizar la visita de inspección en la IE privada, de manera tal que se garantice que el administrado se encuentre debidamente informado del objeto y su origen. Ello dado que de esta forma se garantiza que el administrado pueda ejercer adecuadamente los derechos que el TUO de la Ley N.º 27444 le otorga. Concretamente, en el Reglamento se señala que el responsable de la supervisión debe acreditarse ante al administrado, indicando su cargo, el objeto de la supervisión y su origen.

En lo que concierne al acta de supervisión, se remite a la regulación común del TUO de la Ley N.º 27444. Sin embargo, se precisa que el acta será firmada por el representante de la IE privada, entendiendo como tal a la persona designada para atender la supervisión, sin que sea necesaria una formalidad especial para dicha designación. De esta forma se garantiza la eficacia de la supervisión.

Asimismo, se ha incorporado un artículo que complementa la regulación sobre la coordinación con otras autoridades, en estricta aplicación del deber de colaboración entre entidades de la administración pública. La finalidad de esta regulación es que el órgano encargado de la supervisión evalúe la posible existencia de incumplimientos que son de competencia de otra autoridad administrativa (o incluso jurisdiccional), de manera que les informe de lo advertido, a fin de que éstas puedan ejercer sus competencias. La razón práctica para incorporar esta disposición es que, en los hechos, son diversos los casos en los que se detectan incumplimientos de otras normas sectoriales o municipales.

¹⁴

FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. Inspección administrativa y potestad sancionadora. En: Diccionario de Sanciones Administrativas, Obra colectiva dirigida por la profesora Blanca Lozano, Madrid, 2010, p. 522.

Por otro lado, se ha considerado la posibilidad de realizar recomendaciones al administrado que busquen su adecuación al cumplimiento de las normas dispuestas en el ordenamiento jurídico. Ello dado que la función de la fiscalización no es sólo verificar hechos que califiquen como incumplimientos, sino también velar por el cumplimiento normativo. Sobre este punto, en doctrina se ha indicado:

*“Como función pública, la actividad de inspección tiene por finalidad primordial la de verificar y, en su caso, exigir el correcto cumplimiento de los deberes impuestos por la legislación vigente (o por la Administración en aplicación de la misma) para la prestación de un servicio, la comercialización de un producto, el funcionamiento de un centro o instalación, el uso de determinados bienes o elementos o, en general, para el lícito ejercicio de una actividad sujeta a ordenación legal”*¹⁵.

(Subrayado agregado).

*“(…) inspección administrativa entendida como actividad de la Administración en la que examina la conducta realizada por los administrados para comprobar el cumplimiento de los deberes, prohibiciones y limitaciones a que están sometidos y, en su caso, preparar la reacción administrativa frente a las transgresiones que se detecten”*¹⁶.

(Subrayado agregado).

Asimismo, se ha previsto incluir que, una vez concluidas las acciones de supervisión, el supervisor elabora el informe de supervisión que contiene los datos de la supervisión, antecedentes, el análisis de la supervisión, las conclusiones y anexos según corresponda. Posterior a ello, remite el informe de supervisión a la autoridad supervisora. En esa línea, la autoridad supervisora concluye la actividad de supervisión de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N.º 27444.

De otro lado, se establece que el supervisor realiza labores de inspección a las personas naturales o jurídicas que prestan servicio educativo de gestión privada sin contar con autorización del Sector Educación, para tal efecto se establece que la autoridad supervisora puede imponer medidas correctivas, como la de cierre de establecimiento, entre otras que correspondan, en atención a las reglas establecidas en el presente Reglamento.

Además, se contempla el deber de colaboración del administrado supervisado respecto del supervisor.

También se ha considerado que, si durante la actividad de supervisión se tomara conocimiento de cualquier indicio de irregularidad en el cumplimiento de la normatividad laboral, previsional, tributaria, municipal, de protección al consumidor o cualquier otra normatividad administrativa vigente, el supervisor debe poner de conocimiento a la IE privada y a la autoridad supervisora, para que evalúe comunicar por escrito dicho hallazgo a la entidad competente, bajo responsabilidad; siendo que, lo antes estipulado también aplica en el caso se detecte un hecho de presumible ilicitud penal, de violencia contra el estudiante, o de vulneración de su integridad o el de la comunidad educativa, en los cuales obligatoriamente se debe de poner en conocimiento del Ministerio Público.

Capítulo II - Medidas correctivas

¹⁵ FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. *Inspección administrativa y potestad sancionadora*. En: Diccionario de Sanciones Administrativas, Obra colectiva dirigida por la profesora Blanca Lozano, Madrid, 2010, p. 514.

¹⁶ REBOLLO PUIG, Manuel. La Actividad Inspectora. En: VIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Alicante, 2013, p. 55-116.

Al respecto, las medidas correctivas se encuentran destinadas a restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior.

En ese sentido, se ha tipificado una serie de medidas correctivas, las cuales cumplen con una finalidad preventiva o reparadora, según sea el caso.

Estas medidas se imponen sin perjuicio de las indemnizaciones de carácter civil y la aplicación de sanciones penales a que hubiera lugar.

Cabe señalar que la adopción, modificación o sustitución de las medidas correctivas pueden ser impugnadas dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que las imponga, según la autoridad que lo emita, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 del TUO de la Ley N.º 27444; las cuales son concedidas sin efecto suspensivo.

Capítulo III – Infracciones y sanciones

- Potestad sancionadora en la administración pública

El artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley, que posterga su vigencia en todo o en parte. Por su parte, el artículo 138 de la referida Carta Magna dispone que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial.

De estas normas constitucionales se puede concluir que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico requiere de mecanismos que restituyan el orden público ante la comisión de conductas que impliquen su contravención. En otras palabras, se requiere que el Estado —necesariamente— ejerza su potestad punitiva o *ius puniendi* como última ratio a fin de salvaguardar este bien jurídico esencial.

Ahora bien, dicha potestad punitiva del Estado no se manifiesta exclusivamente mediante la acción de los órganos jurisdiccionales (Poder Judicial), sino que también se acepta como constitucionalmente legítima la potestad sancionadora de carácter administrativo (esto es, la que se ejerce a través de las entidades conformantes de la administración pública), pero sujeta al respeto de determinados principios constitucionales. Así lo ha indicado el Tribunal Constitucional:

“(…) la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3 de la Constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales”.¹⁷

En efecto, en doctrina, se acepta que las entidades del Poder Ejecutivo (entre las que se encuentran los ministerios y sus órganos desconcentrados y descentralizados) puedan imponer sanciones por contravenciones al ordenamiento jurídico; sin embargo, dicho ejercicio punitivo se sujeta al respeto de las mismas garantías constitucionales que limitan el poder punitivo de los órganos jurisdiccionales.

En esta línea, en la administración pública, el procedimiento administrativo sancionador se erige como el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por la autoridad administrativa

¹⁷

Sentencia recaída en el Expediente N° 1003-1998-AA/TC.

a fin de determinar la comisión de una presunta infracción (responsabilidad administrativa), y por ende, de la imposición de la sanción correspondiente. No obstante, el referido procedimiento debe desarrollarse de manera tal que permita a los administrados, a los cuales se les impute la presunta comisión de una infracción administrativa, hacer valer sus derechos frente a la administración pública. En este punto, debe tomarse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional, a continuación:

“6. Debe recordarse, correlativamente, que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros”¹⁸.
(Subrayado agregado).

Como se puede advertir, en el marco de un Estado de derecho, la potestad administrativa sancionadora no se ejerce de manera arbitraria, sino que se encuentra condicionada al respeto de las disposiciones previstas en la Constitución y los derechos fundamentales de los administrados. Atendiendo a tal situación, el TUO de la Ley N.º 27444 regula los principios, las reglas y garantías aplicables en todo procedimiento administrativo sancionador. Cabe indicar que, el establecimiento de este contenido mínimo no implica en modo alguno que las autoridades administrativas no puedan complementar dichas reglas o adecuarlas a las especiales características de los administrados respecto de los cuales ejercen función administrativa, sino que no deban transgredirlas.

A tal efecto, con esta propuesta normativa se han desarrollado las disposiciones reglamentarias de la Ley N.º 26549 modificada por la Ley N.º 32562 procurando un adecuado balance entre la eficacia en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública y la necesidad de garantizar los derechos de los administrados (IE privadas).

En este contexto, es preciso señalar que la Ley N.º 26549, incluyendo su modificatoria mediante la Ley N.º 32562, regula la potestad sancionadora en los servicios educativos de Educación Básica de gestión privada ante el incumplimiento de las instituciones educativas privadas de brindar información relacionada al servicio educativo (numeral 14.1 del artículo 14), así como respecto de la negativa a devolver el concepto cancelado por cuota de ingreso (numeral 16.7 del artículo 16). La Ley N.º 26549 regula además la potestad sancionadora establecida para los casos de personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos de manera informal e irregular (numeral 17.3 del artículo 17); y para aquellos casos en los que el administrado se niegue injustificadamente a suministrar datos o documentos, o incumplir las demás obligaciones (artículo 22).

Sobre la base de ello, se ha incorporado al Reglamento el Anexo II que contiene la Tabla de Infracciones y Sanciones, la cual tiene como insumo las obligaciones legales antes descritas.

- Infracciones y sanciones administrativas

¹⁸

Sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC.

Se ha previsto que las infracciones se encuentren consignadas en el Anexo II del Reglamento, instrumento en el que también consta su calificación de acuerdo con su gravedad (leve, grave y muy grave); ello, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley N.º 26549, modificado por la Ley N.º 32562. Lo mismo sucede con los márgenes de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias (suspensión o clausura), que tiene sustento en el artículo antes mencionado.

Por otro lado, con miras a evitar un exceso de punición (prohibido por el principio de razonabilidad), se ha establecido que la autoridad podrá imponer sanciones pecuniarias o sanciones no pecuniarias, previa evaluación, pero no se contempla la posibilidad de imponer los dos tipos de sanciones ante la comisión de la misma infracción. Así, en los casos de infracciones muy graves, no se podrá imponer la sanción de suspensión o clausura y adicionalmente la sanción de multa.

Asimismo, considerando la gravedad de las sanciones de suspensión o clausura, se ha previsto el deber de la autoridad de ponderar en cada caso su pertinencia, atendiendo a la naturaleza de la infracción, el bienestar de los estudiantes y la oferta educativa disponible para la reubicación de los estudiantes.

Asimismo, en lo que concierne al pago de la sanción, se ha previsto un descuento del 30% del monto total de la multa, en caso se opte por aceptar la infracción y efectuar el pago en lugar de la impugnación.

A su vez, se impone a la autoridad que informe a los padres de familia de la sanción y de la oferta educativa más próxima, de tal manera que se permita el traslado de los estudiantes de forma oportuna.

- **Eximentes y atenuantes**

En lo que concierne al régimen de eximentes y atenuantes, el Reglamento se remite a lo establecido en el TUO de la Ley N.º 27444. Sin embargo, se realizan las siguientes precisiones:

- Respecto de la subsanación voluntaria, se ha precisado que la misma será aplicable aun cuando la autoridad hubiese advertido el incumplimiento o solicitado su corrección en la etapa de supervisión. En tal sentido, el Reglamento se aparta de la lectura literal del término “voluntario” para reconocer que, en la subsanación voluntaria como eximente, se encuentra un supuesto de regulación responsiva. En otras palabras, el objetivo público es coadyuvar a la corrección inmediata de la conducta y no penalizar innecesariamente al administrado.

Este criterio sobre el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria ha sido abordado –también– por la doctrina nacional. Al respecto, se indica que la lógica de este eximente radica en enmendar el error y restablecer la legalidad, conforme al siguiente detalle:

“La lógica es simple, razonable y, en cierta medida, loable. No es objetivo de la Administración imponer sanciones cuantiosas a los administrados si ellos antes de la imputación han enmendado su error y se ha restablecido la legalidad. Lo que se quiere es una sociedad que se ajuste al Derecho y si ello se consigue sin la intervención o sanción de la Administración, mejor”¹⁹.

¹⁹

HUAPAYA TAPIA, Ramón. SÁNCHEZ PÓVIS, Lucio. ALEJOS GUZMÁN, Óscar. *El eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en la Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú*. En: *El Derecho Administrativo como instrumento de servicio al ciudadano: Memorias del VIII Congreso de Derecho Administrativo*. Palestra Editores, Lima, 2018, p. 598.

(Subrayado agregado).

- Asimismo, se ha optado por escalonar el nivel de atenuación de la multa en los casos de reconocimiento expreso de la infracción, dependiendo del momento en el cual dicho reconocimiento se produce. La lógica detrás de ello es que el grado de atenuación debe guardar proporción con los recursos que la administración pública sigue gastando en la tramitación del procedimiento, conforme este avanza.

- Registro de sanciones

En línea con lo que disponen otras normas sectoriales, se considera la existencia de un registro de sanciones. De esta forma, se garantiza el cumplimiento de dos funciones que consideramos esenciales: (i) disuasiva respecto de los potenciales infractores; e, (ii) informativa respecto de los demás administrados, padres de familia y la ciudadanía en general.

En esa misma línea, con la finalidad que la medida administrativa a ejecutar sea efectiva, se ha establecido el deber de las DRE de informar a la ciudadanía, acerca de las medidas correctivas o cautelares que se encuentren en ejecución relacionadas a conductas calificables como muy graves.

Capítulo IV – Régimen Sancionador

- Autoridades competentes

El artículo 17 de la Ley N.º 26549, modificado por la Ley N.º 32562, prevé que las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, dentro de sus competencias, tienen la facultad de supervisar, orientar, fiscalizar, sancionar e imponer medidas preventivas, orientativas, correctivas y cautelares a las instituciones educativas privadas y/o a sus propietarios o promotores por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias, y por inobservancia de las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de educación básica.

Teniendo en cuenta esta regulación y considerando el deber previsto en el TUO de la Ley N.º 27444 respecto a la distinción que tiene que establecerse entre el órgano instructor y decisor del procedimiento, en el Reglamento se ha incorporado un artículo que regula cuál es el órgano a cargo de la labor de instrucción del procedimiento.

Así, la Comisión Especial de IE privadas actúa como autoridad instructora, indicando que para el caso de Lima Metropolitana es el titular del Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo – ASGESE; y para el caso de infracciones leves el director/a de la UGEL actúa como autoridad decisor, en tanto que, para el caso de infracciones graves, el director/a de la DRE.

Asimismo, se ha indicado de forma expresa cuáles son los órganos de segunda instancia a cargo de resolver los recursos interpuestos por los administrados. De esta forma, se ha previsto que el órgano competente del Minedu será la instancia de apelación en los casos resueltos por la DRELM; mientras que esta dirección conoce y resuelve las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las UGEL. Siendo que en regiones la DRE conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por las UGEL; en tanto el Gobierno Regional, a través del órgano de disponga, conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa las apelaciones presentadas contra las resoluciones emitidas por la DRE.

- **Procedimiento sancionador: estructura y caracteres del procedimiento**

En materia de estructura del procedimiento, se sigue esencialmente lo que establece el TUO de la Ley N.º 27444, bajo la lógica de asegurar en todo momento el adecuado ejercicio del derecho de defensa que le asiste al administrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo IV del cuerpo normativo mencionado. En aras de garantizar dicho derecho de defensa, se ha previsto el plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado pueda formular sus descargos, asimismo se contempla la posibilidad de ampliar el plazo para ejercer este derecho por única vez, de hasta cinco (05) días adicionales al plazo inicial.

Para la imputación de cargos, el órgano instructor emitirá el acto correspondiente y lo notificará junto con el informe de supervisión, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N.º 27444.

De otro lado, en el trámite del procedimiento sancionador se ha previsto la posibilidad de que el órgano instructor pueda realizar una variación de la imputación de cargos; no obstante, ello sólo debido a la ocurrencia o detección de nuevos hechos que constituyan una presunta infracción. De esta forma se busca cautelar al máximo el derecho de defensa del administrado, teniendo en cuenta que la regla que garantiza el derecho de defensa del administrado, debe ser la invariabilidad de los hechos materia de imputación²⁰.

- **Actos impugnables**

En este punto, se ha considerado que solo son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la primera instancia, emitidos por la autoridad decisora, mediante la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N.º 27444, debiendo presentarse dentro de los quince (15) días de notificada la sanción. Vencido el plazo antes establecido sin que se interpongan recursos administrativos, la resolución que impone la sanción quedará firme.

Asimismo, la autoridad decisora tiene un plazo máximo de cinco (5) días, para elevar la apelación al superior jerárquico, contados desde la fecha de notificación de la concesión del recurso de apelación al administrado.

- **Prescripción y caducidad del procedimiento**

En lo relativo al cómputo de la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, se aplican las disposiciones contempladas en el TUO de la Ley N.º 27444, que contempla un plazo de cuatro (4) años calendario. En el supuesto de que se declare la prescripción por inacción de la administración, se determina la responsabilidad del servidor y/o funcionario involucrado, de acuerdo con las normas de la materia.

Por otro lado, el procedimiento administrativo sancionador debe desarrollarse en un plazo máximo de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, el órgano competente puede disponer la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales, mediante resolución debidamente sustentada. Los servidores y funcionarios públicos de las DRE y UGEL a cargo del procedimiento sancionador deben tomar las acciones pertinentes

²⁰

ALARCON SOTOMAYOR, Lucía. *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*. Madrid: Civitas, 2007, pp.153-154.

para resolver el procedimiento dentro de los plazos indicados, asumiendo las responsabilidades que correspondan.

- **Ejecución coactiva de las multas impuestas**

Se ha incorporado en el proyecto de Reglamento que el plazo para el pago de las multas es de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de que las resoluciones que imponen multa adquieren mérito ejecutorio. Vencido el plazo el Minedu y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales y marco legal aplicable, exige coactivamente el pago de las multas.

Título IV - Innovación, Buenas Prácticas y Reconocimientos a la Institución Educativa Privada de Educación Básica

La presente propuesta normativa incorpora una sección de fomento y reconocimiento de la innovación educativa y las buenas prácticas implementadas por las IE privadas. Esta incorporación se sustenta en el artículo 21 de la Ley N.º 28044, que establece que son funciones del Estado —entre otras— las siguientes:

- (i) Reconocer e incentivar la innovación e investigación que realizan las instituciones públicas y privadas;
- (ii) Valorar el aporte de las instituciones privadas que brindan servicios educativos de calidad; y,
- (iii) Promover el desarrollo científico y tecnológico en las instituciones educativas y la incorporación de nuevas tecnologías en el proceso educativo.

En similar sentido, el artículo 5 de la citada Ley señala que la iniciativa privada contribuye a la ampliación de la cobertura, a la innovación, a la calidad y al financiamiento de los servicios educativos.

Como puede apreciarse, si bien es una función a cargo del Estado (a través del Minedu, como ente rector) el reconocimiento de los aportes que realizan las IE privadas, es también un deber de la oferta educativa privada contribuir con la ampliación de la innovación y la calidad de los servicios educativos.

En línea con lo señalado anteriormente, el Reglamento establece este rol del Minedu en cuanto al fomento y reconocimiento de la innovación y las buenas prácticas desarrolladas por las IE privadas, consolidándose como un primer esfuerzo normativo por su incentivo y, estableciendo, además, que se pueden emitir disposiciones específicas para el mismo.

Sin embargo, no solo es importante que la innovación y las buenas prácticas sean fomentadas y reconocidas, sino que también deben ser sistematizadas y difundidas en beneficio de la comunidad educativa en general.

Al respecto, en sus 'Recomendaciones de política para la innovación educativa', el Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana (FONDEP) encuentra una dispersión de esfuerzos en las instituciones educativas al momento de promover la innovación, pues 'muchos de ellos quedan en esfuerzos aislados que no logran los objetivos propuestos y las innovaciones se pierden en el camino o se quedan en simple intenciones' (p. 64). Ante eso, recomiendan que las experiencias innovadoras se registren y visibilicen.

Con base en ello, el Reglamento ha dispuesto que las innovaciones y buenas prácticas educativas identificadas y reconocidas, serán sistematizadas a través de un sistema de

información implementado por el Minedu. De igual forma, en el marco de la difusión, se establece que los logros de las experiencias educativas innovadoras y buenas prácticas educativas, así como el reconocimiento de dichas experiencias, serán presentados y compartidos por el Minedu, por medio de las DRE y las UGEL, en eventos especialmente convocados para tal fin.

Con relación a la incorporación de las DRE y las UGEL en la labor de promoción de la innovación, es preciso indicar que ello tiene respaldo normativo en lo contemplado en el artículo 47 de la Ley N.º 27867, Ley de Gobiernos Regionales, que señala que son funciones de los Gobiernos Regionales, entre otros, el fomentar y participar en el diseño, ejecución y evaluación de proyectos de investigación, experimentación e innovación educativa que aporten al desarrollo regional y al mejoramiento de la calidad del servicio educativo; y, el fortalecer en concordancia con los Gobiernos Locales, a las instituciones educativas, promoviendo su autonomía, capacidad de innovación y funcionamiento democrático, así como la articulación intersectorial y la pertenencia a redes, con participación de la sociedad.

A mayor abundamiento, en el Reglamento de la Ley N.º 28044 se establece que los Gobiernos Regionales, a través de sus instancias descentralizadas, organizan espacios de difusión e intercambio de los resultados de proyectos de investigación realizados, así como de las experiencias educativas innovadoras, y coordina su presentación en espacios institucionales, locales, regionales y nacionales. En ese sentido, lo contemplado en el Reglamento cuenta con respaldo legal; y, es una medida razonable, pues tiene por objeto contribuir al desarrollo de una educación de calidad a nivel nacional.

Finalmente, en línea con lo anterior, se promueve la creación y promoción de redes colaborativas entre IE privadas a través del Minedu, las DRE y las UGEL. Este es un elemento sustentado en el artículo 70 de la Ley N.º 28044, que define a las redes educativas como instancias de cooperación, intercambio y ayuda recíproca, que tienen como finalidad el elevar la calidad profesional de los docentes y propiciar la formación de comunidades académicas; el optimizar los recursos humanos y compartir equipos, infraestructura y material educativo; y, el coordinar intersectorialmente para mejorar la calidad de los servicios educativos en el ámbito local.

En términos similares, el artículo 74 de la Ley N.º 28044 establece que una de las funciones de la UGEL es promover la formación y el funcionamiento de redes educativas como forma de cooperación entre centros y programas educativos de su jurisdicción, las cuales establecen alianzas estratégicas con instituciones especializadas de la comunidad. Cabe enfatizar que esta regulación es aplicable, tanto para las instituciones educativas públicas como para las privadas, pues estas últimas forman parte también del Sistema Educativo Nacional, y son objeto de atención por parte del Minedu y de las instancias descentralizadas de gestión educativa, como la DRE y la UGEL, no siendo legalmente posible establecer una diferencia donde la referida Ley no la ha realizado.

Atendiendo a lo antes expuesto, lo contemplado en el Reglamento también destaca la importancia del fortalecimiento de los lazos entre el sector público y privado a través del diálogo continuo. Ello en aras de garantizar la participación de la sociedad civil en la orientación y mejoramiento de la educación, así como de concertar y promover la cooperación nacional e internacional técnica y financiera para dicho mejoramiento.

Este rol de fortalecimiento se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N.º 28044, que señala que la *“articulación intersectorial en el Estado y la de éste con el sector privado, se da en todos los ámbitos de la gestión descentralizada del sistema educativo con activa participación de la comunidad educativa. Con tal propósito,*

las autoridades correspondientes movilizan sus recursos y favorecen la autonomía, la innovación, el funcionamiento democrático y el fortalecimiento de las instituciones educativas". Incluso, dicho artículo agrega que la atención a los estudiantes de la Educación Básica se realiza con dicho enfoque. Por tanto, resulta razonable y legal su incorporación en el nuevo Reglamento.

Disposiciones complementarias finales y disposición complementaria transitoria

La presente propuesta normativa incorpora una sección con las disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria transitoria. En las disposiciones complementarias finales se contempla la necesidad de que el Minedu emita las normas complementarias correspondientes para la viabilidad de la aplicación de la Ley y el Reglamento; así como para el cumplimiento de las condiciones básicas; y para la revisión y evaluación de los convenios existentes y la suscripción de nuevos convenios con asociaciones sin fines de lucro que conducen IE privadas.

Se precisa, además, que las supervisiones a las IE privadas de Educación Básica desarrolladas por las UGEL, no limita el ejercicio de las facultades de supervisión, fiscalización y/o sanción de otras entidades, en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, se hace referencia a que es de observancia obligatoria lo dispuesto en el TUO de la Ley N.º 27444, en aquello no previsto en el Reglamento.

En cuanto a la única disposición complementaria final transitoria, se señala que los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia del documento normativo, les será de aplicación las disposiciones del Reglamento.

Anexos

Anexo I – Fórmula de Devolución de la cuota de Ingreso

El numeral 16.6 del artículo 16 de la Ley N.º 26549 señala que el Ministerio de Educación debe determinar, en el reglamento de la Ley, la fórmula de cálculo para la devolución de la cuota de ingreso. En cumplimiento de dicho mandato, el Reglamento incorpora en su Anexo I, la fórmula de devolución de la cuota de ingreso.

Anexo II – Tabla de infracciones y sanciones

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14; el numeral 16.7 del artículo 16; y el numeral 17.3 del artículo 17; así como en el artículo 22 de la Ley N.º 26549, se ha incorporado en el Anexo II una Tabla de Infracciones y Sanciones, las cuales contienen los tipos infractores descritos en la citada Ley.

De esa manera, la Tabla contiene seis bloques de sanciones, siendo el primer bloque el referido a las infracciones relacionadas con el acceso a la información respecto de la gestión y organización interna de la IE privada. El segundo bloque contiene las infracciones relacionadas con acceso a la información de carácter económico de las IE privadas. El tercer bloque contiene una infracción relacionada con acceso a la información sobre la trayectoria educativa, mientras que el cuarto contiene una infracción relacionada con la devolución de la cuota de ingreso. El quinto bloque contiene una infracción relacionada a la obstaculización de la actividad supervisora, y el sexto, aquellas infracciones relacionadas con la prestación del servicio educativo sin contar con autorización.

Ahora bien, las precitadas infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves,

tal como lo regula el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N.º 26549; en ese sentido, en la Tabla de Infracciones y Sanciones se ha especificado la gravedad de cada uno de los tipos infractores, para ello, se está considerando como leves aquellas infracciones que configuran un incumplimiento a obligaciones formales, que no ponen en riesgo el derecho a la educación o la continuidad a la trayectoria educativa del estudiante, o que no generan un impacto en el patrimonio económico de los usuarios del servicio de educación.

En el caso de las infracciones graves, se les atribuye esta condición a aquellas conductas que tienen un impacto directo en el patrimonio económico de los padres de familia, o afectan de la trayectoria educativa del estudiante.

Finalmente, la Ley N.º 26549 en su numeral 17.3 del artículo 17, atribuye la calificación de muy grave a aquella conducta vinculada a la prestación del servicio educativo sin contar con la autorización correspondiente.

Anexo III - Manual explicativo de la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes en la graduación de infracciones

Por otra parte, se considera un manual explicativo que contiene la metodología de cálculo de multa acorde con el principio de proporcionalidad que reconoce el TUO de la Ley N.º 27444, utilizando los criterios de daño, probabilidad de detección y demás criterios agravantes y atenuantes que puedan apreciarse en el caso concreto. Para tal efecto, se ha partido de una fórmula en la que se consideran las variables establecidas en el mismo Reglamento, cuyo resultado es la sanción óptima, entendida como aquella que cumple su rol disuasivo frente al infractor, manteniendo el criterio de proporcionalidad, evitando el exceso de punición.

VII. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE Y EL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA EX ANTE

a. Análisis de Impacto Regulatorio (AIR – Ex Ante)

El Decreto Legislativo N.º 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria tiene como objeto fortalecer y armonizar el proceso de mejora de la calidad regulatoria, así como el marco institucional e instrumentos que lo rigen como parte de un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo para garantizar el cumplimiento efectivo de políticas públicas. Conforme a la citada norma, dicha mejora fomenta una cultura de gestión gubernamental centrada en el ciudadano, por la cual la Administración Pública decide usar la regulación como un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular basado en evidencia, racionalidad, evaluación de sus posibles impactos y cargas administrativas con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y bienestar social.

De acuerdo al sub numeral 2 del numeral 5.2 del artículo 5 del referido decreto legislativo el “Análisis de impacto regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante” es un instrumento de mejora de la calidad regulatoria que tiene por objeto el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución regulatorias y no regulatorias de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia. Si la alternativa resultante de la evaluación correspondiente es una regulación, su desarrollo debe ser coherente y consistente con el ordenamiento jurídico vigente, así como establecer los mecanismos para su cumplimiento y monitoreo permanente además del desempeño de la regulación.

El numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley general de mejora de la calidad regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM (en adelante, Reglamento del AIR Ex Ante), establece que *“(...) las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social”*.

Por su parte el numeral 33.3 del mencionado artículo señala que el proyecto normativo se sujeta a la aplicación del AIR Ex Ante según el tipo de entidad, considerando en el literal a) a los proyectos de decretos supremos de los Ministerios.

Ahora bien, considerando que la norma plantea modificar diversos procedimientos administrativos relacionados a la prestación del servicio público educativo, lo cual implica una variación en las acciones que deben realizar las instituciones educativas privadas que requieran diversas autorizaciones para la prestación de dicho servicio; es por lo que, se considera necesario realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, correspondiente, para lo cual se seguirá las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565.

b. Análisis de Calidad Regulatoria (ACR)

De acuerdo al sub numeral 4 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1565, el análisis de calidad regulatoria de procedimientos administrativos Ex Ante, Ex post y Stock es un instrumento de mejora de la calidad regulatoria que tiene por finalidad identificar, eliminar y/o simplificar aquellos procedimientos administrativos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. Dicha evaluación determina y reduce las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 46.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565 la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria (en adelante, ACR) contribuye a las fases de diseño, elaboración, implementación, monitoreo y evaluación del ciclo regulatorio de la creación o modificación de un procedimiento administrativo. Asimismo, conforme con el artículo 47 del mencionado cuerpo normativo en el ACR se evalúan los principios de necesidad, legalidad, efectividad y proporcionalidad.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, el expediente ACR Ex Ante se presenta a la CMCR en aquellos supuestos en los que los proyectos de disposiciones normativas de carácter general generan cargas administrativas por establecer o modificar procedimientos administrativos dentro del alcance del ACR Ex Ante.

En el marco de las disposiciones normativas antes mencionadas y considerando que la norma plantea modificar diversos procedimientos administrativos vinculados a la prestación del servicio educativo privado, lo que implica un cambio de las reglas de juego a las que se encuentran sometidas las instituciones que requieran autorizaciones; se considera necesario realizar el ACR respectivo, conforme con las disposiciones del

Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, el cual permitirá determinar el cumplimiento de los principios de legalidad, de necesidad y de proporcionalidad.

VIII. ACERCA DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA

Al respecto, el Decreto Supremo N.º 009-2024-JUS, aprueba el “Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos”.

Dicho cuerpo normativo tiene por finalidad garantizar una actuación efectiva y transparente de la función normativa y administrativa que desarrollan las entidades de la administración pública, estableciéndose reglas uniformes para la publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general y proyectos normativos, así como la difusión de los precedentes constitucionales, judiciales y administrativos, y la jurisprudencia vinculante.

El numeral 19.1 del citado Reglamento, estipula que los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la administración pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 21.1 del referido Reglamento, la publicación de un proyecto normativo se aprueba mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad de la administración pública, la cual se publica en el diario oficial. El proyecto normativo y la exposición de motivos se publican en la sede digital de la entidad de la administración pública.

Al amparo de estas disposiciones normativas se publica la propuesta de Reglamento de la Ley N.º 26549, así como su exposición motivos, a fin de recibir los comentarios, aportes u opiniones al referido proyecto.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DEL DECRETO SUPREMO

En virtud del artículo 9 Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, en la exposición de motivos de una propuesta normativa, en adición a su fundamento técnico, se debe incluir el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma, el cual es empleado para conocer los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.

Por ello, corresponde efectuar el aludido análisis, por lo que cabe destacar que la presente norma permitirá:

a) Beneficios para los estudiantes: al establecer reglas aplicables a las instituciones educativas privadas, los estudiantes se beneficiarán al contar con una normativa que tutele sus intereses y garantice su derecho a la educación.

b) Beneficios para los padres de familia, quienes hagan sus veces, tutores y curadores: los padres de familia o quienes hagan sus veces se beneficiarán al conocer sus obligaciones en su condición de usuarios del servicio educativo, así como sus derechos, y las disposiciones aplicables para la prestación del servicio educativo por parte de instituciones educativas privadas.

c) Beneficios de las IE privadas y/o propietarios o promotores de estas: el establecimiento reglas claras para los procedimientos administrativos orientados a la obtención de autorizaciones, es una manifestación de los principios de uniformidad y predictibilidad, lo que redundará en beneficio a las I.E. privadas y/o propietarios o promotores de estas, puesto que, a nivel nacional, se contará con un criterio homogéneo para la atención de sus solicitudes.

d) De manera cuantitativa, se advierte que la norma propuesta tiene un impacto directo favorable en 2,061,897 (dos millones sesenta y un mil ochocientos noventa y siete) estudiantes, que vienen desarrollando sus estudios en 12,624 (doce mil seiscientos veinticuatro) instituciones educativas privadas a nivel nacional²¹; toda vez que estas disposiciones le son aplicables a cualquier miembro de la comunidad educativa.

X. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO SUPREMO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como propósito el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 4232-2004-AA/TC, ha señalado que "dentro de las funciones que condicionan la existencia del Estado, la educación ostenta prelación del más alto rango, pues se fundamenta en los principios esenciales de la democracia y se vincula directamente con el desarrollo económico y social del país".

En esta línea, el máximo intérprete de la Constitución completó su análisis indicando que "el ejercicio cabal de este derecho permite, en buena medida, el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1) del artículo 20 de la Constitución, relativo al libre desarrollo de la persona humana. Ello presupone un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de sus proyectos de vida en comunidad".

Así, desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, puede concluirse que, la educación es un derecho inherente a la persona, que contribuye a que ésta cristalice su proyecto de vida. Pero, no se trata de cualquier derecho; por el contrario, su reconocimiento y garantía son esenciales para el progreso de la sociedad.

En esta línea, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ha indicado que la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades.

Tomando en cuenta a la educación como un "derecho fundamental intrínseco", el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que su contenido constitucionalmente protegido está determinado por "el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), el respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y

²¹ Información obtenida del servicio de Estadística de la Calidad Educativa – ESCALE, disponible en: <https://escale.minedu.gob.pe/web/inicio/padron-de-iiiee.jsessionid=9e6cffa4a603f78414c5b5ec7f45>

físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18); el cual "debe realizarse en concordancia con las finalidades constitucionales del derecho a la educación en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho".

Ahora bien, teniendo en cuenta que las normas relativas a los derechos y a las libertades fundamentales se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que toda persona tiene derecho a la educación y esta tiene por objetivo el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. En línea similar, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona a la educación, convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad.

Se debe resaltar que la Cuarta Disposición final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, dispone que las normas relativas a los derechos y a las libertades fundamentales se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú.

En ese orden, de acuerdo con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la educación no solo es un derecho intrínseco a la condición de ser humano, sino también se configura como un servicio público, bajo fiscalización estatal. Sobre este punto, es oportuno recalcar que el artículo 4 de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, reconoce a la educación como servicio público.

Particularmente, en su dimensión de servicio público, el Tribunal Constitucional ha resaltado que, "el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, y de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, teniendo siempre, como premisa básica, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana". Esta responsabilidad no solo es privativa del poder legislativo, sino que irradia a todos los poderes y/o entidades que conforman el aparato estatal (dentro del cual se encuentra el Poder Ejecutivo).

En ese contexto, corresponde enfatizar que la Ley N.º 26549 tiene por objeto regular la actividad de las instituciones educativas privadas, con el fin de contribuir a la mejora de la calidad educativa. Es decir, la referida ley busca mejorar la calidad de la educación de los estudiantes de instituciones educativas privadas de educación básica.

En ese orden de ideas, se aprueba la Ley N.º 32562, Ley que modifica la Ley N.º 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, para establecer precisiones y ampliar disposiciones para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos, la cual deja sin efecto el Reglamento de la Ley N.º 26549, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2021-MINEDU y deroga el Decreto de Urgencia N.º 002-2020. La Ley N.º 32562 señala en su Primera Disposición Complementaria Final que, en un plazo de sesenta (60) días calendario, se reglamente la Ley N.º 26549.

En ese marco, se ha formulado la presente norma, que aprueba un nuevo el Reglamento para la Ley N.º 26549, la cual resulta coherente con el ordenamiento jurídico vigente, toda vez que regula las disposiciones aplicables al funcionamiento de las instituciones

educativas privadas de Educación Básica y a los procedimientos administrativos vinculados con la prestación de servicios de Educación Básica. Asimismo, sus disposiciones son compatibles con el marco normativo que rige el actuar de las DRE/GRE, UGEL, las instituciones educativas privadas y, en general, con el ordenamiento jurídico

Por consiguiente, se considera que la presente norma es constitucional y legalmente viable y resulta congruente con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, específicamente con las mencionadas en el presente acápite.


REPÚBLICA DEL PERÚ
ACOSTA GIL Ronald
Augusto FAU 20131370998
soft
Jefe de la Oficina General de
Asesoría Jurídica(e)
Doy V° B°
2026/05/22 16:47:25
VISTO BUENO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN


REPÚBLICA DEL PERÚ
QUINTANILLA GUTIERREZ
Luis Alberto FAU
20131370998 hard
DIRECTOR GENERAL DE
CALIDAD DE LA GESTIÓN
ESCOLAR
Doy V° B°
2026/05/22 17:00:02
VISTO BUENO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Anexo II

FORMATO DE COMENTARIOS, APORTES U OPINIONES

N°	PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE FORMULA EL COMENTARIO, APORTE U OPINIÓN	ARTÍCULO Y/O NUMERAL DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY N° 26549	COMENTARIO, APORTE U OPINIÓN	RECOMENDACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA EL COMENTARIO, APORTE U OPINIÓN
1				OPCIONES: A) MODIFICAR. B) RETIRAR. C) INCORPORAR.
2				OPCIONES: A) MODIFICAR. B) RETIRAR. C) INCORPORAR.
3				OPCIONES: A) MODIFICAR. B) RETIRAR. C) INCORPORAR.